DIR-REGLAMENTO DE CASAS DE BOLSA

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento regula la autorización, funcionamiento y supervisión de las casas de bolsa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las personas jurídicas autorizadas a actuar como intermediarios de valores en el Mercado de Valores y Productos.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de este reglamento:

a) Casas de bolsa: las personas jurídicas autorizadas por el Banco Central del Paraguay que realizan intermediación de valores y otras operaciones autorizadas
b) Clientes: las personas físicas o jurídicas que contratan el servicio de una casa de bolsa para realizar actos en el ámbito de Mercado de Valores y Productos.
c) Comitentes: las personas físicas o jurídicas titulares de los valores depositados en la caja de valores, por cuenta de la cual actúa el depositante.
d) Cuenta global: una cuenta abierta por una casa de bolsa en nombre de sus clientes, donde se depositan los recursos o bienes de varios clientes de manera colectiva, pero mantiene la identificación de los aportes y saldos de cada cliente.
e) Intermediación: es la actividad exclusiva para intermediarios de valores inscriptos en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia de Valores y las Bolsas, con demandantes y oferentes para la adquisición o enajenación de valores.
f) Intermediación de valores: la adquisición o enajenación de valores entre demandantes y oferentes. Es actividad exclusiva de los intermediarios de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.
g) Operación por cuenta propia: la operación que realiza una casa de bolsa con recursos propios ya sea dentro o fuera de bolsas de valores o productos. Son recursos propios las disponibilidades registradas contablemente a nombre de las casas de bolsa, pero que excluyen las cuentas de valores y disponibilidades de sus clientes.
h) OTC ('Over the Counter'): las operaciones realizadas en mesas de negocios, que son aquellas que negocian valores fuera de las bolsas de valores o productos nacionales, donde participe al menos un intermediario de valores autorizado. Las operaciones OTC pueden realizarse por cuenta de terceros o por cuenta propia.
i) Registro Público del Mercado de Valores y Productos: el sistema oficial administrado por la Superintendencia de Valores que concentra la información de los sujetos, agentes, entidades y productos autorizados a participar en el Mercado de Valores y Productos. En adelante, Registro de la Superintendencia de Valores, o Registro.

CAPÍTULO II – PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4. Solicitud previa.

Las personas jurídicas deben solicitar autorización previa al Directorio del Banco Central del Paraguay, por conducto de la Superintendencia de Valores, para su constitución, operación e

inscripción como casa de bolsa. La solicitud debe estar firmada por representantes legales o apoderados debidamente facultados, con poderes vigentes, protocolizados e inscriptos conforme a derecho.

Artículo 5. Requerimientos de la solicitud.

La solicitud de autorización previa debe contar con la siguiente documentación:

a) Proyecto de estatutos sociales, en el que conste:
    1) Denominación social que incluya la expresión "Casa de Bolsa";
    2) Duración indefinida de la sociedad;
    3) Domicilio en territorio nacional;
    4) Objeto social vinculado a la intermediación bursátil y demás actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores y Productos.
b) Información relativa a los accionistas y estructura de capital, como:
    1) la identificación de accionistas, a criterio de la Superintendencia de Valores;
    2) los certificados de antecedentes policiales y judiciales;
    3) los certificados del registro de interdicciones y de quiebras.
c) Información relativa a los directores, apoderados, gerentes, síndicos, oficial de cumplimiento y del auditor interno designado, como:
    1) la identificación de los directores, apoderados, gerentes, síndicos, oficial de cumplimiento y del auditor interno, a criterio de la Superintendencia de Valores;
    2) los certificados de antecedentes policiales y judiciales;
    3) los certificados del registro de interdicciones y de quiebras;
    4) los curriculum vitae y otra documentación que acredite formación y experiencia relevante.
d) Plan general de funcionamiento, que debe incluir:
    1) la descripción de las actividades y servicios a realizar;
    2) la estructura organizativa, programas de contratación de personal y funciones claves;
    3) los sistemas de control interno y operativos;
    4) las proyecciones financieras de los tres (3) primeros ejercicios;
    5) las políticas de aplicación de utilidades netas a reservas durante el periodo inicial.
e) Manuales institucionales:
    1) Manual de Gobierno Corporativo;
    2) Manual de Políticas y Procedimientos Operativos;
    3) Manual de Control Interno;
    4) Manual de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (PLD/FT);
    5) Manual de Gestión de Riesgo Integral;
    6) Manual de Tecnologías de la Información y Seguridad Informática.
f) Código de Ética
g) Código de Buen Gobierno
h) Otras informaciones que la Superintendencia de Valores requiera para evaluar su solicitud.

Artículo 6. Presentación de solicitudes y documentación.

La Superintendencia de Valores debe establecer los formatos, medios habilitados, plazos, requisitos relativos a firma electrónica cualificada y otras condiciones para la presentación de la solicitud y documentación requerida.

Artículo 7. Requerimientos adicionales.

La Superintendencia de Valores puede recurrir a otras fuentes disponibles de información y requerir a los solicitantes información adicional cuando estime necesario, para evaluar el origen de fondos, la identificación de los beneficiarios finales, y otros elementos relacionados a la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo. Una vez presentada la solicitud con todos sus requisitos, la Superintendencia de Valores elaborará el informe técnico correspondiente, que será elevado al Directorio del Banco Central del Paraguay.

Artículo 8. Declaraciones juradas.

Las personas físicas que remitan su información en carácter de accionistas, directores, apoderados, gerentes, síndicos, oficiales de cumplimiento y auditores interno como parte de la solicitud de autorización previa, deben incluir una declaración jurada que acredite:

a) El origen licito de los recursos con el que se integra el capital, si aplica;
b) No estar comprendido en causales de inhabilidad previstas en la normativa vigente;
c) No haber sido condenado por sentencia firme por hechos punibles o delitos contra el patrimonio o las relaciones jurídicas, en el país o en el exterior;
d) La veracidad de toda la información y documentación presentada.

Artículo 9. Autorización y efectos.

La Superintendencia de Valores procede a la inscripción de las casas de bolsa en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos con la resolución de autorización emitida por el Directorio del Banco Central del Paraguay y los estatutos sociales inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos. Las casas de bolsa deben gestionar la inscripción de sus estatutos sociales en la Dirección General de los Registros Públicos dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución de autorización.

Artículo 10. Condiciones para el inicio de operaciones.

Las casas de bolsa deben notificar a la Superintendencia de Valores su intención de iniciar operaciones con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles, con la documentación que acredite:

a) la integración efectiva del capital mínimo conforme a las actividades autorizadas
b) el comprobante de la constitución de la garantía exigida conforme a las actividades autorizadas
c) contar con al menos un (1) operador habilitado por la Superintendencia de Valores para la actividad que plantee desarrollar
d) el cumplimiento con los indicadores de liquidez y solvencia
e) otra documentación que la Superintendencia de Valores a su efecto.

El Directorio del Banco Central del Paraguay puede negar el inicio de las operaciones a propuesta de la Superintendencia de Valores de las casas de bolsa, si no cumplen en acreditar satisfactoriamente estas condiciones.

Artículo 11. Inhabilidades e incompatibilidades para accionistas y directivos.

Las casas de bolsa no pueden tener como accionistas, directores, ejecutivos o equivalentes a:

a) Las personas físicas o jurídicas, sus beneficiarios finales, o entidades extranjeras, filiales o sucursales, radicadas en países designados como no cooperantes en la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, según las listas publicadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) u otros organismos internacionales reconocidos por la República del Paraguay;
b) Las personas físicas o jurídicas constituidas o radicadas en jurisdicciones consideradas paraísos fiscales o que otorguen licencias bancarias o de inversión tipo offshore, conforme a la lista publicada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE);
c) Las personas físicas o jurídicas incluidas en listas de sanciones financieras vinculadas al terrorismo o a la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a la normativa emitida por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes;
d) Quienes hayan sido accionistas con influencia significativa, directores o miembros de la alta gerencia de una entidad supervisada, nacional o extranjera, cuya autorización para operar haya sido revocada por decisión fundada del regulador como consecuencia de faltas graves comprobadas;
e) Quienes hayan sido sancionados con suspensión, inhabilitación u otra medida disciplinaria firme impuesta por la Superintendencia de Valores o por una caja de valores, como consecuencia de faltas administrativas graves;
f) Las personas inhabilitadas administrativamente mediante resolución firme del Banco Central del Paraguay o de alguna de sus Superintendencias;
g) Los funcionarios públicos;
h) Las personas condenadas, con sentencia firme, por hechos punibles contra el patrimonio o contra las relaciones jurídicas;
i) Las personas sometidas a procesos judiciales en los que se haya dictado una medida cautelar personal o interdicción que limite su capacidad para ejercer funciones en el ámbito financiero;
j) Las personas declaradas en quiebra, en convocatoria de acreedores, legalmente inhibidas para disponer de sus bienes o que no gocen de libre disponibilidad de estos. La Superintendencia de Valores puede establecer otras causales de inhabilidad.

Artículo 13. Ajustes del capital integrado.

Las casas de bolsa deben ajustar su capital integrado, las garantías previstas, y las pólizas de seguro contratadas cuando el salario mínimo mensual se modifique. Si la nueva equivalencia resulta superior a lo exigido anteriormente, los ajustes deben realizarse en los siguientes plazos a partir de la fecha del decreto del Poder Ejecutivo que modifique el salario mínimo:

a) Capital integrado: dentro de ciento ochenta (180) días corridos;
b) Garantías previstas: dentro de noventa (90) días corridos;
c) Pólizas de seguro: dentro de noventa (90) días corridos.

Artículo 14. Garantías requeridas.

Las casas de bolsa deben constituir una garantía conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y Productos, de acuerdo con las actividades autorizadas. La garantía puede integrarse mediante disponibilidades depositadas en entidades financieras reguladas por el Banco Central del Paraguay, u otros valores previamente autorizados por la Superintendencia de Valores. La Superintendencia de Valores puede exigir garantías adicionales en función a otros factores que determine con resolución fundada.

Artículo 15. Autorizaciones posteriores y registro.

Las casas de bolsa registradas ante la Superintendencia de Valores que deseen ampliar sus actividades deben solicitar autorización al Banco Central del Paraguay, cumpliendo los requisitos exigidos por dicha Superintendencia. Una vez autorizada por el Directorio del Banco Central, la Superintendencia de Valores procederá a la actualización del Registro. La Superintendencia establecerá los formatos y el canal para la remisión de la documentación requerida.

CAPÍTULO III – REQUISITOS DE PERMANENCIA

Artículo 16. Condiciones para la permanencia en el mercado.

Las casas de bolsa deben cumplir los requisitos establecidos para su inscripción y autorización, así como las condiciones de idoneidad, independencia, solvencia, infraestructura técnica y organización interna aplicables, mientras están inscriptas en el Registro.

Artículo 17. Composición del Directorio de las casas de bolsa.

El directorio de las casas de bolsa debe componerse de al menos tres (3) personas, siempre en número impar, y atendiendo a lo establecido en sus estatutos sociales.

Artículo 18. Aplicación normativa en sistemas electrónicos de negociación.

Las casas de bolsa deben cumplir con las disposiciones emitidas por las cajas de valores, y bolsas de valores y productos autorizadas por el Banco Central del Paraguay, sin perjuicio del cumplimiento de las normativas emitidas por el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO IV – REGLAS SOBRE LA OPERATIVA

Artículo 19. De la operativa en general.

Se considera intermediación de valores la adquisición de valores, sean públicos o privados, por parte de cualquier persona, cuando estos sean vendidos dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores a su adquisición a aquellas personas con quienes se mantenga una relación de prestación de servicios financieros o de venta de productos financieros, con excepción de los bancos y financieras registradas y supervisadas por el Banco Central del Paraguay, y de las administradoras de fondos patrimoniales de inversión registradas en la Superintendencia de Valores.

No se considera intermediación de valores a la adquisición de certificados de depósito de ahorro por parte de entidades financieras reguladas por la Superintendencia de Bancos, para su posterior negociación y venta a sus clientes.

Artículo 20. Funcionamiento de casas de bolsa.

La Superintendencia de Valores debe reglamentar las cuestiones operativas relacionadas con el funcionamiento de las casas de bolsa, incluyendo la intermediación y negociación de valores, la administración de cuentas de clientes, los procedimientos de compensación y liquidación, los registros obligatorios, los sistemas de gestión de riesgos y control interno, las normas de conducta aplicables a sus directivos, funcionarios y operadores, así como otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 21. Obligaciones y responsabilidades.

Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley de Mercado de Valores y Productos y aquellas normativas aplicables al proceso de intermediación, negociación y liquidación de operaciones, las casas de bolsa deben:

a) Establecer controles operativos en la gestión de sus riesgos;
b) Garantizar la trazabilidad de sus operaciones realizadas;
c) Registrar cada orden realizada por sus clientes para la compra o venta de valores;
d) Mantener actualizado sus registros de transacciones y del proceso de asignación de operaciones;
e) Informar completa y oportunamente a sus clientes sobre los valores a negociar, así como la situación de los emisores, sus prospectos, estados financieros y otra información relevante para estos;
f) Aplicar la debida diligencia y cumplir con la normativa vigente en materia de prevención de lavado de dinero y activo y financiamiento del terrorismo;
g) Asumir la responsabilidad frente a terceros por las órdenes transmitidas y operaciones que se generen a partir de ellas.

Artículo 22. Registros obligatorios.

Las casas de bolsa deben llevar los siguientes registros:

a) de clientes;
b) de órdenes de los clientes;
c) de operaciones diarias bursátiles y OTC.
d) de servicios.

Estos registros deben llevarse en sistemas informáticos y estar disponibles en todo momento para la supervisión de la Superintendencia de Valores, conforme a las instrucciones emitidas por dicha Superintendencia.

Artículo 23. Obligaciones por actividad autorizada.

Las casas de bolsa deben cumplir con los requisitos operativos de cada actividad autorizada que desarrollen, ajustándose a las disposiciones aplicables a estas, en igualdad de condiciones y requisitos exigidos a otros supervisados que desarrollen la misma actividad sin perjuicio de las

obligaciones que les corresponde como intermediarios debiendo llevar registros separados para cada actividad de acuerdo con las exigencias reglamentarias.

Artículo 24. Patrimonio efectivo mínimo, liquidez y solvencia.

Las casas de bolsa deben mantener, permanentemente, los siguientes límites o márgenes prudenciales:

a) Patrimonio efectivo mínimo:
   1) Patrimonio efectivo mínimo para intermediación bursátil;
   2) Patrimonio efectivo mínimo para intermediación OTC.
b) Límites de solvencia:
   1) Indicador de Endeudamiento;
   2) Indicador de Solvencia Patrimonial.
c) Límites de liquidez:
   1) Indicador de liquidez inmediata;
   2) Indicador de liquidez por intermediación.

La Superintendencia de Valores debe establecer los parámetros, valores mínimos, fórmulas de cálculo, metodologías y procedimientos del reporte de estos límites

Artículo 25. Prohibiciones en actos y operaciones de mercado.

Las casas de bolsa, así como las personas que intervienen directa o indirectamente en actos u operaciones en el Mercado de Valores, tienen prohibido:

a) Manipular el mercado mediante prácticas destinadas a alterar artificialmente el precio, volumen o liquidez de valores;
b) Ordenar o intervenir, con conocimiento, en la celebración de operaciones de simulación;
c) Ejecutar operaciones con valores, en beneficio propio o de terceros, con conocimiento previo de instrucciones del comitente del mismo intermediario sobre el mismo valor, anticipándose a su ejecución;
d) Realizar cualquier acto, o conjunto de actos, destinados a distorsionar el funcionamiento de los sistemas de negociación o los equipos informáticos de las bolsas de valores y productos y cajas de valores;
e) Intervenir en operaciones cuando existan conflictos de interés no gestionados conforme a la normativa aplicable;
f) Ofrecer al público en general, dentro del territorio de la República del Paraguay, valores no registrados ante la Superintendencia de Valores mediante medios masivos de difusión, tales como prensa escrita, radio, televisión, sitios de internet, redes sociales, correos electrónicos, sistemas de mensajería instantánea u otros canales de acceso público, sin importar el lugar desde donde se emita el contenido.
g) Ejecutar actos en detrimento de sus clientes o contrarios a las normas, reglamentos y principios de integridad y transparencia establecidos por la Superintendencia de Valores.

Artículo 26. Prohibiciones aplicables a operaciones por cuenta propia.

Las casas de bolsa tienen prohibido, con relación a sus operaciones por cuenta propia:

a) Operar a través de otras casas de bolsa; salvo que se traten de operaciones en el exterior realizadas conforme a la reglamentación correspondiente;
b) Utilizar, directa o indirectamente, recursos de sus clientes;
c) Afectar, o poner en garantía, los valores de sus clientes.

Artículo 27. Requisitos mínimos para personas vinculadas a los intermediarios.

Los accionistas, representantes, apoderados, asesores de inversión y operadores de las casas de bolsa deben acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos que establezca la Superintendencia de Valores. La Superintendencia de Valores determina los criterios de idoneidad, experiencia, solvencia, honorabilidad comercial y profesional, así como las otras condiciones necesarias para el adecuado desempeño. Sin perjuicio de lo anterior, las casas de bolsa deben observar los requisitos adicionales que establezcan las bolsas de valores o productos, o sistemas en las que operen.

Artículo 28. Normas y procedimientos para las operaciones en bolsas.

La Superintendencia de Valores puede establecer los requisitos mínimos, condiciones operativas y procedimientos aplicables a operaciones bursátiles que realice una casa de bolsa, sin perjuicio de las normas que rijan en cada bolsa de valores o productos.

Artículo 29. Separación de recursos y bienes de terceros en cuentas globales.

Las casas de bolsa que gestionen recursos o bienes de terceros deben mantenerlos separados de su patrimonio, en cuentas globales, conforme a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y Productos. La Superintendencia de Valores establece las normas específicas relativas a la apertura, operación y administración de las cuentas globales, incluyendo el régimen de información, control, auditoría, mecanismos de identificación individual de aportes y saldos, y cualquier otro aspecto necesario para asegurar la transparencia, trazabilidad y protección de los activos de los clientes.

Artículo 30. Consentimiento para disposición de recursos o valores.

Las casas de bolsa que dispongan de los recursos o valores de sus clientes, de acuerdo con los requerimientos y obligaciones mencionadas en la Ley del Mercado de Valores y Productos, deben documentar el consentimiento previo de estos, a través de medios físicos o electrónicos que permitan verificar la identidad y la integridad de la instrucción. La Superintendencia de Valores debe establecer los formatos, plazos de validez y canales para la recolección del consentimiento

Artículo 31. Precios y comisiones de los servicios prestados.

Las comisiones por intermediación de valores y otros servicios prestados por las casas de bolsa no pueden exceder los límites que establezca la Superintendencia de Valores. La Superintendencia de Valores fija los criterios, parámetros y condiciones para la determinación de dichas comisiones, así como sus mecanismos de control y transparencia

Artículo 32. Canal obligatorio para operaciones de reporto bursátil.

La operación de reporto con valores habilitados para su negociación en una bolsa de valores debe realizarse exclusivamente en una bolsa de valores registrada.

Artículo 33. Jurisdicciones habilitadas para operaciones en el extranjero.

Las casas de bolsa pueden realizar operaciones en los siguientes países y jurisdicciones, siempre que estas se ajusten a las normas de prevención de riesgos contra el lavado de dinero y activos y financiamiento del terrorismo:

a) aquellos que cuenten con calificaciones de riesgo mínima AA o su equivalente, emitidas por Standard & Poor's, Moody's o Fitch;
b) miembros del Mercado Común del Sur;
c) miembros del Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores;
d) miembros de la Unión Europea. Estas operaciones están sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Valores.

Artículo 34. Cuentas bancarias exclusivas y separadas.

Las casas de bolsa deben mantener cuentas bancarias separadas y de uso exclusivo para los siguientes fines:

a) sus operaciones por cuenta propia;
b) sus operaciones por cuenta de clientes, en cuentas globales; su gestión administrativa.

Artículo 35. Contrato único de clientes.

La Superintendencia de Valores debe determinar el formato del contrato único aplicable a las casas de bolsa. Las casas de bolsa deben:

a) Adecuarse al formato del contrato único en el plazo que establezca la Superintendencia de Valores
b) Suscribir dicho contrato con sus clientes mediante firma manuscrita o por medios electrónicos que incluyan firma electrónica válida
c) Remitir previamente a la Superintendencia de Valores todo modelo de contrato adicional o complementario al contrato único, para su revisión y no objeción.

La Superintendencia de Valores establece, mediante normativa complementaria, los formatos y canales habilitados para la remisión de dicha documentación.

Artículo 36. Contratos de Suscripción con emisores.

Las casas de bolsa pueden celebrar acuerdos o contratos de suscripción, sea para el mercado bursátil o mercado OTC, con los emisores de valores bajo las siguientes modalidades:

a) Suscripción en firme, cuando una casa de bolsa, por sí sola o junto con otros suscriptores, se compromete a adquirir total o parcialmente los valores emitidos a cuenta propia antes del lanzamiento de la emisión. En el caso de participación de terceros, la casa de bolsa actúa como agente colocador y cada suscriptor se obliga a adquirir, a cuenta propia, el porcentaje de valores que le corresponda;
b) Mejor esfuerzo, cuando una casa de bolsa acuerda con un emisor realizar su mejor esfuerzo para localizar compradores para los valores emitidos, actuando como agente colocador exclusivo de la emisión. En este tipo de suscripción, la casa de bolsa también podrá adquirir valores a cuenta propia;

c) Todo o nada, cuando una casa de bolsa acuerda con el emisor que, de no colocar la totalidad de los valores (sea a cuenta propia o a través de suscriptores), los fondos provenientes de la colocación serán devueltos a los inversores;
d) Saldo restante, cuando el emisor ofrece sus valores al público a través de cualquier casa de bolsa, comprometiéndose el suscriptor a adquirir la porción de los valores que el emisor no logre colocar.

El emisor que no utilice alguna modalidad de suscripción para la oferta pública mencionadas anteriormente debe registrar previamente sus valores en la Superintendencia de Valores, en una caja de valores y en una bolsa de valores.

CAPÍTULO V – PROCESO DE SALIDA ORDENADA DEL MERCADO

Artículo 37. Causales de revocación de la autorización.

El Directorio del Banco Central del Paraguay puede revocar la autorización de las casas de bolsa cuando, además de las causales mencionadas en los artículos 16 y 34 de la Ley de Mercado de Valores y Productos:

a) Se hubiere solicitado su disolución y liquidación;
b) Se hubiere declarado en quiebra, o se encuentre en estado de cesación de pagos y no cuente con un plan de recuperación aprobado;
c) Haya sido sancionada conforme a la Ley del Mercado de Valores, a sus reglamentaciones, o a las normas emitidas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 38. Procedimiento de revocación.

Las casas de bolsa deben presentar ante la Superintendencia de Valores un plan de salida ordenada que asegure el cumplimiento de sus obligaciones con clientes, proveedores, acreedores y el mercado. Las casas de bolsa deben proceder a la transferencia o cancelación de los registros contables de valores de clientes en las cajas de valores, conforme a las instrucciones de la Superintendencia de Valores. La Superintendencia de Valores puede suspender preventivamente las operaciones de las casas de bolsa. La Superintendencia de Valores eleva este plan al Directorio del Banco Central del Paraguay, quien, mediante resolución fundada, resuelve la revocación de la autorización y la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro.

Artículo 39. Disolución y liquidación.

La disolución y liquidación de las casas de bolsa rigen por lo dispuesto en el Código Civil. El proceso de liquidación no exime a los administradores y representantes legales de sus deberes de diligencia. El patrimonio destinado a cubrir garantías legales o contractuales no podrá ser distribuido hasta la extinción total de las obligaciones con terceros.

Artículo 40. Fusión de casas de bolsa.

La fusión de las casas de bolsa requiere la autorización previa del Directorio del Banco Central del Paraguay, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones societarias vigentes. La fusión entre casas de bolsa puede darse cuando 1) dos o más casas de bolsa se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva casa de bolsa, o 2) una casa de bolsa absorbe a otra u otras casas de

bolsa, que se disuelven sin liquidarse. Para estos casos, la solicitud de autorización previa debe ser presentada conjuntamente por las casas de bolsa interesadas y acompañada de los siguientes documentos:

a) Proyecto de fusión, suscrito por los representantes legales de las casas de bolsa;
b) Actas de Directorio protocolizadas en las que conste la aprobación del proyecto de fusión por parte de los órganos competentes de las casas de bolsa;
c) Informe legal que acredite la compatibilidad estatutaria y el cumplimiento de la normativa aplicable en materia societaria y del mercado;
d) Estados financieros auditados de cada casa de bolsa correspondiente al último ejercicio cerrado, y estados financieros intermedios si hubieran transcurrido más de noventa (90) días desde el cierre del ejercicio;
e) Nómina de clientes, cartera administrada, contratos vigentes, y demás obligaciones contractuales relevantes que serán absorbidas o transferidas;
f) Detalle del plan de integración operativa, administrativa y tecnológica, incluyendo plazos, responsables y mecanismos de ejecución;
g) Declaración jurada de los representantes legales de que no existen procesos judiciales ni administrativos que puedan afectar la viabilidad de la operación;
h) Cualquier otra información o documentación que la Superintendencia de Valores considere necesaria para evaluar la operación.

Una vez otorgada la autorización, la casa de bolsa resultante de la fusión debe solicitar su inscripción ante la Superintendencia de Valores como nueva casa de bolsa o, en su caso, actualizar sus datos registrales conforme al plan de integración aprobado.

Para la fusión entre una casa de bolsa y sociedades con objeto u operativa común, donde estas últimas se disuelven sin liquidarse, la solicitud de autorización debe ser presentada por la casa de bolsa y acompañada de los siguientes documentos:

a) Proyecto de fusión, suscrito por los representantes legales de cada entidad;
b) Actas de Directorio protocolizadas en las que conste la aprobación del proyecto de fusión por parte de los órganos competentes de cada entidad;
c) Informe legal que acredite la compatibilidad estatutaria y el cumplimiento de la normativa aplicable en materia societaria y del Mercado de Valores;
d) Estados financieros auditados de cada entidad correspondiente al último ejercicio cerrado, y estados financieros intermedios si hubieran transcurrido más de noventa (90) días desde el cierre del ejercicio;
e) Detalle del plan de integración operativa, administrativa y tecnológica, incluyendo plazos, responsables y mecanismos de ejecución;
f) Declaración jurada de los representantes legales de que no existen procesos judiciales ni administrativos que puedan afectar la viabilidad de la operación;
g) Cualquier otra información o documentación que la Superintendencia de Valores considere necesaria para evaluar la operación. Para que una casa de bolsa sea absorbida por otra sociedad que no sea casa de bolsa deberá solicitar previamente su retiro cumpliendo con las disposiciones establecidas para el efecto.

Artículo 41. Continuidad de obligaciones durante el proceso de fusión.

Las casas de bolsa en proceso de fusión deben mantener el cumplimiento pleno de sus obligaciones legales y reglamentarias hasta la culminación de este proceso.

Artículo 42. Cancelación de registro y efectos jurídicos.

La Superintendencia de Valores procede a cancelar el registro de las casas de bolsa una vez dictada la resolución de revocación o inscripta la disolución voluntaria. A partir de la fecha de cancelación del registro, queda prohibido a la casa de bolsa:

a) realizar cualquier actividad propia de un intermediario de valores;
b) utilizar la denominación "Casa de Bolsa".

Artículo 43. Supervisión durante la salida ordenada.

Las casas de bolsa permanecen bajo supervisión directa de la Superintendencia de Valores durante el proceso de salida ordenada del mercado, y deben:

a) Presentar informes periódicos sobre el avance del proceso, conforme al calendario aprobado;
b) Informar con carácter inmediato cualquier hecho que pueda afectar los derechos de clientes o terceros;
c) Facilitar el acceso a libros, registros y documentos relevantes que requiera la Superintendencia de Valores.

Artículo 44. Publicidad y transparencia.

La Superintendencia de Valores debe publicar la resolución de revocación, disolución o cancelación en su sitio web oficial y notificar a las bolsas de valores y productos, y a la caja de valores.

Artículo 45. Destino de saldos no reclamados.

Los saldos no reclamados por los clientes al término del proceso de liquidación deben ser transferidos a una cuenta especial bajo supervisión de la Superintendencia de Valores. Dicha cuenta debe mantenerse por un plazo mínimo de cinco (5) años, durante el cual los clientes podrán ejercer su derecho a reclamar los fondos. La Superintendencia de Valores puede disponer su destino conforme transcurrido este plazo, conforme a la normativa vigente.

Artículo 46. Costos del proceso de liquidación.

Las casas de bolsa deben asumir los costos asociados al proceso de liquidación, incluyendo auditorias, custodia de valores, publicación y avisos, y otros gastos operativos, sin afectar en ningún caso los recursos de sus clientes.

Artículo 47. Presentación del plan de liquidación.

Las casas de bolsa deben presentar su plan de liquidación ante la Superintendencia de Valores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la decisión de la disolución o la notificación de la revocación de su autorización.

Artículo 48. Conservación de registros.

Las casas de bolsa deben conservar la documentación contable, societaria y operativa por un periodo mínimo de cinco (5) años posteriores a la finalización del proceso de liquidación. Durante este plazo, deben garantizar el acceso a la Superintendencia de Valores para cumplir con sus funciones de supervisión y fiscalización.

SIV-RÉGIMEN DE INFORMACIÓN – CASAS DE BOLSA

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece el régimen de información de las casas de bolsa, con el propósito de asegurar la transparencia, oportunidad y suficiencia de los datos remitidos a la Superintendencia de Valores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento es obligatorio para las casas de bolsa autorizadas por el Banco Central del Paraguay e inscriptas en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento:

a) Casas de bolsa: las persona jurídicas autorizadas por el Banco Central del Paraguay, a propuesta de la Superintendencia de Valores, para realizar actividades de intermediación en la oferta pública de valores y otros productos del mercado, conforme a la legislación vigente.
b) Régimen de información: el conjunto de obligaciones, procedimientos y plazos establecidos para la presentación de datos, reportes y documentos que permitan la supervisión integral de las casas de bolsa por parte de la Superintendencia de Valores.
c) Información periódica: los reportes y documentos que las casas de bolsa deben presentar con una frecuencia determinada, de acuerdo con los formatos y medios establecidos por la Superintendencia de Valores.
d) Hechos relevantes: las variaciones significativas o situaciones excepcionales que puedan afectar la estabilidad, solvencia, operatividad o cumplimiento normativo de las casas de bolsa.
e) Firma electrónica cualificada: aquella emitida por prestadores de servicios de confianza habilitados por la autoridad competente conforme a las leyes vigentes.

Artículo 4. Modelo de reportes regulatorios aplicables.

Los requerimientos, formatos, contenido, estructura y periodicidad de información dispuestos en este reglamento, así como aquellos adicionales que puedan ser requeridos, serán establecidos por la Superintendencia de Valores mediante resoluciones relacionadas al nuevo modelo de reporte regulatorio.

CAPÍTULO II – DISPOSICIONES PRINCIPALES

Artículo 5. Publicación y destaque de avisos.

Las casas de bolsa deben publicar los avisos en sus páginas web, con formatos destacados que aseguren su visibilidad. Adicionalmente, pueden efectuar la publicación en:

a) un diario de gran circulación nacional, en su versión impresa o digital, en secciones distintas a anuncios clasificados; y
b) otros medios de difusión masiva que garanticen el acceso público y oportuno a la información.

Artículo 6. Forma de presentación de documentos.

Las presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deben realizarse por vía electrónica, conforme a los formatos, medios y procedimientos que esta establezca. Toda la información y documentación a ser presentada debe estar redactada en español. Si las mismas constan en idioma distinto al español, deben acompañarse de su correspondiente traducción, la cual deberá ser realizada por un traductor público matriculado ante la Corte Suprema de Justicia. Los documentos adjuntos deben contar con firma electrónica cualificada y se debe asegurar su integridad, autenticidad y legibilidad.

Artículo 7. Corrección de presentaciones.

Cuando una presentación requiera correcciones o ajustes, las casas de bolsa deben remitir la versión íntegra del documento corregido, acompañada de una nota de subsanación firmada con firma electrónica cualificada, en la que se describan los cambios efectuados. En caso de que la presentación original resulte incompleta, contenga errores sustanciales o no se adecúe al formato exigido, las casas de bolsa deben regularizar la remisión integral de la documentación en el plazo exigido por la Superintendencia, dejando sin efecto la versión incompleta.

Artículo 8. Requerimiento de información adicional.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en este reglamento, la Superintendencia de Valores puede requerir cualquier otra información que considere necesaria o pertinente, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO III – HECHOS RELEVANTES

Artículo 9. Obligación de informar hechos relevantes.

Las casas de bolsa deben informar los hechos relevantes a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores en las que participe dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia. Estos, en términos generales, incluyen los hechos relevantes que:

a) Son ajenos a hechos habituales en el giro ordinario de la entidad
b) Por su naturaleza o magnitud, pueden afectar significativamente el desarrollo normal de sus actividades o su situación patrimonial; y
c) Ocurren en el ámbito de sus negocios o actividades propias y que les puedan afectar significativamente.

La Superintendencia de Valores puede requerir la divulgación de determinados hechos relevantes para conocimiento del público en diarios de gran difusión nacional, en su versión impresa o digital, en páginas que no correspondan a anuncios clasificados, así como en otros medios idóneos de difusión masiva.

Artículo 10. Comunicación inmediata de hechos relevantes.

Las casas de bolsa deben informar a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores en las que participen los siguientes hechos relevantes dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho o desde que tomen conocimiento de estos:

a) Situación patrimonial y financiera:
    1) Pérdidas superiores al quince por ciento (15%) del patrimonio neto;
    2) Cambios significativos en la composición del activo y pasivo de la casa de bolsa;

3) Adquisición por parte de la casa de bolsa de acciones propias;
4) Verificación de causales de disolución.

b) Reestructuraciones y procesos concursales:
   1) Acuerdos de fusión, transformación societaria o cambios en el control de la casa de bolsa;
   2) Presentación de solicitud de convocatoria de acreedores, desistimiento, homologación o rechazo de concordato;
   3) Celebración de acuerdos preventivos o arreglos judiciales o extrajudiciales tendientes a superar dificultades financieras;
   4) Solicitud propia de quiebra o solicitud de quiebra promovida por terceros luego de su notificación judicial, así como la declaración o rechazo de la quiebra.
c) Control societario y contratos estratégicos:
   1) Celebración, modificación sustancial o cancelación de contratos estratégicos o de impacto económico significativo para la casa de bolsa;
   2) Modificaciones en las operaciones que puedan afectar significativamente la estabilidad, solvencia o continuidad operativa de la casa de bolsa.
d) Otros hechos que, por su importancia, puedan afectar el desarrollo normal de las actividades de la casa de bolsa.

Artículo 11. Comunicación de hechos relevantes específicos.

Las casa de bolsa deben informar los hechos relevantes a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores en las que participen, dentro del plazo máximo de tres (3) días contados desde la ocurrencia del hecho o desde que se tenga conocimiento de los mismos, los siguientes hechos relevantes específicos:

Actividad operativa y contingencias:

a) Cambios significativos en sus actividades habituales o inicio de nuevas actividades
b) Hechos de cualquier naturaleza que obstaculicen o amenacen gravemente el normal desenvolvimiento de las actividades de la entidad, indicando sus consecuencias y efectos
c) Litigios judiciales o administrativos promovidos por o contra la entidad, que representen al menos el veinte por ciento (20%) del patrimonio neto o que tengan importancia económica o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo las resoluciones relevantes dictadas en dichos procesos.

Transacciones de activos, contratos y garantías:

d) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del quince por ciento (15%) del total del mismo, conforme al último estado financiero
e) Celebración de contratos de inversión u operaciones financieras cuyo monto sea superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio neto
f) Celebración o cancelación de contratos de licencia, representación o negocios fiduciarios que representen el veinte por ciento (20%) o más del patrimonio neto
g) Constitución de gravámenes sobre activos sociales que representen el quince por ciento (15%) o más del total de activos, indicando:
   1) Valor de inventario de los bienes gravados según último estado financiero,
   2) Monto original del gravamen y saldo a la fecha de la comunicación, y

3) Otros datos que respalden la evaluación de la operación

h) Otorgamiento de avales y fianzas superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio neto, o al uno por ciento (1%) cuando no se vinculen directamente a la actividad principal de la entidad, indicando el monto, la persona afianzada y las razones del otorgamiento.

Gobierno corporativo y administración:

i) Renuncia o remoción de directores o síndicos, así como el nombramiento de sus reemplazos

j) Vacancias o cambios en la composición del órgano de administración.

Otros

k) Otros hechos relevantes que, por su importancia, puedan afectar el desarrollo normal de las actividades de la entidad.

CAPÍTULO IV – INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA

Sección 1. Normas contables y presentación de estados financieros.

Artículo 12. Normas contables aplicables.

Los estados financieros deben ser elaborados conforme a las Normas de Información Financiera (NIF) o las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Artículo 13. Unidad de medida contable.

La unidad de medida utilizada para la elaboración de los estados financieros debe ser la moneda de curso legal de la República del Paraguay, el guaraní (PYG). Todas las posiciones por cuenta propia deben informarse en su moneda nacional. Para toda conversión se debe utilizar el tipo cambio de referencia del Banco Central del Paraguay, correspondiente a la fecha de corte de la presentación.

Artículo 14. Aplicación de criterios de valuación y exposición.

Las casas de bolsa deben aplicar los criterios de valuación y exposición contable definidos por la Superintendencia de Valores, conforme a las modalidades específicas que se establezcan en las disposiciones complementarias.

Artículo 15. Estados Financieros.

Las casas de bolsa deben presentar sus estados financieros conforme al modelo establecido por la Superintendencia de Valores. Las disposiciones relativas a la exposición, composición y forma de los estados financieros serán establecidas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 16. Composición de los estados financieros básicos.

Los estados financieros básicos incluyen:

a) Balance General;
b) Estado de Resultados;
c) Estado de Flujo de Efectivo; y
d) Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.

Estos deben ser elaborados conforme a las disposiciones contables emitidas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 17. Notas a los Estados Financieros.

Las casas de bolsa deben presentar, junto con los estados financieros, las Notas a los Estados Financieros, conforme al modelo establecido por la Superintendencia de Valores e incluyendo toda la información exigida en dicho modelo. Las Notas forman parte integrante de los estados financieros y deben estar expresamente indicadas al pie de cada estado, señalando la cantidad total de notas incorporadas. Las Notas deben:

a) Explicar, complementar o ampliar información financiera relevante;
b) Referenciarse expresamente en las cuentas correspondientes;
c) Tener título claro e identificador del contenido;
d) Estar numeradas correlativamente;
e) Presentarse de forma comparativa con los mismos períodos que los estados financieros;
f) Estar firmadas por los mismos responsables firmantes de los estados financieros.

Artículo 18. Estados Financieros consolidados.

Cuando las casas de bolsa actúen como sociedad controlante de una o más sociedades mediante la titularidad de más del cincuenta por ciento (50 %) del capital de las mismas, deben presentar, adicionalmente, estados financieros consolidados, acompañados de sus respectivas notas. Los estados financieros consolidados deben comprender:

a) Balance General Consolidado
b) Estado de Resultado Consolidado; y
c) Notas a los Estados Financieros Consolidados, que deben incluir el criterio de consolidación adoptado y los saldos correspondientes a operaciones y transacciones con la entidad controlada. Los estados financieros consolidados anuales deben estar auditados por auditores registrados ante la Superintendencia de Valores.

Artículo 19. Publicación de Estados Financieros.

Las casas de bolsa deben publicar en su sitio web los estados financieros y sus respetivas notas, conforme al modelo de presentación establecido y en los mismos plazos previstos para su remisión a la Superintendencia de Valores. Las bolsas de valores deben habilitar en sus sitios web un enlace directo al portal de la Superintendencia de Valores, donde se encuentre disponible esta información.

Sección 2. Firma y presentación electrónica.

Artículo 20. Forma de presentación y firma electrónica cualificada de documentos.

Las casas de bolsa deben remitir a la Superintendencia de Valores la documentación periódica trimestral y anual, conforme a los siguientes requisitos de formato y firma:

a) Memoria del Directorio: suscripto conforme a lo estipulado en este reglamento;
b) Estados Financieros con Notas: conforme a lo estipulado en este reglamento y firma electrónica cualificada del Contador. Para la información anual, además, por el Síndico y el Auditor Externo Independiente;

c) Informe del Síndico: Con firma electrónica cualificada del síndico, indicando documentos examinados, alcance del examen y dictamen conforme al Artículo 1124 del Código Civil;
d) Informe de personas vinculadas: Con firma electrónica cualificada del Representante Legal.

La Superintendencia de Valores supervisara la información remitida y puede requerir cualquier otra información complementaria con fines de claridad, transparencia y protección al mercado.

CAPÍTULO V – INFORMACIÓN CONTABLE PERIÓDICA

Artículo 21. Remisión de Estados Financieros trimestrales.

Las casas de bolsa deben remitir, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos siguientes al cierre de cada trimestre, lo siguiente:

a) Estados Financieros Básicos, acompañados de sus respectivas notas, elaborados conforme a los modelos establecidos por la Superintendencia de Valores;
b) Estados Financieros Consolidados y sus respectivas notas, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia de Valores.

Artículo 22. Remisión de Estados Financieros anuales.

Las casas de bolsa deben remitir, dentro de los noventa (90) días corridos posteriores al cierre del ejercicio, lo siguiente:

a) Estados Financieros Básicos auditados, con sus respectivas notas, elaborados conforme a los modelos establecidos por la Superintendencia de Valores, e Informe del Auditor Externo;
b) Estados Financieros Consolidados, en su caso, acompañados de sus respectivas notas, auditados por Auditor externo registrado ante la Superintendencia de Valores;
c) Memoria del Directorio;
d) Informe del Síndico, con indicación de los documentos examinados, el alcance del examen y el dictamen correspondiente, conforme al artículo 1124 del Código Civil;
e) Informe sobre personas vinculadas o relacionadas, conforme al formato dispuesto por la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO VI – INFORMACIÓN OPERATIVA Y DE CLIENTES

Artículo 23. Repositorio digital de la base de clientes.

Las casas de bolsa deben poner a disposición de la Superintendencia de Valores un repositorio digital actualizado que contenga la base de clientes. Dicho repositorio debe incluir:

a) La información completa y actualizada del Registro de Clientes, que incluya, como mínimo, los datos de identificación, clasificación, perfil de riesgo, número de cuenta, operaciones ejecutadas y cualquier otro dato requerido por la normativa vigente;
b) La documentación de debida diligencia;
c) El perfil de aversión al riesgo del cliente;
d) El registro actualizado de altas, bajas y modificaciones, indicando en cada caso la fecha y el motivo correspondiente.

Artículo 24. Remisión de información sobre emisiones privadas.

Mientras una emisión de colocación privada no esté totalmente pagada, las casas de bolsa deben remitir a la Superintendencia de Valores, con frecuencia mensual y dentro de los cinco (5) días siguientes al cierre de cada mes, un informe que contenga:

a) Estado de colocaciones; y
b) Vencimientos de capital e intereses; En caso de no registrarse movimientos durante el mes, la casa de bolsa debe remitir el informe con la leyenda "Sin movimiento".

Artículo 25. Información diaria de mercado OTC.

Las casas de bolsa deben informar diariamente a la Superintendencia de Valores, las operaciones de mercado OTC tanto en el mercado del pais como en el extranjero en las que hayan intervenido como intermediaria por cuenta de terceros o por cuenta propia, conforme a la estructura y contenido comunicado por la Superintendencia.

Artículo 26. Comunicación de contratos de suscripción.

Celebrado el contrato de suscripción, las casas de bolsa deben informar a la Superintendencia de Valores, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En caso de tratarse de una suscripción grupal, debe indicarse el porcentaje de participación correspondiente a cada casa de bolsa interviniente.

Artículo 27. Información de habilitación y cierre de cuentas.

Las casas de bolsa deben informar a la Superintendencia de Valores todas las cuentas habilitadas en el sistema financiero nacional e internacional y el cierre de las mismas, indicando si corresponden a:

a) Cuentas propias
b) Cuentas de terceros; o
c) Cuenta administrativa.

En caso de apertura de nuevas cuentas bancarias y cierre de alguna cuenta, la comunicación a la Superintendencia de Valores se realiza dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde su apertura o cierre.

Artículo 28. Comunicación de apertura y cierre de cuentas en el exterior.

Para operaciones en el extranjero, las casas de bolsa deben:

a) Informar a la Superintendencia de Valores sobre la apertura y cierre de la cuenta antes de iniciar operaciones y remitir copia del contrato de apertura, y
b) En caso de operar a través de otro intermediario del exterior, deben informar a la Superintendencia de Valores los detalles de custodia y liquidación correspondientes a cada operación.

Artículo 29. Remisión de extractos de cuentas bancarias.

Las casas de bolsa deben remitir a la Superintendencia de Valores extractos de sus cuentas bancarias.

CAPÍTULO VII – VINCULACIONES

Artículo 30. Obligación de informar al Registro Público de Personas Vinculadas.

Las casas de bolsa deben presentar anualmente a la Superintendencia de Valores un informe detallado de sus relaciones con personas vinculadas, que contenga:

a) Identificación de cada persona vinculada y el factor de vinculación;
b) Descripción de las operaciones realizadas con personas vinculadas, incluyendo naturaleza, montos y condiciones;
c) Saldos pendientes al cierre del ejercicio fiscal. Las casas de bolsa deben mantener esta información actualizada y disponible para consulta pública en su sitio web oficial.

Artículo 31. Notas a los Estados Financieros sobre partes vinculadas.

Las casas de bolsa deben indicar en las Notas a los Estados Financieros todas las actividades u operaciones realizadas con personas físicas o jurídicas vinculadas. Las Notas deben incluir:

a) Los factores de vinculación entre las partes;
b) Los saldos correspondientes a las operaciones y transacciones realizadas con dichas personas o entidades.

Artículo 32. Remisión de información sobre partes relacionadas.

Las casas de bolsa deben remitir a la Superintendencia de Valores, junto con los estados financieros anuales, la información relativa a los factores de vinculación, los saldos y las transacciones con partes relacionadas, conforme al formato establecido.

CAPÍTULO IX – INFORMACIÓN SOCIETARIA Y DE GESTIÓN

Artículo 33. Remisión de actas de asambleas.

Las convocatorias a asambleas ordinarias y extraordinarias deben ser comunicadas a la Superintendencia de Valores. Las actas correspondientes a dichas asambleas deben ser remitidas al correo habilitado al efecto dentro de los diez (10) días posteriores a su realización. Las mismas deben estar firmadas por todas las personas designadas para tal efecto y se agregará la firma digital cualificada de los representantes legales de la sociedad.

Artículo 34. Registro de firmas de los representantes legales.

Todas las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deben ser suscriptas con firma electrónica cualificada por el representante legal de la casa de bolsa o por la persona que ésta designe mediante poder suficiente comunicado a la Superintendencia. Para el registro de firmas ante la Superintendencia de Valores, los representantes legales y los que fueran designados, deberán presentar:

a) Copia autenticada de su documento de identidad;
b) Copia autenticada del instrumento legal que acredite su representación. En el caso de representantes de nacionalidad extranjera, se deberá acompañar además copia autenticada del certificado de residencia en la República del Paraguay.

Artículo 35. Contratación de auditores externos.

Las casas de bolsa deben contratar auditores externos para la auditoría de sus estados financieros anuales dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal.

SIV-REGLAMENTO DE OPERACIONES DE CASAS DE BOLSA

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece las normas operativas, de gestión y control prudencial aplicables a las casas de bolsa, con el fin de garantizar el desarrollo transparente, eficiente y seguro de sus actividades de intermediación, ejecución de órdenes, administración de carteras y demás servicios autorizados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las casas de bolsa autorizadas por el Banco Central del Paraguay, así como para las personas físicas o jurídicas que, actuando bajo su responsabilidad, participen en la ejecución, registro o liquidación de operaciones en el Mercado de Valores y Productos. También aplica a los sistemas, procedimientos y plataformas tecnológicas utilizados para la recepción, transmisión, ejecución y liquidación de órdenes de inversión.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento:

a) Casas de bolsa: las personas jurídicas autorizadas por el Banco Central del Paraguay para realizar actividades de intermediación, colocación, asesoramiento, administración y ejecución de operaciones en el Mercado de Valores y Productos.
b) Clientes: las personas físicas o jurídicas que contratan el servicio de una casa de bolsa para realizar actos en el ámbito de Mercado de Valores y Productos.
c) Comitentes: las personas físicas o jurídicas titulares de los valores depositados en la caja de valores, por cuenta de la cual actúa el depositante.
d) GDN (Global Depositary Notes): son instrumentos negociados en mercados internacionales a través de agentes de valores habilitados en las jurisdicciones correspondientes.
e) Inversionistas: las personas físicas o jurídicas que compran y venden instrumentos financieros en el Mercado de Valores y Productos con el objetivo de obtener una rentabilidad o ganancia.
f) Gestión prudencial: las políticas, procedimientos y controles destinados a preservar la seguridad operativa, prevenir conflictos de interés y garantizar la transparencia e integridad del mercado.
g) Operativa de la casa de bolsa: el conjunto de actividades, procedimientos, registros y controles que permiten la ejecución de las operaciones autorizadas, incluyendo la gestión de órdenes, administración de fondos de clientes, y cumplimiento de obligaciones de información y control interno.
h) Orden: la instrucción impartida por un comitente a la casa de bolsa para comprar, vender o realizar una operación específica sobre valores.
i) OTC ('Over the Counter'): las operaciones realizadas en mesas de negocios, que son aquellas que negocian valores fuera de las bolsas de valores o productos nacionales, donde participe al menos un intermediario de valores autorizado. Las operaciones OTC pueden realizarse por cuenta de clientes o por cuenta propia.
j) Registro Público del Mercado de Valores y Productos: el sistema oficial administrado por la Superintendencia de Valores que concentra la información de los sujetos,

agentes, entidades y productos autorizados a participar en el Mercado de Valores y Productos. En adelante, Registro de la Superintendencia de Valores, o Registro.

Artículo 4. Requisitos prudenciales de patrimonio, solvencia y liquidez.

Las casas de bolsa deben mantener y monitorear en forma permanente el cumplimiento de los siguientes márgenes prudenciales:

a) Patrimonio efectivo mínimo
   1) 1. Para la habilitación de actividades de intermediación bursátil.;
   2) 2. Para la habilitación de actividades de intermediación de mercado OTC.
b) Límites de solvencia
   1) 1. Indicador de endeudamiento;
   2) 2. Indicador de riesgo patrimonial.
c) Límites de liquidez
   1. Indicador de liquidez inmediata;
   2. Indicador de liquidez por intermediación.

La Superintendencia de Valores establecerá los valores de referencia, metodologías de cálculo y condiciones de reporte de los márgenes prudenciales previstos en este artículo.

Artículo 5. Patrimonio efectivo mínimo y forma de cálculo.

El patrimonio efectivo mínimo se calcula deduciendo del patrimonio neto contable los siguientes conceptos:

a) El saldo de disponibilidades en efectivo (caja);
b) Cuentas por cobrar a vinculadas a las casas de bolsa;
c) Inversiones con vinculadas;
d) Los activos fijos netos de depreciaciones;
e) Los activos intangibles;
f) Los activos otorgados en garantía;
g) El valor contable de las acciones de bolsas de valores, cámaras de compensación o cajas de valores autorizadas, valoradas al último precio transado de dichas acciones;
h) Los valores cedidos en operaciones de reporto con plazo mayor a tres (3) días, cuando las casas de bolsa actúen como reportados;
i) Los bonos con características de subordinación o convertibilidad en acciones, que superen el 10% del valor del patrimonio, una vez realizadas las deducciones previstas en el presente artículo, con excepción del indicado en el presente inciso.

La Superintendencia de Valores puede determinar los criterios técnicos de valoración y verificación que correspondan.

Artículo 6. Límites de solvencia.

Las casas de bolsa deben cumplir permanentemente con las siguientes condiciones de solvencia:

a) Indicador de Endeudamiento. Las casas de bolsa deben mantener un nivel de endeudamiento que garantice una estructura financiera prudente y no asuma un nivel de deuda que comprometa su estabilidad y capacidad de cumplir con sus obligaciones

frente a clientes, contrapartes y el mercado. El endeudamiento no podrá exceder el coeficiente de diez (10) veces su patrimonio neto. Durante los primeros doce (12) meses posteriores a su habilitación, contados desde su fecha de inscripción ante la Superintendencia de Valores, el límite de endeudamiento es de ocho (8) veces su patrimonio neto.

b) Indicador de Solvencia Patrimonial. Las casas de bolsa deben mantener un indicador de solvencia patrimonial dentro de los límites prudenciales que establezca la Superintendencia de Valores, como medida destinada a garantizar la adecuada solvencia frente a los riesgos derivados de sus posiciones propias en instrumentos financieros. Este indicador se obtiene dividiendo el patrimonio efectivo mínimo, entre su exposición al riesgo por cartera propia, multiplicado por cien (100). El valor resultante debe ser igual o mayor a nueve por ciento (9%). La exposición al riesgo corresponde a la sumatoria de todas las tenencias de instrumentos financieros de propiedad de la casa de bolsa, ponderadas según los factores establecidos por la Superintendencia de Valores. Este cálculo debe realizarse diariamente, al cierre del día hábil anterior.

Artículo 7. Límites de liquidez.

Las casas de bolsa deben mantener límites de liquidez adecuadas y suficientes que les permitan cumplir oportunamente con sus obligaciones, en especial aquellas derivadas de operaciones por cuenta propia y de terceros, conforme al nivel de actividad autorizada. A estos efectos, deben observar, como mínimo, los siguientes indicadores:

a) Indicador de liquidez inmediata. Refleja la capacidad de las casas de bolsa para hacer frente a sus obligaciones exigibles en el corto plazo, mediante activos disponibles o realizables en igual período. El activo disponible y realizable en un plazo igual o inferior a siete (7) días no podrá ser inferior al pasivo exigible de igual plazo. Para el cálculo del activo disponible y realizable, se debe deducir el saldo de las cuentas por cobrar e inversiones en instrumentos financieros relacionados con vinculados a la casa de bolsa, salvo valores que cuenten simultáneamente con las siguientes características:
   1) Valores registrados en la Superintendencia de Valores con calificación de riesgo “A” o su equivalente, o, en su defecto, emitidos por entidades registradas y con calificación de riesgo de emisor “A” o equivalente;
   2) Valores que se mantengan en cartera propia por un período no mayor a noventa (90) días. A los efectos de este cálculo, las casas de bolsa podrán adicionar al activo realizable los fondos de disponibilidad inmediata provenientes de líneas de crédito otorgadas por entidades bancarias o financieras. Se puede computar, por cada entidad otorgante, el menor valor entre:
      i. el monto disponible en la línea de crédito, y
      ii. el quince por ciento (15%) del valor de los activos corrientes realizables en un plazo menor a siete (7) días. El ajuste total por concepto de líneas de crédito no puede superar el treinta por ciento (30%) de los activos realizables en el referido plazo.

b) Indicador de liquidez por intermediación. Mide la suficiencia de recursos líquidos para cubrir, en todo momento, las obligaciones resultantes de operaciones realizadas por cuenta de clientes. El monto de las obligaciones derivadas de operaciones por cuenta de

clientes no puede exceder el valor resultante de la suma del saldo de caja y bancos, más el saldo en cuentas por cobrar por operaciones de intermediación por cuenta de clientes. En el cómputo del patrimonio efectivo y de los índices de liquidez, los activos impagos se valoran aplicando el menor valor resultante entre:

1) El cincuenta por ciento (50%) del valor nominal de los activos impagos por más de treinta (30) días y hasta sesenta (60) días. Los activos impagos por más de sesenta (60) días, pueden ser computados siempre que se encuentren reprogramados mediante acuerdo formal documentado;
2) El valor neto contable luego de deducir las provisiones constituidas por deudas incobrables, conforme a los principios contables generalmente aceptados y lo establecido por la Superintendencia de Valores.

Artículo 8. Procedimiento ante incumplimiento de márgenes prudenciales.

Las casas de bolsa deben comunicar a la Superintendencia de Valores cuando algún limite o margen prudencial se encuentre fuera de lo establecido en este Reglamento, dentro de un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha del incumplimiento. La comunicación debe contener:

a) Una descripción detallada de las causas que originaron el incumplimiento;
b) Las medidas correctivas que serán adoptadas y el plazo para su regularización.

Una vez recibida la comunicación, la Superintendencia de Valores establece, mediante nota, el plazo dentro del cual las casas de bolsa deben regularizar la situación. El incumplimiento dentro del plazo establecido por la Superintendencia de Valores conlleva la inhabilitación de la casa de bolsa para realizar operaciones de intermediación, hasta tanto cumpla nuevamente con los límites prudenciales. La Superintendencia de Valores informa dichos eventos a las bolsas de valores y demás sistemas en los cuales opere la casa de bolsa.

Artículo 9. Definición de Cartera Propia.

Se considera Cartera Propia, para efectos regulatorios, todos los instrumentos financieros que:

a) Estén registrados a nombre de la casa de bolsa, libres de cargas o gravámenes, y sean de libre disposición para su venta. Se incluyen los instrumentos destinados a la liquidación de la segunda operación de un reporto con plazo superior a tres (3) días;
b) Fueron adquiridos por cuenta propia y se encuentren pendientes de liquidación, con exclusión de los instrumentos que figuren a nombre de clientes en las cuentas de la casa de bolsa;
c) Fueron entregados por la casa de bolsa prestataria (reportada), en operaciones de reporto con plazo menor o igual a tres (3) días;
d) Fueron recibidos por la casa de bolsa, en su calidad de prestamista (reportadora), en operaciones de reporto con plazo superior a tres (3) días; y
e) Fueron entregados en garantía (o afectados de cualquier forma), cuando la casa de bolsa actúe como prestataria, en operaciones distintas al reporto. No se consideran los instrumentos vendidos y pendientes de liquidación.

Artículo 10. Valorización de la Cartera Propia.

Los valores en cartera propia con más de tres (3) días deben valorizarse a valor de mercado, tomando como referencia el precio histórico de compra o el precio promedio de transacción del valor si es que la información está disponible.

CAPÍTULO II – OPERACIONES Y SERVICIOS

Artículo 11. Información a comitentes.

Las casas de bolsa deben remitir al menos mensualmente a sus comitentes, mediante aplicación web, correo electrónico u otros medios de comunicación idóneos y verificables, como mínimo, la siguiente información:

a) saldos de cuenta o valores al inicio del mes;
b) movimientos registrados durante el mes;
c) saldos al cierre del mes;
d) fechas de vencimiento de capital e intereses de los instrumentos en cartera.

Esta información debe ser proporcionada sin perjuicio del requerimiento expreso que realice el comitente en cualquier momento.

Artículo 12. Requisitos para la perfección de la orden de compra o venta.

La orden de compra o venta debe ajustarse a los requisitos establecidos por la Superintendencia de Valores.

Para que una orden se considere perfeccionada, las casas de bolsa deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Verificar que la operación se adecue al perfil transaccional del cliente y que cumpla con los requisitos de liquidación de los valores involucrados;
b) Remitir al cliente una solicitud de liquidación de la operación, que incluya, como mínimo, lo siguiente:
    1) Los aranceles y gastos aplicables;
    2) La moneda y el precio de la operación;
    3) Calificación de riesgo del valor, o en su defecto, del emisor, si aplica;
    4) Código ISIN del valor (en operaciones bursátiles);
    5) Tipo de orden (compra o venta);
    6) Plazo de validez de la orden;
    7) El valor total a ser liquidado;
    8) Fecha de remisión de la orden;
c) Para valores de renta fija, incluir:
    1) 1. el precio referencial de mercado, si está disponible;
    2) 2. el precio dirty;
    3) 3. el precio clean;
    4) 4. el programa de emisión global, si aplica.

El cliente debe manifestar su aceptación expresa en la solicitud de liquidación para que la orden adquiera el carácter de perfeccionada. Las órdenes perfeccionadas sobre valores locales

registrados en bolsas de valores deben ser ingresadas en el Sistema Electrónico de Negociación o en la rueda correspondiente, dentro del mismo día de su perfeccionamiento, o al día siguiente si la orden fue perfeccionada con posterioridad a la rueda del día.

Artículo 13. Comisión de corretaje y otros.

En la relación contractual de las casas de bolsa con emisores u otras personas que requieran sus servicios, rigen los siguientes límites:

a) La comisión de corretaje puede ser hasta el cero coma ochenta por ciento (0,80 %) del valor negociado, por cada punta de la operación (compradora o vendedora), tanto en mercado primario como secundario;
b) El precio de otros servicios prestados por las casas de bolsa incluyendo asesoramiento, estructuración, organización y cualquier otra gestión necesaria para la búsqueda y apertura de mercado a ser emitidos u otros servicios afines, es libremente convenido entre las partes.

Artículo 14. Contenido obligatorio de las facturas emitidas por casas de bolsa.

Las casas de bolsa deben consignar en las facturas emitidas por concepto de comisión de corretaje o negociación, al menos la siguiente información:

a) Identificación del emisor de los valores objeto de la negociación;
b) Monto total de la negociación;
c) Fecha de la operación;
d) Descripción del/de los servicios prestados;
e) Importe asignado a cada servicio.

Artículo 15. Requisitos y restricciones para la intermediación de títulos de deuda.

Las casas de bolsa deben observar los siguientes lineamientos en la intermediación de valores de deuda:

a) Los valores de deuda de mediano y largo plazo con calificación de riesgo igual o inferior a BB+ (o su equivalente) únicamente pueden ser ofrecidos a inversionistas calificados;
b) Los valores de deuda de corto plazo con calificación de riesgo igual o inferior a BBcp (o su equivalente) únicamente pueden ser ofrecidos a inversionistas calificados;
c) Queda prohibida la colocación en el mercado primario de valores de deuda, incluidos los de corto plazo, con calificación de riesgo C, D o E (o equivalentes). En el mercado secundario, la adquisición de dichos valores queda restringida exclusivamente a inversionistas institucionales. En estos casos, las casas de bolsa deben advertir expresamente a los inversionistas calificados sobre los riesgos inherentes a estos valores y documentar la voluntad de adquisición y la advertencia efectuada.

Artículo 16. Obligaciones operativas en el uso de ADM.

Las casas de bolsa deben:

a) Celebrar un contrato con cada cliente, estableciendo las condiciones de uso del ADM;
b) Evitar el uso indebido de accesos directos y el ingreso de terceros no autorizados;
c) Establecer controles operativos de riesgo;

d) Garantizar la trazabilidad de todas las órdenes y operaciones;
e) Llevar registro detallado de cada orden emitida por los clientes;
f) Mantener actualizado el registro de transacciones para la asignación ante la entidad de compensación y liquidación;
g) Informar oportunamente a los clientes sobre operatividad, riesgos, contingencias y costos;
h) Identificar a los clientes en su registro, disponible para la Superintendencia de Valores y la bolsa;
i) Impedir la ejecución de órdenes que no cumplan la normativa vigente;
j) Verificar la capacidad financiera y conocimiento del mercado de sus clientes, estableciendo límites operativos para regímenes simplificados;
k) Asegurar la naturaleza personal e intransferible del acceso al ADM.

Artículo 17. Límites y controles operativos.

La infraestructura tecnológica de las casas de bolsa debe permitir establecer controles para administrar el riesgo de sus clientes, incluyendo el monitoreo previo y posterior de órdenes y operaciones. Las casas de bolsa deben determinar e implementar los límites y controles operativos, de aplicación diaria y automática, que impidan el ingreso de órdenes que no cumplan los términos del ADM. Los límites incluyen, como mínimo:

a) Monto máximo total por cliente;
b) Monto neto, de compra o venta por operación;
c) Variación porcentual máxima de precio por orden;
d) Cantidad máxima de valores por orden;
e) Restricción de determinados valores, si se dispone.

Cada orden transmitida mediante ADM debe pasar previamente por el filtro de límites y controles operativos, antes de su ingreso al sistema de negociación.

CAPÍTULO III – REGISTROS Y REPORTES OPERATIVOS

Artículo 18. Registro de operadores del Mercado de Valores.

Las personas físicas que actúen como operadores en el Mercado de Valores deben inscribirse en el Registro de la Superintendencia de Valores, a través de una casa de bolsa o personalmente, conforme a los requisitos establecidos en el presente artículo.

a) Requisitos generales
    1) Nota firmada por el Presidente o Representante Legal, accionistas o apoderados solicitando el registro del operador;
    2) Datos personales del operador: nombre completo, domicilio, teléfono y correo electrónico.
    3) Acta de Directorio protocolizada y transcripta completamente, donde autoriza la actuación del operador en nombre de la entidad;
    4) Copia simple del documento de identidad;
    5) Currículum vitae firmado por el operador;
    6) Certificados de antecedentes judiciales;

7) Certificados de antecedentes policiales;
8) Certificados expedidos por el Registro de Interdicciones;
9) Certificado del Registro de Quiebra;
10) Declaración jurada que manifieste:
11) No encontrarse comprendido en causales de inhabilidad conforme a la Ley del Mercado de Valores y Productos y demás reglamentaciones aplicables y;
12) No registrar condena firme por hechos punibles contra el patrimonio o las relaciones jurídicas, en jurisdicción nacional o extranjera.

b) Requisitos específicos
   1) Operadores bursátiles. Certificado expedido por la bolsa de valores que acredite la aprobación del examen de operador de bolsa.
   2) Operadores de derivados financieros:
      i. Certificado expedido por la bolsa de valores que acredite la aprobación del examen de Operadores de Derivados Financieros;
      ii. Declaración jurada del operador que manifieste: El conocimiento y cumplimiento de la normativa vigente aplicable a operaciones con derivados financieros y la veracidad sobre la información y documentación presentada.
   3) Operadores de mercado OTC. Solicitud de inscripción como operador de mercado OTC, vinculada a una casa de bolsa habilitada;
   4) Cualquier otra documentación o información adicional que la Superintendencia de Valores considere pertinente.

La Superintendencia de Valores establece los formatos y medios digitales habilitados para la remisión de la documentación requerida. Además del registro ante la Superintendencia de Valores, los operadores mencionados en los inc. a) y b) deberán inscribirse ante la bolsa de valores correspondiente, cumpliendo los requisitos establecidos por la misma.

Artículo 19. Cancelación del registro de operador.

La cancelación del registro de un operador debe ser solicitada por la casa de bolsa a la que se encuentra vinculada o por el propio operador. La solicitud realizada por la casa de bolsa debe presentarse mediante nota formal firmada por su Presidente o Representante Legal. La solicitud realizada por el operador debe presentarse por escrito y estar debidamente firmada, acompañada de una constancia de comunicación a la casa de bolsa a la que se encuentra vinculada, la cual debe estar firmada por la casa de bolsa como respaldo de recepción de dicha comunicación, así como cualquier otra documentación que la Superintendencia de Valores considere pertinente. La casa de bolsa debe informar a la Superintendencia de Valores de manera inmediata la desvinculación o renuncia del operador. La Superintendencia de Valores establece los formatos y medios habilitados para la remisión de la documentación requerida.

Artículo 20. Contenido del registro del cliente.

El registro del cliente debe incluir, como mínimo, lo siguiente:

a) Indicación sobre si el cliente posee o no vínculos con la casa de bolsa, sus directores, empleados o accionistas la naturaleza del vínculo;

b) Indicación si el cliente es calificado conforme a lo dispuesto por la Superintendencia de Valores;
c) Número de cliente y código de comitente asignado;
d) Nombres y apellidos completos para personas físicas o denominación o razón social para personas jurídicas;
e) Tipo y número de documento de identidad;
f) Identificación del/los representante/s legal/es (para personas jurídicas);
g) Actividad económica según la autoridad de administración tributaria;
h) Número de teléfono, domicilio y correo electrónico;
i) Tipo de cuenta;
j) Identificación del/los apoderado/s;
k) Fechas de altas y bajas.

Artículo 21. Contenido del registro de órdenes de los clientes.

El registro de órdenes de los clientes debe incluir, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre del cliente;
b) Identificación del cliente, según corresponda: Número de documento asignado por la autoridad tributaria, para personas físicas; o número de cédula de identidad, para personas físicas nacionales; o de pasaporte, para personas físicas extranjeras.
c) Detalles de la orden:
    1) Indicación de si se trata de una orden de compra o de venta;
    2) Canal de transmisión de la orden; 3. Indicación de si la orden fue concretada o no.
d) Características del valor transado;
e) Precio de la orden;
f) Plazo de validez de la orden;
g) Fecha de la orden perfeccionada.

Las órdenes deben numerarse en forma correlativa y registrarse cronológicamente.

Artículo 22. Medios de transmisión y modificación de órdenes.

Las órdenes cursadas por los clientes para la ejecución de instrucciones de mercado pueden transmitirse de forma escrita; a través de correos u otros medios electrónicos, previamente acordados con el cliente en el contrato único. Los medios de transmisión deben permitir la verificación de la identidad del cliente y del contenido de la orden, con valor probatorio suficiente conforme a la normativa aplicable. Las casas de bolsa deben dejar constancia y conservar el respaldo documental del contenido y medio de transmisión y recepción de cada orden. Las órdenes pueden ser modificadas o canceladas mediante la emisión de una nueva orden, siempre que la orden original no haya sido ejecutada al momento de su modificación.

Artículo 23. Registro diario de operaciones.

Las casas de bolsa deben llevar un registro diario, actualizado y correlativo de todas las operaciones bursátiles y de mercado OTC, realizadas por cuenta propia y cuenta de clientes. El registro debe contener la información necesaria para:

a) Identificar inequívocamente a los intervinientes;

b) Individualizar la operación, el instrumento y emisor;
c) Reflejar las condiciones económicas esenciales;
d) Acreditar la trazabilidad completa de la operación;
e) Verificar los parámetros técnicos aplicables;
f) Individualizar el monto disponible en la cuenta bancaria de la casa de bolsa, correspondiente a recursos propios y de terceros al momento de la operación;
g) Otros que establezca la Superintendencia de Valores.

Estos registros deben mantenerse en las oficinas de la entidad, a disposición de la Superintendencia de Valores. El registro se asienta el mismo día de la operación, se conserva con resguardos de integridad, respaldos y firma del representante legal de la entidad.

Artículo 24. Facturación de operaciones.

Las facturas emitidas por las casas de bolsa deben indicar el concepto correspondiente a cada operación.

Artículo 25. Registro diario de servicios prestados.

Las casas de bolsa deben llevar un registro diario, actualizado y cronológico de los servicios prestados, en el cual se consigne la siguiente información:

a) Identificación del cliente;
b) Tipo de servicio prestado;
c) Monto cobrado por el servicio;
d) Fecha del servicio;
e) Número de comprobante;
f) Otros que considere la Superintendencia de Valores.

Estos registros deben mantenerse en las oficinas de la entidad, a disposición de la Superintendencia de Valores. El registro se asienta el mismo día de la prestación del servicio, se conserva con resguardos de integridad, respaldos y firma del representante legal de la entidad

Artículo 26. Otros Registros.

Las casas de bolsa deben mantener registros actualizados con información relativa a:

a) El análisis de riesgo de cada cliente, incluyendo la evaluación de su perfil financiero y de inversión;
b) Los riesgos inherentes a las operaciones realizadas;

Otros registros obligatorios podrán ser determinados por la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO IV – INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 27. Publicación de vínculos en la página web.

Las casas de bolsa deben publicar, y mantener actualizado, en su página web un listado de emisores y sus vinculados en cuya administración participen sus representantes legales, asesores financieros, y dependientes autorizados.

CAPÍTULO V – OPERACIONES DE MERCADO OTC

Artículo 28. Valores admisibles para operaciones de mercado OTC.

A nivel nacional, los valores admitidos para operaciones de mercado OTC son los siguientes:

a) Los valores habilitados por la Superintendencia de Valores con excepción de aquellos que coticen en un sistema de negociación electrónica en una bolsa de valores nacional;
b) Los valores emitidos para colocación privada conforme a lo dispuesto por la Superintendencia de Valores.

A nivel internacional, son admitidos los siguientes valores:

c) Los registrados ante la autoridad competente del mercado de valores del país donde se realice la operación;
d) Los que se encuentren custodiados en una entidad depositaria o caja de valores autorizada en dicha jurisdicción;
e) Los que sean negociados a través de un intermediario de valores registrado ante la autoridad competente del mercado de valores del país donde se realice la operación. Se exceptúan los cheques de pago diferido. Los valores deben provenir de emisores con emisiones vigentes en el mercado por un volumen igual o superior a cincuenta millones de dólares estadounidenses (USD 50.000.000) o su equivalente en otra moneda.

Artículo 29. Apertura de cuentas en entidades extranjeras de custodia, compensación y liquidación.

Para operaciones en el exterior, las casas de bolsa pueden abrir directamente, o a través de intermediarios del exterior, cuentas en custodios (cajas de valores o equivalentes), Cámara de compensación o instituciones financieras extranjeras autorizadas.

En ambos casos, las casas de bolsa deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Mantener cuentas separadas y exclusivas para operaciones por cuenta propia y para operaciones por cuenta y orden de clientes, tanto para custodia como para liquidación;
b) Garantizar el acceso permanente a información relativa a las transacciones y balances de dichas cuentas a la Superintendencia de Valores.

Artículo 30. Perfil de inversión del cliente.

Las casas de bolsa deben elaborar un perfil de inversión individualizado para cada cliente, el cual debe contemplar, como mínimo, los siguientes elementos:

a. Edad del cliente;
b. Situación financiera y tributaria;
c. Inversiones existentes y experiencia previa en inversión;
d. Objetivos de inversión;
e. Horizonte de tiempo previsto para la inversión;
f. Necesidades de liquidez;
g. Nivel de conocimiento financiero;
h. Grado de tolerancia o aversión al riesgo;
i. Cualquier otra información relevante provista por el cliente.

Las casas de bolsa deben ofrecer productos financieros que se ajusten al perfil de inversión definido, respetando especialmente el nivel de riesgo aceptado por el cliente.

Artículo 31. Repositorio de la base de clientes.

Las casas de bolsa deben poner a disposición de la Superintendencia de Valores un repositorio actualizado que contenga la base de clientes que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) Información detallada referente al Registro de Clientes;
b) Documentación de debida diligencia;
c) Perfil de riesgo;
d) Registro actualizado de altas, bajas y modificaciones con las respectivas fechas en las que sucedieron.

Artículo 32. Emisión de comprobantes de recepción de fondos.

Las casas de bolsa deben emitir, de forma automática, a sus comitentes un comprobante de recepción de fondos por cada operación en la que intervengan. Dicho comprobante debe constatar la recepción del dinero depositado en la cuenta habilitada para la liquidación de la operación. El comprobante debe emitirse en formato físico o electrónico, conforme a los mecanismos establecidos en el contrato suscripto con el comitente, y debe estar disponible para consulta o remisión inmediata ante solicitud del comitente o de la Superintendencia de Valores.

Artículo 33. Procedimiento de pagos a comitentes.

La casa de bolsa encargada de realizar el pago de capital e intereses a los comitentes debe ejecutar el abono mediante acreditación en la cuenta del comitente, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento interno operativo de la caja o bolsa de valores correspondiente. La casa de bolsa debe documentar cada pago efectuado, dejando constancia expresa en formato físico o electrónico, conforme a los mecanismos pactados contractualmente, a disposición del comitente y de la Superintendencia de Valores.

Artículo 34. Colocaciones privadas.

La colocación privada de valores debe realizarse a través de casas de bolsa y se rige por las siguientes disposiciones:

a) Solo se admiten valores emitidos dentro del territorio nacional por personas jurídicas locales, correspondientes a obligaciones negociables instrumentadas mediante pagarés o debentures;
b) El emisor no debe estar inscripto en el Registro de la Superintendencia de Valores;
c) El emisor no podrá ser una Entidad Bancaria, Financiera, Cooperativa, Casas de crédito y otras reguladas por el Banco Central del Paraguay.
d) El monto máximo por emisor no puede superar cinco mil (5.000) salarios mínimos. Para proyectos de inversión inmobiliaria, el límite es de quince mil (15.000) salarios mínimos;
e) La emisión privada debe contar con calificación de riesgo del emisor, expedida por una calificadora habilitada;

f) Tras la primera colocación privada, el emisor no podrá realizar nuevas colocaciones privadas por un plazo de seis (6) años;
g) La colocación puede realizarse a un máximo de treinta y cinco (35) inversores calificados;
h) La oferta debe ser exclusivamente privada y personal a inversores calificados, mediante correos electrónicos, cartas, llamadas telefónicas, reuniones privadas o plataformas electrónicas con acceso restringido. En ningún caso puede utilizarse prensa, radio, televisión, internet o cualquier otro medio masivo de acceso público, sin importar el lugar desde donde sean emitidos;
i) Los valores deben emitirse a través de una caja de valores autorizada. Hasta tanto se implemente la desmaterialización, la custodia puede ser física;
j) La casa de bolsa debe proporcionar al inversionista, por escrito, información sobre: i) la no registración del valor en la Superintendencia de Valores; ii) la calificación de riesgo u opinión de crédito; iii) la realización de la debida diligencia respecto de la emisión y el emisor;
k) La casa de bolsa debe informar a la Superintendencia de Valores sobre cada emisión de colocación privada al menos diez (10) días antes de su colocación, acompañando el prospecto general;
l) Asimismo, debe registrarse dicha colocación en el informe diario de operaciones de mercado OTC; m. Advertencia única, en todo material, prospecto y valor, con la siguiente leyenda: "Esta colocación privada no se encuentra registrado en la Superintendencia de Valores, no goza de beneficios fiscales y no es negociable en la bolsa de valores. Podría presentar menor liquidez, dificultando su venta en el mercado secundario. Podría no contar con información financiera periódica o auditada. Es responsabilidad del inversionista evaluar y asesorarse adecuadamente sobre el riesgo asumido."

Artículo 35. Información requerida para colocaciones privadas.

Las casas de bolsa deben poner a disposición del potencial inversionista un prospecto general, con circulación privada y restringida, que contenga, como mínimo, la siguiente información relativa al emisor y a la emisión:

a) Descripción general de la emisora;
b) Identificación de los principales accionistas, con indicación del porcentaje de participación;
c) Nómina de directores y gerentes;
d) Tipo de valor emitido;
e) Monto de la emisión;
f) Corte mínimo de inversión;
g) Tasa de interés de la emisión;
h) Plazo y vencimiento del valor;
i) Destino de los fondos obtenidos;
j) Identificación de la entidad de custodia del valor;
k) Mecanismo de pago (forma, frecuencia y lugar de abono de capital e intereses);

l) Estados financieros de los últimos dos ejercicios fiscales, firmados por el representante legal de la emisora, de aplicarse;
m) Calificación de riesgo de la emisión;
n) Indicación de si se trata de deuda subordinada o deuda senior;
o) Indicación de si la emisión cuenta con condiciones de rescate anticipado;
p) Garantías de la emisión;
q) Código de individualización para cada colocación privada;

Artículo 36. Mercado secundario de colocaciones privadas.

Los instrumentos emitidos mediante colocación privada deben ser intermediados exclusivamente por las casas de bolsa registradas. La negociación en el mercado secundario de estos instrumentos solo puede realizarse entre inversionistas calificados.

CAPÍTULO VI – VALORES Y EMISIONES

Artículo 37. Negociabilidad de los GDN.

Los valores subyacentes utilizados para la creación de los GDN permanecen inmovilizados y no pueden ser objeto de negociación mientras se mantengan como respaldo de dichos instrumentos.

Artículo 38. Requisitos de los Bancos Depositarios en el exterior.

Los bancos depositarios del exterior que participen en la emisión de un GDN sobre valores emitidos en el mercado nacional deben cumplir con las siguientes condiciones:

a) Estar sujetos a la supervisión de una autoridad del mercado de valores extranjera con competencias equivalentes a las de la Superintendencia de Valores; y
b) Estar domiciliados en países que no se encuentren clasificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como de alto riesgo o no cooperantes.

Artículo 39. Deber de mejor esfuerzo en la intermediación de valores.

Las casas de bolsa deben actuar en el mejor interés de sus clientes, y realizar mejor ejecución de sus órdenes de compra y venta, buscando el mejor resultado posible en términos de precio total, costos, rapidez, probabilidad de ejecución y liquidación. Las casas de bolsa deben considerar lo siguiente:

a) Valores registrados en bolsa.
    a. El mejor esfuerzo debe ejecutarse a través del Sistema Electrónico de Negociación, la rueda o las plataformas habilitadas que alimentan dichos sistemas;
    b. La orden debe ingresarse en la rueda del día o, si fue recibida luego del cierre, en la siguiente apertura de rueda;
    c. Las casas de bolsa deben informar al cliente el precio referencial;
    d. Las casas de bolsa no pueden ejecutar por cuenta propia antes de intentar colocar con una contraparte de mercado. Las órdenes de clientes tienen prelación.
b) Valores no registrados en bolsa.

1) Las casas de bolsa deben demostrar mejor ejecución informando al cliente: i. El precio referencial de mercado; ii. El precio dirty y clean al cual esta; dispuesta a comprar por cuenta propia;
2) Si la casa de bolsa no desea adquirir por cuenta propia o si el cliente rechaza la cotización, la casa de bolsa debe presentar la oferta a por lo menos dos (2) casas de bolsa;
3) El resultado de estas gestiones debe ser informado al cliente.

c) Disposiciones adicionales. Las órdenes no ejecutadas deben mantenerse en el sistema electrónico por al menos tres (3) ruedas completas, salvo instrucción contraria del cliente.

Artículo 40. Limitaciones a las operaciones de las casas de bolsa.

Las casas de bolsa deben observar las siguientes restricciones en sus operaciones:

a) La casa de bolsa no puede operar por cuenta de clientes y propia con valores emitidos o garantizados por un emisor, o sus vinculadas si su representante legal, asesor financiero u operador autorizado de la casa de bolsa participa en la administración del emisor;
b) La casa de bolsa no puede operar con acciones emitidas por entidades financieras o bancarias que tengan participación accionaria en la casa de bolsa;
c) Cuando actúen como colocadores exclusivos de un Programa de Emisión Global en el mercado primario, las casas de bolsa no pueden desempeñarse como Representantes de Obligacionistas de esa misma emisión cuando el monto emitido supere los cinco millones de dólares americanos (USD 5.000.000) o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 41. Medios de pago para operaciones y servicios de casas de bolsa.

Todo ingreso de la casa de bolsa, en cualquier concepto, debe recibirse exclusivamente mediante:

a) Cuentas habilitadas en entidades financieras, locales o extranjeras; o
b) Órdenes de pago cursadas a través de transferencias electrónicas del sistema financiero, en las cuales el cliente sea titular de la cuenta de origen.

Artículo 42. Difusión por medios televisivos pregrabados.

Se permite grabaciones pregrabadas de negociaciones entre inversores calificados y promotores (personas físicas o jurídicas no inscriptas en el Registro), para su difusión en medios audiovisuales (televisivos o digitales, como plataformas de streaming restringidas). Cuando el organizador del programa no sea una casa de bolsa, debe estructurar la negociación a través de una casa de bolsa, mediante un contrato de servicios que incluya, mínimamente, cláusulas de confidencialidad, responsabilidad y procedimientos de resolución de disputas. La casa de bolsa debe presentar previamente a la Superintendencia de Valores el proyecto, con todas sus características, para obtener la no objeción correspondiente antes de su lanzamiento. En el contrato de prestación de servicios se debe establecerse el procedimiento para la debida diligencia del cliente, tanto para promotores como para inversores calificados. La casa de bolsa puede tercerizar esta diligencia, pero permanece responsable. La difusión o transmisión debe incluir la siguiente leyenda, colocada como mínimo al inicio y al final de la grabación: “Los valores que pudieran ser ofrecidos en esta grabación constituyen ofertas privadas dirigidas

exclusivamente a los inversores calificados intervinientes en la misma, y no al público en general. Es responsabilidad del inversionista cerciorarse y asesorarse de los riesgos asumidos. La Superintendencia de Valores no garantiza la calidad de los valores ni la solvencia del emisor".

Artículo 43. Promotores y referenciadores autorizados por casas de bolsa.

Las casas de bolsa deben comunicar a la Superintendencia de Valores el listado de personas físicas o jurídicas que actúen como promotores o referenciadores para la captación de clientes o la promoción de valores. Dichos agentes no pueden, en ningún caso, manejar recursos monetarios de los clientes. Asimismo, las casas de bolsa deben remitir a la Superintendencia de Valores el modelo de contrato que utilicen para la contratación de promotores o referenciadores, así como cualquier modificación o actualización posterior.

Artículo 44. Promoción de emisiones en trámite de registro.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por promoción a la comunicación previa o difusión restringida que realizan las casas de bolsa a potenciales inversionistas, con el propósito de evaluar su interés en una emisión de valores en trámite de registro. Dicha comunicación puede incluir información preliminar o borradores de prospectos, siempre que se identifique expresamente su carácter no definitivo y de sujeto a modificaciones hasta la obtención de la autorización de oferta pública emitida por la Superintendencia de Valores. Las casas de bolsa pueden promocionar únicamente emisiones de sociedades registradas, siempre que las solicitudes de registro correspondientes se encuentren presentadas ante la Superintendencia de Valores. Sin la autorización de colocación emitida por la Superintendencia de Valores y su correspondiente habilitación en la bolsa de valores, queda prohibido: a. Captar recursos de inversionistas para dichas emisiones s; y b. Canalizar recursos de clientes a las sociedades emisoras con anterioridad a la mencionada autorización. La promoción debe realizarse exclusivamente por medios de comunicación directa y controlada. No puede difundirse a través de medios de comunicación masiva ni de redes sociales de acceso público. Las promociones efectuadas en este marco no constituyen oferta pública de valores.

SIV-REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y PRODUCTOS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento regula la organización, funcionamiento, mantenimiento, publicidad y acceso al Registro Público del Mercado de Valores y Productos, a cargo de la Superintendencia de Valores.

Artículo 2. Alcance.

El presente Reglamento se aplica al Registro Público del Mercado de Valores y Productos, que comprende la inscripción, actualización y cancelación de la información relativa a los agentes, emisores, entidades, valores y productos autorizados a operar en el Mercado de Valores y Productos. Este Reglamento no dispone los requisitos documentales de autorización o inscripción. Estos se establecen en resoluciones específicas aplicables a cada agente, valor o producto.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos del presente reglamento:

Emisores: las personas jurídicas que realizan oferta pública de valores;

Oferta Pública: la comunicación dirigida al público en general o a segmentos específicos de inversionistas, con el fin de colocar, negociar o distribuir valores y productos regulados por la Superintendencia de Valores;

Productos del Mercado de Valores y Productos: los valores, instrumentos financieros y demás activos o contratos que se ofrezcan o negocien bajo la normativa del Mercado de Valores y Productos;

a) Registro Público del Mercado de Valores y Productos: el sistema oficial administrado por la Superintendencia de Valores que concentra la información de los sujetos, agentes, entidades y productos autorizados a participar en el Mercado de Valores y Productos. En adelante, Registro de la Superintendencia de Valores, o Registro.

Artículo 4. Principios aplicables al Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

El Registro se rige por los principios de publicidad, transparencia, integridad, veracidad y actualización de la información. La información contenida en el Registro debe ser accesible a los interesados en los términos de la normativa vigente, reflejar de manera fidedigna la situación de los agentes, emisores, valores, productos y entidades inscritos, y mantenerse permanentemente actualizada, garantizando la confianza del público y la seguridad jurídica en el mercado.

El Registro Público del Mercado de Valores y Productos es de carácter administrativo y constituye fuente oficial de información pública, salvo aquellas materias expresamente sujetas a confidencialidad por disposición legal o reglamentaria.

CAPÍTULO II – ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 5. Autoridad responsable.

La Superintendencia de Valores es responsable de la gestión, custodia y actualización del Registro.

Artículo 6. Facultades de la Superintendencia de Valores.

La Superintendencia tiene las siguientes facultades con relación al Registro:

a) Verificar la veracidad, vigencia y coherencia de la información registrada;
b) Disponer de oficio la actualización y depuración de datos cuando existan errores, inconsistencias o duplicidades;
c) Requerir información adicional, aclaratoria o complementaria a los agentes, emisores y entidades inscriptos;
d) Adoptar las medidas necesarias para asegurar su integridad, publicidad y confiabilidad.

Artículo 7. Formatos y medios de envío.

Las entidades supervisadas y emisores deben utilizar, de manera exclusiva, las indicaciones y formatos oficiales establecidos por la Superintendencia de Valores, así como los medios habilitados para la remisión de la documentación. Dichas informaciones estarán disponibles en la página web del Banco Central del Paraguay.

Artículo 8. Forma, ordenamiento y publicidad del registro.

La instrumentación del Registro y su publicidad se realiza mediante certificados electrónicos emitidos por la Superintendencia de Valores. Las menciones, forma y ordenamiento del Registro se establecen en reglamentaciones internas de la Superintendencia de Valores. El modelo de los certificados electrónicos debe estar disponible en la página web del Banco Central del Paraguay para conocimiento del público en general.

Artículo 9. Soporte y seguridad.

El Registro es llevado en formato electrónico precautelando su disponibilidad, conservación, seguridad, trazabilidad y acceso público simple y en línea. La Superintendencia de Valores puede disponer el uso de medios físicos complementarios únicamente cuando resulten necesarios por razones técnicas, de contingencia o de conservación documental.

Artículo 10. Publicidad.

La información contenida en el Registro es de acceso público mediante consulta electrónica gratuita, salvo aquella que por ley o reglamento se encuentre sujeta a reserva.

CAPÍTULO III – INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 11. Condición previa.

La inscripción en el Registro procede únicamente respecto de los agentes, emisores, valores, productos y entidades de infraestructura que cuenten con la autorización para operar.

Artículo 12. Incorporación y Publicación.

Una vez dictada la resolución de autorización, la Superintendencia de Valores dispone de oficio la incorporación del sujeto, valor o producto autorizado al Registro, asignándole un número único de registro. La inscripción es publicada en el portal electrónico de la Superintendencia de Valores dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde su registro.

Artículo 13. Responsabilidad por la veracidad.

La presentación de información falsa, incompleta o engañosa por parte de las entidades supervisadas y emisores da lugar a las sanciones previstas en la normativa vigente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

CAPÍTULO IV – ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 14. Obligación de actualización.

Los agentes, emisores y entidades supervisadas inscritas deben mantener actualizada su información contenida en el Registro, conforme a las obligaciones establecidas en la normativa específica que los regulan.

Artículo 15. Procedimiento de actualización.

Las modificaciones comunicadas y aprobadas por la Superintendencia de Valores son incorporadas de oficio al Registro en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde su aprobación. Toda actualización registrada debe ser publicada en el portal electrónico de la Superintendencia, indicando la fecha de modificación.

CAPÍTULO V – CANCELACIÓN O BAJA

Artículo 16. Causales.

La Superintendencia de Valores puede proceder con la cancelación de la inscripción en el Registro en los siguientes casos:

a) Revocación o caducidad de la autorización otorgada;
b) Disolución, liquidación o extinción de la persona jurídica;
c) Renuncia formal o retiro voluntario a la autorización, aceptada por la Superintendencia de Valores;
d) Cualquier otra causal prevista en la normativa específica de cada entidad supervisada o emisor.

La Superintendencia inscribe de oficio la cancelación en el Registro una vez firme la resolución que la disponga.

Artículo 17. Publicación de cancelación y efectos.

La cancelación se publica en el portal electrónico de la Superintendencia de Valores, señalando la fecha y la causal. La cancelación de la inscripción en el Registro producirá la pérdida de la condición de agente, emisor, entidad de infraestructura, valor o producto autorizado para operar en el Mercado de Valores y Productos. La cancelación implica la imposibilidad de ejercer actividades supervisadas, ofrecer públicamente valores o productos, o realizar actos reservados a los sujetos registrados, sin perjuicio de las obligaciones pendientes y responsabilidades derivadas de su actuación anterior.

CAPÍTULO VI – ACCESO

Artículo 18. Acceso público.

El acceso a la información del Registro es gratuito y está disponible en formato electrónico, de manera abierta, continua y actualizada.

Artículo 19. Certificaciones.
La Superintendencia de Valores puede expedir, a solicitud de parte interesada, certificaciones sobre la existencia, vigencia y estado registral de agentes, emisores, valores, productos y entidades inscritas.

Artículo 20. Información reservada.
Se considera reservada la información que así determine la ley o los reglamentos específicos, la cual no es objeto de publicación ni de certificación.

CAPÍTULO VII – REGISTROS ESPECÍFICOS

Artículo 21. Registro Público de personas Vinculadas.
Los agentes, emisores y entidades de infraestructura autorizados deben inscribir en el Registro la nómina de sus personas físicas o jurídicas vinculadas, en los términos definidos por la normativa vigente. La Superintendencia de Valores dispone de oficio la actualización de este Registro cuando se aprueben modificaciones a la nómina de vinculadas conforme a las resoluciones específicas.

Artículo 22. Publicidad del Registro Público de personas Vinculadas.
El Registro de Vinculadas es público y está disponible en formato electrónico, con la salvedad de aquellos aspectos sujetos a confidencialidad conforme a la ley o reglamentos específicos.

Artículo 23. Registro de Valores.
Los valores autorizados para oferta pública deben ser inscriptos en el Registro, conforme a la resolución de autorización emitida por la Superintendencia de Valores. La inscripción debe comprender, como mínimo, la denominación del valor, su emisor, la fecha de autorización y el estado de vigencia.

Artículo 24. Registro previo del emisor y registro de emisiones de valores.
Para solicitar la inscripción de emisiones de valores, los emisores deben encontrarse previamente inscriptos en el Registro. La inscripción de la emisión de valores solo puede ser realizada una vez finiquitado el registro del emisor El plazo legal para la inscripción de la emisión se computa a partir de la solicitud de inscripción de esta.

Artículo 25. Publicidad del Registro de Valores.
La información correspondiente a los valores inscriptos en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos está disponible en formato electrónico, con la salvedad de aquellos aspectos sujetos a confidencialidad conforme a la ley o reglamentos específicos.

Artículo 26. Registro de Productos.
Los productos físicos y los títulos que los representen, autorizados para negociación en bolsas de productos, deben ser inscriptos en el Registro, de acuerdo con la resolución de autorización emitida por la Superintendencia de Valores.

Artículo 27. Publicidad del Registro de Productos.

El Registro de Productos es público y accesible en formato electrónico, indicando como mínimo el producto autorizado, la entidad que solicitó la autorización y la vigencia de la inscripción.

CAPÍTULO VIII – SUPERVISIÓN Y SANCIONES

Artículo 28. Supervisión.

La Superintendencia de Valores ejerce facultades de verificación y control respecto a la veracidad y vigencia de la información contenida en el Registro.

Artículo 29. Incumplimientos.

El incumplimiento de la obligación de mantener actualizada la información, o la constatación de datos falsos, da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la normativa del Mercado de Valores y Productos.

CAPÍTULO IX – NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 30. Migración de inscripciones previas.

Las inscripciones vigentes en registros anteriores se considerarán automáticamente trasladadas al Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

DIR-REGLAMENTO DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento regula la constitución, funcionamiento, supervisión y salida de las Administradoras de Fondos Patrimoniales de Inversión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las personas jurídicas autorizadas para constituirse y operar como administradoras de fondos patrimoniales de inversión autorizadas por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de este reglamento:

Sociedades Administradoras de Fondos Patrimoniales de Inversión: las personas jurídicas autorizadas para la administración de fondos patrimoniales de inversión, y todas las operaciones y servicios que sean compatibles con la actividad de administración de fondos, en adelante llamadas "Administradoras";

Fondo Patrimonial de Inversión: el patrimonio que se constituye con el capital aportado por personas físicas o jurídica, gestionado por administradoras de fondos patrimoniales de inversión, que se invierte conforme a su reglamento interno;

Cuotapartistas: los titulares de cuotas de participación en un Fondo Patrimonial de Inversión;

a) Reglamento Interno: es el documento que establece las normas que rigen el funcionamiento, administración y operación del fondo, así como los derechos y obligaciones de los cuotapartistas y la administradora, la política de inversión, las comisiones aplicables y los procedimientos para la suscripción, rescate y valuación de las cuotas.

CAPÍTULO II – PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4. Solicitud previa.

Las personas físicas o jurídicas deben solicitar autorización previa al Directorio del Banco Central del Paraguay, por conducto de la Superintendencia de Valores, para la constitución, operación e inscripción de una administradora de fondos patrimoniales de inversión. La solicitud debe estar firmada por los futuros accionistas, representantes legales o apoderados debidamente facultados, con poderes vigentes, protocolizados e inscriptos conforme a derecho.

Artículo 5. Requerimientos de la solicitud.

La solicitud de autorización previa debe contar con la siguiente documentación:

a) Proyecto de estatutos sociales, en el que conste:
    1) Denominación social que incluya la expresión "Administradora de Fondos Patrimoniales de inversión";
    2) Duración indefinida de la sociedad;
    3) Domicilio en territorio nacional;

4) Objeto social vinculado a la administración de fondos patrimoniales de inversión y demás actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores y Productos.

b) Información relativa a los accionistas y estructura de capital, como:
   1) La identificación de accionistas, a criterio de la Superintendencia de Valores;
   2) Los certificados de antecedentes policiales y judiciales;
   3) Los certificados del registro de interdicciones y de quiebras;
c) Información relativa a los directores, apoderados, gerentes, síndicos, oficial de cumplimiento y del auditor interno designado, como:
   1) La identificación de los directores, apoderados, gerentes, síndicos, oficial de cumplimiento y del auditor interno, a criterio de la superintendencia de valores;
   2) Los certificados de antecedentes policiales y judiciales;
   3) Los certificados del registro de interdicciones y de quiebras;
   4) Los curriculum vitae y otra documentación que acredite formación y experiencia relevante.
d) Plan general de funcionamiento, que debe incluir:
   1) La tipología de los fondos que proyecta administrar;
   2) La estructura organizativa, programas de contratación de personal y funciones claves, y políticas de tercerización (si hubiere);
   3) Los sistemas de control interno y operativos;
   4) Las proyecciones financieras de los tres (3) primeros ejercicios;
   5) Las políticas de aplicación de utilidades netas a reservas durante el periodo inicial.
e) Manuales institucionales:
   1) Manual de Gobierno Corporativo;
   2) Manual de Políticas y Procedimientos Operativos;
   3) Manual de Control Interno;
   4) Manual de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (PLD/FT);
   5) Manual de Gestión de Riesgo Integral;
   6) Manual de Tecnologías de la Información y Seguridad Informática.
f) Código de Ética;
g) Código de Buen Gobierno;
h) Otras informaciones que la Superintendencia de Valores requiera para evaluar su solicitud.

Artículo 6. Presentación de solicitudes y documentación.

La Superintendencia de Valores establece los formatos, medios habilitados, plazos, requisitos relativos a firma electrónica cualificada y otras condiciones para la presentación de la solicitud y documentación requerida.

Artículo 7. Requerimientos adicionales.

La Superintendencia de Valores puede recurrir a otras fuentes disponibles de información y requerir a los solicitantes información adicional cuando estime necesario, para evaluar el origen de fondos, la identificación de los beneficiarios finales, y otros elementos relacionados a la

prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo. Una vez presentada la solicitud con todos sus requisitos, la Superintendencia de Valores elaborará el informe técnico correspondiente, que será elevado al Directorio del Banco Central del Paraguay.

Artículo 8. Declaraciones juradas.

Las personas físicas que remitan su información en carácter de accionistas, directores, apoderados, gerentes, síndicos, oficiales de cumplimiento y auditores interno como parte de la solicitud de autorización previa, deben incluir una declaración jurada que acredite:

a) El origen licito de los recursos con el que se integra el capital, si aplica;
b) No estar comprendido en causales de inhabilidad previstas en la normativa vigente;
c) No haber sido condenado por sentencia firme por hechos punibles o delitos contra el patrimonio o las relaciones jurídicas, en el país o en el exterior;
d) La veracidad de toda la información y documentación presentada.

Artículo 9. Constitución de filiales de bancos y financieras.

Las administradoras que sean filiales de bancos y financieras se deben ajustar a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores y Productos, adjuntando copia autenticada del documento de aprobación respectiva de su Autoridad Administrativa de Control.

Artículo 10. Autorización y efectos.

La Superintendencia de Valores procede a la inscripción de las administradoras de fondos patrimoniales de inversión en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos con la resolución de autorización emitida por el Directorio del Banco Central del Paraguay y los estatutos sociales inscriptos en la dirección General de los Registros públicos. Las administradoras deben gestionar la inscripción de sus estatutos sociales en la Dirección General de los Registros Públicos dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución de autorización.

Artículo 11. Condiciones para el inicio de operaciones.

Las administradoras de fondos patrimoniales de inversión deben notificar a la Superintendencia de Valores su intención de iniciar operaciones con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles, con la documentación que acredite:

a) la integración efectiva del capital mínimo conforme a las actividades autorizadas;
b) la disponibilidad de la infraestructura tecnológica, operativa y de control adecuada para la administración de fondos conforme a su naturaleza;
c) contar con el patrimonio efectivo mínimo para la administración de los fondos;
d) otras condiciones que la Superintendencia de Valores solicite a su efecto.

El Directorio del Banco Central del Paraguay puede negar el inicio de las operaciones a propuesta de la Superintendencia de Valores de las administradoras, si no cumplen en acreditar satisfactoriamente estas condiciones.

Artículo 12. Inhabilidades e incompatibilidades para accionistas y directivos.

Las administradoras de fondos patrimoniales de inversión no pueden tener como accionistas, directores, ejecutivos o equivalentes a:

a) las personas físicas o jurídicas, sus beneficiarios finales, o entidades extranjeras, filiales o sucursales, radicadas en países designados como no cooperantes en la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, según las listas publicadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) u otros organismos internacionales reconocidos por la República del Paraguay;
b) Las personas físicas o jurídicas constituidas o radicadas en jurisdicciones consideradas paraísos fiscales o que otorguen licencias bancarias o de inversión tipo offshore, conforme a la lista publicada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE);
c) Las personas físicas o jurídicas incluidas en listas de sanciones financieras vinculadas al terrorismo o a la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a la normativa emitida por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes;
d) Quienes hayan sido accionistas con influencia significativa, directores o miembros de la alta gerencia de una entidad supervisada, nacional o extranjera, cuya autorización para operar haya sido revocada por decisión fundada del regulador como consecuencia de faltas graves comprobadas;
e) Quienes hayan sido sancionados con suspensión, inhabilitación u otra medida disciplinaria firme impuesta por la Superintendencia de Valores o por una caja de valores, como consecuencia de faltas administrativas graves;
f) Las personas inhabilitadas administrativamente mediante resolución firme del Banco Central del Paraguay o de alguna de sus Superintendencias;
g) Los funcionarios públicos;
h) Las personas condenadas, con sentencia firme, por hechos punibles contra el patrimonio o contra las relaciones jurídicas;
i) Las personas sometidas a procesos judiciales en los que se haya dictado una medida cautelar personal o interdicción que limite su capacidad para ejercer funciones en el ámbito financiero;
j) Las personas declaradas en quiebra, en convocatoria de acreedores, legalmente inhibidas para disponer de sus bienes o que no gocen de libre disponibilidad de estos.

La Superintendencia de Valores puede establecer otras causales de inhabilidad.

Artículo 14. Ajustes del capital integrado.

Las administradoras de fondos patrimoniales de inversión deben ajustar su capital integrado, cuando el salario mínimo mensual vigente se modifique. Si la nueva equivalencia resulta superior a lo exigido anteriormente, los ajustes deben realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días corridos partir de la fecha del decreto del Poder Ejecutivo que modifique el salario mínimo.

CAPÍTULO III – REQUISITOS DE PERMANENCIA

Artículo 15. Condiciones para la permanencia en el mercado.

Las administradoras de fondos patrimoniales de inversión deben cumplir los requisitos establecidos para su inscripción y autorización, así como las condiciones de idoneidad,

independencia, solvencia, infraestructura técnica y organización interna aplicables, mientras están inscriptas en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos. El Directorio del Banco Central del Paraguay a propuesta de la Superintendencia de Valores podrá denegar total o parcialmente la continuidad de las operaciones si la sociedad no demuestra fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

CAPÍTULO IV – REGLAS SOBRE LA OPERATIVA

Artículo 16. Reglamentación operativa.

La Superintendencia de Valores debe reglamentar las cuestiones operativas relacionadas con el funcionamiento de las administradoras de fondos patrimoniales de inversión, incluyendo la supervisión de las mismas, la gestión y control de los fondos administrados, las políticas de inversión, los procedimientos de custodia y liquidación, los registros obligatorios, los sistemas de gestión de riesgos y control interno, el acceso y uso de información confidencial, la transparencia y disponibilidad de información a los cuotapartistas, así como otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 17. Inversión de vinculadas en fondos administrados.

Los accionistas, directores, funcionarios y personas vinculadas a la administradora de fondos patrimoniales de inversión pueden invertir en los fondos que ella administre, siempre que cumplan con las condiciones de transparencia y límites que establezca la Superintendencia de Valores.

Artículo 18. Prohibiciones y límites de inversión de los fondos.

Los fondos patrimoniales de inversión no podrán:

a) invertir en la administradora de fondos patrimoniales de inversión que lo administre;
b) invertir en entidades vinculadas, al menos que se realice a través de instrumentos autorizados por la Superintendencia de Valores y respete los límites máximos por emisor y tipo de activo.

La Superintendencia de Valores puede establecer los porcentajes máximos de exposición por fondo, así como los criterios de elegibilidad de los valores.

Artículo 19. Restricción de operaciones con fondos administrados.

Las administradoras de fondos patrimoniales de inversión, sus directores, gerentes, administradores y personas vinculadas no pueden adquirir ni enajenar valores pertenecientes a los fondos que administran, salvo en los casos expresamente autorizados por la Superintendencia de Valores. Las condiciones para los préstamos de las administradoras, sus directores, gerentes y administradores, directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas se harán bajo las condiciones y los limites dispuestos por la Superintendencia de Valores.

Artículo 20. Condiciones para operaciones excepcionales.

La Superintendencia de Valores puede autorizar operaciones con ciertos valores elegibles, siempre que se respete el límite máximo de exposición establecido y se documente la operación del fondo.

Artículo 21. Forma de acceso y uso de la información.

El acceso a la información protegida por el deber de secreto y a la información relativa a las posiciones, activos y transacciones de los fondos de las administradoras, debe estar restringido exclusivamente a las personas, sistemas y mecanismos autorizados por la Superintendencia de Valores. El uso de la información protegida solo puede realizarse para los fines previstos en la Ley y aquellos expresamente autorizados por la Superintendencia de Valores. La Superintendencia de Valores establece los procedimientos, controles y salvaguardas necesarios para garantizar la confidencialidad, integridad y uso legítimo de la información. Los procedimientos incluyen, entre otros, a protocolos de acceso físico y digital, medidas de seguridad de la información, registros de trazabilidad.

Artículo 22. Criterios de gestión de fondos.

La Superintendencia de Valores establece los criterios, procedimientos y requisitos aplicables a la gestión de los fondos patrimoniales de inversión por parte de las administradoras. Los criterios incluyen las obligaciones de diligencia, responsabilidad y custodia en la administración de los recursos del fondo.

Artículo 23. Auditorias e información financiera.

La Superintendencia de Valores determina:

a) El alcance y periodicidad de las auditorías externas;
b) El contenido y formato de la información financiera que debe comunicarse a los partícipes y al público en general;
c) Los mecanismos de fiscalización.

Artículo 24. Registros.

La Superintendencia de Valores establece las características, contenido mínimo y procedimientos de los registros relativos a:

a) Transacciones propias de la administradora;
b) Transacciones de personas vinculadas;
c) Transacciones de los fondos administrados;
d) Registro de partícipes.

Los registros constituyen plena prueba conforme a la Ley.

Artículo 25. Disponibilidad y acceso a la información sobre inversiones.

Las administradoras de fondos patrimoniales de inversión deben mantener permanentemente disponible, en sus oficinas y a través de los medios físicos o digitales que determine la Superintendencia de Valores, la información relativa a las inversiones realizadas a nombre de los fondos que administra, así como cualquier otra información vinculada al mismo. La Superintendencia de Valores puede establecer el contenido mínimo, los formatos, la periodicidad de actualización y los mecanismos de acceso de la información destinada a los partícipes.

CAPÍTULO V – PROCESO DE SALIDA ORDENADA DEL MERCADO

Artículo 26. Facultad de la Superintendencia de Valores.

La Superintendencia de Valores puede autorizar o disponer el traspaso de la administración de uno o más fondos a otra administradora autorizada. La Superintendencia de Valores fija por resolución fundada:

a) El plazo para el traspaso efectivo;
b) Las condiciones que debe cumplir la nueva administradora;
c) Los mecanismos de información a cuotapartistas.

Artículo 27. Procedimiento especial para la transferencia de la administración de fondos.

La Superintendencia de Valores puede aplicar el procedimiento de transferencia de la administración cuando ocurra:

a) Revocación de la autorización de operar de la administradora;
b) Disolución voluntaria decidida en asamblea;
c) Situaciones excepcionales en que la Superintendencia de Valores determine la necesidad de sustituir a la administradora en resguardo de los intereses de los cuotapartistas.

Artículo 28. Convocatoria a asamblea de cuotapartistas.

La Superintendencia de Valores puede convocar directamente la asamblea de cuotapartistas o instruir al Comité de Vigilancia su convocatoria, cuando el reglamento del fondo contemple esta figura. La convocatoria debe realizarse con al menos diez (10) días hábiles de anticipación. La asamblea debe resolver entre las siguientes alternativas:

a) Transferencia de la administración del fondo a otra administradora;
b) Transferencia de la administración a un fiduciario;
c) Liquidación del fondo.

La decisión debe adoptarse con el voto favorable de al menos dos tercios (2/3) de las cuotas partes pagadas.

Artículo 29. Designación de liquidador.

La Superintendencia de Valores dispone la liquidación del fondo y designa un liquidador cuando:

a) La asamblea no adopta decisión válida; o
b) La asamblea no se realiza.

El liquidador debe ser ajeno a la administradora. El liquidador puede ser una persona física o jurídica registrada ante la Superintendencia de Valores. La asamblea de cuotapartistas puede designar al liquidador cuando este cumpla con los requisitos reglamentarios. La Superintendencia de Valores debe aprobar al liquidador designado por la asamblea.

Artículo 30. Costos de liquidación.

Los gastos generados por la transferencia o liquidación son cubiertos por la administradora saliente. Los gastos pueden ser imputados al fondo cuando la administradora saliente

demuestre imposibilidad financiera. La imputación al fondo requiere autorización de la Superintendencia de Valores y debe realizarse dentro de los límites establecidos en el reglamento interno del fondo.

Artículo 31. Publicación y comunicación.

La resolución de traspaso o liquidación debe ser publicada en el sitio web de la Superintendencia de Valores y de la administradora. La administradora debe comunicar la resolución a sus cuotapartistas por medios electrónicos y por correo físico cuando corresponda dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde la emisión de la resolución.

Artículo 32. Condiciones del traspaso de administración.

La nueva administradora o fiduciario debe: a. Estar debidamente autorizado y habilitado para operar por la autoridad competente; b. Demostrar solvencia financiera, capacidad técnica y operativa, y experiencia comprobada en la administración de fondos de similar naturaleza; c. Asumir la obligación de preservar los principios de continuidad operativa, equidad y transparencia para todos los cuotapartistas. El traspaso no puede implicar modificación unilateral del reglamento interno del fondo, salvo la actualización de datos de la nueva administradora o del fiduciario. No pueden trasladarse pasivos, contingencias o cargas ajenas al patrimonio del fondo a la nueva administradora o fiduciario.

Artículo 33. Plazos del traspaso.

El plazo máximo para la entrega efectiva de la administración es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación formal de la resolución de la Superintendencia de Valores. La Superintendencia de Valores puede autorizar una prórroga de hasta quince (15) días hábiles adicionales mediante resolución fundada. Durante el período de traspaso, la administradora saliente debe abstenerse de realizar nuevas operaciones y limitar su actuación a tareas de preservación y traspaso de información y activos.

Artículo 34. Informe de cierre.

La administradora saliente debe remitir a la Superintendencia de Valores y a la nueva administradora un informe de cierre que incluya:

a) Estados financieros del fondo al día inmediato anterior a la efectivización del traspaso de la administración;
b) Inventario de activos y pasivos;
c) Registro actualizado de cuotapartistas y contratos vigentes;
d) Detalle de contingencias, litigios o reclamos en trámite.

Artículo 35. Transferencia de documentación y sistemas.

Los sistemas contables, bases de datos, claves de acceso, manuales operativos, plataformas tecnológicas y documentación física o digital del fondo deben ser transferidos de manera íntegra y verificable.

Artículo 36. Acta de entrega-recepción.

El traspaso debe ser validado mediante un acta de entrega- recepción firmada por representantes de ambas administradoras y supervisada por la Superintendencia de Valores.

Artículo 37. Acceso a la información durante el traspaso.

Durante el proceso de traspaso debe garantizarse el acceso irrestricto a la información por parte de los auditores, fiduciarios, la Superintendencia de Valores y otros legalmente autorizados.

Artículo 38. Fusión de administradoras.

La fusión de las administradoras de fondos patrimoniales de inversión requiere la autorización previa del Directorio del Banco Central del Paraguay, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones societarias vigentes. La fusión entre administradoras puede darse cuando

a) dos o más administradoras se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva administradora, o
b) una administradora absorbe a otra u otras administradoras, que se disuelven sin liquidarse.

Para estos casos, la solicitud de autorización previa debe ser presentada conjuntamente por las administradoras interesadas y acompañada de los siguientes documentos:

a) Proyecto de fusión, suscrito por los representantes legales de las administradoras;
b) Actas de Directorio protocolizadas en las que conste la aprobación del proyecto de fusión por parte de los órganos competentes de las administradoras;
c) Informe legal que acredite la compatibilidad estatutaria y el cumplimiento de la normativa aplicable en materia societaria y del mercado;
d) Estados financieros auditados de cada administradora correspondiente al último ejercicio cerrado, y estados financieros intermedios si hubieran transcurrido más de noventa (90) días desde el cierre del ejercicio;
e) Nómina y detalle de los fondos administrados, incluyendo cartera de activos, partícipes, contratos vigentes y demás obligaciones contractuales que serán transferidas a la administradora resultante;
f) Detalle del plan de integración operativa, administrativa y tecnológica, incluyendo plazos, responsables y mecanismos de ejecución;
g) Informe de impacto sobre los cuotapartistas y mecanismos previstos para resguardar la continuidad operativa de los fondos;
h) Declaración jurada de los representantes legales de que no existen procesos judiciales ni administrativos que puedan afectar la viabilidad de la operación;
i) Cualquier otra información o documentación que la Superintendencia de Valores considere necesaria para evaluar la operación.

Una vez otorgada la autorización, la administradora resultante de la fusión debe solicitar su inscripción ante la Superintendencia de Valores como nueva administradora o, en su caso, actualizar sus datos registrales conforme al plan de integración aprobado. Para que una administradora sea absorbida por otra sociedad que no sea administradora debe solicitar previamente su retiro cumpliendo con las disposiciones establecidas para el efecto.

Artículo 39. Continuidad de obligaciones durante el proceso de fusión.

Las administradoras en proceso de fusión deben mantener el cumplimiento pleno de sus obligaciones legales y reglamentarias hasta la culminación de este proceso.

DIR-REGLAMENTO DE ARANCELES DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece los aranceles aplicables por la Superintendencia de Valores por el mantenimiento del Registro Público del Mercado de Valores y Productos, y los servicios de gestión administrativa y de supervisión prestados.

Artículo 2. Alcance.

El presente Reglamento se aplica a las personas físicas y jurídicas inscriptas en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

Artículo 3. Definiciones.

a) Registro Público del Mercado de Valores y Productos: el sistema oficial administrado por la Superintendencia de Valores que concentra la información de los sujetos, agentes, entidades y productos autorizados a participar en el Mercado de Valores y Productos. En adelante, Registro de la Superintendencia de Valores, o Registro.

Artículo 4. Pago del arancel de inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

La solicitud de inscripción en el Registro debe contar con su comprobante de pago del arancel correspondiente. El arancel de inscripción es equivalente a seis (6) jornales mínimos.

Artículo 5. Exoneración del pago de arancel de inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

Están exoneradas del pago del arancel de inscripción en el Registro:

a) Operadores de intermediarios de valores y productos;
b) Organismos Multilaterales de los que la República del Paraguay sea parte, cuando soliciten su registro como emisor;
c) Asesores de inversión Esta enumeración es meramente enunciativa, la Superintendencia de Valores puede ampliar esta lista.

Artículo 6. Pago del arancel de mantenimiento en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

Las entidades inscriptas en el Registro deben abonar un arancel anual en concepto de mantenimiento de registro y supervisión. El arancel de mantenimiento es equivalente a veinticuatro (24) jornales mínimos. El pago debe realizarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario.

Artículo 7. Exoneración del pago de arancel de mantenimiento en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

Están exoneradas del pago del arancel de mantenimiento en el Registro:

a) el Banco Nacional de Fomento y otras entidades descentralizadas;
b) los organismos multilaterales de los que la República del Paraguay sea parte, cuando estén registrados como emisores;

c) los representantes de obligacionistas;
d) los operadores de intermediarios de valores y productos;
e) los asesores de inversión.

Esta enumeración es meramente enunciativa, la Superintendencia de Valores puede ampliar esta lista.

Artículo 8. Pago del arancel de registro de valores en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

La solicitud de registro de valores en el Registro debe contar con su comprobante de pago del arancel correspondiente. El pago de este arancel debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la comunicación de registro emitida por la Superintendencia de Valores.

Artículo 9. Monto del arancel de registro de valores en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

El importe del arancel de registro de valores se establece en base a su importe registrado, conforme a los siguientes coeficientes:

a) Valores de renta fija: 0,0005;
b) Valores de renta variable: 0,0005;
c) Valores de Bonos bursátiles de corto plazo: 0,0002;
d) Valores de Fondos de inversión: 0,0005;
e) Otros valores: 0,0005

Los valores emitidos en moneda extranjera deben realizar el pago en guaraníes, utilizando la cotización referencial del Banco Central del Paraguay correspondiente al cierre del día hábil inmediato anterior a la fecha de registro.

Artículo 10. Pago de arancel con modificación de programas de emisión global.

Los emisores que realicen una disminución en el monto de un Programa de Emisión Global de Títulos de Deuda pueden solicitar a la Superintendencia de Valores la consideración que el pago del arancel de registro abonado previamente sea reconocido para la liquidación del nuevo registro o su modificación.

Artículo 11. Exoneración del pago de arancel de registro de valores en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

Están exonerados del pago del arancel de registro de valores en el Registro:

a) los certificados de depósitos de ahorro emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos;
b) las cuotapartes de fondos mutuos;
c) los contratos de derivados financieros cuando se negocien o coticen en una bolsa autorizada por el Banco Central del Paraguay;
d) los valores emitidos por el Banco Nacional de Fomento y otras entidades del descentralizadas.

Artículo 12. Forma de pago de los aranceles del Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

Los pagos de aranceles previstos en este reglamento deben efectuarse en la cuenta corriente bancaria habilitada que la Superintendencia de Valores comunique para dicho efecto. Las sociedades deben remitir el comprobante de la transacción al correo electrónico designado por la Superintendencia de Valores.

Artículo 13.Consecuencias de la falta de pago de aranceles.

La falta de pago de los aranceles suspende temporalmente la tramitación administrativa de los expedientes presentados ante la Superintendencia de Valores. En caso de atraso en el pago de los aranceles establecidos se aplica un recargo del cero coma cero sesenta y siete por ciento (0,067 %) por cada día de mora, calculado desde el día del incumplimiento. La aplicación del recargo no excluye medidas administrativas adicionales.

Artículo 14. Certificado de deuda.

El funcionario público autorizado a emitir el certificado de deuda del Banco Central del Paraguay en caso de incumplimiento en el pago de aranceles es el Superintendente de Valores. El certificado de deuda constituye título ejecutivo y debe contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

a) Nombre o denominación social del deudor;
b) El monto total adeudado;
c) Los conceptos que originan la deuda;
d) La fecha de vencimiento de la obligación;
e) La firma del Superintendente de Valores.

SIV-REGLAMENTO DE OPERACIONES DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece las condiciones, parámetros y reglas aplicables a la operativa, gestión y control prudencial de las administradoras de fondos patrimoniales de inversión, a fin de asegurar una administración diligente, transparente y alineada con los intereses de los partícipes y con el buen funcionamiento del Mercado de Valores y Productos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica obligatoriamente a las administradoras de fondos patrimoniales de inversión autorizadas por la Banco Central del Paraguay, así como para las personas físicas o jurídicas que intervengan en la gestión, custodia, valuación, auditoría o control de los fondos patrimoniales de inversión que administren.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento:

a) Sociedades Administradoras de Fondos Patrimoniales de Inversión: las personas jurídicas autorizadas para la administración de fondos patrimoniales de inversión, y todas las operaciones y servicios que sean compatibles con la actividad de administración de fondos, en adelante llamadas "Administradoras".
b) Fondo Patrimonial de Inversión: el patrimonio que se constituye con el capital aportado por personas físicas o jurídica, gestionado por administradoras de fondos patrimoniales de inversión, que se invierte conforme a su reglamento interno.
c) Partícipes o cuotapartistas: las personas físicas o jurídicas titulares de una o más cuotas de participación de un fondo patrimonial de inversión, que confiere derechos de propiedad proporcional sobre el patrimonio del fondo y sobre sus rendimientos, conforme al reglamento y la normativa aplicable.
d) Operativa: un conjunto de actividades, procedimientos y controles que ejecuta la sociedad administradora de fondos patrimoniales de inversión en el desarrollo de su gestión, incluyendo la administración de los fondos, la relación con los partícipes y el cumplimiento de los requerimientos de información y supervisión establecidos por la Superintendencia de Valores.
e) Requisitos prudenciales: las medidas mínimas de gestión, solvencia y control interno que las sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión deben mantener para preservar la integridad del patrimonio administrado y la estabilidad del mercado.
f) Agentes colocadores: las personas físicas o jurídicas que, en nombre y representación de la administradora, colocan cuotas partes de los fondos administrados por ella.
g) Agentes Referenciadores: las personas físicas o jurídicas que, actúan como promotores para la incorporación de nuevos clientes, sin manejar recursos monetarios.
h) Intermediario de valores: la persona jurídica autorizada e inscripta en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia de Valores, cuya actividad exclusiva consiste en realizar operaciones de intermediación de valores, actuando entre oferentes y demandantes para la adquisición o enajenación de valores, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO II – CONDICIONES GENERALES

Artículo 4. Requisitos patrimoniales mínimos de las Sociedades Administradoras.

Las administradoras deben mantener en todo momento un patrimonio efectivo mínimo equivalente al uno por ciento (1%) de los activos netos de cada fondo bajo su administración. El patrimonio se computa diariamente para los fondos mutuos y conforme a la naturaleza de los activos administrados para los fondos de inversión según su reglamento interno. La Superintendencia de Valores puede elevar este requerimiento hasta un máximo del diez por ciento (10%) y establecer otros límites proporcionales según el tipo y características de los fondos administrados. La exigencia se fija al momento del registro del fondo considerando el conjunto de fondos administrados por la misma administradora.

Artículo 5. Comunicación de pérdidas o variaciones patrimoniales.

La administradora debe comunicar a la Superintendencia de Valores las pérdidas o variaciones que afecten el cumplimiento del requerimiento patrimonial en el plazo de dos (2) días hábiles. La administradora debe restablecer el requerimiento regulatorio en la forma y plazo que determine la Superintendencia de Valores.

Artículo 6. Cálculo del patrimonio.

El patrimonio de la administradora se calcula por la diferencia entre activos y pasivos excluyendo:

a) Activos intangibles;
b) Documentos por cobrar y créditos con personas vinculadas;
c) Activos utilizados como garantía.

La Superintendencia de Valores puede precisar, complementar o modificar las deducciones y su metodología de cálculo conforme a criterios técnicos o de prudencia financiera.

Artículo 7. Prevención de legitimación de activos.

Las administradoras deben mantener a disposición de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) la nómina actualizada de partícipes de cada fondo administrado, con identificación completa, valor nominal de sus aportes y su respectiva actualización. Asimismo, deben identificar y cuantificar adecuadamente los valores en que invierten sus fondos administrados. Las disposiciones de este artículo se aplican sin perjuicio de la obligación de reportar operaciones sospechosas conforme a la Ley N.º 1015/97 y sus modificaciones, así como a las disposiciones de la SEPRELAD.

CAPÍTULO III – REGISTRO DE PARTÍCIPES Y CLIENTES

Sección 1. Registro de Partícipes.

Artículo 8. Registro de partícipes.

Las administradoras deben mantener un registro de partícipes actualizado de los fondos que administra, conforme a lo establecido en la presente normativa.

Artículo 9. Determinación de la fecha de registro.

Las administradoras deben registrar a los partícipes desde las siguientes fechas según la modalidad de ingreso:

a) Por suscripción: desde la fecha en que se recibe el aporte o, en caso de cheque, desde la fecha de acreditación efectiva del aporte en la cuenta de la sociedad administradora
b) Por transferencia o partición de condominio: desde la fecha de recepción fehaciente de la comunicación y documentación respaldatoria
c) Por sucesión: desde la fecha de presentación de la copia autenticada del certificado judicial de adjudicación
d) Por adjudicación judicial: desde la fecha de presentación de la copia autenticada de los documentos pertinentes a satisfacción de la sociedad administradora. La modalidad de ingreso debe constar en el registro de partícipes.

Artículo 10. Forma de registro de partícipes.

Cuando la colocación se realiza directamente por la administradora o mediante agentes colocadores que no sean intermediarios de valores, el registro de partícipes incluye:

a) Identificación completa del partícipe vinculado al número de contrato y código interno del partícipe;
b) Identificación del fondo: denominación, RUC y moneda. Cuando la colocación se realiza a través de un agente colocador o intermediario de valores que actúa por mandato y representación de la administradora para suscribir contratos con sus clientes, el registro de partícipes incluye:
    1) Identificación del agente colocador o intermediario de valores y el código comitente del cliente en la Bolsa de Valores;
    2) Identificación del fondo: denominación, RUC y moneda. Forma de registro de partícipes para fondos de inversión

El registro de partícipes de los fondos mutuos y de inversión se lleva a través de entidades autorizadas por la Superintendencia de Valores para el registro de anotaciones en cuenta.

Sección 2. Registros y Bases de Datos.

Artículo 11. Registros obligatorios por fondo.

Las administradoras deben llevar, por cada fondo que administren, los siguientes registros:

a) Registro de partícipes;
b) Registro de agentes colocadores y referenciadores;
c) si es un fondo mutuo, el Registro de suscripciones y rescates: en el que se debe consignar, en orden cronológico correlativo, el número, fecha y hora de ingreso de cada solicitud, identificando el tipo de operación (suscripción o rescate).

Artículo 12. Base electrónica de clientes.

Las administradoras deben poner a disposición de la Superintendencia de Valores una base de partícipes. Esta base debe:

a) Contener registros actualizados de altas, bajas y modificaciones;

b) Incluir la documentación de debida diligencia en formato digital;
c) Incorporar el perfil de riesgo del participe.

CAPÍTULO III – OPERACIONES Y CONTRATOS DE FONDOS

Sección 1. Suscripción y Rescate.

Artículo 13. Transmisión de órdenes de suscripción y rescate de fondos mutuos.

Las órdenes de los inversionistas para la suscripción o rescate de cuotas partes en fondos mutuos pueden transmitirse por escrito, por correo u otros medios electrónicos, siempre que dichos medios permitan verificar la identidad del cliente y de la orden, y cuenten con validez probatoria jurídica.

Artículo 14. Medios autorizados para pagos de suscripción.

Las administradoras deben recibir todo ingreso, en cualquier concepto, exclusivamente mediante:

a) Cuentas habilitadas en entidades financieras, locales o extranjeras;
b) Órdenes de pago a través de transferencias electrónicas cursadas por entidades del sistema financiero locales o extranjeras, en las cuales el cliente sea titular de la cuenta de origen.

Artículo 15. Contrato de suscripción único para fondos mutuos.

Las administradoras deben utilizar el formato único de contrato de suscripción establecido por la Superintendencia de Valores, adecuándose dentro del plazo que esta determine. La suscripción del partícipe debe obtenerse mediante firma manuscrita, firma electrónica cualificada u otro medio habilitado por la Superintendencia. Todo modelo de contrato adicional o complementario debe remitirse previamente a la Superintendencia de Valores para su no objeción.

Sección 2. Inversiones.

Artículo 16. Inversiones permitidas con patrimonio propio.

Las administradoras no pueden invertir su patrimonio comprometido en bienes inmuebles ni muebles no destinados a su uso operativo, ni en valores no admitidos a negociación bursátil. Se exceptúan de esta disposición los siguientes instrumentos:

a) Valores emitidos o garantizados por el Tesoro Público, registrados en el Registro de la Superintendencia de Valores
b) Valores emitidos por el Banco Central del Paraguay
c) Valores a plazo emitidos por entidades financieras habilitadas por el Banco Central del Paraguay, colocados nacional o internacionalmente y con calificación de riesgo nacional mínima BBB o su equivalente
d) Letras o cédulas hipotecarias emitidas conforme a la Ley General de Bancos, registradas ante la Superintendencia de Valores
e) Bonos, títulos de deuda y títulos provenientes de titularizaciones, registrados ante la Superintendencia de Valores, con calificación mínima BBB o su equivalente

f) Otros activos y valores autorizados por la Superintendencia de Valores.

Las administradoras pueden invertir el excedente del patrimonio comprometido en inmuebles y en los activos que defina y habilite la Superintendencia de Valores.

DIR-REGLAMENTO DE CAJAS DE VALORES

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece las condiciones, requisitos y mecanismos para la autorización, operación, supervisión y responsabilidad de las cajas de valores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las personas jurídicas autorizadas por el Banco Central del Paraguay para operar como cajas de valores. Las cajas de valores ejercen funciones de custodia, registro y anotaciones en cuenta, y liquidación.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento:

a) Depositantes directos: las personas jurídicas autorizadas para efectuar registros o depósitos colectivos de valores a su orden, por cuenta propia o de terceros
b) Depositantes indirectos: las personas jurídicas que actúan a través de un depositante directo, para registrar operaciones a su orden, por cuenta propia o de terceros.
c) Cajas de Valores: las sociedades anónimas que tienen por objeto exclusivo la realización del registro, custodia, desmaterialización y transferencia de valores, así como el registro de movimientos, compensación y liquidación de las operaciones relativas a dichos valores.
d) Comitentes: los propietarios de los valores registrados o depositados en las Cajas de Valores.
e) Anotación en cuenta: la forma de representación de los valores, en la que estos son identificados mediante la inscripción en registros contables especiales. El propietario legal de un valor representado en anotación en cuenta es quien figure como tal en los registros de la Depositaria de Valores correspondiente.

CAPÍTULO II – PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4. Solicitud previa.

Las personas jurídicas deben solicitar autorización previa al Directorio del Banco Central del Paraguay, por conducto de la Superintendencia de Valores, para su constitución, operación e inscripción como caja de valores. La solicitud debe estar firmada por representantes legales o apoderados debidamente facultados, con poderes vigentes, protocolizados e inscriptos conforme a derecho.

Artículo 5. Requerimientos de la solicitud.

La solicitud de autorización previa debe contar con la siguiente documentación:

a) Resumen de los datos identificatorios de la sociedad, con su denominación social, domicilio legal, correo electrónico y teléfono de contacto;
b) Proyecto de viabilidad que acredite la capacidad técnica, infraestructura operativa, financiera y control interno adecuados para su funcionamiento;
c) Balance de apertura, con indicación del capital a ser integrado, detalle de los bienes de la sociedad, cuentas bancarias y disponibilidades;

d) Nómina de directores, síndicos y principales ejecutivos, con indicación de domicilios, participación en otras entidades y vínculos patrimoniales relevantes;
e) Currículum vitae de los directores, síndicos y principales ejecutivos, con copia autenticada de sus documentos de identidad;
f) Descripción del capital social, indicando capital a ser emitido, suscripto e integrado, así como composición accionaria;
g) Certificados de antecedentes policiales y judiciales de representantes legales, directores, gerentes y síndicos;
h) Certificados del Registro de Interdicciones y de Quiebras;
i) Declaración jurada que acredite no estar comprendido en causales de inhabilidad previstas en la normativa vigente, no haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra el patrimonio o las relaciones jurídicas, en el país o en el exterior, y la veracidad de toda la información y documentación presentada;
j) Declaración jurada de origen licito de los recursos con el que se integra el capital;
k) Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;
l) Nómina del Oficial de Cumplimiento designado, acompañada de la documentación requerida por las normativas vigentes que rigen al Mercado de Valores y Productos de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD);
m) Nómina del Auditor Interno designado, acompañada de la documentación requerida por la Superintendencia de Valores;
n) Código de Ética;
o) Manual de Gobierno Corporativo;
p) Reglamento Interno definitivo;
q) Prospecto informativo con la razón social, domicilio, capital social, descripción de instalaciones físicas, infraestructura tecnológica y sistemas de seguridad;
r) Modelos de contratos que suscribe con sus depositantes;
s) Modelos de certificados que expide;
t) Otras informaciones que la Superintendencia de Valores requiera para evaluar su solicitud.

La Superintendencia de Valores evalúa la solicitud y eleva un informe técnico al Directorio del Banco Central del Paraguay para su consideración.

Artículo 6. Proyecto de Viabilidad.

El proyecto de viabilidad debe contener al menos:

a) La organización y estructura administrativa, con detalle del personal técnico, su formación y experiencia;
b) La infraestructura física disponible;
c) Los sistemas informáticos, con descripción técnica del equipamiento, programas a utilizar, medidas de seguridad y garantías ofrecidas por los proveedores;
d) Los sistemas electrónicos de comunicación y difusión de información;
e) Los mecanismos previstos para la divulgación de información diaria y periódica de las operaciones realizadas;
f) El inventario de los bienes de la sociedad, con su correspondiente valuación bajo declaración jurada;

g) El proyecto de estatutos sociales ajustado a la normativa vigente;
h) El proyecto de reglamento interno, incluyendo el funcionamiento operativo, régimen de garantías, normas de conducta y mecanismos de supervisión de operaciones;
i) Las reglamentaciones de las operaciones que realiza la caja de valores.

Artículo 7. Reglamento Interno definitivo.

El reglamento interno definitivo debe incluir como mínimo:

a) procedimientos operativos para custodia, registro de anotaciones en cuenta, compensación y liquidación;
b) criterios de aceptación o rechazo de valores;
c) mecanismos de transferencia electrónica;
d) resolución de controversias;
e) estructura de aranceles sujeta a aprobación de la Superintendencia de Valores;
f) otros contenidos establecidos por la Superintendencia de Valores.

Artículo 8. Requerimientos de la Solicitud.

La Superintendencia de Valores debe establecer los formatos, medios habilitados, plazos, requisitos relativos a firma electrónica cualificada y otras condiciones para la presentación de la solicitud y documentación requerida.

Artículo 9. Requerimientos adicionales.

La Superintendencia de Valores puede recurrir a otras fuentes disponibles de información y requerir a los solicitantes información adicional cuando estime necesario, para evaluar el origen de fondos, la identificación de los beneficiarios finales, y otros elementos relacionados a la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo.

Artículo 10. Autorización.

La Superintendencia de Valores procede a la inscripción de las cajas de valores en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos con la resolución de autorización emitida por el Directorio del Banco Central del Paraguay y los estatutos sociales inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos. Las cajas de valores deben gestionar la inscripción de sus estatutos sociales en la Dirección General de los Registros Públicos dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución de autorización.

Artículo 11. Condiciones para el inicio de operaciones.

Las cajas de valores deben notificar a la Superintendencia de Valores su intención de iniciar operaciones con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles, con la documentación que acredite:

a) la constitución de la garantía exigida para las actividades a desarrollar
b) la adecuación de su infraestructura tecnológica operativa y sistemas de control interno
c) la contratación de los recursos humanos necesarios para su operativa
d) el cumplimiento con los indicadores de liquidez y solvencia
e) que no ha solicitado convocatoria de acreedores ni ha sido declarado en quiebra
f) otros documentos que la Superintendencia de Valores considere a su efecto.

El Directorio del Banco Central del Paraguay puede negar el inicio de las operaciones a propuesta de la Superintendencia de Valores de las cajas de valores, si no cumplen en acreditar satisfactoriamente estas condiciones.

Artículo 13. Medidas de seguridad.

Las cajas de valores deben implementar medidas adecuadas de seguridad y resguardo físico de los valores y títulos bajo su custodia para operar. Las cajas de valores deben contar con las siguientes condiciones mínimas de seguridad:

a) una bóveda que tenga dispositivos que prevengan la destrucción de los títulos resguardados;
b) sistemas informáticos seguros para el almacenamiento y procesamiento de la información;
c) personal de seguridad y mecanismos de acceso restringido a bóvedas, centros de almacenamiento y procesamiento de datos;
d) mecanismos de microfilmación de los títulos físicos en su depósito;
e) respaldos de la información sobre transacciones y registros de titularidad, en dependencias separadas y seguras respecto de las instalaciones de custodia;
f) áreas de auditoría interna y de seguridad de la información. Las cajas de valores deben cumplir con las medidas adicionales que la Superintendencia de Valores requiera.

Artículo 14. Sistemas informáticos.

Las cajas de valores deben contar con equipos y sistemas informáticos que cumplan con los siguientes requisitos mínimos para operar:

a) Identificar y describir las características técnicas del equipamiento y software, incluyendo los manuales utilizados en el desarrollo de los sistemas;
b) Cuenten con certificación de seguridad informática conforme a estándares internacionales reconocidos;
c) Implementar procedimientos que garanticen:
    1) La seguridad e integridad del sistema;
    2) El resguardo periódico de la información;
    3) El control de acceso restringido y autorizado;
    4) La confidencialidad y disponibilidad de los datos;
    5) La inalterabilidad de las operaciones registradas.

Artículo 15. Planes de Contingencia.

Las cajas de valores deben contar con planes de contingencia que aseguren la continuidad operativa ante eventos fortuitos o extraordinarios, así como el resguardo y restauración de la información crítica.

Artículo 16. Autorización previa para reformas estatutarias y normativas internas.

Las cajas de valores deben obtener previamente la no objeción de la Superintendencia de Valores para:

a) establecer los aranceles que perciban por sus servicios;
b) modificar sus estatutos sociales;

c) utilizar los modelos de contratos de prestación de servicios y de certificados;
d) establecer y modificar su Código de Ética y Manual de Gobierno Corporativo;
e) modificar sus manuales de prevención de lavado de dinero o bienes.

Artículo 17. Incompatibilidades para ser director.

Las cajas de valores no pueden tener como accionistas, directores, ejecutivos o equivalentes a:

a) Las personas físicas o jurídicas, sus beneficiarios finales, o entidades extranjeras, filiales o sucursales, radicadas en países designados como no cooperantes en la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, según las listas publicadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) u otros organismos internacionales reconocidos por la República del Paraguay;
b) Las personas físicas o jurídicas constituidas o radicadas en jurisdicciones consideradas paraísos fiscales o que otorguen licencias bancarias o de inversión tipo offshore, conforme a la lista publicada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE);
c) Las personas físicas o jurídicas incluidas en listas de sanciones financieras vinculadas al terrorismo o a la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a la normativa emitida por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes;
d) Quienes hayan sido accionistas con influencia significativa, directores o miembros de la alta gerencia de una entidad supervisada, nacional o extranjera, cuya autorización para operar haya sido revocada por decisión fundada del regulador como consecuencia de faltas graves comprobadas;
e) Quienes hayan sido sancionados con suspensión, inhabilitación u otra medida disciplinaria firme impuesta por la Superintendencia de Valores o por una bolsa de valores o productos, como consecuencia de faltas administrativas graves;
f) Las personas inhabilitadas administrativamente mediante resolución firme del Banco Central del Paraguay o de alguna de sus Superintendencias;
g) Los funcionarios públicos;
h) Las personas condenadas, con sentencia firme, por hechos punibles contra el patrimonio o contra las relaciones jurídicas;
i) Las personas sometidas a procesos judiciales en los que se haya dictado una medida cautelar personal o interdicción que limite su capacidad para ejercer funciones en el ámbito financiero;
j) Las personas declaradas en quiebra, en convocatoria de acreedores, legalmente inhibidas para disponer de sus bienes o que no gocen de libre disponibilidad de estos. La Superintendencia de Valores puede establecer otras causales de inhabilidad.

Artículo 18. Reserva especial para la constitución.

Las cajas de valores deben constituir una reserva especial indisponible, equivalente al diez por ciento (10%) del capital social integrado al momento de su constitución, que debe incrementar anualmente con no menos del cinco por ciento (5%) de las utilidades netas hasta alcanzar, como mínimo, el veinte por ciento (20%) del capital social integrado. La Superintendencia de

Valores debe autorizar la utilización de esta reserva especial, y solo puede destinarse a cubrir pérdidas extraordinarias.

CAPÍTULO III – REQUISITOS DE PERMANENCIA

Artículo 19. Mantenimiento de requisitos.

Las cajas de valores deben cumplir los requisitos establecidos para su inscripción y autorización, así como las condiciones de idoneidad, independencia, solvencia, infraestructura técnica y organización interna aplicables, mientras este inscripta en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

CAPÍTULO IV – REGLAS OPERATIVAS

Sección 1. Condiciones generales de funcionamiento.

Artículo 20. Reglamentos internos de las Cajas.

La Superintendencia de Valores debe aprobar los reglamentos internos de las cajas de valores para su vigencia, para lo cual determina los requisitos y procedimientos de sus remisiones.

Artículo 21. Garantías y seguros.

Las cajas de valores deben constituir las garantías que determine la Superintendencia de Valores, y contratar los seguros necesarios para responder por sus obligaciones frente a los depositantes y terceros. Las garantías y seguros deben estar vigentes durante su operación y son sujetos a supervisión y aprobación de la Superintendencia de Valores. La Superintendencia de Valores debe aprobar el Reglamento de Gestión de Garantías de las cajas de valores, que determina los aspectos técnicos relacionados con la composición, solvencia y administración de las garantías.

Sección 2. Custodia y operaciones principales.

Artículo 22. Aceptación y rechazo de valores en custodia.

Las cajas de valores establecen las normas y procedimientos generales para aceptar o rechazar los valores y títulos que custodia. Estos deben garantizar la transparencia, igualdad de trato y mitigación de riesgos. Las cajas de valores deben rechazar la custodia de aquellos valores y títulos que no cumplan con los requerimientos legales, reglamentarios, y técnicos establecidos.

Artículo 23. Registros y anotaciones en cuenta.

Las cajas de valores deben llevar y actualizar los registros y anotaciones en cuenta conforme a la Ley y su reglamentación. La Superintendencia de Valores establece el tiempo, las condiciones técnicas y operativas de la conservación de estos registros.

Artículo 24. Información sobre transferencia y tenencia de valores.

Las cajas de valores deben proporcionar información relativa a la transferencia y tenencia de los valores y títulos bajo su custodia conforme a los siguientes principios:

a) Veracidad e integridad. La información debe reflejar de manera exacta y completa la situación registral de los valores y títulos, y sus comitentes.

b) Oportunidad y accesibilidad. La información debe estar disponible en tiempo oportuno y a través de medios seguros y eficientes.
c) Confidencialidad. La información debe resguardar la identidad y los datos personales de los comitentes.
d) Interoperabilidad y estandarización. La información debe procesarse en sistemas compatibles con otras entidades supervisadas y autoridades competentes.
e) Transparencia al regulador.

La información debe estar disponible en todo momento para la Superintendencia de Valores, en la forma que ésta requiera para el ejercicio de sus funciones de control y supervisión. La Superintendencia de Valores establece las condiciones específicas relativas a la forma, contenido, periodicidad, destinatarios y medios de remisión de la información requerida, así como los supuestos de acceso diferenciado para autoridades, participantes y comitentes.

Artículo 25. Actuación como contraparte en operaciones.

Las cajas de valores pueden actuar como contrapartes en las operaciones respecto de los valores en que participe, únicamente en los casos y bajo las modalidades y condiciones técnicas que determine la Superintendencia de Valores.

Artículo 26. Otras operaciones autorizadas.

Las cajas de valores pueden realizar otras operaciones vinculadas a los servicios y actividades previstos en su objeto exclusivo, siempre que cuenten con la autorización previa del Directorio del Banco Central del Paraguay para dicho efecto. La autorización estará sujeta al cumplimiento de condiciones técnicas, operativas, patrimoniales y prudenciales que aseguren la integridad del sistema. En particular, las cajas de valores pueden solicitar su autorización para actuar como cámara compensadora y contraparte central en operaciones del mercado de productos, siempre que:

a) Cumplan íntegramente con los requisitos y condiciones establecidos para las cámaras compensadoras de productos en la reglamentación dictada por el Banco Central del Paraguay;
b) Apliquen mecanismos de gestión de riesgos que incluyan márgenes, garantías y fondos de salvaguarda suficientes para cubrir incumplimientos de participantes;
c) Mantengan separación contable, funcional y operativa entre la actividad de custodia de valores u otra actividad desarrollada y la de compensación y contraparte, evitando contaminaciones patrimoniales y conflictos de interés;
d) Respeten los principios de transparencia, neutralidad y acceso equitativo, asegurando que las reglas de funcionamiento estén claramente definidas y a disposición de los participantes.

La Superintendencia de Valores puede establecer requisitos adicionales en materia de capital, liquidez, gobierno corporativo y administración de riesgos, atendiendo a la naturaleza sistémica de estas funciones.

Sección 3. Depositantes, registros e información.

Artículo 27. Depositantes.

Las casas de bolsa, las entidades financieras autorizadas, los emisores respecto a sus valores emitidos, y otras entidades que la Superintendencia de Valores determine, pueden actuar como depositantes directos en las cajas de valores. Los depositantes indirectos deben canalizar sus operaciones a través de un depositante directo, conforme a las condiciones que establezca la Superintendencia de Valores.

Artículo 28. Identificación y registro de comitentes y depositantes.

En las operaciones registradas a través de anotaciones en cuenta, las cajas de valores deben identificar en forma clara y precisa al comitente y al depositante directo, así como las operaciones realizadas por estos. Asimismo, deben verificar que los valores registrados a nombre de los comitentes cuenten con la documentación que acredite fehacientemente su titularidad, a fin de resguardar los derechos sobre los instrumentos registrados. En el caso de operaciones realizadas a través de depositantes indirectos, la identificación de los comitentes debe sujetarse a los siguientes principios mínimos:

a) Transparencia y trazabilidad: el sistema debe permitir la identificación individualizada de cada comitente final en los registros del depositante directo, con información suficiente para vincular sus operaciones con las anotaciones en cuenta en las cajas de valores.
b) Segregación patrimonial: los valores de los comitentes deben encontrarse plenamente segregados de los valores propios de los depositantes directos e indirectos.
c) Accesibilidad supervisora: la información sobre los comitentes indirectos debe estar disponible en todo momento para la Superintendencia de Valores, en los términos y condiciones que esta establezca.
d) Protección frente a insolvencia: el estado de insolvencia de un depositante directo o indirecto no afectará en ningún caso la titularidad ni los derechos de los comitentes sobre sus valores.

Las cajas de valores deben implementar los mecanismos operativos, contractuales y tecnológicos necesarios para garantizar el cumplimiento de estos principios, conforme a las condiciones específicas que establezca la Superintendencia de Valores.

Artículo 29. Fondo de garantía.

Las cajas de valores deben constituir un fondo de garantía destinado a mitigar los riesgos relacionados con los servicios que prestan. Dicho fondo es integrado con las contribuciones de los depositantes habilitados, conforme a los reglamentos internos aprobados por la Superintendencia de Valores, los cuales deben contemplar, como mínimo: criterios de determinación y periodicidad de los aportes, supuestos de utilización, mecanismos de restitución de aportes, y reglas de administración y rendición de cuentas. Los recursos del fondo solo pueden invertirse en instrumentos de bajo riesgo y alta liquidez previamente autorizados por la Superintendencia de Valores. La retribución por la administración del fondo debe contar con la aprobación de la Superintendencia de Valores. La Superintendencia de Valores puede exigir garantías adicionales por la magnitud, el perfil de riesgo o en función a otros factores que determine con resolución fundada.

Artículo 30. Certificados de titularidad e información.

Las cajas de valores pueden emitir, a pedido de los depositantes y a nombre de los comitentes, certificados físicos o electrónicos que acrediten la titularidad de los valores depositados o representados por anotaciones en cuenta, así como de los derechos limitados o gravámenes constituidos sobre ellos. Estos certificados son meramente informativos, no negociables, y su tradición no producirá efectos sobre los derechos consignados, salvo los emitidos a favor de comitentes que acrediten propiedad, los cuales tendrán fuerza ejecutiva. Los certificados deben contener, como mínimo, la identificación de la caja de valores emisora, del comitente y del depositante interviniente, la individualización de los valores o derechos consignados, la indicación de gravámenes o restricciones, la fecha de emisión, el plazo de caducidad y la firma autorizada. La Superintendencia de Valores puede establecer las condiciones adicionales para su emisión y validez.

Artículo 31. Registros de derechos de depositantes y comitentes.

Las cajas de valores y los depositantes deben llevar registros claros, íntegros y actualizados que permitan individualizar los derechos de cada depositante y comitente, y determinar en forma fehaciente la situación jurídica de los valores depositados. Dichos registros deben efectuarse en sistemas electrónicos seguros que aseguren trazabilidad, inalterabilidad y respaldo de las operaciones, e incluirán, como mínimo, las transferencias, constituciones de prenda, gravámenes, medidas cautelares y retiros de valores. Los registros realizados por las cajas de valores sustituyen las inscripciones similares en los registros de los emisores, con plenos efectos frente a éstos y frente a terceros.

Artículo 32. Información de beneficiarios finales.

Las cajas de valores deben poner a disposición de las autoridades fiscalizadoras la información accionaria de las sociedades sujetas a su régimen de anotaciones en cuenta, incluyendo la identificación de los beneficiarios finales, en la forma, periodicidad y condiciones que establezca la Superintendencia de Valores. La provisión de dicha información por parte de las cajas de valores se considera suficiente para dar por cumplidos los requerimientos de las sociedades en relación con la identificación de sus beneficiarios finales, quedando éstas eximidas de solicitar directamente dicha información a los accionistas.

Artículo 33. Estado de cuenta de los depositantes.

Las cajas de valores deben remitir a cada depositante un estado actualizado de su cuenta, en forma periódica y con la frecuencia mínima que determine la Superintendencia de Valores. Dicho estado debe emitirse en formato físico o electrónico, e incluir, como mínimo, el saldo de valores custodiados, las operaciones realizadas en el período, los gravámenes o restricciones vigentes y cualquier otra información relevante para reflejar la situación jurídica de los valores. Los estados de cuenta deben ser claros, completos y verificables, y estar a disposición de la Superintendencia de Valores en los términos que ésta establezca.

Sección 4. Procedimientos y costos.

Artículo 34. Recurso ante la Superintendencia de Valores.

Las personas suspendidas por una caja de valores pueden interponer recurso ante la Superintendencia de Valores dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la

notificación de la decisión. El recurso debe presentarse por escrito con expresión clara de los hechos y fundamentos jurídicos, con las pruebas pertinentes. Las cajas de valores deben remitir a la Superintendencia de Valores el expediente administrativo completo de la actuación recurrida dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde la solicitud realizada por la Superintendencia de Valores.

Artículo 35. Resolución del recurso.

La Superintendencia de Valores debe resolver el recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles mediante resolución fundada. Durante la tramitación, la Superintendencia de Valores puede:

a) Requerir información adicional;
b) Abrir un período de pruebas o audiencias;
c) Adoptar medidas de urgencia, incluyendo la suspensión provisional de la decisión recurrida o la inscripción inmediata del solicitante.

La resolución de la Superintendencia de Valores agota la vía administrativa.

Artículo 36. Aranceles de las Cajas de Valores.

La Superintendencia de Valores debe autorizar y fijar los límites de los aranceles por los servicios que presten las cajas de valores. Las cajas de valores y depositantes no pueden tener acuerdos que restrinjan la competencia o perjudiquen a los comitentes.

Sección 5. Disposiciones técnicas complementarias.

Artículo 37. Custodia de Valores en entidades del exterior.

Los valores negociados en rueda de bolsa pueden mantenerse en entidades del exterior encargadas de su custodia, compensación y liquidación, únicamente en los casos y bajo las condiciones que determine la Superintendencia de Valores. La Superintendencia de Valores establece los requisitos mínimos que dichas entidades deben cumplir, incluyendo estándares de solvencia, idoneidad técnica, reconocimiento regulatorio en su país de origen, y mecanismos de cooperación e intercambio de información con la autoridad supervisora nacional. La Superintendencia de Valores puede fijar los procedimientos para la autorización, registro y control de estas operaciones, así como las obligaciones de información de las bolsas de valores y productos y las cajas de valores respecto de los valores mantenidos en el exterior.

Artículo 38. Anotaciones en cuenta.

La Superintendencia de Valores establece los instrumentos, condiciones y requisitos necesarios para la anotación en cuenta, incluyendo la habilitación de los valores que pueden registrarse bajo este régimen. Dichos instrumentos pueden comprender, acciones, bonos, obligaciones negociables, títulos de deuda pública, certificados representativos de valores y demás instrumentos autorizados para su oferta pública o privada conforme a la legislación vigente.

Artículo 39. Estados de anotaciones en cuenta.

Las cajas de valores deben emitir, a solicitud de las emisoras u otros interesados legitimados, estados de anotaciones en cuenta para efectos de eventos corporativos, en la forma, contenido y condiciones que determine la Superintendencia de Valores.

Artículo 40. Endoso en Custodia.

El endoso en custodia es realizado por el comitente a favor de las cajas de valores, con el único objeto de su depósito e inmovilización en el sistema. Dicho endoso no transfiere la propiedad del título valor ni sus derechos inherentes, y tiene carácter restrictivo, limitado a las funciones de registro, custodia y administración previstas en la normativa aplicable. La Superintendencia de Valores establece las condiciones de forma, requisitos y efectos del endoso en custodia, asegurando la trazabilidad y protección de los derechos de los comitentes.

Artículo 41. Instalaciones y Sistemas.

Las cajas de valores deben contar con instalaciones físicas, tecnológicas y de respaldo en condiciones adecuadas al volumen de sus operaciones y riesgos, garantizando la continuidad operativa, la seguridad de la información y la mitigación de riesgos. Los sistemas deben ser sometidos a pruebas periódicas de capacidad, contingencia y ciberseguridad, incluyendo mecanismos de respaldo y recuperación, y cumplir con los estándares que establezca la Superintendencia de Valores.

Artículo 42. Reglamentación operativa en general.

La Superintendencia de Valores reglamenta las cuestiones de carácter operativo relacionadas con el funcionamiento de las cajas de valores, incluyendo los procedimientos de registro en cuenta, custodia de valores, compensación y liquidación de operaciones, administración de garantías, los mecanismos de supervisión interna, las normas de conducta aplicables a los depositantes y comitentes y demás aspectos técnicos necesarios.

CAPÍTULO V – PROCESO DE SALIDA ORDENADA DEL MERCADO

Artículo 43. Retiro voluntario por vía del Directorio del Banco Central del Paraguay.

Las cajas de valores deben presentar ante la Superintendencia de Valores un plan de salida ordenada para efectuar su retiro voluntario. La Superintendencia de Valores eleva este plan al Directorio del Banco Central del Paraguay, quien, mediante resolución fundada, resuelve la revocación de la autorización y la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos. Dispuesta la revocación y cancelada la inscripción:

a) Las personas jurídicas cuyo objeto social sea exclusivo de caja de valores deben proceder a su disolución y liquidación conforme al derecho aplicable;
b) El patrimonio no puede distribuirse hasta que todas las obligaciones se encuentren completamente satisfechas o extinguidas.

La resolución de revocación, disolución o cancelación es publicada en el sitio web oficial del Banco Central del Paraguay y notificada al mercado.

Artículo 44. Retiro forzoso.

El Directorio del Banco Central del Paraguay puede revocar la autorización de operar como caja de valores, a propuesta de la Superintendencia de Valores, cuando concurra una o más de las siguientes causales:

a) incumplimiento grave de los requisitos legales o reglamentarios para su constitución, inscripción o capitalización;

b) declaración de quiebra o estado de cesación de pagos sin plan de recuperación aprobado por la Superintendencia de Valores;
c) solicitud expresa de disolución y liquidación;
d) imposición de sanciones graves conforme a la normativa vigente, que afecten la idoneidad, solvencia o integridad de las cajas de valores.

En estos casos la Superintendencia de Valores puede:
e) ordenar la suspensión preventiva de operaciones;
f) supervisar la ejecución de un proceso de salida ordenada;
g) verificar que los recursos, títulos o bienes de terceros administrados por las cajas de valores se encuentren en cuentas segregadas de su patrimonio propio.

Revocada la autorización, las cajas de valores deben:
h) mantener los saldos pertenecientes a comitentes, depositantes y otros usuarios en cuentas segregadas donde pueden ser transferidos a otras entidades autorizadas o mantenerse bajo custodia hasta su restitución;
i) en ningún caso emplear dichos activos o saldos para cubrir obligaciones propias, pasivos o contingencias.

La inscripción de las cajas de valores en el Registro se cancela luego de dictada la revocación. A partir de esta fecha, queda prohibido el uso de denominaciones reservadas sólo para entidades autorizadas y la realización de actividades reguladas. La Superintendencia de Valores puede dictar normativa complementaria que establezca los plazos específicos para cada etapa del retiro forzoso o voluntario, los procedimientos de notificación, recurso o apelaciones, y cualquier otra medida que asegure debida protección y eficacia del proceso.

Artículo 45. Destino de saldos no reclamados.

Los saldos no reclamados por los comitentes o depositantes al término del proceso de liquidación deben ser transferidos a una cuenta especial bajo supervisión de la Superintendencia de Valores. Dicha cuenta debe mantenerse por un plazo mínimo de cinco (5) años, durante el cual los comitentes podrán ejercer su derecho a reclamar los fondos. La Superintendencia de Valores puede disponer su destino conforme transcurrido este plazo, conforme a la normativa vigente.

Artículo 46. Costos del proceso de liquidación.

Las cajas de valores deben asumir los costos asociados al proceso de liquidación, incluyendo auditorias, custodia de valores, publicación y avisos, y otros gastos operativos, sin afectar en ningún caso los recursos de los comitentes o depositantes.

Artículo 47. Régimen transitorio de anotaciones en cuenta.

En tanto la caja de valores no se encuentre plenamente operativa, la bolsa de valores podrá realizar, de manera transitoria, las actividades de anotaciones en cuenta de los títulos valores, conforme a las normas que resulten aplicables.

SIV-REGLAMENTO DE OPERACIONES DE CAJAS DE VALORES

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece las normas operativas, de control y de gestión prudencial que rigen la actividad de las cajas de valores, a fin de asegurar la adecuada administración, custodia y registro de los valores representados por anotaciones en cuenta, así como la eficiencia y seguridad de las operaciones de depósito, transferencia y liquidación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las cajas de valores autorizadas por el Banco Central del Paraguay, así como para las sociedades emisoras, intermediarios y demás participantes que intervengan en los procesos de depósito, custodia, transferencia o liquidación de valores a través de dichas cajas.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento:

a) Cajas de Valores: las sociedades anónimas que tienen por objeto exclusivo la realización del registro, custodia, desmaterialización y transferencia de valores, así como el registro de movimientos, compensación y liquidación de las operaciones relativas a dichos valores.
b) Cuenta de valores: el registro individual que refleja la titularidad, transferencias y gravámenes de los valores mantenidos por los depositantes en la caja de valores.
c) Depositantes directos: las personas jurídicas autorizadas para efectuar registros o depósitos colectivos de valores a su orden, por cuenta propia o de terceros
d) Depositantes indirectos: las personas jurídicas que actúan a través de un depositante directo, para registrar operaciones a su orden, por cuenta propia o de terceros.
e) Comitentes: los propietarios de los valores registrados o depositados en las Cajas de Valores.
f) Operativa de caja: un conjunto de procedimientos, registros y controles utilizados para la recepción, custodia, transferencia, liquidación y restitución de valores, incluyendo las operaciones vinculadas al ejercicio de derechos y gravámenes sobre los mismos.
g) Certificado de Valores en Depósito: el Certificado de Valores en Depósito o Global Depositary Notes (GDN) es un activo financiero emitido por un banco depositario en el extranjero, cuyo instrumento subyacente es un valor registrado ante la Superintendencia de Valores, y custodiado por una entidad depositante habilitada por la Superintendencia de Valores.
h) Registro Público del Mercado de Valores y Productos: el sistema oficial administrado por la Superintendencia de Valores que concentra la información de los sujetos, agentes, entidades y productos autorizados a participar en el Mercado de Valores y Productos. En adelante, Registro de la Superintendencia de Valores, o Registro.

CAPÍTULO II – HABILITACIÓN Y REGISTRO DE DEPOSITANTES

Artículo 4. Depositantes habilitados.

Podrán actuar como depositantes ante las cajas de valores:

a) Casas de bolsa registradas y habilitadas en el Registro de la Superintendencia de Valores;
b) Administradoras de Fondos Patrimoniales de Inversión, registradas en el Registro de la Superintendencia de Valores, respecto a los valores correspondientes a sus fondos administrados y a su cartera propia;
c) Entidades financieras;
d) Cajas Previsionales de Jubilaciones y Pensiones, públicas o privadas, respecto a su cartera propia;
e) Bolsas de valores, cajas de valores, depositarias o entidades de custodia extranjeras, radicadas en países cooperantes conforme al Grupo de Acción Financiera (GAFI), que sean miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) o del Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores (IIMV);
f) Otras entidades que la Superintendencia de Valores autorice expresamente.

Artículo 5. Registro de Depositantes.

Las cajas de valores podrán aceptar como depositantes directos a las entidades establecidas en este Reglamento, las cuales adquirirán dicha condición mediante la suscripción del contrato correspondiente. Las cajas de valores deben llevar un Registro de Depositantes, que debe contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre o razón social;
b) Domicilio;
c) Representantes legales;
d) Información adicional que requiera la Superintendencia de Valores.

Los depositantes son responsables de mantener los registros necesarios para individualizar, en todo momento, los derechos de sus comitentes

CAPÍTULO III – RELACIÓN CON COMITENTES Y DEPOSITANTES

Artículo 6. Información de Comitentes y Contratos.

Los depositantes deben:

a) Verificar, registrar y mantener actualizada la información de los comitentes en sus sistemas internos, garantizando la integridad, confidencialidad y trazabilidad de los datos;
b) Suscribir con cada comitente un contrato que establezca de manera clara los derechos, obligaciones, responsabilidades, mecanismos de resolución de controversias, costos y condiciones de los servicios prestados;
c) Asegurar que el contrato se ajuste a lo dispuesto a la Ley del Mercado de Valores vigente, y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
d) Poner a disposición del comitente una copia del contrato suscrito, así como de sus modificaciones;
e) Conservar dichos contratos durante todo el tiempo de vigencia de la relación con el comitente y por un período no menor a cinco (5) años posteriores a su finalización.

Las entidades extranjeras quedan exceptuadas de estas obligaciones contractuales, salvo que presten servicios a comitentes nacionales.

Artículo 7. Forma de registro de los Depositantes.

Los depositantes deben indicar expresamente si sus depósitos se mantienen por cuenta propia o de terceros. En caso de que sea por cuenta de terceros, deben identificar al comitente. Este mismo requerimiento aplica para los títulos en custodia.

Artículo 8. Apertura y Cierre de Cuentas.

Las cajas de valores abren una cuenta a nombre del depositante, una vez que suscriban el contrato, en la cual se debe registrar:

a) La identificación del depositante;
b) La cantidad, tipo, especie, clase, serie y emisor de los títulos depositados de su cartera propia.

El depositante que actúe por cuenta de terceros debe abrir adicionalmente una o más cuentas específicas para el registro de los valores correspondientes a estos. El depositante que desee cesar como tal debe comunicar su decisión dentro de los plazos y condiciones establecidos en el reglamento interno de la caja de valores. El depositante que actúa por cuenta de terceros debe notificar esta decisión también a la Superintendencia de Valores. La notificación debe detallar los mecanismos que garanticen la continuidad e integridad del servicio de custodia prestado a sus comitentes.

CAPÍTULO IV – OPERATIVA DE LA CAJA

Artículo 9. Conversión de los títulos valores en GDN.

Los comitentes de valores registrados en el Registro de la Superintendencia de Valores pueden solicitar la conversión de dichos valores a GDN. Los inversionistas tenedores de GDN pueden solicitar su reconversión en los valores subyacentes cuando cuenten con una cuenta en una entidad depositante nacional habilitada por la Superintendencia de Valores. La conversión deberá ser canalizada a través de una entidad depositante autorizada por la Superintendencia de Valores. El proceso de conversión implica un intercambio entre instrumentos financieros de valor económico equivalente. El beneficiario final del valor objeto del canje debe ser conocido de antemano.

Artículo 10. Anotaciones en Cuenta para GDN.

Las cajas de valores deben establecer procedimientos operativos específicos para gestionar GDN en el registro de anotaciones en cuenta de títulos valores. Estos procedimientos deben contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Valores, cuando se trate de títulos valores privados.

Artículo 11. Compensación y Liquidación de GDN.

Las operaciones de compensación y liquidación de GDN deben realizarse exclusivamente a través de entidades habilitadas para dichos fines. Los GDN permiten a los inversionistas extranjeros adquirir títulos valores del mercado del país, negociarlos en moneda extranjera y recibir pagos de intereses en dicha moneda, incluso cuando los títulos valores subyacentes estén denominados y pagados en moneda nacional.

CAPÍTULO V – NORMAS INTERNAS Y CONTRATO

Artículo 12. Sistema de información diaria.

Los reglamentos internos de las cajas de valores deben brindar un sistema de información diaria a los depositantes sobre los movimientos en sus cuentas, subcuentas y saldos correspondientes.

Artículo 13. Normas sobre transferencias de valores.

Los reglamentos internos deben incluir normas y procedimientos aplicables a la tramitación y ejecución de transferencias de valores. Las normas deben establecer como mínimo:

a) La oportunidad para la comunicación de operaciones;
b) Los períodos de ajuste diario para cursar las transferencias comunicadas entre depositantes;
c) La forma en que se llevan los registros de la caja de valores para respaldar las operaciones y conservar trazabilidad;
d) Las disposiciones sobre forma, contenido y tratamiento de las órdenes relativas a:
    1) Transferencia total o parcial de derechos de propiedad;
    2) Derechos de suscripción y su traspaso;
    3) Constitución de derechos reales como prenda;
    4) Ingreso o retiro de valores.
e) La forma y oportunidad para la inutilización de cupones vencidos. En ningún caso pueden entregarse títulos con cupones adheridos correspondientes a derechos ya caducados;
f) Las normas, horarios y procedimientos para:
    1) Recepción y retiro de títulos;
    2) Apertura de cuentas;
    3) Órdenes de transferencia;
    4) Registro de gravámenes;
    5) Ejercicio de derechos;
    6) Cualquier otra operación vinculada al funcionamiento de la caja de valores.
g) Los criterios aplicables para aceptar entidades como depositantes.

Artículo 14. Contrato de Custodia y Depósito de Valores.

El contrato de custodia y depósito de valores debe ser formalizado por escrito y contener, como mínimo, las siguientes estipulaciones:

a) Identificación de las partes y sus representantes, con indicación de sus respectivas responsabilidades;
b) Identificación del tipo de títulos entregados en depósito, incluyendo datos como especie, clase, serie y emisor, tanto en el acto inicial como en entregas posteriores bajo el mismo contrato;
c) Declaración de las restricciones que pudieran afectar la libre disponibilidad de los títulos o sus derechos;
d) Objeto del contrato, con los derechos y obligaciones de ambas partes;

e) Forma en que el depositante puede instruir a la caja de valores transacciones sobre los valores en custodia (comunicación escrita o por medios electrónicos);
f) Formalidades y medidas de seguridad para identificar a las personas autorizadas por el depositante a impartir instrucciones;
g) Determinación del precio del servicio y su forma de pago, conforme a lo establecido en el reglamento interno;
h) Plazo de duración del contrato, el cual podrá ser indefinido;
i) Causales de terminación del contrato.

El contrato debe incluir una cláusula destacada que incorpore el reglamento interno de la caja de valores y sus modificaciones como parte integrante del contrato, entendiéndose conocido y aceptado por las partes.

DIR-REGLAMENTO DE BOLSAS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento regula la autorización, organización y supervisión de las bolsas de valores y las bolsas de productos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las personas jurídicas autorizadas por el Banco Central del Paraguay para constituirse y operar como bolsas de valores o bolsa de productos.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, se adoptan los siguientes términos y definiciones:

a) Bolsas de Valores: las personas jurídicas autorizadas para proveer a los participantes la estructura, los mecanismos y los servicios necesarios para que puedan realizar eficientemente transacciones de valores; pudiendo ampliarse a transacciones relativas a productos, en cuyo caso se ajustan a la reglamentación que se dicte al efecto. Las bolsas de valores o productos organizan, administran y supervisan sistemas de negociación de valores;
b) ADM (Acceso Directo al Mercado): la modalidad que permite a inversionistas transmitir órdenes directamente al sistema de negociación de la Bolsa de Valores o Productos mediante la infraestructura tecnológica de una casa de bolsa;
c) Casas de bolsas: las personas jurídicas autorizadas que realizan intermediación de valores y otras operaciones autorizadas;
d) Límite operativo: la restricción fijada por una casa de bolsa para administrar los riesgos derivados de la utilización del ADM;
e) Bolsas de Productos: las personas jurídicas autorizadas para proveer a los participantes la estructura, los mecanismos y los servicios necesarios para que puedan realizar eficientemente las transacciones sobre productos; títulos que representen tales productos, contratos que define la Ley y la reglamentación que se dicte al efecto, y las demás actividades que puedan efectuar conforme a esta, mediante mecanismos de subasta pública, pudiendo ampliarse a transacciones relativas a valores, en cuyo caso se ajustarán a la reglamentación que se dicte al efecto;
f) Intermediario de productos: las personas físicas o jurídicas autorizadas para intermediar en las operaciones de productos o contratos de productos en bolsas de productos.

CAPÍTULO II – PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4. Solicitud previa.

Las personas jurídicas deben solicitar autorización previa al Directorio del Banco Central del Paraguay, por conducto de la Superintendencia de Valores, para su constitución, operación e inscripción como bolsa de valores o productos. La solicitud debe estar firmada por representantes legales o apoderados debidamente facultados, con poderes vigentes, protocolizados e inscriptos conforme a derecho.

Artículo 5. Requerimientos de la solicitud.

La solicitud de autorización previa debe contar con la siguiente documentación:

a) Resumen de los datos identificatorios de la sociedad, con su denominación social, domicilio legal, correo electrónico y teléfono de contacto.
b) Proyecto de viabilidad que acredite la capacidad técnica, infraestructura operativa, financiera y control interno adecuados para su funcionamiento.
c) Balance de apertura, con indicación del capital a ser integrado, detalle de los bienes de la sociedad, cuentas bancarias y disponibilidades.
d) Nómina de directores, síndicos y principales ejecutivos, con indicación de domicilios, participación en otras entidades y vínculos patrimoniales relevantes.
e) Currículum vitae de los directores, síndicos y principales ejecutivos, con copia autenticada de sus documentos de identidad.
f) Descripción del capital social, indicando capital a ser emitido, suscripto e integrado, así como composición accionaria.
g) Certificados de antecedentes policiales y judiciales de representantes legales, directores, gerentes y síndicos.
h) Certificados del Registro de Interdicciones y de Quiebras.
i) Declaración jurada que acredite no estar comprendido en causales de inhabilidad previstas en la normativa vigente, no haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra el patrimonio o las relaciones jurídicas, en el país o en el exterior, y la veracidad de toda la información y documentación presentada.
j) Declaración jurada de origen licito de los recursos con el que se integra el capital
k) Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
l) Nómina del Oficial de Cumplimiento designado, acompañada de la documentación requerida por las normativas vigentes que rigen al Mercado de Valores y Productos y de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD)
m) Nómina del Auditor Interno designado, acompañada de la documentación requerida por la Superintendencia de Valores.
n) Código de Ética.
o) Manual de Gobierno Corporativo.
p) Reglamento Interno definitivo
q) Prospecto informativo con la razón social, domicilio, capital social, descripción de instalaciones físicas, infraestructura tecnológica y sistemas de seguridad.
r) Modelos de contratos que suscribe con sus depositantes
s) Modelos de certificados que expide
t) Otras informaciones que la Superintendencia de Valores requiera para evaluar su solicitud.

La Superintendencia de Valores evalúa la solicitud y eleva un informe técnico al Directorio del Banco Central del Paraguay para su consideración.

Artículo 6. Proyecto de Viabilidad.

El proyecto de viabilidad debe contener al menos:

a) La organización y estructura administrativa, con detalle del personal técnico, su formación y experiencia.
b) La infraestructura física disponible.

c) Los sistemas informáticos, con descripción técnica del equipamiento, programas a utilizar, medidas de seguridad y garantías ofrecidas por los proveedores.
d) Los sistemas electrónicos de comunicación y difusión de información.
e) Los mecanismos previstos para la divulgación de información diaria y periódica de las operaciones realizadas.
f) El inventario de los bienes de la sociedad, con su correspondiente valuación bajo declaración jurada.
g) El proyecto de estatutos sociales ajustado a la normativa vigente.
h) El proyecto de reglamento interno, incluyendo el funcionamiento operativo, régimen de garantías, normas de conducta y mecanismos de supervisión de operaciones.

Artículo 7. Reglamento Interno definitivo.

El reglamento interno definitivo debe incluir como mínimo:

a) procedimientos operativos para las transacciones
b) mecanismos de negociación electrónica
c) resolución de controversias
d) estructura de aranceles sujeta a aprobación de la Superintendencia de Valores
e) otros contenidos establecidos por la Superintendencia de Valores.

Artículo 8. Requerimientos de presentación de la Solicitud.

La Superintendencia de Valores debe establecer los formatos, medios habilitados, plazos, requisitos relativos a firma electrónica cualificada y otras condiciones para la presentación de la solicitud y documentación requerida.

Artículo 9. Requerimientos adicionales.

La Superintendencia de Valores puede recurrir a otras fuentes disponibles de información y requerir a los solicitantes información adicional cuando estime necesario, para evaluar el origen de fondos, la identificación de los beneficiarios finales, y otros elementos relacionados a la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo.

Artículo 10. Autorización y efectos.

La Superintendencia de Valores procede a la inscripción de las bolsas de valores o productos en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos con la resolución de autorización emitida por el Directorio del Banco Central del Paraguay y los estatutos sociales inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos. Las bolsas de valores o productos deben gestionar la inscripción de sus estatutos sociales en la Dirección General de los Registros Públicos dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución de autorización.

Artículo 11. Condiciones para el inicio de operaciones.

Las bolsas de valores o productos deben notificar a la Superintendencia de Valores su intención de iniciar operaciones con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles, con la documentación que acredite:

a) la constitución de la garantía exigida para las actividades a desarrollar
b) la adecuación de su infraestructura tecnológica operativa y sistemas de control interno
c) la contratación de los recursos humanos necesarios para su operativa

d) el cumplimiento con los indicadores de liquidez y solvencia
e) que no ha solicitado convocatoria de acreedores ni ha sido declarado en quiebra.
f) otros documentos que la Superintendencia de Valores considere a su efecto.

El Directorio del Banco Central del Paraguay puede negar el inicio de las operaciones a propuesta de la Superintendencia de Valores de las bolsas de valores o productos, si no cumplen en acreditar satisfactoriamente estas condiciones.

Artículo 13. Incompatibilidades para ser director.

Las bolsas de valores o productos no pueden tener como accionistas, directores, ejecutivos o equivalentes a:

a) Las personas físicas o jurídicas, sus beneficiarios finales, o entidades extranjeras, filiales o sucursales, radicadas en países designados como no cooperantes en la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, según las listas publicadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) u otros organismos internacionales reconocidos por la República del Paraguay
b) Las personas físicas o jurídicas constituidas o radicadas en jurisdicciones consideradas paraísos fiscales o que otorguen licencias bancarias o de inversión tipo offshore, conforme a la lista publicada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)
c) Las personas físicas o jurídicas incluidas en listas de sanciones financieras vinculadas al terrorismo o a la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a la normativa emitida por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
d) Quienes hayan sido accionistas con influencia significativa, directores o miembros de la alta gerencia de una entidad supervisada, nacional o extranjera, cuya autorización para operar haya sido revocada por decisión fundada del regulador como consecuencia de faltas graves comprobadas
e) Quienes hayan sido sancionados con suspensión, inhabilitación u otra medida disciplinaria firme impuesta por la Superintendencia de Valores o por una caja o bolsa de valores o productos, como consecuencia de faltas administrativas graves
f) Las personas inhabilitadas administrativamente mediante resolución firme del Banco Central del Paraguay o de alguna de sus Superintendencias
g) Los funcionarios públicos
h) Las personas condenadas, con sentencia firme, por hechos punibles contra el patrimonio o contra las relaciones jurídicas
i) Las personas sometidas a procesos judiciales en los que se haya dictado una medida cautelar personal o interdicción que limite su capacidad para ejercer funciones en el ámbito financiero
j) Las personas declaradas en quiebra, en convocatoria de acreedores, legalmente inhibidas para disponer de sus bienes o que no gocen de libre disponibilidad de estos.

La Superintendencia de Valores puede establecer otras causales de inhabilidad.

CAPÍTULO III – REQUISITOS DE PERMANENCIA

Artículo 14. Mantenimiento de requisitos.

Las bolsas de valores o productos deben cumplir los requisitos establecidos para su inscripción y autorización, así como las condiciones de idoneidad, independencia, solvencia, infraestructura técnica y organización interna aplicables, mientras estén inscriptas en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

CAPÍTULO IV – REGLAS SOBRE LA OPERATIVA

Artículo 15. Obligación de constituir garantías.

Las bolsas de valores o productos deben establecer, exigir y mantener garantías de las casas de bolsas destinadas a respaldar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones realizadas por estas.

Artículo 16. Finalidad de las garantías.

Las garantías deben cubrir los riesgos operativos, financieros y de cumplimiento. Las bolsas de valores o productos determinan las garantías conforme a criterios objetivos y proporcionales al riesgo asumido, y lo establecido por la Superintendencia de Valores.

Artículo 17. Tipos de garantías.

Las garantías pueden consistir en:

a) Depósitos en efectivo en cuentas habilitadas a nombre de la bolsa de valores o productos
b) Valores de oferta pública líquidos, de bajo riesgo y libres de gravámenes, aprobados por la Superintendencia de Valores
c) Pólizas de seguro de caución emitidas por entidades aseguradoras autorizadas por la Superintendencia de Seguros
d) Cartas de crédito irrevocables emitidas por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos
e) Otros instrumentos aprobados previamente por la Superintendencia de Valores.

Artículo 18. Determinación de montos.

Las bolsas de valores o productos establecen el monto mínimo de las garantías con aprobación de la Superintendencia de Valores. El monto se determina conforme a sus:

a) volúmenes de operaciones;
b) niveles de exposición al riesgo;
c) naturalezas de los servicios prestados.

Artículo 19. Custodia y disponibilidad.

Las garantías deben mantenerse en sociedades de custodia autorizadas y estar disponibles para su ejecución inmediata en caso de incumplimiento.

Artículo 20. Registro de garantías.
Las bolsas de valores o productos deben llevar un registro actualizado de las garantías constituidas por cada sociedad. El registro debe estar a disposición de la Superintendencia de Valores.

Artículo 21. Revisión periódica.
Las bolsas de valores o productos deben revisar periódicamente las condiciones, montos y tipos de garantías. La Superintendencia de Valores puede modificar los requisitos de garantías.

Artículo 22. Ejecución de garantías.
Las bolsas de valores o productos deben ejecutar total o parcialmente la garantía constituida cuando un participante, intermediario o tercero incumple sus obligaciones. La ejecución se realiza conforme al procedimiento aprobado por la Superintendencia de Valores.

Artículo 23. Fondo de garantía.
Las bolsas de valores o productos deben constituir un fondo de garantía destinado a mitigar los riesgos de las actividades que desarrollan. El fondo se integra con las contribuciones de los intermediarios. Las bolsas de valores o productos regulan el fondo de garantía en su reglamento interno, que debe establecer:

a) Los criterios de determinación de los aportes;
b) La periodicidad de los aportes;
c) Los supuestos de utilización del fondo;
d) El procedimiento de restitución de aportes;
e) Las reglas de administración del fondo;
f) Las reglas de rendición de cuentas.

El reglamento interno del fondo de garantía debe ser aprobado por la Superintendencia de Valores.

Artículo 24. Inversión de los recursos del fondo.
Los recursos del fondo de garantía solo pueden invertirse en instrumentos de bajo riesgo y alta liquidez autorizados previamente por la Superintendencia de Valores.

Artículo 25. Retribución por administración.
La retribución por la administración del fondo de garantía debe estar aprobado por la Superintendencia de Valores.

Artículo 26. Garantías adicionales.
La Superintendencia de Valores puede exigir garantías adicionales en función a otros factores que determine con resolución fundada.

Artículo 27. Instalaciones y sistemas.
Las bolsas de valores o productos deben contar con instalaciones físicas, tecnológicas y de respaldo que garanticen la continuidad operativa, la seguridad de la información y la mitigación de riesgos. Los sistemas deben someterse a pruebas periódicas de capacidad, contingencia y ciberseguridad. Los sistemas deben cumplir con los estándares que establezca la Superintendencia de Valores.

Artículo 28. Registro de operaciones.

Las bolsas de valores o productos deben llevar un registro íntegro, veraz y actualizado de todas las operaciones realizadas en sus sistemas. El registro debe conservarse por un plazo no menor de cinco (5) años. El registro debe permitir la trazabilidad completa de cada transacción, e incluir mínimamente:

a) la fecha y hora de la operación;
b) la identificación de los intermediarios
c) los valores o productos negociados;
d) el precio de la operación;
e) las condiciones de liquidación.

El registro debe estar disponible en tiempo real para la Superintendencia de Valores.

Artículo 29. Plazo y Forma de liquidación.

Las operaciones de valores concretadas al contado deben liquidarse en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles bursátiles contados desde la fecha de concertación de la operación. La liquidación debe efectuarse por conducto de la bolsa de valores correspondiente, de la caja de valores o de la cámara compensadora habilitada. La liquidación se realiza mediante la entrega efectiva de los valores negociados y el pago íntegro del precio estipulado.

Artículo 30. Procedimientos y sistemas de liquidación.

Las bolsas deben garantizar la existencia de procedimientos y sistemas de liquidación que aseguren certeza, oportunidad y mitigación de riesgos en la compensación y liquidación de operaciones.

Artículo 31. Activos y contratos negociables.

Las bolsas de productos pueden admitir a negociación:

a) Productos físicos y títulos representativos que cumplan con las condiciones de calidad, estandarización, certificación y demás requisitos establecidos en sus reglamentos internos
b) Contratos a término, contratos a futuro y contratos de opciones de compra o venta sobre productos físicos, sus títulos representativos o contratos a futuro
c) Otros instrumentos vinculados a productos o a sus activos subyacentes que la Superintendencia de Valores autorice expresamente.

La Superintendencia de Valores aprueba el reglamento interno que establece las condiciones para los instrumentos del inciso a). Los contratos del inciso b) deben ajustarse a las normas de funcionamiento, registro, liquidación y garantías establecidas en este Reglamento. Las bolsas de productos deben asegurar que los instrumentos negociados cuenten con transparencia, integridad y mecanismos de supervisión.

Artículo 32. Liquidez, solvencia patrimonial y reservas.

Las bolsas de valores o productos deben mantener en todo momento el nivel de solvencia patrimonial y liquidez que establezca la Superintendencia de Valores. La Superintendencia de Valores puede exigir la constitución y capitalización de reservas adicionales en función a los criterios que establezca.

Artículo 33. Prohibición de manipulación de precios.
Se prohíbe toda acción u operación destinada a estabilizar, fijar o variar artificialmente los precios de valores y productos de oferta pública.

Artículo 34. Actuaciones para fomentar liquidez.
Las actuaciones destinadas a fomentar la liquidez o profundidad del mercado requieren autorización previa de la Superintendencia de Valores. Las actuaciones autorizadas deben:

a) Ser transparentes en sus condiciones;
b) Tener un plazo definido;
c) Guardar proporción con el volumen del mercado;
d) Estar sujetas a supervisión de la Superintendencia de Valores;
e) Ejecutarse bajo políticas que prevengan conflictos de interés.

Artículo 35. Reglamentos internos de las bolsas.
La Superintendencia de Valores debe aprobar los reglamentos internos de las cajas de valores para su vigencia, para lo cual determina los requisitos y procedimientos de sus remisiones.

Artículo 36. Reglamentación de cuestiones operativas.
La Superintendencia de Valores reglamenta las cuestiones de carácter operativo relacionadas con el funcionamiento de las bolsas de valores o productos, incluyendo los procedimientos de negociación, el registro de operaciones, los mecanismos de supervisión interna, las normas de conducta aplicables a los participantes y demás aspectos técnicos necesarios.

Artículo 37. Autorización para actuar como Representante de Obligacionistas.
Las bolsas de valores inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos pueden actuar como Representante de Obligacionistas en emisiones de títulos de deuda de Organismos Multilaterales en los que el Estado Paraguayo sea parte, únicamente a solicitud del emisor y con la autorización de la Superintendencia de Valores.

Artículo 38. Régimen transitorio de anotaciones en cuenta.
En tanto la caja de valores no se encuentre plenamente operativa, la bolsa de valores podrá realizar, de manera transitoria, las actividades de anotaciones en cuenta de los títulos valores, conforme a las normas que resulten aplicables.

Artículo 39. Ampliación a transacciones de productos.
Las bolsas de valores que pretendan ampliar sus objetos sociales a operaciones relacionadas a productos deben ajustarse estrictamente a la reglamentación pertinente, y observar los requisitos aplicables de autorización, funcionamiento, supervisión, y salida de estas sociedades.

Artículo 40. Régimen transitorio de compensación.
Las cajas de valores y bolsas de valores o productos inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos pueden realizar operaciones de compensación y liquidación, si cuentan con sus reglamentos internos aprobados por la Superintendencia de Valores y únicamente mientras no opere una Cámara de compensación.

Artículo 41. Recurso ante la Superintendencia de Valores.

Las personas cuyas inscripciones en las bolsas de valores o productos les sea denegada, suspendidas, expulsadas o sancionadas pueden interponer recurso ante la Superintendencia de Valores dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la decisión. El recurso debe presentarse por escrito con expresión clara de los hechos y fundamentos jurídicos, con las pruebas pertinentes. Las bolsas de valores deben remitir a la Superintendencia de Valores el expediente administrativo completo de la actuación recurrida dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde la solicitud realizada por la Superintendencia de Valores.

Artículo 42. Resolución del recurso.

La Superintendencia de Valores resolverá el recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles mediante resolución fundada. Durante la tramitación, la Superintendencia de Valores puede:

a) Requerir información adicional;
b) Abrir un periodo de pruebas o audiencias;
c) Adoptar medidas de urgencia, incluyendo la suspensión provisional de la decisión recurrida o la inscripción inmediata del solicitante.

La resolución de la Superintendencia de Valores agota la vía administrativa.

CAPÍTULO V – PROCESO DE SALIDA ORDENADA DEL MERCADO

Artículo 43. Retiro voluntario.

Las bolsas de valores o productos deben presentar ante la Superintendencia de Valores un plan de salida ordenada para efectuar su retiro voluntario. La Superintendencia de Valores eleva este plan al Directorio del Banco Central del Paraguay, quien, mediante resolución fundada, resuelve la revocación de la autorización y la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos. Dispuesta la revocación y cancelada la inscripción:

a) Las personas jurídicas cuyo objeto social sea exclusivo de bolsa de valores o productos deben proceder a su disolución y liquidación conforme al derecho aplicable;
b) El patrimonio no puede distribuirse hasta que todas las obligaciones se encuentren completamente satisfechas o extinguidas.

La resolución de revocación, disolución o cancelación es publicada en el sitio web oficial del Banco Central del Paraguay y notificada al mercado.

Artículo 44. Retiro forzoso.

El Directorio del Banco Central del Paraguay puede revocar la autorización de operar como bolsa de valores o productos, a propuesta de la Superintendencia de Valores, cuando concurra una o más de las siguientes causales:

a) Incumplimiento grave de los requisitos legales o reglamentarios relativos a su constitución, inscripción o capitalización;
b) Declaración de quiebra o estado de cesación de pagos sin plan de recuperación aprobado por la Superintendencia de Valores;
c) Solicitud expresa de disolución y liquidación;

d) Imposición de sanciones graves conforme a la normativa vigente que afecten la idoneidad, solvencia o integridad de la bolsa de valores o productos.

En estos casos, la Superintendencia de Valores puede:

e) Ordenar la suspensión preventiva de operaciones;
f) Supervisar la ejecución de un proceso de salida ordenada;
g) Verificar que los recursos, títulos o bienes de terceros administrados por la bolsa de valores o productos se encuentren en cuentas segregadas de su patrimonio propio.

La inscripción de la bolsa de valores o productos en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos se cancela luego de dictada la revocación. A partir de esa fecha, queda prohibido el uso de denominaciones reservadas sólo para entidades autorizadas y la realización de actividades reguladas.

SIV-REGLAMENTO DE OPERACIONES DE BOLSAS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece las normas operativas, de control y de gestión prudencial aplicables a las bolsas de valores o productos, con el fin de asegurar la integridad, transparencia, eficiencia y continuidad de las operaciones de negociación y demás servicios que presten en el Mercado de Valores y Productos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las bolsas de valores o productos autorizados por el Banco Central del Paraguay, así como para las casas de bolsa, emisores, agentes, inversionistas institucionales y demás participantes que intervengan en los sistemas o plataformas de negociación administrados por dichas Bolsas.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento:

Bolsas de Valores o Productos: las entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay, a propuesta de la Superintendencia de Valores, para organizar, administrar y operar los mecanismos destinados a la negociación de valores y productos, conforme a la legislación vigente. A los efectos del presente reglamento se hará referencia con la denominación "bolsa";

Sistema de Negociación: un conjunto de procedimientos, plataformas y mecanismos administrados por una bolsa para canalizar órdenes, registrar operaciones, y divulgar información relativa a las transacciones realizadas;

Participantes: las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Valores o el Banco Central del Paraguay para operar en los sistemas administrados por una bolsa, en calidad de intermediario, emisor o entidad de infraestructura;

Operativa de bolsa: un conjunto de normas, procesos y controles aplicables a la negociación, registro, compensación y liquidación de operaciones efectuadas en los sistemas administrados por una Bolsa;

Gestión prudencial: las políticas, procedimientos y controles destinados a preservar la seguridad operativa, prevenir conflictos de interés y garantizar la transparencia e integridad del mercado;

Hacedores de Mercado: los intermediarios que proveen liquidez a los instrumentos mediante la formulación de ofertas de compra y de venta, de acuerdo con las condiciones que establezcan las bolsas en reglamentación interna aprobada por la Superintendencia de Valores;

Acceso Directo al Mercado (ADM): el mecanismo que permite la transmisión inmediata de órdenes al Sistema de Negociación por parte de los clientes de las casas de bolsa, a través de la infraestructura tecnológica y el OMS de la casa de bolsa, antes de su ingreso al sistema oficial;

OMS (por su sigla en inglés Order Management System): el sistema electrónico para la gestión y administración de órdenes de clientes, distinto del sistema de negociación operado por una bolsa de valores;

Sistema de ruteo de órdenes: el sistema electrónico que canaliza las órdenes emitidas por clientes hacia el sistema de negociación de una bolsa de valores.

CAPÍTULO II – HACEDOR DEL MERCADO

Artículo 4. Regla general para la actuación del Hacedor de Mercado.

Las operaciones de los hacedores de mercado se realizan a través de sistemas electrónicos de negociación autorizados por la Superintendencia de Valores, bajo segmentos que aseguren prioridad precio-tiempo y la interferencia de ofertas. Los hacedores de mercado solo pueden actuar por cuenta propia y únicamente en los instrumentos para los cuales estén habilitados por las bolsas respectivas.

CAPÍTULO III – ACCESO DIRECTO AL MERCADO (ADM)

Sección 1. Disposiciones Generales.

Artículo 5. Acceso directo al mercado (ADM).

Las casas de bolsa pueden autorizar a sus clientes el uso del ADM, asumiendo plena responsabilidad por todas las órdenes transmitidas a través de dicho mecanismo. El ADM queda suspendido automáticamente cuando existan fallas técnicas en el sistema de negociación o en los sistemas informáticos de las bolsas que impidan la correcta formalización de las órdenes.

Artículo 6. Condiciones de uso del ADM.

El ADM se utiliza conforme a las siguientes condiciones:

a) Para operar únicamente valores habilitados en bolsas registradas en la Superintendencia de Valores;
b) Las obligaciones de conocimiento del cliente deben corresponder a las casas de bolsa, incluyendo la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
c) Las casas de bolsa deben disponer de mecanismos alternativos de contingencia para la realización de operaciones;
d) Las casas de bolsas deben implementar controles automáticos de riesgo aplicando los límites operativos a sus clientes;
e) Los códigos de acceso otorgados a los clientes sean personales e intransferibles;
f) Para habilitar el ADM, las bolsas deben certificar que el protocolo de comunicación utilizado por el sistema de ruteo de órdenes cumple sus especificaciones técnicas, mediante certificación formal.

Artículo 7. Acceso de los clientes al ADM.

Las casas de bolsa garantizan el acceso de sus clientes al servicio ADM a través de su propia infraestructura de ruteo de órdenes, asegurando la continuidad y seguridad de la transmisión.

Artículo 8. Declaración previa de los clientes.

Previo al uso del ADM, las casas de bolsa deben exigir a sus clientes una declaración, por la cual estos manifiestan conocer y cumplir con lo siguiente:

a) Las disposiciones y condiciones del funcionamiento del ADM;
b) Que las órdenes ingresadas por ADM no serán fraccionadas ni administradas por la casa de bolsa;

c) Que no han sido sancionados por infracciones graves por la Superintendencia de Valores;
d) Que cuentan con los recursos financieros necesarios para operar bajo el ADM;
e) Que conocen los riesgos del uso de sistemas de generación automática de órdenes, si correspondiera.

Artículo 9. Contrato de acceso al servicio ADM.

En caso de no haber suscripto un contrato único, el cliente debe firmar un contrato específico de ADM con las casas de bolsas, que debe contemplar al menos:

a) La responsabilidad de la casa de bolsa sobre todas las órdenes efectuadas por sus clientes;
b) Las declaraciones del cliente, tarifario, condiciones y restricciones del servicio;
c) Los códigos de acceso e información de identificación del cliente y sus representantes;
d) Los límites máximos operativos por cliente u orden, según política interna, y el consentimiento para el rechazo de órdenes que los superen;
e) Los términos para la admisión de órdenes, y la facultad de la casa de bolsa de suspender o cancelar el servicio por causas justificadas;
f) La descripción de garantías exigibles, si corresponde;
g) La obligación de garantizar la trazabilidad de las órdenes ingresadas vía el ADM;
h) La cláusula que declara el carácter personal e intransferible del acceso;
i) La formalización de autorizaciones a terceros mediante poder especial debidamente inscripto.

Sección 2. Transmisión y Registro de Órdenes.

Artículo 10. Órdenes transmitidas mediante ADM.

Los comitentes pueden remitir órdenes directamente a los sistemas de negociación de las bolsas bajo la responsabilidad operativa de la casa de bolsa. Las casas de bolsa habilitan a sus clientes el uso de su código de comitente para transmitir órdenes mediante su infraestructura de ruteo de órdenes. Las órdenes deben ingresar al sistema de negociación una vez que superan las verificaciones automáticas de los límites operativos establecidos por las casas de bolsa, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en la Ley de Mercado de Valores y Productos.

Artículo 11. Sistema de registro de órdenes de ADM.

Las órdenes transmitidas mediante el ADM forman parte de los sistemas de registro y asignación de operaciones de las casas de bolsa. Las bolsas de valores o productos proporcionan a las casas de bolsa información detallada sobre las órdenes y negociaciones cursadas por el ADM, a fin de cumplir con la obligación de registro y de remisión de información a la Superintendencia de Valores.

Artículo 12. Evaluación del protocolo de ruteo de órdenes.

Las bolsas deben evaluar periódicamente que el protocolo de comunicación utilizado en los sistemas de ruteo de órdenes mantenga las condiciones bajo las cuales fue certificado. La frecuencia de la evaluación es determinada por cada bolsa. Ante incumplimiento, las bolsas

pueden suspender temporal o definitivamente la certificación, conforme a su reglamento internos.

Sección 3. Obligaciones y Supervisión.

Artículo 13. Supervisión de los sistemas de negociación en ADM.

Las casas de bolsas son responsables de los riesgos asociados al uso de sistemas o mecanismos de interconexión autorizados para el ADM, y deben verificar su conformidad con las disposiciones establecidas en los reglamentos operativos de las bolsas. Las bolsas pueden suspender de forma temporal o definitiva la conexión al ADM, cuando:

a) La conexión comprometa la seguridad o estabilidad de los sistemas de negociación;
b) Se modifiquen las condiciones bajo las cuales fue autorizada, o surjan circunstancias que representen riesgo para el sistema o las partes intervinientes;
c) Se incumpla cualquier obligación de las casas de bolsa establecida en la normativa aplicable.

Las bolsas deben informar de inmediato a la Superintendencia de Valores los motivos de la suspensión.

Sección 4. Condiciones Técnicas y Certificación.

Artículo 14. Condiciones técnicas del OMS.

Las casas de bolsa que desarrollen sus propios OMS (Order Management System) deben cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

a) Contar con mecanismos de autenticación de usuarios mediante códigos y claves únicas e intransferibles, y garantizar la trazabilidad de las órdenes transmitidas vía ADM. El sistema debe validar los códigos generados por la entidad proveedora del ADM;
b) Implementar políticas, procedimientos y controles para la administración de órdenes en modalidad ADM;
c) Cumplir con los requisitos establecidos por las bolsas para el ingreso, recepción, transmisión de órdenes y suministro de información;
d) Asegurar el cumplimiento de los estándares técnicos exigidos por este Reglamento y las bolsas de valores o productos para el servicio ADM.

Artículo 15. Certificación para la prestación del servicio ADM.

Las casas de bolsa o los proveedores del ADM deben certificar ante las bolsas el correspondiente protocolo de comunicación y funcionamiento de sus límites operativos antes de brindar el servicio. Una vez realizada la certificación, las bolsas deben informar a la Superintendencia de Valores. Las casas de bolsa que utilicen infraestructura de un proveedor ADM deben comunicar por escrito a las bolsas, y a la Superintendencia de Valores:

a) Su intención de prestar el servicio;
b) Los acuerdos celebrados;
c) Su compromiso de cumplir las condiciones adicionales establecidas por las bolsas.

Independientemente del modelo adoptado, las casas de bolsa conservan la responsabilidad sobre las operaciones realizadas mediante el OMS.

Artículo 16. Implementación operativa del servicio ADM.

Las bolsas de valores o productos adoptan las disposiciones necesarias para implementar el servicio de ADM en sus sistemas. Las bolsas deben emitir los reglamentos operativos específicos, los cuales requieren aprobación de la Superintendencia de Valores antes de su entrada en vigor.

SIV-REGLAMENTO DE CALIFICADORAS DE RIESGO

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la autorización, funcionamiento, supervisión y salida de las Calificadoras de Riesgo, garantizando independencia, transparencia y calidad técnica en la calificación de valores y emisores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a las personas jurídicas autorizadas a operar como Calificadoras de Riesgo en el Mercado de Valores.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Análisis simplificado del riesgo crediticio de un emisor o emisión: realizado por una sociedad calificadora de riesgo, que se diferencia de la calificación de riesgo en que: utiliza metodología simplificada sin requisito de comité de calificación; no requiere seguimiento continuo ni revisiones periódicas obligatorias; se basa principalmente en información financiera pública y estructura de la emisión; y se emite en formato de informe menos extenso. Las opiniones de crédito solo pueden utilizarse en los casos expresamente previstos en este Reglamento y no sustituyen a las calificaciones de riesgo cuando estas sean legalmente exigibles;
b) Calificadoras de Riesgo: las sociedades autorizadas para evaluar y emitir calificaciones de riesgo. Para efectos del presente reglamento, también podrán ser denominadas "calificadoras";
c) Calificación de Riesgo: la opinión técnica sobre la capacidad de un emisor u obligación de cumplir compromisos financieros;
d) Climate Bonds Initiative - CBI: Organización internacional sin fines de lucro que promueve inversiones en proyectos sostenibles y bajos en carbono. Establece los Climate Bonds Standards, que definen los criterios técnicos y de verificación de los bonos verdes a nivel global;
e) Emisor: la persona jurídica que realiza oferta pública de valores;
f) Environmental, Social and Governance - ESG: Criterios ambientales, sociales y de gobernanza utilizados para evaluar la sostenibilidad y el impacto ético de las inversiones. • E (ambiental): emisiones, energía, residuos, biodiversidad. • S (social): derechos laborales, comunidad, igualdad, salud. • G (gobernanza): ética, transparencia, composición del directorio, control interno;
g) International Capital Market Association - ICMA: Asociación internacional que agrupa participantes del mercado de capitales y emite las Green Bond Principles (GBP), Social Bond Principles (SBP) y Sustainability Bond Guidelines (SBG), que constituyen estándares globales para emisiones sostenibles;
h) Objetivos de Desarrollo Sostenible - ODS: el conjunto de 17 objetivos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que buscan erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos al año 2030. Los Bonos ODS son instrumentos financieros cuyos fondos se destinan a proyectos alineados con uno o varios de esos objetivos;

i) PYME: las personas jurídicas o unidades productivas que desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que, de acuerdo con su tamaño, nivel de facturación, número de empleados o volumen de activos, se clasifican como micro, pequeñas o medianas empresas.

CAPÍTULO II – PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4. Solicitud de autorización.

Las personas jurídicas que pretendan constituirse como sociedades calificadoras de riesgo deberán solicitar autorización previa a la Superintendencia de Valores. Para el efecto, deberán presentar:

a) Nota de solicitud firmada por sus accionistas, representantes legales o apoderados debidamente facultados;
b) Proyecto de estatutos sociales;
c) Documentación legal y financiera
    1) Documentos que acrediten la constitución y personería de representantes;
    2) Acreditación del capital mínimo y requisitos de solvencia;
    3) Declaración jurada sobre origen lícito de recursos del capital social;
    4) Declaración jurada de no encontrarse en proceso concursal los accionistas, directores, apoderados o ejecutivos;
    5) Certificados de antecedentes judiciales y policiales de accionistas, directores, síndicos, apoderados y principales ejecutivos;
    6) Currículum vitae y documentación que acredite idoneidad profesional de la plana ejecutiva.
d) Información sobre estructura societaria
    1) Nómina completa de accionistas;
    2) Identificación de directores, síndicos, apoderados y miembros del Comité de Calificación, con indicación de cargos y domicilios;
    3) Declaración jurada sobre veracidad de información y ausencia de inhabilidades o conflictos de interés y procesos concursales de los accionistas, directores y miembros del Comité de Calificación;
    4) Acreditación de experiencia mínima de integrantes del Comité de Calificación: tres (3) años en calificación de riesgo, o cinco (5) años en análisis de riesgo crediticio
e) Plan general de funcionamiento
    1) Descripción de actividades y servicios proyectados;
    2) Estructura organizativa, programas de contratación y definición de funciones clave;
    3) Nómina y antecedentes del equipo técnico, acreditando experiencia en análisis económico, financiero y de riesgos;
    4) Proyecciones financieras de los tres (3) primeros ejercicios;
    5) Políticas de aplicación de utilidades a reservas durante el período inicial.
f) Marco normativo
    1) Manual de Gobierno Corporativo;

2) Manual de Políticas y Procedimientos Operativos;
3) Manual de Control Interno;
4) Manual de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo;
5) Manual de Gestión de Riesgos;
6) Manual de Tecnologías de la Información y Seguridad Informática;
7) Código de Ética y Conducta, conforme a los requisitos establecidos en por la Superintendencia de Valores.
8) Metodologías de calificación detalladas, incluyendo políticas de control de calidad, revisión periódica y capacitación técnica;
9) Reglamento Interno del Comité de Calificación. El cual establecerá:
    i. Deberes y obligaciones de sus miembros;
    ii. Políticas de selección e integración;
    iii. Indicadores y mecanismos de análisis;
    iv. Contenido mínimo de informes de calificación.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente reglamentación, la Superintendencia de Valores emitirá el acto administrativo de autorización correspondiente.

Artículo 6. Requisitos adicionales para la autorización de sociedades calificadoras extranjeras.

Las calificadoras constituidas en el extranjero que soliciten operar en el país deben cumplir con las disposiciones aplicables a las calificadoras de riesgo nacionales, establecidas en la presente reglamentación, y además acreditar los requisitos y condiciones adicionales previstos en este artículo.

Documentación general:

a) Nota de solicitud de inscripción firmada por el presidente o representante legal de la sociedad;
b) Documentación que acredite su constitución en el país de origen y su registro ante el respectivo ente regulador, siempre que este corresponda a un país miembro del Mercosur u otro con el cual la Superintendencia de Valores haya suscripto convenios de asistencia técnica o cooperación mutua;
c) Designación de representante legal domiciliado en Paraguay, acompañada de copia autenticada del poder respectivo y registro de firmas;
d) Copia de los documentos de identidad de directores, representantes y accionistas, conforme a la legislación paraguaya;
e) Declaraciones juradas sobre la veracidad de la información presentada y sobre la existencia o inexistencia de acciones judiciales pendientes en el país o en el extranjero.

Requisitos adicionales específicos:

f) Acreditar experiencia mínima de cinco (5) años en la prestación de servicios de calificación de riesgo en su país de origen;
g) No haber sido sancionada con faltas graves por su regulador en los últimos tres (3) años;
h) Presentar anualmente sus estados financieros auditados;
i) Mantener un código de conducta adaptado al Código de Conducta de IOSCO para Agencias de Calificación, al igual que las calificadoras locales;

j) Contar con un reglamento de funcionamiento del Comité de Calificación que detalle sus políticas, deberes, obligaciones y procedimientos de análisis, conforme a las normas locales;
k) Constituir, previo al inicio de actividades, una póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, con las siguientes condiciones mínimas:
    a. Contratada con aseguradora autorizada en Paraguay;

Modalidad "base reclamo" (claims made);

    b. Vigencia hasta veinticuatro (24) meses posteriores al retiro de autorización;
    c. No anulable sin autorización de la Superintendencia;
    d. Sin exclusiones que limiten la cobertura de responsabilidad profesional.

La solicitud y la documentación anexa deben remitirse en formato digital con firma electrónica cualificada del representante legal, a la dirección institucional de la Superintendencia de Valores, o presentarse en formato impreso en su sede.

Artículo 7. Acuerdos de colaboración.

Las calificadoras, nacionales o extranjeras, pueden celebrar acuerdos de representación, colaboración técnica o uso de metodologías con entidades de objeto social equivalente del exterior. Dichos acuerdos deben notificarse a la Superintendencia de Valores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su celebración, adjuntando:

a) Copia del instrumento que formalice el acuerdo;
b) Identificación de la entidad extranjera y su autoridad reguladora;
c) Alcance del acuerdo, indicando específicamente:
    1) Tipo de colaboración (representación, asistencia técnica, uso de marca, etc.);
    2) Uso de metodologías, bases de datos o recursos compartidos;
    3) Compromisos económicos o de exclusividad;
    4) Vigencia y condiciones de terminación;
d) Declaración de que el acuerdo no genera conflictos de interés ni compromete la independencia de criterio de la calificadora.

La Superintendencia puede objetar los acuerdos que comprometan la independencia de la calificadora o generen conflictos de interés incompatibles con sus funciones.

CAPÍTULO III – REQUISITOS DE PERMANENCIA

Artículo 8. Mantenimiento de requisitos.

Las calificadoras deben mantener, mientras que se encuentren inscriptas en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos y desarrollen sus actividades, el cumplimiento de los requisitos establecidos para su inscripción y autorización. La Superintendencia de Valores podrá requerir información, documentación y cualquier otra evidencia necesaria para acreditar su vigencia.

CAPÍTULO IV – REGLAS SOBRE LA OPERATIVA

Artículo 9. Código de Conducta de las sociedades calificadoras.

Las sociedades calificadoras deben elaborar, implementar y mantener actualizado un Código de Conducta que rija la actuación de la sociedad, sus accionistas, directores, funcionarios y

miembros del Comité de Calificación, alineado con los principios establecidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) para Agencias de Calificación Crediticia. Código de Conducta. El Código debe establecer normas, políticas, procedimientos y controles sobre:

Independencia y conflictos de interés

a) Identificación de situaciones que puedan influir en las actividades de calificación;
b) Conflictos de interés reales o potenciales de accionistas, directores, empleados y miembros del Comité de Calificación;
c) Procedimientos para prevenir la participación o influencia de personas con conflictos de interés en procesos de calificación;
d) Políticas de incompatibilidades y restricciones;

Calidad e integridad del proceso de calificación

e) Metodologías rigurosas y consistentes;
f) Uso de información verificable;
g) Revisión y seguimiento de calificaciones;

Transparencia y divulgación

h) Publicación oportuna de metodologías y calificaciones;
i) Comunicación de cambios y fundamentos;

Confidencialidad

j) Protección de información no pública;
k) Restricciones sobre uso de información privilegiada.

El Código de Conducta y sus modificaciones deben:

l) Ser aprobados por el directorio de la calificadora;
m) Remitirse a la Superintendencia de Valores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación o modificación;
n) Publicarse en el sitio web de la calificadora en lugar visible y accesible;
o) Revisarse al menos anualmente.

Cuando surjan situaciones que puedan generar conflictos de interés no contempladas expresamente en el Código, la calificadora debe informarlas inmediatamente a la Superintendencia de Valores para que evalúe si afectan su independencia e imparcialidad. La calificadora deberá abstenerse de actuar en dichas situaciones hasta recibir orientación de la Superintendencia. La calificadora deberá designar un responsable de cumplimiento del Código, capacitar periódicamente a su personal, y reportar anualmente a la Superintendencia sobre su aplicación

Artículo 10. Integración del Comité de Calificación.

El Comité de Calificación debe estar integrado por un mínimo de tres (3) personas y puede ampliarse siempre que el número total de integrantes sea impar.

Artículo 11. Rotación de analistas y miembros del Comité de Calificación.

Las calificadoras deben rotar, al menos cada tres (3) años, la totalidad del equipo de analistas y de los miembros del Comité de Calificación que participen en los procesos de calificación de

emisiones de una misma sociedad emisora. Las rotaciones realizadas en cumplimiento de esta obligación se informan a la Superintendencia de Valores. Para el caso de calificaciones emitidas a Bancos, Financieras, Compañías de Seguros y Cooperativas, rigen las disposiciones de rotación establecidas por sus respectivas autoridades de regulación.

Artículo 12. Inhabilidades adicionales para directores y miembros del Comité de Calificación.

En aplicación de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y Productos, no pueden ejercer funciones de dirección, administración o integrar el Comité de Calificación de una calificadora:

a) quienes mantengan, directa o indirectamente, participación accionaria significativa o cargos de administración en emisores de valores, intermediarios de valores u otras entidades calificadas por la sociedad;
b) quienes hubieren desempeñado cargos de administración, auditoría o asesoría relevante en una entidad calificada en los dos (2) años anteriores;
c) los familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad de directores, administradores o accionistas relevantes de emisores de valores calificados;
d) quienes tengan litigios pendientes con emisores o intermediarios sujetos a calificación que puedan afectar su independencia de criterio;
e) otras personas que, a criterio de la Superintendencia de Valores, presenten situaciones de conflicto de interés incompatibles con la función de calificación.

Artículo 13. Registro y remisión del Acta de Calificación.

Los acuerdos del Comité de Calificación deben registrarse en un libro de actas, que debe contener:

a) Las deliberaciones realizadas
b) La fecha y hora de la reunión
c) El nombre y firma de todos los asistentes; y
d) Decisiones de calificación adoptadas, incluyendo la calificación asignada, sus fundamentos y votos emitidos. El libro de actas deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia de Valores.

La calificadora deberá remitir a la Superintendencia de Valores, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la asignación de una calificación:

e) Resolución del Comité de Calificación, suscripto electrónicamente por los analistas responsables y el representante legal de la calificadora, indicando:
    1) Entidad o instrumento calificado;
    2) Calificación asignada;
    3) Fecha de asignación;
    4) Vigencia
f) Informe de calificación, que incluya:
    1) Metodología aplicada;
    2) Información analizada;
    3) Fundamentos de la calificación;
    4) Factores de riesgo identificados;

5) Limitaciones y supuestos;

Las actualizaciones o modificaciones de calificaciones se remitirán a la Superintendencia bajo las mismas condiciones y plazos. En caso de revisiones urgentes que impliquen rebaja de calificación o incorporación de categoría de "observación" o "vigilancia", la comunicación deberá realizarse de forma inmediata, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la decisión del Comité. Cuando las calificaciones se refieran a entidades o instrumentos del sistema financiero, sector de seguros o sector cooperativo, los informes deberán remitirse simultáneamente a:

g) La Superintendencia de Valores; y
h) La autoridad reguladora sectorial correspondiente (Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Seguros, Instituto Nacional de Cooperativismo u otra).

La remisión se realizará en los mismos plazos establecidos en los artículos anteriores. La recepción de los informes de calificación por parte de la Superintendencia de Valores u otros reguladores no implica aprobación, validación ni pronunciamiento sobre su contenido, metodología o conclusiones. La responsabilidad por las calificaciones emitidas recae exclusivamente en la sociedad calificadora.

Artículo 14. Metodología de calificación.

Las calificadoras deben desarrollar metodologías de calificación rigurosas, sistemáticas y consistentes para cada tipo de instrumento, emisor o riesgo que califiquen. Las metodologías y sus modificaciones deben ser:

a) Aprobadas por el Comité de Calificación
b) Remitidas a la Superintendencia de Valores dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su aprobación
c) Publicadas en el sitio web de la calificadora, con explicación clara y accesible
d) Aplicadas consistentemente a todos los casos comparables.

Cada metodología deberá especificar:

e) Alcance y tipos de entidades o instrumentos a los que aplica
f) Factores de riesgo considerados y su ponderación
g) Fuentes de información utilizadas
h) Proceso de análisis y toma de decisiones
i) Criterios para asignar cada categoría de calificación
j) Frecuencia y procedimientos de revisión
k) Limitaciones y supuestos.

Las modificaciones a metodologías deben comunicarse:

l) A la Superintendencia de Valores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su aprobación
m) A otros reguladores sectoriales, cuando afecten a entidades bajo su supervisión
n) Al mercado, mediante publicación en el sitio web y notificación a entidades calificadas con al menos treinta (30) días de antelación a su aplicación, salvo que la modificación beneficie a las entidades calificadas.

Artículo 15. Comunicación de metodologías.

La Superintendencia de Valores podrá:

a) Revisar y evaluar las metodologías, códigos de conducta y procedimientos internos de las calificadoras;
b) Requerir modificaciones, incorporación o exclusión de criterios, cuando:
    1) Detecte deficiencias metodológicas;
    2) Identifique riesgos no contemplados adecuadamente;
    3) Sea necesario para proteger a inversionistas;
    4) Exista desalineación con estándares internacionales
c) Establecer plazos para la implementación de modificaciones requeridas;
d) Solicitar información y sustento técnico sobre metodologías aplicadas.

Los requerimientos de modificación se notificarán formalmente a la calificadora, otorgándole un plazo prudencial para presentar descargos o aclaraciones o proponer alternativas para subsanar las observaciones. Las calificadoras deben proporcionar a los reguladores sectoriales los informes de calificación de entidades bajo su supervisión, en los plazos establecidos en este reglamento.

Artículo 16. Contratos de calificación.

Las calificadoras deben establecer y remitir a la Superintendencia de Valores los contratos celebrados con sus clientes, los plazos para la entrega de las calificaciones iniciales y de sus actualizaciones derivadas de revisiones periódicas.

Artículo 17. Alcance de actividades y calificaciones de las sociedades calificadoras de riesgo.

Las calificadoras pueden calificar a entidades no supervisadas por la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros o el Instituto Nacional de Cooperativismo, siempre que acrediten ante la Superintendencia de Valores la metodología y los manuales aplicables, garanticen la calidad y verificabilidad de la información utilizada y apliquen los mismos estándares exigidos para las entidades supervisadas. Asimismo, podrán desarrollar actividades complementarias únicamente cuando estén directamente vinculadas al análisis de riesgo, tales como investigaciones, elaboración de informes sectoriales, publicaciones técnicas y programas de capacitación. En ningún caso podrán prestar servicios de auditoría, consultoría financiera, estructuración de emisiones u otros que generen conflictos de interés con su objeto exclusivo. Las sociedades que sean autorizadas por el Banco Central del Paraguay para calificar riesgos ambientales, sociales, de sostenibilidad o vinculados al uso de fondos deberán aplicar metodologías equivalentes en rigurosidad técnica a las utilizadas por las calificadoras de riesgo, contar con personal idóneo para su ejecución y remitir a la Superintendencia de Valores los informes que se relacionen con emisiones de valores de oferta pública o privada.

Artículo 18. Contenido mínimo del informe de calificación.

El informe de calificación de sociedades emisoras debe contener, como mínimo:

Información general:

a) Resumen ejecutivo con las principales conclusiones del informe y la calificación asignada.

b) Nombre de la calificadora;
c) Fecha de asignación de la calificación.
d) Equivalencia de escala con la establecida por la Superintendencia de Valores, si se utiliza nomenclatura propia.

Contenido analítico

e) Identificación completa del emisor, emisión o instrumento calificado.
f) Número y fecha de autorización e inscripción en la Superintendencia de Valores.
g) Fechas de los estados financieros utilizados como base.
h) Calificación asignada y fundamentos, incluyendo:
    1) Significado de la categoría asignada.
    2) Período evaluado.
    3) Flujo de caja proyectado.
    4) Análisis de escenarios base y estrés.
i) Observaciones relevantes que la calificadora considere necesarias.
j) Para emisiones: identificación de la serie y descripción de sus características principales (monto, plazo, tasa, garantías, etc.)

Artículo 19. Periodicidad y monitoreo de las calificaciones.

Las calificadoras deben revisar todas las calificaciones vigentes al menos una vez cada doce (12) meses. El plazo de doce (12) meses se debe computar siempre desde la fecha de emisión de la calificación inicial. Las revisiones posteriores deberán realizarse dentro de los treinta (30) días anteriores a dicha fecha. En todos los casos, el informe de calificación actualizado debe emitirse dentro del plazo de doce (12) meses contados desde la calificación inicial o revisión, El incumplimiento suspenderá automáticamente la calificación para efectos regulatorios

Artículo 20. Fecha de corte de la información utilizada en el informe de calificación.

Los informes de calificación deben basarse en información financiera con antigüedad no mayor a doce (12) meses para emisores corporativos, o seis (6) meses para entidades financieras e instrumentos de corto plazo. El informe identificará expresamente la fecha de corte, las fuentes de información y la fecha de emisión. Los hechos relevantes ocurridos entre la fecha de corte y la emisión del informe deberán describirse, evaluarse su impacto y mantenerse evidencia documental. La Superintendencia podrá requerir actualización de la fecha de corte cuando la información haya perdido vigencia o existan eventos materiales no considerados. El uso de información intermedia o no auditada deberá indicarse como limitación, evaluarse su confiabilidad, y considerarse incorporar la calificación en "observación".

Artículo 21. Emisiones sujetas a opinión de crédito.

Las sociedades emisoras pueden optar por obtener una opinión de crédito en lugar de una calificación de riesgo en los siguientes casos:

a) Emisiones sin garantía: Cuando el monto a emitir más las emisiones en circulación de la sociedad emisora no supere en valores relativos el cien por ciento (100%) de su patrimonio neto ni el equivalente a USD 1.000.000 (dólares americanos, un millón) en moneda nacional, calculado al momento de la decisión de emisión e indicado en el acta correspondiente;

b) Emisiones con garantía igual o superior al monto emitido: Cuando el monto a emitir más las emisiones en circulación no supere en valores relativos el cien por ciento (100%) del patrimonio neto ni el equivalente a USD 5.000.000 (dólares americanos, cinco millones) en moneda nacional, calculado al momento de la decisión de emisión e indicado en el acta correspondiente;
c) Emisiones estructuradas mediante fideicomisos por un monto inferior a USD 1.000.000 (dólares americanos, un millón) o su equivalente en moneda nacional;
d) Bonos bursátiles de corto plazo: Cuando el monto a emitir más las emisiones en circulación no supere en valores relativos el cien por ciento (100%) del patrimonio neto ni el equivalente a USD 1.000.000 (dólares americanos, un millón) en moneda nacional, calculado al momento de la decisión de emisión e indicado en el acta correspondiente;
e) Emisiones bajo régimen especial de PYMEs.

Las entidades del sistema financiero, sector de seguros y sector cooperativo se regirán por las disposiciones establecidas por sus autoridades de supervisión respectivas.

Artículo 22. Posibilidad de actualización de la opinión de crédito.

Las calificadoras pueden emitir actualizaciones de opiniones de crédito:

a) A solicitud del emisor
b) Por decisión propia cuando tomen conocimiento de eventos que afecten materialmente la opinión emitida
c) Como servicio adicional contratado por el emisor.

Las actualizaciones voluntarias deben seguir la misma metodología simplificada de la opinión inicial. Cuando una calificadora tome conocimiento de eventos extraordinarios que afecten materialmente una opinión de crédito emitida, deberá informarlo a la Superintendencia de Valores, aunque no esté obligada a actualizar la opinión.

Artículo 23. Publicación de calificaciones y opiniones de crédito.

Las calificadoras publican en sus páginas web institucionales, las calificaciones y opiniones de crédito de los valores de oferta pública a emitirse, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la emisión o actualización de dicha calificación u opinión. Para efectos del registro de una emisión, la calificación u opinión de crédito no debe tener una antigüedad mayor a noventa (90) días entre su fecha de emisión y la fecha de presentación de la solicitud de registro ante la Superintendencia de Valores. En la publicación de la calificación se inserta el siguiente texto: "La calificación de riesgo no constituye una sugerencia o recomendación para comprar, vender, mantener un determinado valor o realizar una inversión, ni un aval o garantía de una inversión, emisión o su emisor." En la publicación de la opinión de crédito se inserta el siguiente texto: "La opinión de crédito no constituye una sugerencia o recomendación para comprar, vender, mantener un determinado valor o realizar una inversión, ni un aval o garantía de una inversión, emisión o su emisor."

Artículo 24. Calificaciones privadas.

Las calificadoras pueden emitir calificaciones y opiniones de crédito de carácter privado en los siguientes casos:

a) Emisiones de oferta privada: Valores no destinados a oferta pública ni registrados ante la Superintendencia de Valores
b) Calificaciones corporativas: Análisis de riesgo crediticio de entidades que no realizan emisiones públicas de valores
c) Calificaciones no obligatorias: Emisiones que por sus características no están alcanzadas por la obligación legal de calificar.

Estas calificaciones tendrán carácter privado y confidencial entre la calificadora y la entidad calificada. No podrán utilizarse para oferta pública de valores ni divulgarse públicamente, salvo:

d) Autorización expresa y por escrito de la entidad calificada; o
e) Disposición de la Superintendencia de Valores por razones de interés público, protección de inversionistas o estabilidad del sistema financiero.

La sociedad calificadora deberá:

f) Remitir copia de la calificación privada a la Superintendencia de Valores en formato electrónico con firma cualificada, dentro de los dos (2) días hábiles de su emisión, exclusivamente para fines de supervisión
g) Entregar el informe de calificación a la entidad calificada
h) Establecer en el contrato de calificación:
    1) El carácter privado de la calificación;
    2) Los usos autorizados y prohibidos;
    3) Las obligaciones de confidencialidad de ambas partes;
    4) Las consecuencias del uso indebido o divulgación no autorizada.

La Superintendencia de Valores mantendrá la confidencialidad de las calificaciones privadas remitidas, utilizándolas exclusivamente para supervisión de las sociedades calificadoras, salvo que determine su publicación conforme al inciso b) del segundo párrafo. Los informes de calificaciones privadas deberán incluir en lugar visible la siguiente advertencia: "CALIFICACIÓN PRIVADA - USO RESTRINGIDO Esta calificación tiene carácter privado y confidencial. La entidad calificada no está obligada por ley a obtener esta calificación ni está autorizada para realizar oferta pública de valores basada en ella. Esta calificación no puede utilizarse para emitir, colocar, negociar o comerciar valores con el público inversionista. Su divulgación no autorizada puede generar responsabilidades legales." Las calificaciones y opiniones de crédito de valores de oferta pública registrados ante la Superintendencia de Valores tendrán carácter público obligatorio y deberán publicarse conforme a lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 25. Calificaciones de entidades reguladas sectorialmente.

Las calificaciones y opiniones de crédito de entidades del sistema financiero, de seguros y de cooperativismo se rigen por las disposiciones que establezcan sus autoridades de supervisión respectivas en materia de:

a) Obligatoriedad y periodicidad de calificación
b) Alcance y contenido de los informes
c) Forma, plazos y medios de publicación
d) Excepciones o casos especiales
e) Uso de las calificaciones para efectos regulatorios.

Las sociedades calificadoras deberán remitir las calificaciones de estas entidades simultáneamente a:

a) La Superintendencia de Valores; y
b) La autoridad sectorial correspondiente.

En lo no previsto por las normas sectoriales, se aplican las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 26. Calificación de sostenibilidad de Bonos de Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Las calificadoras pueden verificar bonos verdes, sociales, sostenibles, vinculados a sostenibilidad, ODS y otros instrumentos ESG, emitiendo opiniones de segunda parte. Para ello, deben:

a) elaborar manual de verificación alineado con estándares internacionales (ICMA, CBI)
b) contar con personal calificado en sostenibilidad
c) remitir manual a la Superintendencia antes de iniciar
d) mantener independencia.

Las opiniones de sostenibilidad son distintas de las calificaciones de riesgo crediticio. No constituyen recomendación de inversión.

Artículo 27. Calificación de entidades no reguladas por otra autoridad administrativa.

Las calificadoras deben utilizar las siguientes escalas, nomenclaturas y alertas para las calificaciones que emitan, salvo que las autoridades sectoriales establezcan escalas específicas para las entidades bajo su supervisión.

Categorías de calificación. Las calificaciones se asignan en escala nacional, identificada con el sufijo "py", y no incluyen riesgo soberano. Las categorías son:

a) AAA - Entidades con la más alta capacidad de pago de sus obligaciones y prácticas sólidas de administración de riesgos, sin afectación ante cambios económicos o del emisor.
b) AA - Entidades con alta capacidad de pago y políticas adecuadas de gestión de riesgos, mínimamente sensibles a cambios externos.
c) A - Entidades con buena capacidad de pago y políticas de riesgo aceptables, susceptibles de leve deterioro ante cambios económicos o del emisor.
d) BBB - Entidades con capacidad de pago suficiente, vulnerable ante condiciones adversas.

e) BB - Entidades con capacidad de pago variable, con riesgo de debilidades financieras transitorias ante cambios significativos.
f) B - Entidades con mínima capacidad de pago, muy variable y susceptible de dificultades de liquidez inmediatas.
g) C - Entidades con capacidad de pago insuficiente y alto riesgo de incumplimiento.
h) D - Entidades con deterioro económico y financiero grave, indicadores de insolvencia, convocatoria de acreedores o quiebra.
i) E - Entidades sin información suficiente o representativa para el período mínimo de calificación, sin garantías suficientes.

Modificadores de tendencia. Para las categorías comprendidas entre AA.py y B.py pueden utilizarse los signos (+) y (-) para indicar la posición relativa dentro de las categorías principales:
j) (+) Fuerte: La calificación puede mejorar
k) (sin signo) Estable: No se prevén cambios en la calificación
l) (-) Sensible: La calificación puede disminuir.

Alertas de probabilidad de cambio. Cuando exista alta probabilidad de modificación de la calificación en el corto plazo, la sociedad calificadora puede incorporar la calificación en vigilancia especial, emitiendo las siguientes alertas:
m) Positiva: Indica posible mejora de la calificación
n) Negativa: Indica probable disminución de la calificación
o) En evolución: Indica que no es posible determinar la dirección del cambio.

Estas alertas deben estar contempladas en la metodología de calificación aprobada por la Superintendencia de Valores.

Las escalas establecidas en este artículo se aplicarán a las calificaciones emitidas por sociedades calificadoras autorizadas en Paraguay, incluyendo entidades del Mercado de Valores, entidades no supervisadas por otros reguladores, emisiones públicas y privadas, salvo que las autoridades sectoriales (Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Seguros, INCOOP) establezcan escalas o nomenclaturas específicas para las entidades bajo su supervisión.

Artículo 28. Declaración y registro de abstención en procesos de calificación.

Los miembros del Comité de Calificación deben presentar, previo a cada sesión en la que se resuelva un proceso de calificación, una declaración de independencia, manifestando la inexistencia de vínculos que afecten su criterio. En caso de configurarse alguna de las causales previstas en la Ley o en este reglamento, el miembro deberá abstenerse de participar en el proceso, lo que será consignado en acta. Las calificadoras de riesgo deberán:

a) llevar un registro actualizado de las declaraciones y abstenciones de los miembros del Comité de Calificación
b) garantizar la sustitución inmediata del miembro que se abstenga, de modo a asegurar la validez del proceso de calificación

c) comunicar a la Superintendencia de Valores, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, la abstención declarada y las medidas adoptadas para asegurar la independencia del proceso.

Artículo 29. Obligación de calificación de emisiones de deuda.

La Superintendencia de Valores podrá disponer:

a) la contratación de más de una calificadora de riesgo en emisiones de gran volumen, complejidad o cuando se trate de programas de emisión;
b) requerir calificación adicional cuando detecte deficiencias metodológicas o resultados cuestionables en una calificación existente;
c) excepciones a la obligación de calificación, en el caso de emisiones garantizadas por el Estado o el Banco Central del Paraguay;
d) la extensión de la obligación a emisiones privadas de entidades supervisadas, en función de su relevancia sistémica o del impacto en inversionistas minoristas.

Artículo 30. Autorización de categorías y subcategorías adicionales de calificación.

A solicitud de la calificadora, la Superintendencia de Valores podrá autorizar la utilización de otras categorías y subcategorías de calificación, las cuales deben inscribirse en el registro respectivo antes de su uso. Para dicho efecto, la calificadora debe remitir a la Superintendencia de Valores la metodología de calificación correspondiente.

Artículo 31. Escalas de calificación.

Las calificadoras utilizarán una escala nacional identificada con el sufijo ".py" para todas las calificaciones, con las siguientes categorías:

Categorías generales

a) AAA - Máxima capacidad de cumplimiento de compromisos, con prácticas sólidas de gestión de riesgos, sin afectación ante cambios económicos, sectoriales o propios del emisor.
b) AA - Muy alta capacidad de cumplimiento, con políticas adecuadas de gestión de riesgos, mínimamente sensible a cambios externos.
c) A - Buena capacidad de cumplimiento, con políticas de riesgo aceptables, susceptible de leve deterioro ante cambios adversos.
d) BBB - Capacidad de cumplimiento suficiente, vulnerable ante condiciones económicas o sectoriales adversas.
e) BB - Capacidad de cumplimiento variable y susceptible de deterioro, con posibles debilidades financieras transitorias.
f) B - Capacidad de cumplimiento mínima, muy variable, con alto riesgo de dificultades de liquidez inmediatas.
g) C - Capacidad de cumplimiento insuficiente, con alto riesgo de incumplimiento.
h) D - Incumplimiento efectivo de compromisos, deterioro grave, o en proceso de convocatoria de acreedores o quiebra.
i) E - Información insuficiente, no representativa o no disponible para el período mínimo requerido.

Categorías específicas por tipo de instrumento
Títulos de deuda:
Clasificación por plazo:
Corto plazo: vencimiento ≤ 365 días → Sufijo "cp" (ej: AAA.py.cp)
Mediano plazo: vencimiento 366-1.095 días → Sin sufijo adicional
Largo plazo: vencimiento > 1.095 días → Sin sufijo adicional
Criterios de calificación: Solvencia del emisor, probabilidad de incumplimiento de capital e intereses, características del instrumento, información relevante y verificable disponible.
Acciones: Mismas categorías (AAA.py a E.py), evaluando: Nivel de solvencia del emisor, capacidad de generación de utilidades, análisis patrimonial y de resultados.
Fondos patrimoniales de inversión: Categorías de riesgo crediticio con sufijo "f": AAA.py.f, AA.py.f, A.py.f, BBB.py.f, BB.py.f, B.py.f, C.py.f, D.py.f, E.py.f.

Sensibilidad a condiciones de mercado (adicional):

S1 - Baja sensibilidad
S2 - Sensibilidad baja a moderada
S3 - Sensibilidad moderada
S4 - Sensibilidad moderada a alta
S5 - Alta sensibilidad
S6 - Sensibilidad extrema

Modificadores y alertas Tendencias (+, estable, -):
Para categorías AA hasta B:
(+) Fuerte: Posible mejora de la calificación (sin signo)
Estable: No se prevén cambios
(-) Sensible: Posible disminución de la calificación
Las tendencias deben estar previstas en la metodología y no exceder seis (6) meses.

Alertas de cambio inminente:
Positiva: Indica posible mejora en el corto plazo
Negativa: Indica probable disminución en el corto plazo
En evolución: Dirección del cambio aún incierta

Escalas sectoriales:
Entidades reguladas sectorialmente: Las calificaciones de entidades financieras, aseguradoras y cooperativas utilizarán las categorías estándar establecidas en este artículo, aplicando los criterios de evaluación específicos que establezcan sus autoridades de supervisión respectivas:

j) Bancos y financieras: Criterios mínimos conforme a su normativa vigente de su autoridad reguladora: Variables cuantitativas: calidad de activos, liquidez, rentabilidad, suficiencia de capital Variables cualitativas: gestión de riesgos, gobierno corporativo Entorno macroeconómico Escala internacional (opcional): Calificadoras con alianzas

internacionales podrán emitir calificación internacional adicional, publicándola juntamente con la nacional y diferenciándolas claramente.

k) Compañías de seguros: Criterios conforme a normativa vigente de su autoridad reguladora: Solvencia patrimonial estática y dinámica Política de evaluación de riesgos técnicos y financieros Liquidez y políticas de transferencia de riesgos
l) Cooperativas: Aplicable a cooperativas que conforme a de su autoridad reguladora: Posean activos > G. 300.000.000.000 y capten ahorros; o Emisiones ≥ USD 1.000.000 Criterios: Solvencia patrimonial estática y dinámica Políticas de gestión de riesgos Liquidez y calidad de información

Instrumentos especiales. Para instrumentos no contemplados en este artículo, las calificadoras podrán proponer escalas especiales sujetas a aprobación previa de la Superintendencia de Valores.

Presentación. Toda publicación de calificaciones debe otorgar igual relevancia tipográfica a la categoría de riesgo asignada y a los modificadores aplicables.

Artículo 32. Prohibiciones y conflictos de interés.

Además de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y Productos, las calificadoras de riesgo no pueden:

a) Servicios incompatibles:
    1) Prestar servicios de consultoría, asesoría, auditoría externa o estructuración de emisiones a entidades que califiquen o puedan calificar;
    2) Calificar a entidades que sean clientes de la calificadora en otros servicios profesionales;
    3) Ofrecer servicios de colocación, intermediación o administración de valores
b) Conflictos de remuneración:
    1) Condicionar el monto de honorarios al resultado de la calificación;
    2) Recibir remuneración contingente o basada en el desempeño de los valores calificados;
    3) Mantener participación accionaria en entidades calificadas
c) Divulgación indebida:
    1) Divulgar calificaciones preliminares o parciales antes de la emisión del informe final;
    2) Revelar información confidencial recibida de entidades calificadas;
    3) Utilizar información privilegiada para otros fines
d) Relaciones profesionales incompatibles:
    1) Incorporar como miembro del Comité de Calificación, director o empleado, a personas que hayan ocupado cargos de dirección, administración o asesoría en la entidad calificada dentro de los últimos dos (2) años;
    2) Contratar como empleados o consultores a personas que trabajen o hayan trabajado en entidades calificadas en el último año, sin previa declaración de conflictos y aprobación interna.

No podrán ser accionistas de calificadoras:

e) Otras calificadoras constituidas en el país o en el extranjero, o empresas matrices o subsidiarias de otras calificadoras
f) Prestadores de servicios incompatibles:
    1) Personas jurídicas cuyo objeto social incluya auditoría externa, consultoría o asesoría financiera a emisores de valores;
    2) Intermediarios de valores, agentes de bolsa o corredores de valores
g) Entidades con conflicto estructural:
    1) Quienes mantengan participación accionaria igual o superior al cinco por ciento (5%) en emisores de valores, intermediarios u otras entidades sujetas a calificación;
    2) Emisores de valores inscriptos en el Registro.
h) Personas inhabilitadas:
    1) Quienes se encuentren en proceso concursal, quiebra o liquidación forzosa;
    2) Quienes hayan sido sancionados con inhabilitación para operar en mercados financieros en los últimos cinco (5) años;
    3) Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra el patrimonio, fe pública o delitos económicos
i) Vinculación familiar con calificados: Cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad de directores, administradores o accionistas con más del diez por ciento (10%) de emisores calificados o por calificar
j) Otros conflictos: Otras personas o entidades que, la Superintendencia determine que presentan conflicto de interés que comprometa la independencia de la calificadora.

Excepciones y autorizaciones: La Superintendencia de Valores podrá autorizar excepciones a las prohibiciones establecidas en este artículo únicamente cuando:

k) No exista conflicto de interés real o potencial que comprometa la independencia
l) Se implementen medidas de mitigación (murallas chinas, comités independientes, etc.)
m) Sea de interés público o para el desarrollo del mercado
n) La autorización sea temporal y para casos específicos.

Artículo 33. Excepciones.

Están exceptuadas de la exigencia de calificación de riesgo los valores de oferta pública emitidos por el Tesoro Nacional y por el Banco Central del Paraguay, y valores garantizados en su totalidad por el Estado.

CAPÍTULO V – PROCESO DE SALIDA ORDENADA DEL MERCADO

Artículo 34. Retiro voluntario.

Las calificadoras que deseen cesar sus actividades deben solicitar a la Superintendencia de Valores la cancelación de su inscripción en el Registro. La solicitud deberá acompañarse de un plan de salida ordenada que contemple:

a) La finalización ordenada de todos los contratos de calificación vigentes
b) La notificación formal a todos los emisores y entidades calificadas
c) El cumplimiento de obligaciones pendientes con clientes, proveedores y acreedores
d) La transferencia de archivos y documentación a la Superintendencia para resguardo

e) Un cronograma con plazos máximos de ejecución.

Durante el proceso de salida, la calificadora:

f) Permanecerá bajo supervisión de la Superintendencia
g) Presentará informes mensuales de avance
h) No podrá aceptar nuevos contratos de calificación
i) Mantendrá sus obligaciones de actualización de calificaciones vigentes.

El Banco Central del Paraguay cancelará la inscripción cuando la Superintendencia verifique que la calificadora:

j) Haya finalizado todos los contratos vigentes
k) Haya cumplido todas las obligaciones pendientes
l) No tenga reclamos o contingencias sin resolver
m) Haya dado cumplimiento del plan de salida.

Artículo 35. Retiro forzoso.

El Banco Central del Paraguay revocará la inscripción de una calificadora en las siguientes situaciones:

a) Incumplimientos graves:
    1) Emisión de calificaciones fraudulentas o con negligencia grave;
    2) Incumplimiento sistemático de metodologías aprobadas;
    3) Violación grave de independencia o conflictos de interés
b) Pérdida de requisitos:
    1) Pérdida del capital mínimo sin recomposición en plazo;
    2) Pérdida de requisitos de inscripción;
    3) Configuración de causales de inhabilidad
c) Situación financiera o legal:
    1) Declaración de quiebra o convocatoria de acreedores;
    2) Disolución o liquidación de la sociedad;
    Solicitud expresa de retiro sin plan ordenado
d) Sanciones:
    1) Aplicación de sanción de cancelación de inscripción conforme al régimen sancionatorio.

Una vez revocada la autorización:

e) Se cancelará la inscripción en el Registro
f) Se publicará en el sitio web de la Superintendencia
g) Quedará prohibido usar la denominación "Calificadora de Riesgo"
h) Subsistirán las responsabilidades por actuaciones previas.

Los costos del proceso serán asumidos por la calificadora.

SIV-REGLAMENTO DE ASESORES

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento regula el registro, funcionamiento, supervisión y salida de los asesores de inversiones, asegurando la idoneidad, independencia y transparencia en el asesoramiento financiero.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a personas físicas y jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Valores a ofrecer servicios de asesoría en inversiones.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento:

a) Asesores: las personas físicas o jurídicas autorizadas e inscripta en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos para brindar asesoramiento profesional en materia de inversiones instrumentos del Mercado de Valores y Productos.
b) Asesoría de Inversión: la recomendación personalizada de inversión.
c) Instrumentos alternativos: aquellos instrumentos o vehículos de inversión no tradicionales, caracterizados por su estructura compleja, baja liquidez o elevado nivel de riesgo, tales como fondos de capital privado, fondos de cobertura, instrumentos estructurados, criptoactivos u otros que la Superintendencia de Valores determine.
d) Inversionistas: las personas físicas o jurídica que invierten sus recursos en valores o productos financieros autorizados en el Mercado de Valores y Productos, con el propósito de obtener rentabilidad, asumiendo los riesgos propios de la inversión. Los inversionistas se clasifican en calificados y no calificados, conforme a los criterios establecidos por la Superintendencia de Valores.
e) Registro Público del Mercado de Valores y Productos: sistema oficial y electrónico, administrado por la Superintendencia de Valores, que inscribe, actualiza y publicita a los sujetos supervisados, los valores y productos objeto de oferta pública, y los actos y documentos exigidos por la normativa, en adelante llamado "Registro".
f) Startup: consideradas emisoras emergentes, sujetas a los regímenes especiales de financiamiento establecidos por la Superintendencia de Valores.

Se entiende por asesoramiento en materia de valores la prestación de recomendaciones personalizadas a un inversionista, ya sea a su solicitud o por iniciativa del asesor, respecto de una o más operaciones relacionadas con instrumentos financieros.
Se considera recomendación personalizada aquella que:

g) Se dirige a una persona específica en su condición de inversor real o potencial
h) Se presenta como adecuada o se basa en la consideración de las circunstancias particulares del inversionista; y
i) No se limita exclusivamente a la difusión de información de carácter general al público.

CAPÍTULO II – PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4. Solicitud de autorización para organizarse como asesores – Personas Físicas.

Las personas físicas que pretendan ofrecer servicios como asesores deben solicitar a la Superintendencia de Valores la autorización previa para operar. Las personas físicas, nacionales o extranjeras con residencia permanente nacional, pueden solicitar su autorización e inscripción en el Registro. El solicitante debe presentar a la Superintendencia de Valores:

a) Nota de solicitud de autorización para operar.
b) Declaración jurada de conocimiento de la normativa vigente y aceptación de las condiciones del registro.
c) Copia del documento de identidad vigente
d) Currículum vitae firmado y documentado presentado en carácter de declaración jurada
e) Título universitario de grado
f) Certificados de Antecedentes judiciales y policiales, y aprobación del examen de idoneidad para la inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.
g) Constancia de no encontrarse en convocatoria de acreedores, quiebra o estado de interdicción
h) El solicitante debe acreditar experiencia mínima de un (1) año en funciones relacionadas con análisis económico o financiero, dirección o área comercial en alguna de las siguientes entidades:
    1) Bolsa de valores;
    2) Casa de bolsa;
    3) Administradora de fondos patrimoniales de inversión;
    4) Empresas que presten servicios técnicos a entidades financieras del Mercado de Valores.

Queda exceptuado del requisito de experiencia quien acredita estudios de posgrado o Maestría en Finanzas, Administración de Negocios, Economía o carreras afines. La Superintendencia de Valores puede requerir información o documentos complementarios para verificar la idoneidad de los solicitantes.

Artículo 5. Solicitud de autorización para organizarse como asesores – Personas Jurídicas.

Las personas jurídicas constituidas en el país pueden solicitar su autorización e inscripción en el Registro.

Artículo 6. Solicitud de autorización previa para operar.

La personas jurídicas presentan a la Superintendencia de Valores la solicitud de autorización previa para operar con declaración expresa de conocimiento de la normativa vigente y aceptación de las condiciones del registro.

Artículo 7. Documentación mínima de la solicitud.

La solicitud debe estar acompañada de:

a) Estatuto social de constitución y sus modificaciones inscriptas en la Dirección General de los Registros Públicos;

b) Objeto social, domicilio, teléfono, correo electrónico para notificaciones y RUC;
c) Identificación de socios o accionistas con participación total;
d) Nómina del personal profesional con experiencia mínima de un (1) año en el mercado de valores, financiero o afines, incluyendo al menos dos (2) personas físicas inscriptas como asesores en el Registro;
e) Copias autenticadas del documento de identidad de los representantes legales;
f) Certificados de antecedentes judiciales y policiales de los representantes legales
g) Constancia de que los representantes legales no se encuentran en convocatoria de acreedores, quiebra o estado de interdicción.

Artículo 8. Prohibiciones.

No se autoriza como asesores a:

a) Personas físicas condenadas por hechos punibles contra el patrimonio o las relaciones jurídicas;
b) Personas jurídicas cuyos representantes legales hayan sido condenados por hechos punibles contra el patrimonio o las relaciones jurídicas.

CAPÍTULO III – REQUISITOS DE PERMANENCIA

Artículo 9. Mantenimiento del registro.

Los asesores deben mantener, mientras que se encuentren inscriptos en el Registro y desarrollen sus actividades, el cumplimiento de los requisitos establecidos para su inscripción y autorización.

CAPÍTULO IV – REGLAS SOBRE LA OPERATIVA

Artículo 10. Requisitos generales para la prestación del servicio de asesoramiento.

Las personas físicas registradas como asesores no pueden delegar sus funciones de asesoramiento.

Los asesores de inversión deben elaborar un perfil de inversión individualizado para cada inversionista previo a brindar cualquier recomendación, basándose en información documentada y actualizada del inversionista. Los asesores deberán recabar y documentar, como mínimo, la siguiente información:

Información mínima requerida.

a) Datos personales y patrimoniales:
    1) Edad del inversionista
    2) Situación financiera y patrimonial
    3) Situación tributaria
    4) Ingresos y fuentes de estos
b) Experiencia y conocimiento:
    1) Inversiones existentes y experiencia previa en inversiones
    2) Nivel de conocimiento sobre instrumentos financieros

3) Comprensión de conceptos financieros básicos (riesgo, rendimiento, diversificación, liquidez)

c) Objetivos y características de la inversión:
   1) Objetivos de inversión (preservación de capital, ingresos, crecimiento, especulación)
   2) Horizonte temporal previsto
   3) Necesidades de liquidez
   4) Grado de tolerancia o aversión al riesgo
   5) Cualquier otra información que el inversionista considere relevante

Declaración y consentimiento del inversionista

d) Declaración jurada sobre la veracidad y exactitud de la información proporcionada
e) Consentimiento informado sobre el uso de los datos para elaborar su perfil
f) Reconocimiento de haber comprendido que las recomendaciones se basarán en la información proporcionada.

Evaluación de conocimiento:
Los asesores evaluarán la comprensión del inversionista sobre:

g) Principales riesgos asociados a los instrumentos financieros
h) Características esenciales de los productos disponibles en el mercado
i) Nociones financieras básicas necesarias para tomar decisiones informadas. Esta evaluación podrá realizarse mediante cuestionarios, entrevistas o métodos equivalentes, y su resultado formará parte del perfil del inversionista.

Información al inversionista sobre el perfil. Los asesores informarán expresamente al inversionista que:

j) Los datos recabados tienen por finalidad evaluar su tolerancia al riesgo y determinar los instrumentos financieros más adecuados a su perfil
k) Las recomendaciones se basarán en el perfil elaborado
l) Es responsabilidad del inversionista mantener actualizada su información y comunicar cambios relevantes
m) El inversionista tiene derecho a revisar y actualizar su perfil en cualquier momento

Artículo 11. Adecuación de las recomendaciones, actualización y conservación de registros de inversionistas.

Los asesores pueden ofrecer únicamente recomendaciones de inversión acordes al perfil definido, respetando especialmente:

a) El nivel de riesgo aceptado por el inversionista
b) Los objetivos declarados en su perfil
c) El horizonte temporal de inversión
d) Las necesidades de liquidez manifestadas. Cuando una recomendación implique un nivel de riesgo superior al perfil del inversionista, el asesor deberá:
   1) Advertirlo expresamente por escrito;
   2) Explicar los motivos que justifican la recomendación;

3) Obtener consentimiento expreso del inversionista.

Los asesores deberán:

e) Mantener registros actualizados de los perfiles de todos sus inversionistas
f) Conservar la documentación respaldatoria de la información del perfil
g) Mantener disponibles dichos registros para supervisión de la Superintendencia de Valores
h) Conservar los registros por un plazo mínimo de cinco (5) años desde la última actualización o terminación de la relación con el inversionista.

Cuando el asesor actúe por cuenta de una casa de bolsa u otro intermediario, este último asumirá la obligación de conservar dichos registros y ponerlos a disposición de la Superintendencia. El perfil del inversionista deberá actualizarse:

i) Al menos una (1) vez al año
j) Cuando ocurran cambios significativos en la situación del inversionista
k) Cuando el inversionista lo solicite
l) Antes de recomendar inversiones significativamente distintas a las habituales del inversionista.

Artículo 12. Evaluación de clientes jurídicos y verificación de representación.

Cuando el inversionista es una entidad jurídica, un grupo de personas o una persona física representada por otra, los asesores deben informar previamente sobre:

a) Quién debe someterse a la evaluación del perfil de inversión
b) La forma en que se realizará dicha evaluación; y
c) Los efectos que la evaluación puede generar sobre la operativa del inversionista.

Cuando el inversionista sea una entidad jurídica, un grupo de personas o una persona física representada por otra, los asesores deben informar previamente a estos:

d) Quién debe someterse a la evaluación del perfil de inversión
e) La forma en que se realizará dicha evaluación
f) Los efectos que la evaluación puede generar sobre la operativa del inversionista.

Los asesores deben establecer procedimientos que permitan:

g) Verificar que el representante cuenta con autorización suficiente para realizar transacciones en nombre del inversionista;
h) Determinar de quién se recabará la información necesaria;

Los asesores deben revisar el perfil del inversionista al menos anualmente, cuando cambien circunstancias significativas, o a solicitud del inversionista.

Los cambios en el perfil de riesgo deben ser comunicados al inversionista, explicando sus implicaciones. Si el inversionista no responde en 30 días, el asesor podrá limitar recomendaciones o suspender el servicio. Cuando el inversionista sea entidad jurídica, grupo de personas o persona representada, los asesores deben informar previamente sobre:

i) Quién será evaluado (representante, entidad o ambos)
j) Forma de evaluación y resolución de discrepancias
k) Efectos sobre operaciones permitidas.
    1) Los asesores establecerán procedimientos para:
    2) Verificar facultades del representante
    3) Determinar de quién recabar información (representante, directorio, comité, políticas escritas)
    4) Resolver conflictos entre múltiples representantes o cambios de representación.

La documentación requerida mínimamente debe ser: estatutos, poderes, políticas de inversión, actas de autorización, identificación de representantes. El perfil considerará tanto características del representante como de la entidad representada, prevaleciendo el criterio más conservador en caso de conflicto.

Artículo 13. Clasificación y comprensión de productos de inversión.

Los instrumentos se clasifican en:

a) No complejos: aquellos con liquidez frecuente, información pública suficiente, sin apalancamiento que genere pérdidas. Ejemplos: acciones listadas, bonos simples, fondos tradicionales, entre otros.
b) Complejos: aquellos que requieren conocimiento especializado. Incluyen: derivados, estructurados, apalancados, sin mercado secundario, valoración compleja, entre otros.
c) Alto riesgo: aquellos con calificación inferior a BB o su equivalente, startups, pérdidas potenciales, apalancamiento excesivo, ilíquidos, alternativos, entre otros.

Adecuación.

a) No complejos: Cualquier inversionista con perfil compatible
b) Complejos: inversionistas con conocimiento verificado acompañado de una advertencia
c) Alto riesgo: si el perfil admite alto riesgo acompañado de una advertencia y límites
d) Complejos y alto riesgo: solo inversores calificados (salvo experiencia documentada y consentimiento expreso)

Los asesores deben mantener fichas técnicas actualizadas (clasificación, características, riesgos, costos, perfil adecuado). Para complejos/alto riesgo deben contar con las advertencias previas escritas con las clasificaciones, razones, riesgos, escenarios de pérdida, porcentaje máximo recomendado, y declaración del inversionista.

Artículo 14. Idoneidad y seguimiento de recomendaciones.

Los asesores deben evaluar cada recomendación considerando:

a) Al inversionista, su perfil, cartera existente, liquidez, compromisos, experiencia
b) La inversión propuesta, naturaleza, riesgos, rendimiento esperado, costos (directos e indirectos), horizonte, complejidad, calificación
c) La adecuación, compatibilidad con riesgo tolerado, objetivos, horizonte temporal, liquidez, proporción razonable en cartera.

Los asesores deben garantizar:

d) Diversificación adecuada (tipo, sector, emisor, geografía, plazo)
e) Comprensión del inversionista (riesgo/rendimiento, pérdidas posibles, costos)
f) Capacidad financiera (financiar, asumir pérdidas, mantener)
g) Liquidez compatible con horizonte temporal
h) Conflictos no afectan evaluación

Los asesores, antes de recomendar cambios significativos en cartera, deben analizar documentadamente:

i) Costos (comisiones, impacto fiscal, oportunidad)
j) Beneficios esperados (rendimiento, reducción riesgo, alineación)
k) Horizonte de recuperación
l) Demostración de beneficio neto al inversionista

Los asesores deben obtener consentimiento informado explicando razón, costos y beneficios. Podría haber excepciones por vencimiento, instrucción del inversionista, cambio de perfil, y rebalanceo pactado.

Artículo 15. Adecuación de recomendaciones.

Los asesores solo deben ofrecer servicios y productos compatibles con el perfil de inversión de sus inversionistas, absteniéndose de recomendar aquellos que no correspondan. El asesor debe proporcionar al inversionista, por cada recomendación, una descripción documentada que explique:

a) Las características del producto recomendado, incluyendo su naturaleza, clasificación según riesgo de mercado, riesgo de crédito, riesgo de liquidez, nivel de complejidad y costos aplicables
b) Cómo la recomendación se ajusta a las características y objetivos de inversión del inversionista, considerando sus conocimientos y experiencia, situación financiera y objetivos de inversión
c) Los principales riesgos asociados, incluyendo escenarios en que podría experimentar pérdidas y restricciones de liquidez.

Cuando el inversionista manifieste interés en contratar un servicio o producto no acorde a su perfil, el asesor debe:

d) Advertir previamente y de forma expresa sobre la inadecuación de la operación, explicando las razones específicas y los riesgos potenciales que implica
e) Documentar la advertencia formulada y obtener declaración expresa del inversionista manifestando haber comprendido la inadecuación, conocer los riesgos adicionales y aceptar voluntariamente proceder

El asesor puede negarse a ejecutar la operación cuando el producto sea de alto riesgo o complejo, comprometa significativamente la situación financiera del inversionista, el inversionista carezca de experiencia mínima en el tipo de instrumento, o existan dudas sobre su comprensión real de los riesgos. Los asesores mantendrán a disposición de la Superintendencia

de Valores los registros de todas las recomendaciones efectuadas, las advertencias formuladas sobre operaciones fuera de perfil y los consentimientos obtenidos, por un plazo mínimo de cinco (5) años desde la fecha de la recomendación.

Artículo 16. Administración de carteras de inversión.

Los asesores pueden administrar carteras de inversión de inversionista cuando cuenten con mandato específico otorgado por estos mediante poder especial que especifique los activos bajo gestión, facultades y limitaciones del asesor, política de inversión aplicable, mecanismos de supervisión y condiciones de revocación. La gestión de carteras requiere:

a) Elaboración y actualización del perfil de inversión del inversionista, que incluya objetivos específicos para la gestión
b) Acuerdo escrito sobre política de inversión que establezca estrategia, límites de concentración por activo, emisor y sector, instrumentos autorizados y prohibidos, nivel de riesgo objetivo y tolerancia a pérdidas.

El asesor que gestione carteras debe:

c) Ajustarse al perfil de inversión previamente elaborado y actualizado del inversionista, respetando los límites y restricciones acordadas
d) Documentar todas las decisiones de inversión en registros accesibles para la supervisión de la Superintendencia de Valores
e) Informar periódicamente al inversionista, con una periodicidad mínima mensual, sobre la composición de la cartera, su evolución comparada con el período anterior, el rendimiento obtenido, las operaciones realizadas durante el período y los costos y comisiones devengados
f) Actuar con diligencia, lealtad e independencia, priorizando el interés del inversionista.

Los activos del inversionista deben mantenerse segregados de los activos propios del asesor y custodiarse en entidades autorizadas. El asesor debe implementar sistemas de monitoreo de riesgo de la cartera con alertas cuando se excedan los límites establecidos. El gestor de carteras debe informar claramente al inversionista que la gestión discrecional implica que el asesor tome decisiones de inversión y ejecute operaciones sin requerir autorización previa para cada transacción, a diferencia del asesoramiento donde el inversionista autoriza cada operación tras recibir una recomendación.

CAPÍTULO V – PROCESO DE SALIDA ORDENADA DEL MERCADO

Artículo 17. Retiro voluntario.

Los asesores que deseen retirarse voluntariamente deben solicitar a la Superintendencia de Valores la revocación de su autorización para operar y la cancelación de su inscripción en el Registro. Los asesores que administren cartera de inversionista deben presentar un plan de salida ordenada que asegure el cumplimiento íntegro de sus obligaciones con inversionistas, inversionista, proveedores, acreedores y con el mercado;

a) Los procedimientos de transferencia, cancelación o liquidación de cuentas y registros a cargo de terceros supervisados; y

b) La custodia y transferencia de valores o activos administrados, conforme a las instrucciones de la Superintendencia de Valores.

La Superintendencia de Valores procederá a revocar la autorización y cancelar la inscripción en el Registro una vez que el asesor cumpla con el plan de salida ordenada. Durante el proceso de salida, el asesor permanece bajo supervisión directa de la Superintendencia de Valores. El asesor debe presentar informes periódicos, comunicar hechos relevantes y facilitar acceso a registros y documentos.

Artículo 18. Retiro forzoso.

El Directorio del Banco Central del Paraguay puede revocar la autorización de cualquier asesor cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento de requisitos legales o reglamentarios para su constitución, inscripción o capitalización
b) Declaración de quiebra o estado de cesación de pagos sin plan de recuperación aprobado
c) Solicitud expresa de disolución y liquidación; o
d) Aplicación de sanciones graves conforme a la Ley y su reglamentación.

En tales casos, la Superintendencia de Valores puede disponer la suspensión preventiva de operaciones y asegura la ejecución de un proceso de salida ordenada, priorizando la protección de inversionistas, clientes y terceros.

En los casos de entidades que administren recursos, títulos o bienes de terceros, dichos activos deben mantenerse en cuentas segregadas respecto del patrimonio propio de la entidad.

Revocada la autorización, los saldos en cuentas segregadas permanecerán en ellas y la Superintendencia de Valores dispondrá los procedimientos de transferencia de las cuentas de inversionistas y clientes a otros supervisados, o, en su defecto, su mantenimiento en custodia hasta la restitución a los titulares. En ningún caso estos activos podrán destinarse a cubrir obligaciones propias de la entidad revocada.

Una vez dictada la revocación, la inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos se cancela, quedando prohibido realizar actividades reguladas y utilizar naciones reservadas a entidades autorizadas. Los saldos no reclamados se transfieren a una cuenta especial bajo supervisión de la Superintendencia de Valores, disponible para sus titulares por un plazo mínimo de cinco (5) años. Transcurrido dicho plazo, los fondos se destinan conforme a la normativa vigente. Todos los costos derivados del proceso de liquidación son asumidos por la entidad, sin afectar los recursos de inversionistas ni clientes.

SIV-REGLAMENTO DE REPRESENTANTES DE OBLIGACIONISTAS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento regula el registro, funcionamiento, supervisión y salida de los representantes de obligacionistas, garantizando la adecuada defensa y representación de los intereses de los titulares de obligaciones negociables u otros instrumentos de deuda.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las personas jurídicas autorizadas para ejercer la representación colectiva de los obligacionistas y a las personas físicas a través de las cuales se ejerza la función.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento:

a) Asamblea de Obligacionistas: el órgano de decisión de los tenedores de valores de deuda.
b) Emisores: las personas jurídicas que realizan oferta pública de valores.
c) Obligacionistas: los tenedores de valores de deuda.
d) Registro Público del Mercado de Valores y Productos: sistema oficial y electrónico, administrado por la Superintendencia de Valores, que inscribe, actualiza y publicita a los sujetos supervisados, los valores y productos objeto de oferta pública, y los actos y documentos exigidos por la normativa, en adelante llamado "Registro".
e) Representantes de Obligacionistas: las personas jurídicas designadas para velar por los intereses de los obligacionistas. Para efectos de este reglamento, se utiliza la denominación "representantes".

CAPÍTULO II – PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4. Solicitud de autorización para organizarse como representante de obligacionistas.

Las personas jurídicas que pretendan ofrecer sus servicios como representantes de obligacionistas en el Mercado de Valores y Productos deben solicitar a la Superintendencia de Valores la autorización previa para operar. Para inscribirse en el Registro, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nota de solicitud firmada por los accionistas, representantes legales o apoderados debidamente facultados
b) Estar constituidos como estudio jurídico
c) Copia autenticada de los estatutos sociales, escritura de constitución en el país y sus modificaciones, debidamente inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos
d) Nómina de profesionales, certificados y currículum vitae de abogados, acreditando experiencia comprobable en derecho bursátil, societario, mercantil o financiero o área financiera de al menos tres (3) años
e) Certificados de antecedentes judiciales, policiales y registrales de los representantes legales, socios o directores con participación igual o superior al diez por ciento (10 %) del capital social
f) Modelo de contrato de servicio de representación de obligacionistas a ser utilizado, ajustado a la normativa vigente

g) Declaración jurada del representante legal sobre la veracidad de la información y la aceptación de someterse al régimen de supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Valores.

Analizada la solicitud, la Superintendencia de Valores autorizará al representante a operar.

CAPÍTULO III – REQUISITOS DE PERMANENCIA

Artículo 5. Mantenimiento de requisitos.

Los representantes deben mantener, durante el tiempo en que se encuentren inscriptos en el Registro y desarrollen sus funciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos para su inscripción y autorización, así como las condiciones exigidas. La Superintendencia de Valores puede requerir información, documentación y cualquier otra evidencia necesaria para acreditar su vigencia.

CAPÍTULO IV – REGLAS SOBRE LA OPERATIVA

Artículo 6. Asamblea de Obligacionistas.

Las asambleas de obligacionistas se convocan conforme al procedimiento previsto en el acta de emisión y en el contrato suscripto con el representante designado. Cuando no se encuentre designado un representante de obligacionistas, se aplica el siguiente procedimiento:

a) Las asambleas son convocadas por el directorio de la sociedad emisora o por su síndico, a solicitud de obligacionistas que representen al menos el cinco por ciento (5%) del monto colocado de la emisión
b) La convocatoria debe realizarse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la recepción de la solicitud
c) La convocatoria debe comunicarse a la Superintendencia de Valores con una antelación mínima de diez (10) días respecto a la fecha de la asamblea
d) Las publicaciones del aviso de convocatoria, la constitución de la asamblea, su funcionamiento y régimen de mayorías se rigen por las disposiciones relativas a las asambleas ordinarias de sociedades anónimas establecidas en el Código Civil
e) Las copias del acta de la asamblea deben ser remitidas a la Superintendencia de Valores dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración;

El procedimiento de convocatoria aplicable cuando exista un representante debe incorporarse expresamente en el contrato respectivo, y contener, como mínimo, lo dispuesto en los incisos b), c), d), y e) de este artículo. El representante de obligacionistas debe convocar a asamblea cuando la emisora incurra en un atraso superior a siete (7) días en el pago de capital o intereses.

Artículo 7. Contrato de servicio del Representante de Obligacionistas.

El contrato de servicio del representante debe contener, además de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y Productos, las siguientes previsiones:

a) Las obligaciones que asume el representante, ajustado a la normativa vigente
b) La declaración del representante de no encontrarse alcanzada por las prohibiciones previstas en la normativa vigente y de no mantener vínculos con la sociedad emisora ni con

sus vinculadas, así como la obligación de notificar de forma inmediata cualquier cambio en dicha condición.

Los representantes deben ceñirse por el modelo único de contrato para representantes de obligacionistas, establecido por la Superintendencia de Valores.

Artículo 8. Requerimiento de informes y medidas ante incumplimientos.

Los representantes pueden requerir, en cualquier momento, a la emisora y a sus auditores externos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin que ello constituya injerencia en la gestión social. Ante negativa de la emisora, mora en pagos superior a cinco (5) días hábiles, o situaciones de riesgo material, el representante debe:

a) Informar inmediatamente a la Superintendencia de Valores
b) Convocar a asamblea de obligacionistas
c) Ejercer las acciones judiciales que correspondan.

Artículo 9. Inhabilidades.

No pueden ejercer como representantes las que mantengan vínculos con el emisor o con vinculadas a este.

CAPÍTULO V – PROCESO DE SALIDA ORDENADA DEL REGISTRO

Artículo 10. Retiro voluntario.

Los representantes que deseen cesar en sus actividades deben solicitar a la Superintendencia de Valores la cancelación de su inscripción en el Registro. La solicitud debe acompañarse de un plan de salida ordenada que contemple:

a) La finalización ordenada de todos los mandatos vigentes, asegurando:
    1) La renuncia formal ante cada asamblea de obligacionistas;
    2) La designación de representantes sustitutos para cada emisión;
    3) La transferencia completa de documentación, archivos y registros a los nuevos representantes;
    4) El cierre de todos los procedimientos en curso.
b) El cumplimiento íntegro de obligaciones pendientes con obligacionistas, emisores, proveedores y acreedores
c) Un cronograma detallado de transferencia de mandatos con plazos máximos
d) La identificación de representantes sustitutos propuestos para cada emisión bajo su representación.

Durante el proceso, el representante permanece bajo supervisión, debe presentar informes mensuales y no puede aceptar nuevos mandatos. La Superintendencia cancelará la inscripción una vez verificada el cumplimiento íntegro del plan de salida y la transferencia de todos los mandatos.

Artículo 11. Retiro forzoso.

El Directorio del Banco Central del Paraguay puede revocar la inscripción del representante cuando:

a) Incumpla grave o reiteradamente sus obligaciones

b) Pierda los requisitos de inscripción o incurra en causales de inhabilidad
c) Sea declarado en quiebra o entre en proceso concursal
d) Actúe con conflicto de interés o en incompatibilidad
e) Sea sancionado con cancelación de inscripción
f) Resulte imposibilitado de cumplir sus funciones.

Previo a la revocación, se garantiza el derecho de defensa del representante mediante notificación de cargos y plazo para descargos. Dictada la revocación, el representante debe convocar asambleas de obligacionistas para designar sustitutos y transferir toda la documentación dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la revocación. La Superintendencia de Valores supervisará la transición y podrá designar a un representante provisional si es necesario. La cancelación se publicará una vez completada la transferencia de todos los mandatos.

SIV-REGLAMENTO DE EMISORES

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento regula la inscripción y supervisión de emisores de valores, garantizando la transparencia y protección de los inversionistas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Valores a emitir, ofrecer o colocar valores en el Mercado de Valores y Productos.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento:

a) Emisoras: las personas jurídicas que realizan oferta pública de valores, en adelante llamado "emisor".
b) Valores: aquellos que representen derechos de crédito, propiedad, participación, suscripción, o que estén vinculados, directa o indirectamente, a prestaciones dinerarias, y que sean susceptibles de negociación o transferencia en el Mercado de Valores.
c) Oferta pública: la comunicación dirigida al público en general o a segmentos específicos de inversionistas, con el fin de colocar, negociar o distribuir valores y productos regulados.
d) Firma electrónica cualificada: es aquella emitida por prestadores de servicios de confianza habilitados por la autoridad competente conforme a las leyes vigentes.
e) PYMES: las empresas que realizan actividades productivas, comerciales o de servicios y que, conforme a los límites de facturación y número de trabajadores fijados por Ley y su reglamentación, califican como pequeñas o medianas empresas.
f) Representante de obligacionista: la persona jurídica autorizada por la Superintendencia de Valores para representar y proteger los derechos de los tenedores de valores de deuda emitidos mediante oferta pública.
g) Registro Público del Mercado de Valores y Productos: el sistema oficial administrado por la Superintendencia de Valores que concentra la información de los sujetos, agentes, entidades y productos autorizados a participar en el Mercado de Valores y Productos. En adelante, Registro de la Superintendencia de Valores, o Registro.

CAPÍTULO II – SOCIEDADES ANÓNIMAS EMISORAS DE CAPITAL ABIERTO

Sección 1. Proceso de autorización e inscripción.

Artículo 4. Capital integrado mínimo.

Las emisoras deben contar con un capital integrado mínimo equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital. Se exceptúa de este requerimiento a las consideradas PYMES por el Ministerio de Industria y Comercio y a las que, por su naturaleza, se encuentren sujetas a la supervisión de otras autoridades de control y cuenten con un régimen especial de capital mínimo establecido en su propia normativa sectorial.

Artículo 5. Solicitud de inscripción de sociedades emisoras.

Para solicitar su inscripción en el Registro de la Superintendencia de Valores, las sociedades deben presentar una nota de solicitud con carácter de declaración jurada, en formato físico o digital con firma electrónica cualificada, acompañada de la siguiente documentación:

Identificación y antecedentes de la sociedad:

a) Datos generales: Denominación social, tipo de sociedad, número de inscripción en el registro único de contribuyentes (RUC), actividad económica principal según RUC (CIIU), actividades económicas secundarias según RUC (CIIU), ciudad de constitución, país de constitución, sitio web, correo electrónico, teléfono, dirección de domicilio legal, y de domicilio operativo si corresponde
b) Reseña histórica institucional
c) Vínculos de la sociedad con otras personas jurídicas o grupos económicos, indicando participaciones mayores o iguales al 10% y la actividad de las entidades vinculadas.
d) Organigrama de la sociedad
e) Nómina de la sociedad: Indicación de los directores titulares, directores suplentes, síndico titular, síndico suplente, gerente general, gerentes y otras personas de relevancia que se considere oportuno exponer según la estructura organizacional de la sociedad.
f) Acta en donde conste la designación de los representantes legales, directores y síndicos,
g) Trayectoria profesional y formación académica individual de la Nómina de la sociedad;

Información societaria y financiera:

h) Composición del capital social, detallando capital emitido, suscripto e integrado, así como la composición accionaria. Se debe identificar a los accionistas que posean una participación igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social, incluyendo la siguiente información:
    1) Nombre o razón social del accionista y número de documento de identidad.
    2) Porcentaje de participación en el capital social.
    3) Cantidad y clase de acciones que posee.
    4) Monto correspondiente a su participación.
    5) Cantidad de votos que otorgan dichas acciones, conforme a los derechos establecidos en el estatuto social
i) Estatutos sociales inscriptos, incluyendo la cláusula de emisión de valores para oferta pública
j) En caso de que los estatutos sociales de la sociedad no indiquen expresamente el capital social, el capital emitido y el capital integrado, la sociedad deberá presentar todas las actas en las que conste la emisión e integración de las acciones.
k) Documentos de identidad vigentes de directores y síndicos
l) Estados financieros comparativos de los tres (3) últimos ejercicios o desde la constitución
m) Estados financieros básicos del último trimestre conforme a normativa vigente
n) Cuando la sociedad ejerza control sobre otra u otras sociedades mediante la participación directa o indirecta de más del cincuenta por ciento (50 %) del capital, debe presentar, además de los estados financieros básicos, los estados financieros consolidados.

o) Estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio fiscal. Cuando la solicitud de inscripción sea presentada entre el 15 de febrero y el 31 de marzo, inclusive, la sociedad debe acompañar los estados financieros básicos al cierre del ejercicio anual, en carácter de declaración jurada.
p) Memoria del Directorio y acta de aprobación de estados financieros
q) Informe del síndico sobre los estados financieros.

Declaraciones y certificaciones:
r) Acta de asamblea que aprueba la solicitud de registro
s) Declaración jurada sobre la existencia o no de procesos judiciales en curso contra la entidad o sus representantes
t) Certificados de antecedentes judiciales y policiales de directores y síndicos
u) Certificado de interdicciones y el de quiebras de los representantes legales, expedido por la Dirección General de Registros Públicos
v) Certificado de no hallarse la sociedad en convocatoria de acreedores ni en quiebra, expedido por la Dirección General de Registros Públicos.
w) Declaración jurada de no encontrarse comprendidos en inhabilidades de la Ley del Mercado de Valores y Productos
x) Declaración jurada de no contar con condenas firmes por hechos punibles contra el patrimonio o relaciones jurídicas, en el país o en el extranjero
y) Cualquier otra información que la Superintendencia de Valores requiera.

Es objeto de especial evaluación en el proceso, entre otros aspectos, el origen de los fondos, la identificación y verificación de los beneficiarios finales y demás elementos vinculados a la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo (PLA/FT), para lo cual la Superintendencia de Valores puede recurrir a todas las fuentes disponibles y requerir a los solicitantes la presentación de información o documentación adicional que se estime necesaria. Asimismo, es objeto de evaluación la condicion financiera de la sociedad solicitante, la cual debe contar y mantener una calificación mínima de 1 o 2 en el reporte de calificación de riesgo crediticia en el sistema financiero emitido por la Central de Información de la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay, tanto al momento de la solicitud como durante toda su permanencia en el Registro.

Artículo 6. Exclusiones.

Los emisores que realicen oferta pública de valores distintos de acciones se encuentran exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 101, 103, 105 y 111 de la Ley de Mercado de Valores y Productos.

Artículo 7. Contratación de Auditores Externos.

Los emisores deben contratar auditores externos inscriptos en Registro de la Superintendencia de Valores, para la auditoría de sus estados financieros anuales, dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal.

Sección 2. Requisitos de permanencia.

Artículo 8. Mantenimiento de Requisitos.

Los emisores deben mantener, mientras que se encuentren inscriptos en el Registro de la Superintendencia y desarrollen sus actividades, el cumplimiento de los requisitos establecidos para su inscripción y autorización, así como las condiciones de idoneidad, solvencia y organización interna que resulten aplicables. La Superintendencia de Valores verificará el mantenimiento de los requisitos de permanencia de los emisores, pudiendo requerir información, documentación y cualquier otra evidencia necesaria para acreditar su vigencia.

Sección 3. Retiro voluntario.

Artículo 9. Resolución en asamblea extraordinaria.

El retiro voluntario debe ser aprobado en asamblea extraordinaria de accionistas, como punto expreso del orden del día, aplicándose lo previsto en el artículo 1091 del Código Civil.

Artículo 10. Derecho de receso.

Cuando el retiro afecte a las acciones del emisor, en la convocatoria se debe mencionar el derecho de receso de los accionistas, conforme al artículo 1092 del Código Civil.

Artículo 11. Limitación por obligaciones en circulación.

No puede resolverse el retiro mientras existan obligaciones colocadas mediante oferta pública pendientes de pago, salvo acuerdo expreso adoptado en asamblea de obligacionistas.

Artículo 12. Documentación requerida.

Para la tramitación del retiro voluntario del régimen de la oferta pública, el emisor debe presentar a la Superintendencia de Valores, como mínimo, los siguientes documentos:

a) Nota de solicitud con firma electrónica cualificada de los representantes legales del emisor o apoderados debidamente facultados
b) Acta de asamblea extraordinaria que aprueba la modificación de los estatutos sociales y la decisión de retiro
c) Estatutos sociales modificados, debidamente inscriptos en la Dirección General de Registros Públicos, cuando proceda
d) Acta de aprobación de obligacionistas para retiro del mercado, en caso de contar con emisiones vigentes

Artículo 13. Comunicación a la Superintendencia de Valores.

La decisión de retiro debe comunicarse a la Superintendencia de Valores dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la asamblea, acompañando el acta y demás documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legales. Recibida la comunicación, la Superintendencia de Valores procederá a la suspensión de la autorización para efectuar oferta pública.

Artículo 14. Procedimiento según la autoridad otorgante y publicidad.

La Superintendencia de Valores, ejerciendo su facultad por delegación, puede revocar y cancelar el registro del emisor. La Superintendencia dará publicidad del retiro, revocación de la autorización y cancelación de registro, a través de los medios oficiales que disponga.

Artículo 15. Fusión.

La fecha efectiva de fusión es la fecha de inscripción de la escritura pública de fusión en la Dirección General de Registro Público, conforme al presente Reglamento. La sociedad absorbente de la fusión debe comunicar a la Superintendencia de Valores la fecha efectiva de fusión, a partir de la cual la misma suspenderá automáticamente la oferta pública de las sociedades intervinientes desde la fecha efectiva de fusión hasta el canje total de las acciones correspondientes. El canje de acciones y otros valores derivado de un proceso de fusión es efectivo desde la fecha de inscripción de la escritura pública de fusión en el Registro Público de Comercio. La ejecución material del canje debe realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde dicha inscripción. La Superintendencia de Valores puede autorizar la extensión de este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 16. Disolución.

En caso de salida del Mercado de Valores por disolución, el emisor debe presentar a la Superintendencia de Valores la siguiente documentación:

a) Nota de solicitud con firma electrónica cualificada de los representantes legales de la sociedad o apoderados debidamente facultados
b) Acta de asamblea extraordinaria de accionistas en la que se apruebe el balance final y el proyecto de distribución; y
c) Certificación expedida por el representante de obligacionistas que avale la cancelación íntegra de las amortizaciones e intereses, en caso de contar con obligaciones no convertibles en circulación.

Recibida la documentación, la Superintendencia de Valores procederá a cancelar la inscripción del emisor en el Registro de la Superintendencia y dará la debida publicidad de la cancelación por los medios de difusión que disponga.

Artículo 17. Quiebra u otras causales.

La Superintendencia de Valores procede a la cancelación de la inscripción del emisor en el Registro de la Superintendencia cuando exista:

a) Resolución ejecutoria de declaración de quiebra del emisor; o
b) Resolución administrativa que disponga el retiro de autorización para operar conforme a leyes especiales aplicables al emisor.

El emisor debe comunicar las resoluciones mencionadas a la Superintendencia de Valores, la cual procederá a cancelar la inscripción y dará la debida publicidad de la cancelación por los medios de difusión que disponga.

Sección 4. Retiro forzoso.

Artículo 18. Procedimiento.

Cuando el retiro del emisor del Mercado de Valores y Productos sea dispuesto por resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay, la Superintendencia de Valores procederá a la suspensión preventiva de colocación y nuevas emisiones, y asegurará la ejecución de un proceso de salida ordenado, priorizando en todo momento la protección de inversionistas. Una vez dictada la resolución de revocación por el Directorio del Banco Central del Paraguay, la inscripción en el Registro de la Superintendencia de Valores se cancela, quedando prohibido realizar actividades reguladas y utilizar denominaciones reservadas a entidades autorizadas.

Artículo 19. Supervisión y protección de inversionistas.

La Superintendencia de Valores vela por la protección de los inversionistas y terceros vinculados durante el proceso de retiro forzoso del emisor, exigiendo a esta la presentación de un plan de salida ordenado que contemple el cumplimiento íntegro de sus obligaciones en circulación.

CAPÍTULO III – SOCIEDADES ANÓNIMAS EMISORAS

Sección 1. Proceso de inscripción.

Artículo 20. Solicitud de inscripción de Sociedades Anónimas Emisoras.

Las personas jurídicas que pretendan actuar como sociedades anónimas emisoras deben solicitar su inscripción a la Superintendencia de Valores. La solicitud debe contar con firma electrónica cualificada de los representantes legales o apoderados debidamente facultados, y debe cumplir con los requisitos de capital mínimo integrado y con la presentación de la documentación establecidos en el Artículo 5 del presente reglamento, en lo que resulte aplicable a su naturaleza. Analizada la solicitud, la Superintendencia de Valores le autorizará para operar en el mercado de valores.

Artículo 21. Contratación de Auditores Externos.

Los emisores deben contratar auditores externos inscriptos en la Superintendencia de Valores, para la auditoría de sus estados financieros anuales, dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal.

Sección 2. Requisitos de permanencia.

Artículo 22. Mantenimiento de Requisitos.

Los emisores deben mantener, mientras que se encuentre inscriptos en el Registro y desarrolle sus actividades, el cumplimiento de los requisitos establecidos para su inscripción y autorización, así como las condiciones de idoneidad, solvencia y organización interna que resulten aplicables. La Superintendencia de Valores verificará el mantenimiento de los requisitos de permanencia de los emisores, pudiendo requerir información, documentación y cualquier otra evidencia necesaria para acreditar su vigencia.

Sección 3. Retiro voluntario.

Artículo 23. Resolución en asamblea extraordinaria.
El retiro voluntario debe ser aprobado en asamblea extraordinaria de accionistas, como punto expreso del orden del día.

Artículo 24. Limitación por obligaciones en circulación.
No puede resolverse el retiro mientras existan obligaciones colocadas mediante oferta pública pendientes de pago, salvo acuerdo expreso adoptado en asamblea de obligacionistas.

Artículo 25. Documentación requerida.
Para la tramitación del retiro voluntario del régimen de la oferta pública, el emisor debe presentar a la Superintendencia de Valores, como mínimo, los siguientes documentos:

a) Nota de solicitud con firma electrónica cualificada de los representantes legales del emisor o apoderados debidamente facultados
b) Acta de asamblea extraordinaria que aprueba la decisión de retiro
c) En caso de contar con emisiones vigentes, acta de aprobación de obligacionistas para retiro del mercado.

Artículo 26. Comunicación a la Superintendencia de Valores.
El emisor debe comunicar a la Superintendencia de Valores la decisión de retiro dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la asamblea, acompañando el acta y demás documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legales. Recibida la comunicación, la Superintendencia procederá a la suspensión de la autorización para efectuar oferta pública.

Artículo 27. Procedimiento según la autoridad otorgante y publicidad.
La Superintendencia de Valores, ejerciendo su facultad por delegación, procederá a revocar y cancelar la inscripción. La Superintendencia dará publicidad del retiro, revocación de la autorización y cancelación de registro, a través de los medios oficiales que disponga.

Artículo 28. Fusión.
Se entenderá como fecha efectiva de fusión aquella que corresponda a la fecha de inscripción de la escritura pública de fusión en la Dirección General de Registros Públicos, conforme a la normativa vigente. La sociedad absorbente de la fusión deberá comunicar a la Superintendencia de Valores la fecha efectiva de fusión, a partir de la cual dicha Superintendencia suspenderá automáticamente la oferta pública de las sociedades intervinientes hasta el canje total de los valores correspondientes. El canje de los valores deberá realizarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la inscripción en la Dirección General de Registro Público. En casos excepcionales debidamente justificados, la Superintendencia de Valores podrá autorizar la extensión de este plazo.

Artículo 29. Disolución.
En caso de salida del mercado de valores por disolución, el emisor deberá presentar a la Superintendencia de Valores la siguiente documentación:

a) Nota de solicitud con firma electrónica cualificada de los representantes legales del emisor o apoderados debidamente facultados
b) Acta de asamblea extraordinaria de accionistas en la que se apruebe el balance final y el proyecto de distribución; y
c) En caso de contar con obligaciones no convertibles en circulación, una certificación expedida por el representante de obligacionistas que avale la cancelación íntegra de las amortizaciones e intereses.

Recibida la documentación citada precedentemente, la Superintendencia de Valores procederá a cancelar la inscripción del emisor en el Registro de la Superintendencia, y dará la debida publicidad de la cancelación por los medios de difusión que disponga.

Artículo 30. Quiebra u otras causales.

La Superintendencia de Valores procederá a la cancelación de la inscripción del emisor en el Registro de la Superintendencia cuando exista:

a) Resolución ejecutoria de declaración de quiebra del emisor; o
b) Resolución administrativa que disponga el retiro de autorización para operar conforme a leyes especiales aplicables al emisor.

Las resoluciones mencionadas deberán ser comunicadas por el emisor a la Superintendencia de Valores, la cual procederá a cancelar la inscripción y dará la debida publicidad de la cancelación por los medios de difusión que disponga.

Sección 4. Retiro forzoso.

Artículo 31. Procedimiento.

Cuando el retiro del emisor del Mercado de Valores y Productos sea dispuesto por resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay, la Superintendencia de Valores procederá a la suspensión preventiva de colocación y nuevas emisiones, y asegurará la ejecución de un proceso de salida ordenado, priorizando en todo momento la protección de inversionistas. Una vez dictada la resolución de revocación por el Directorio del Banco Central del Paraguay, la inscripción en el Registro de la Superintendencia de Valores se cancela, quedando prohibido realizar actividades reguladas en el Mercado de Valores.

Artículo 32. Supervisión y protección de inversionistas.

Durante el proceso de retiro forzoso, la Superintendencia de Valores velará por la protección de los inversionistas y terceros vinculados, exigiendo al emisor la presentación de un plan de salida ordenado que contemple el cumplimiento íntegro de las obligaciones en circulación.

CAPÍTULO IV – OTRAS PERSONAS JURÍDICAS

Sección 1. Proceso de autorización.

Artículo 33. Inscripción de otras personas jurídicas.

El procedimiento de inscripción de otras personas jurídicas en el Registro se aplica a las personas jurídicas que:

a) No revisten el carácter de sociedades anónimas; y

b) No califican como micro, pequeñas o medianas empresas, conforme al criterio vigente del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 34. Solicitud de inscripción de Otras Personas Jurídicas.

Las personas jurídicas que pretendan ofertar públicamente valores deben solicitar su inscripción a la Superintendencia de Valores. La solicitud debe contar con firma electrónica cualificada de los representantes legales o apoderados debidamente facultados y acompañada de la documentación detallada en el Artículo 35 del presente Reglamento. Analizada la solicitud, la Superintendencia de Valores le autorizará para operar en el mercado de valores.

Artículo 35. Solicitud de registro de Otras personas jurídicas.

Las personas jurídicas del presente capítulo deben presentar una nota de solicitud con carácter de declaración jurada, en formato físico o digital con firma electrónica cualificada, acompañada de la siguiente documentación:

a) Datos de la sociedad: Denominación social, tipo de sociedad, número de inscripción en el registro único de contribuyentes (RUC), actividad económica principal según RUC (CIIU), actividades económicas secundarias según RUC (CIIU), ciudad de constitución, país de constitución, sitio web, correo electrónico, teléfono, dirección de domicilio legal, y de domicilio operativo si corresponde
b) Reseña histórica institucional
c) Vínculos de la sociedad con otras personas jurídicas o grupos económicos, indicando participaciones mayores o iguales al 10% y la actividad de las entidades vinculadas.
d) Organigrama de la sociedad
e) Nómina de la sociedad con el detalle de su información personal: Indicación de los directores titulares, directores suplentes, síndico titular, síndico suplente, gerente general, gerentes y otras personas de relevancia que se considere oportuno exponer según la estructura organizacional de la sociedad.
f) Acta en donde conste la designación de los representantes legales, directores y síndicos, o integrantes de los órganos de administración y fiscalización
g) Trayectoria profesional y formación académica individual de la nómina de la sociedad
h) Composición del capital social, detallando capital emitido, suscripto e integrado, así como la composición accionaria. Se deberá identificar a los accionistas que posean una participación igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social, incluyendo la siguiente información:
    1) Nombre o razón social del accionista y número de identificación.
    2) Porcentaje de participación en el capital social.
    3) Cantidad y clase de acciones que posee.
    4) Monto correspondiente a su participación.
    5) Cantidad de votos que otorgan dichas acciones, conforme a los derechos establecidos en el estatuto social.
i) Estatutos sociales inscriptos, incluyendo la cláusula de emisión de valores para oferta pública

j) En caso de que los estatutos sociales de la sociedad no indiquen expresamente el capital Social, el capital Emitido y el capital Integrado, la sociedad deberá presentar todas las actas en las que conste la emisión e integración de las acciones.
k) Documentos de identidad vigentes del representante legal, y, cuando corresponda, de los directores y síndicos, o, en ausencia de estos, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la sociedad.
l) Estados financieros comparativos de los tres (3) últimos ejercicios o desde la constitución
m) Estados financieros trimestrales conforme a normativa vigente
n) Cuando la sociedad ejerza control sobre otra u otras sociedades mediante la participación directa o indirecta de más del cincuenta por ciento (50 %) del capital, debe presentar, además de los estados financieros básicos, los estados financieros consolidados.
o) Estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio fiscal. Cuando la solicitud de inscripción sea presentada entre el 15 de febrero y el 31 de marzo, inclusive, la sociedad debe acompañar los estados financieros básicos al cierre del ejercicio anual, en carácter de declaración jurada.
p) Memoria del directorio u órgano de administración y acta de asamblea de aprobación de los estados financieros
q) Informe del órgano de fiscalización sobre los estados financieros del último ejercicio fiscal
r) Acta del órgano competente en la que conste la decisión de solicitar el registro como emisor
s) Declaración jurada sobre la existencia o no de procesos judiciales en curso contra la entidad o sus representantes
t) Certificados de antecedentes judiciales y policiales de los representantes legales
u) Certificado de Interdicciones y el de quiebras de los representantes legales, expedido por la Dirección General de Registros Públicos
v) Certificado de no hallarse la sociedad en convocatoria de acreedores ni en quiebra, expedido por la Dirección General de Registros Públicos.
w) Declaración jurada de no encontrarse comprendidos en inhabilidades de la Ley del Mercado de Valores y Productos
x) Declaración jurada de no contar con condenas firmes por hechos punibles contra el patrimonio o relaciones jurídicas, en el país o en el extranjero
y) Cualquier otra información que la Superintendencia de Valores requiera.

Es objeto de especial evaluación en el proceso, entre otros aspectos, el origen de los fondos, la identificación y verificación de los beneficiarios finales y demás elementos vinculados a la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo (PLA/FT), para lo cual se podrá recurrir a todas las fuentes disponibles y requerir a los solicitantes la presentación de información o documentación adicional que se estime necesaria. Asimismo, es objeto de evaluación la condicion financiera de la sociedad solicitante, la cual debe contar y mantener una calificación mínima de 1 o 2 en el reporte de calificación de riesgos crediticios en el sistema financiero, emitido por la Central de información de la Superintendencia de

Bancos del Banco Central del Paraguay, tanto al momento de la solicitud como durante toda su permanencia en el Registro.

Artículo 36. Contratación de Auditores Externos.

Los emisores deben contratar auditores externos inscriptos en la Superintendencia de Valores, para la auditoría de sus estados financieros anuales, dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal.

Sección 2. Requisitos de permanencia.

Artículo 37. Mantenimiento de Requisitos.

Los emisores deben mantener, mientras que se encuentren inscriptos en el Registro y desarrolle sus actividades, el cumplimiento de los requisitos establecidos para su inscripción y autorización, así como las condiciones de idoneidad, solvencia y organización interna que resulten aplicables. La Superintendencia de Valores verificará el mantenimiento de los requisitos de permanencia de los emisores, pudiendo requerir información, documentación y cualquier otra evidencia necesaria para acreditar su vigencia.

Sección 3. Retiro voluntario.

Artículo 38. Decisión del órgano competente.

El retiro voluntario del régimen de oferta pública debe ser aprobado mediante el documento en el que conste la decisión adoptada por el órgano competente del emisor, como punto expreso del orden del día, conforme a la normativa vigente aplicable a su tipo societario.

Artículo 39. Limitación por obligaciones en circulación.

No podrá resolverse el retiro mientras existan obligaciones colocadas mediante oferta pública pendientes de pago, salvo acuerdo expreso adoptado en asamblea de obligacionistas.

Artículo 40. Documentación requerida.

Para la tramitación del retiro voluntario, el emisor debe presentar a la Superintendencia de Valores, como mínimo, los siguientes documentos:

a) Nota de solicitud con firma electrónica cualificada de los representantes legales del emisor o apoderados debidamente facultados
b) Documento donde conste la decisión del órgano competente que aprueba la modificación del estatuto social y el retiro del régimen de oferta pública
c) En caso de contar con emisiones vigentes, acta de aprobación de obligacionistas para retiro del mercado.

Artículo 41. Comunicación a la Superintendencia de Valores.

La decisión de retiro deberá comunicarse a la Superintendencia de Valores dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la adopción de la decisión, acompañando el documento que la formalice y demás documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legales. Recibida la comunicación, la Superintendencia procederá a suspender la autorización para efectuar oferta pública.

Artículo 42. Procedimiento según la autoridad otorgante y publicidad.

La Superintendencia de Valores, ejerciendo su facultad por delegación, procederá a revocar y cancelar la inscripción. La Superintendencia dará publicidad del retiro, revocación de la autorización y cancelación de registro, a través de los medios oficiales que disponga.

Artículo 43. Fusión.

Se entenderá como fecha efectiva de fusión aquella que corresponda a la fecha de inscripción de la escritura pública de fusión en la Dirección General de Registros Públicos, conforme a la normativa vigente. La sociedad absorbente de la fusión deberá comunicar a la Superintendencia de Valores la fecha efectiva de fusión, a partir de la cual dicha Superintendencia suspenderá automáticamente la oferta pública de las sociedades intervinientes hasta el canje total de los valores correspondientes. El canje de los valores deberá realizarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la inscripción en la Dirección General de Registros Públicos. En casos excepcionales debidamente justificados, la Superintendencia de Valores podrá autorizar la extensión de este plazo.

Artículo 44. Disolución.

En caso de salida del mercado de valores por disolución, el emisor deberá presentar a la Superintendencia de Valores la siguiente documentación:

a) Nota de solicitud con firma electrónica cualificada de los representantes legales del emisor o apoderados debidamente facultados
b) Documento del órgano competente que apruebe el balance final y el proyecto de distribución; y
c) En caso de contar con obligaciones no convertibles en circulación, una certificación expedida por el representante de obligacionistas que avale la cancelación íntegra de las amortizaciones e intereses.

Recibida la documentación citada precedentemente, la Superintendencia de Valores procederá a cancelar la inscripción del emisor en el Registro, y dará la debida publicidad de la cancelación por los medios de difusión que disponga.

Artículo 45. Quiebra u otras causales.

La Superintendencia de Valores procederá a la cancelación de la inscripción del emisor en el Registro cuando exista:

a) Resolución ejecutoria de declaración de quiebra del emisor; o
b) Resolución administrativa que disponga el retiro de autorización para operar conforme a leyes especiales aplicables al emisor.

Las resoluciones mencionadas deberán ser comunicadas por el emisor a la Superintendencia de Valores, la cual procederá a cancelar la inscripción y dará la debida publicidad de la cancelación por los medios de difusión que disponga.

Sección 4. Retiro forzoso.

Artículo 46. Procedimiento.

Cuando el retiro del emisor del Mercado de Valores y Productos sea dispuesto por resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay, la Superintendencia de Valores procederá a la

suspensión preventiva de colocación y nuevas emisiones, y asegurará la ejecución de un proceso de salida ordenado, priorizando en todo momento la protección de inversionistas. Una vez dictada la resolución de revocación por el Directorio del Banco Central del Paraguay, la inscripción en el Registro de la Superintendencia se cancela, quedando prohibido realizar actividades reguladas en el Mercado de Valores.

Artículo 47. Supervisión y protección de inversionistas.

Durante el proceso de retiro forzoso, la Superintendencia de Valores velará por la protección de los inversionistas y terceros vinculados, exigiendo al emisor la presentación de un plan de salida ordenado que contemple el cumplimiento íntegro de las obligaciones en circulación.

CAPÍTULO V – PYMES

Sección 1. Proceso de autorización.

Artículo 48. Régimen especial para emisores PYMES.

Las sociedades anónimas emisoras y emisoras de capital abierto, y otras sociedades anónimas que cumplan con los criterios establecidos por el Ministerio de Industria y Comercio para ser consideradas PYMES y cuenten con la cédula de categorización respectiva emitida por dicho Ministerio, pueden acogerse a este régimen.

Artículo 49. Régimen especial para PYMES no constituidas como sociedades anónimas.

Son parte de este régimen, las personas jurídicas que no adopten la forma de sociedad anónima y que cumplen los criterios establecidos por el Ministerio de Industria y Comercio para ser consideradas PYMES y cuentan con la cédula de categorización vigente emitida por dicho Ministerio, pueden acogerse al régimen especial para PYMES previsto en el presente reglamento.

Artículo 50. Solicitud de inscripción de PYMES.

Las personas jurídicas que pretendan constituirse como emisor PYMES deben solicitar su inscripción a la Superintendencia de Valores, mediante nota en formato físico o digital con firma electrónica cualificada, acompañada de la documentación detallada en el Artículo 51 del presente Reglamento. Analizada la solicitud, la Superintendencia de Valores le autorizará para operar en el mercado de valores.

Artículo 51. Requisitos para la solicitud de registro del emisor PYMES.

Para la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos, las sociedades deben cumplir con los requisitos generales establecidos para las sociedades anónimas, sociedades anónimas de capital abierto y demás personas jurídicas, exceptuando, en estos casos, la presentación de los estados financieros. Asimismo, deben cumplir con los siguientes requisitos y presentar ante la Superintendencia de Valores la documentación que se indica a continuación:

a) Declaración jurada del Impuesto a la Renta Empresarial correspondiente a los dos (2) últimos ejercicios fiscales, suscripta por el representante legal de la entidad y por un contador público matriculado, conforme al régimen tributario registrado en la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios

b) Copia de la cédula de categorización como pequeña o mediana empresa emitida por el Ministerio de Industria y Comercio; y
c) Solicitud de registro acompañada de los antecedentes requeridos por la Superintendencia de Valores.

Es objeto de especial evaluación en el proceso, entre otros aspectos, el origen de los fondos, la identificación y verificación de los beneficiarios finales y demás elementos vinculados a la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo (PLA/FT), para lo cual se podrá recurrir a todas las fuentes disponibles y requerir a los solicitantes la presentación de información o documentación adicional que se estime necesaria. Asimismo, es objeto de evaluación la condicion financiera de la sociedad solicitante, la cual debe contar y mantener una calificación mínima de 1 o 2 en el reporte de calificación de riesgo crediticia emitido por la Central de Información de la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay, tanto al momento de la solicitud como durante toda su permanencia en el Registro.

Sección 2. Requisitos de permanencia.

Artículo 52. Limitaciones a la emisión y colocación de valores.

Las sociedades alcanzadas por este régimen pueden emitir:

a) Títulos representativos de deuda; y
b) Acciones, únicamente cuando se trate de sociedades anónimas emisoras de capital abierto.

La colocación de los valores indicados precedentemente se realiza a través de una bolsa de valores y exclusivamente a inversionistas calificados, conforme a los criterios que disponga la Superintendencia de Valores.

Artículo 53. Excepción para deuda con garantía inmobiliaria.

Los títulos de deuda pueden ser colocados al público cuando la emisión cuente con garantía inmobiliaria constituida mediante hipoteca o fideicomiso de garantía, libre de gravámenes anteriores, por un monto no inferior al ciento cincuenta por ciento (150 %) del valor de venta rápida determinado en avalúo cuya antigüedad no exceda de doce (12) meses contados hasta la fecha de presentación de la solicitud de registro ante la Superintendencia de Valores.

Artículo 54. Mantenimiento de requisitos.

Los emisores deben mantener, mientras que se encuentren inscriptos en el Registro y desarrolle sus actividades, el cumplimiento de los requisitos establecidos para su inscripción y autorización, así como las condiciones de idoneidad, solvencia y organización interna que resulten aplicables. La Superintendencia de Valores verificará el mantenimiento de los requisitos de permanencia de los emisores, pudiendo requerir información, documentación y cualquier otra evidencia necesaria para acreditar su vigencia.

Sección 3. Retiro voluntario y forzoso.

Artículo 55. Aplicación según el tipo societario.

Cuando el emisor categorizado como PYMES adopte la forma de Sociedad Anónima Emisora de Capital Abierto (SAECA), se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Sección III Retiro Voluntario y Sección IV Retiro Forzoso del presente Reglamento.
Cuando el emisor categorizado como PYMES adopte la forma de Sociedad Anónima Emisora (SAE), se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo III.

Artículo 56. Reglas Especiales.

La Superintendencia de Valores puede establecer requisitos documentales o procedimientos simplificados para los emisores PYMES, de conformidad con la naturaleza y dimensión de sus operaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones esenciales previstas para las SAE, SAECA y otras personas jurídicas.

CAPÍTULO VI – ORGANISMOS MULTILATERALES

Sección 1. Proceso de autorización.

Artículo 57. Solicitud de inscripción de Organismos Multilaterales.

Las personas jurídicas que pretendan inscribirse como Organismos Multilaterales deberán solicitar su inscripción a la Superintendencia de Valores. La solicitud debe contar con firma electrónica cualificada de los representantes legales o apoderados debidamente facultados y acompañada de la documentación detallada en el Artículo 58 del presente Reglamento. Analizada la solicitud, la Superintendencia de Valores le autorizará para operar en el mercado de valores.

Artículo 58. Solicitud de registro de organismos multilaterales.

La solicitud de registro como emisor se presenta ante la Superintendencia de Valores mediante nota de solicitud en formato físico o digital con firma electrónica cualificada del representante debidamente habilitado del organismo, la cual contiene:

a) Declaración sobre la veracidad de los datos, antecedentes e información aportados; y
b) Declaración de sometimiento al régimen legal y reglamentario vigente en la República del Paraguay.

A la solicitud se acompaña la siguiente información y documentación:

c) Datos del organismo: sede y dirección principal, teléfono, correo electrónico, domicilio constituido en la República del Paraguay, conformación y breve reseña histórica
d) Indicación del tratado, convenio o acuerdo internacional que acredite que la República del Paraguay es miembro o parte del organismo
e) Identificación de los representantes legales o convencionales en el país, con el documento de designación, copia autenticada del documento de identidad y registro de firmas
f) Copia autenticada del documento que acredite la decisión del organismo de solicitar el registro como emisor

g) Estados financieros correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios cerrados, aprobados por la autoridad competente del organismo; y
h) Cualquier otra información o documentación que disponga la Superintendencia de Valores.

Sección 2. Requisitos de permanencia.

Artículo 59. Mantenimiento de Requisitos.

Los organismos multilaterales emisores deben mantener, mientras que se encuentren inscriptos en el Registro y desarrolle sus actividades, el cumplimiento de los requisitos establecidos para su inscripción y autorización, así como las condiciones de idoneidad, solvencia y organización interna que resulten aplicables. La Superintendencia de Valores verificará el mantenimiento de los requisitos de permanencia de los organismos, pudiendo requerir información, documentación y cualquier otra evidencia necesaria para acreditar su vigencia.

Sección 3. Retiro voluntario.

Artículo 60. Decisión del órgano competente.

El retiro voluntario del régimen de oferta pública debe ser aprobado mediante el documento en el que conste la decisión adoptada por el órgano competente.

Artículo 61. Limitación por obligaciones en circulación.

No podrá resolverse el retiro mientras existan obligaciones colocadas mediante oferta pública pendientes de pago, salvo acuerdo expreso adoptado en asamblea de obligacionistas.

Artículo 62. Comunicación a la Superintendencia de Valores.

La decisión de retiro deberá comunicarse a la Superintendencia de Valores dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la adopción de la decisión, acompañando el documento que la formalice y demás documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legales. Recibida la comunicación, la Superintendencia procederá a suspender la autorización para efectuar oferta pública.

Artículo 63. Documentación requerida.

Para la tramitación del retiro voluntario, el organismo emisor deberá presentar a la Superintendencia de Valores, como mínimo, los siguientes documentos:

a) Nota de solicitud con firma digital cualificada de los representantes legales del emisor o apoderados debidamente facultados
b) Documento donde conste la decisión del órgano competente que aprueba el retiro del régimen de oferta pública
c) En caso de contar con emisiones vigentes, acta de aprobación de obligacionistas para retiro del mercado.

Artículo 64. Procedimiento según la autoridad otorgante y publicidad.

La Superintendencia de Valores, ejerciendo su facultad por delegación, procederá a revocar y cancelar la inscripción. La Superintendencia dará publicidad del retiro, revocación de la autorización y cancelación de registro, a través de los medios oficiales que disponga.

Artículo 65. Disolución.

En caso de salida del mercado de valores por disolución, el organismo emisor deberá presentar a la Superintendencia de Valores la siguiente documentación:

a) Nota de solicitud con firma digital cualificada de los representantes legales del organismo emisor o apoderados debidamente facultados
b) Documento del órgano competente que apruebe el balance final y el proyecto de distribución; y
c) En caso de contar con obligaciones no convertibles en circulación, una certificación expedida por el representante de obligacionistas que avale la cancelación íntegra de las amortizaciones e intereses.

Recibida la documentación citada precedentemente, la Superintendencia de Valores procederá a cancelar la inscripción del organismo emisor en el Registro, y dará la debida publicidad de la cancelación por los medios de difusión que disponga.

Artículo 66. Quiebra u otras causales.

La Superintendencia de Valores procederá a la cancelación de la inscripción del organismo emisor en el Registro cuando exista:

a) Resolución ejecutoria de declaración de quiebra del organismo; o
b) Resolución administrativa que disponga el retiro de autorización para operar conforme a leyes especiales aplicables al organismo emisor.

Las resoluciones mencionadas deben ser comunicadas por el organismo emisor a la Superintendencia de Valores, la cual procederá a cancelar la inscripción y dará la debida publicidad a la cancelación por los medios de difusión que disponga.

Sección 4. Retiro forzoso.

Artículo 67. Procedimiento.

Cuando el retiro del organismo emisor del Mercado de Valores y Productos sea dispuesto por resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay, la Superintendencia de Valores procederá a la suspensión preventiva de colocación y nuevas emisiones, y asegurará la ejecución de un proceso de salida ordenado, priorizando en todo momento la protección de inversionistas. Una vez dictada la resolución de revocación por el Directorio del Banco Central del Paraguay, la inscripción en el Registro de la Superintendencia de Valores se cancela, quedando prohibido realizar actividades reguladas en el Mercado de Valores.

Artículo 68. Supervisión y protección de inversionistas.

Durante el proceso de retiro forzoso, la Superintendencia de Valores velará por la protección de los inversionistas y terceros vinculados, exigiendo al organismo emisor la presentación de un plan de salida ordenado que contemple el cumplimiento íntegro de las obligaciones en circulación.

CAPÍTULO VII – EMISORES EXTRANJEROS

Sección 1. Proceso de autorización.

Artículo 69. Inscripción de emisores extranjeros.

Pueden registrarse ante la Superintendencia de Valores como emisores extranjeros y realizar ofertas públicas en el país los emisores constituidos en el exterior que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Estar listadas en una o más bolsas de valores del exterior; y
b) Estar sujetas a la supervisión de una autoridad del mercado de valores que sea:
    1) Miembro de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO); o
    2) Integrante del Instituto Iberoamericano del Mercado de Valores; o
    3) Estado Parte del MERCOSUR.

Artículo 70. Solicitud de inscripción de Emisores Extranjeros.

Las personas jurídicas que pretendan operar bajo el régimen de emisor extranjero deben solicitar su inscripción a la Superintendencia de Valores. La solicitud deberá contar con firma digital cualificada de los representantes legales o apoderados debidamente facultados y acompañada de la documentación detallada en el Artículo 71 del presente reglamento. Analizada la solicitud, la Superintendencia de Valores le autorizará para operar en el mercado de valores.

Artículo 71. Documentación para el registro de emisores extranjeros.

La sociedad debe solicitar su inscripción ante la Superintendencia de Valores mediante nota firmada por su representante debidamente habilitado, en la que declare la veracidad de los datos proporcionados y sujeción al régimen legal y reglamentario vigente. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

a) Constancia de registro del emisor ante la autoridad reguladora extranjera competente
b) Datos de la entidad: sede y dirección principal, teléfono, correo electrónico, conformación, vinculación con grupos económicos (indicando, en su caso, la calidad de matriz o subsidiaria), y breve reseña histórica
c) Representación legal en la República del Paraguay, debidamente constituida e inscripta en la Dirección General de Registros Públicos, con domicilio en el país para notificaciones judiciales y extrajudiciales vinculadas a la oferta o negociación de valores
d) Identificación de las personas designadas como representantes legales o convencionales, acompañada del instrumento de designación, copia autenticada del documento de identidad y registro de firmas
e) Individualización de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, y de los principales ejecutivos, indicando las empresas en las que mantienen vinculación como socios/accionistas o por integrar órganos de administración o fiscalización
f) Contrato o estatuto constitutivo vigente o copia autenticada de los estatutos sociales inscriptos en los registros públicos correspondientes

g) Descripción del capital social (emitido, suscripto e integrado) y composición accionaria, detallando:
    1) Accionistas con participación igual o superior al diez por ciento (10%), identificando beneficiarios finales cuando el accionista sea persona jurídica;
    2) Accionistas que en conjunto representen hasta el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital, hasta un máximo de veinte (20) accionistas
h) Estados financieros correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios económicos cerrados, aprobados por los órganos competentes del emisor, indicando el tipo de cambio utilizado para la conversión a guaraníes. Cuando los estados no se presenten conforme a las NIIF, a los US GAAP o a las normas contables vigentes en Paraguay, la entidad deberá acompañar los estados elaborados bajo las normas de la autoridad reguladora de origen, con un informe del auditor externo responsable de la opinión o de un auditor inscripto en el Registro de la Superintendencia de Valores, que describa las principales diferencias respecto a las normas contables paraguayas y su impacto en las principales cuentas
i) Estados financieros del último ejercicio fiscal, auditados por auditor externo registrado ante la Superintendencia de Valores, acompañados de la memoria del directorio, informe del síndico y acta de asamblea que los aprueba
j) Estados financieros del último trimestre, elaborados conforme a la normativa contable aplicable y a las disposiciones de la Superintendencia de Valores
k) Declaración en la que conste si realiza oferta pública de sus valores en el exterior. Autenticación y validez internacional. Toda la documentación emitida en el exterior deberá presentarse con los requisitos de autenticación del país de origen y, cuando corresponda:
    1) con Apostilla conforme a la Convención de La Haya de 1961; o
    2) con legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay. En su caso, la documentación deberá acompañarse con traducción al idioma nacional realizada por un traductor público matriculado ante la Corte Suprema de Justicia.

Es objeto de especial evaluación en el proceso, entre otros aspectos, el origen de los fondos, la identificación y verificación de los beneficiarios finales y demás elementos vinculados a la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo (PLA/FT), para lo cual se podrá recurrir a todas las fuentes disponibles y requerir a los solicitantes la presentación de información o documentación adicional que se estime necesaria.

Artículo 72. Contratación de Auditores Externos.

Los emisores extranjeros deben contratar auditores externos para la auditoría de sus estados financieros anuales dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal, conforme a las formalidades y requisitos establecidos por la autoridad de control competente en su país de origen.

Sección 2. Requisitos de permanencia.

Artículo 73. Mantenimiento de Requisitos.

Los emisores extranjeros deben mantener, mientras que se encuentre inscriptos en el Registro y desarrolle sus actividades, el cumplimiento de los requisitos establecidos para su inscripción y autorización, así como las condiciones de idoneidad, solvencia y organización interna que resulten aplicables. La Superintendencia de Valores verificará el mantenimiento de los requisitos de permanencia de los emisores, pudiendo requerir información, documentación y cualquier otra evidencia necesaria para acreditar su vigencia.

Sección 3. Retiro voluntario.

Artículo 74. Decisión del órgano competente.

El retiro voluntario del régimen de oferta pública debe ser aprobado mediante el documento en el que conste la decisión adoptada por el órgano competente.

Artículo 75. Limitación por obligaciones en circulación.

No puede resolverse el retiro mientras existan obligaciones colocadas mediante oferta pública pendientes de pago, salvo acuerdo expreso adoptado en asamblea de obligacionistas.

Artículo 76. Documentación requerida.

Para la tramitación del retiro voluntario, el emisor debe presentar a la Superintendencia de Valores, como mínimo, los siguientes documentos:

a) Nota de solicitud con firma electrónica cualificada de los representantes legales del emisor o apoderados debidamente facultados
b) Documento donde conste la decisión del órgano competente que aprueba el retiro del régimen de oferta pública
c) En caso de contar con emisiones vigentes, acta de aprobación de obligacionistas para retiro del mercado.

Artículo 77. Comunicación a la Superintendencia de Valores.

La decisión de retiro debe comunicarse a la Superintendencia de Valores dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la adopción de la decisión, acompañando el documento que la formalice y demás documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legales. La Superintendencia procederá a suspender la autorización para efectuar oferta pública.

Artículo 78. Procedimiento según la autoridad otorgante y publicidad.

La Superintendencia de Valores, ejerciendo su facultad por delegación, procederá a revocar y cancelar la inscripción. La Superintendencia dará publicidad del retiro, revocación de la autorización y cancelación de registro, a través de los medios oficiales que disponga.

Artículo 79. Disolución.

En caso de salida del mercado de valores por disolución, el emisor debe presentar a la Superintendencia de Valores la siguiente documentación:

a) Nota de solicitud con firma electrónica cualificada de los representantes legales del emisor o apoderados debidamente facultados

b) Documento del órgano competente que apruebe el balance final y el proyecto de distribución; y
c) Y en caso de contar con obligaciones no convertibles en circulación, una certificación expedida por el representante de obligacionistas que avale la cancelación íntegra de las amortizaciones e intereses.

Recibida la documentación citada precedentemente, la Superintendencia de Valores procederá a cancelar la inscripción del emisor en el Registro, y dará la debida publicidad de la cancelación por los medios de difusión que disponga.

Artículo 80. Quiebra u otras causales.

La Superintendencia de Valores procede a la cancelación de la inscripción del emisor en el Registro cuando exista:

a) Resolución ejecutoria de declaración de quiebra del emisor; o
b) Resolución administrativa que disponga el retiro de autorización para operar conforme a leyes especiales aplicables al emisor.

Las resoluciones mencionadas deberán ser comunicadas por el emisor a la Superintendencia de Valores, la cual procederá a cancelar la inscripción y dará la debida publicidad de la cancelación por los medios de difusión que disponga.

Sección 4. Retiro forzoso.

Artículo 81. Procedimiento.

Cuando el retiro del emisor del Mercado de Valores y Productos sea dispuesto por resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay, la Superintendencia de Valores procederá a la suspensión preventiva de colocación y nuevas emisiones, y asegurará la ejecución de un proceso de salida ordenado, priorizando en todo momento la protección de inversionistas. Una vez dictada la resolución de revocación por el Directorio del Banco Central del Paraguay, la inscripción en el Registro de la Superintendencia de Valores se cancela, quedando prohibido realizar actividades reguladas del Mercado de Valores.

Artículo 82. Supervisión y protección de inversionistas.

Durante el proceso de retiro forzoso, la Superintendencia de Valores velará por la protección de los inversionistas y terceros vinculados, exigiendo al emisor la presentación de un plan de salida ordenado que contemple el cumplimiento íntegro de las obligaciones en circulación.

SIV-REGLAMENTO DE REGISTRO DE ACCIONES PARA OFERTA PÚBLICA

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece las normas para el registro de acciones de sociedades anónimas emisoras de capital abierto para su oferta pública en el Mercado de Valores y Productos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las sociedades emisoras de acciones de oferta pública, agentes del Mercado de Valores y Productos, entidades de infraestructura y demás intervinientes en los procesos de registro, negociación, custodia y liquidación de acciones.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento:

a) Acciones: los títulos representativos de la participación en el capital social de una sociedad que confieren a su titular los derechos y obligaciones establecidos en la ley y en los estatutos sociales.
b) Acciones emitidas e integradas: aquellas cuyo valor de emisión ha sido totalmente suscrito y pagado con anterioridad a la solicitud de registro.
c) Acciones escriturales: aquellas que no se encuentran representadas mediante títulos físicos, cuya existencia y titularidad constan en registros electrónicos.
d) Acciones globales: títulos definitivos, negociables y divisibles, para su negociación en sistemas electrónicos autorizados.
e) Acciones liberadas de pago: aquellas emitidas mediante capitalización de reservas, utilidades o ajustes de capital, sin que exista un desembolso efectivo por parte de los accionistas.
f) Clases de acciones: cada clase agrupa acciones que confieren los mismos derechos y obligaciones a sus titulares y pueden estar representadas en un único título global correspondiente a dicha clase.
g) Emisores: las personas jurídicas que emiten valores para su colocación en oferta pública, conforme a la autorización y supervisión de la Superintendencia de Valores.
h) Estados financieros básicos:
    1) Balance General;
    2) Estado de Resultados;
    3) Estado de Flujo de Efectivo;
    4) Estado de Evolución del Patrimonio Neto;
    5) Notas a los Estados Financieros
i) Oferta pública: la comunicación dirigida al público en general o a segmentos específicos de inversionistas, con el fin de colocar, negociar o distribuir valores y productos sujetos a la autorización y supervisión de la Superintendencia de Valores.
j) Registro Público del Mercado de Valores y Productos: sistema oficial y electrónico, administrado por la Superintendencia de Valores, que inscribe, actualiza y publicita a los sujetos supervisados, los valores y productos objeto de oferta pública, y los actos y documentos exigidos por la normativa. En adelante, Registro de la Superintendencia de Valores o Registro.

CAPÍTULO II – REGISTRO DE ACCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y PRODUCTOS PARA SU OFERTA PÚBLICA

Artículo 4. Solicitud de inscripción de emisión de acciones para oferta pública.

Para la inscripción de acciones de oferta pública, las emisoras deben presentar:

a) Nota de solicitud de inscripción de emisión de acciones para oferta pública firmada por el representante legal de la sociedad debidamente habilitado
b) Prospecto de emisión conforme a lo establecido por la Superintendencia de Valores
c) Facsímil de acciones
d) Copia del instrumento en que se acordó la emisión con las características de las acciones a emitir. En el caso de acciones preferidas rescatables, el precio de rescate debe estar indicado en el instrumento de emisión
e) Indicación de las normas de seguridad utilizadas por la sociedad en la confección de los títulos
f) Certificado expedido por la Dirección General de los Registros Públicos que acredite:
    1) No haberse solicitado convocatoria de acreedores;
    2) No haberse decretado la quiebra del emisor;
    3) No encontrarse en estado de interdicción
g) Estados financieros básicos los cuales consisten en:
    1) Balance General; -Estado de Resultados;
    2) Estado de Flujo de Efectivo;
    3) Estado de Evolución del Patrimonio Neto;
    4) Notas a los Estados Financieros; correspondientes al último trimestre presentado a la Superintendencia de Valores ajustados a la reglamentación vigente. Si la solicitud se presenta entre el 15 de febrero y el 30 de marzo inclusive, deben presentarse los estados financieros básicos del cierre del ejercicio anual en carácter de declaración jurada
h) Copia del aviso que informa el período para el ejercicio del derecho de opción preferente e indica las características de la emisión, conforme a los formatos oficiales e indicaciones establecidas por la Superintendencia de Valores
i) Modelo del aviso a publicar sobre la emisión de acciones conforme a los formatos oficiales e indicaciones establecidas por la Superintendencia de Valores
j) Declaración jurada sobre la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 5. Publicación de la emisión de acciones.

Las emisoras deben publicar las características de la emisión de acciones antes de su colocación, utilizando medios de difusión oficiales de la bolsa de valores o un diario de circulación nacional, conforme a lo establecido por la Superintendencia de Valores.

Artículo 6. Registro de acciones liberadas de pago y emitidas e integradas.

El registro de acciones liberadas de pago y de acciones emitidas e integradas no requiere la presentación del prospecto de emisión previsto para ofertas públicas. En su lugar, la emisora debe presentar un prospecto simplificado que contenga:

a) Características de las acciones a registrar

b) Información general de la sociedad emisora
c) Datos y antecedentes de la solicitud de registro
d) Información relevante para los tenedores de las acciones
e) Otros antecedentes adicionales que requiera la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO III – ACCIONES ESCRITURALES

Artículo 7. Acciones escriturales.

Las sociedades anónimas emisoras de capital abierto deben emitir acciones escriturales, siempre que sus estatutos sociales lo autoricen expresamente.

Artículo 8. Conversión de títulos físicos a acciones escriturales.

Las sociedades emisoras puede convertir los títulos físicos representativos de sus acciones en acciones escriturales. Para ello deben:

a) Remitir el libro de registro de acciones a la caja de valores.
b) Comunicar a la Superintendencia de Valores su decisión de realizar la conversión

La Superintendencia de Valores suspenderá la oferta pública de las acciones cuyos títulos físicos estén en proceso de conversión. La caja de valores debe habilitar el registro de acciones escriturales conforme a las constancias del libro de registro de acciones. Las sociedades emisoras deben gestionar con los accionistas la recolección de los títulos físicos para su anulación. Las acciones cuyos títulos físicos no sean presentados para anulación no pueden revenderse hasta que el accionista presente el título respectivo, dejándose constancia en el registro de acciones escriturales. La Superintendencia de Valores registrará las acciones escriturales emitidas e integradas para su oferta pública solo si los títulos físicos han sido efectivamente anulados, para lo cual se presenta nota firmada por el representante legal de la sociedad emisora y el certificado emitido por la caja de valores con el detalle de títulos anulados y pendientes, sin perjuicio de otros documentos que pueda requerir la Superintendencia de Valores.

Artículo 9. Inscripción de gravámenes.

La constitución de derechos reales limitados u otros gravámenes o medidas cautelares o administrativas sobre acciones representadas por anotaciones en cuenta se inscribe en la cuenta correspondiente. En caso de prenda, la inscripción equivale al desplazamiento posesorio del título.

CAPÍTULO IV – ACCIONES MEDIANTE CERTIFICADOS GLOBALES

Artículo 10. Certificados globales de acciones.

Las sociedades anónimas emisoras de capital abierto, si sus estatutos lo permiten, pueden emitir certificados globales de sus acciones.

Artículo 11. Solicitud de registro de acciones mediante certificados globales.

Para la inscripción de acciones de oferta pública, las sociedades emisoras deben presentar ante la Superintendencia de Valores la siguiente documentación:

a) Nota de solicitud de inscripción firmada por el representante legal de la sociedad, debidamente habilitado.
b) Prospecto de emisión conforme a lo establecido por la Superintendencia de Valores.
c) Copia del instrumento que aprueba la emisión de las acciones con las características de la clase y serie a emitir. En el caso de acciones preferidas rescatables, el precio de rescate debe constar en el instrumento de emisión.
d) Facsímil del título representativo de las acciones.
e) Indicación de las normas de seguridad utilizadas en la confección de los títulos.
f) Certificado expedido por la Dirección General de los Registros Públicos que acredite:
    1) No haberse solicitado convocatoria de acreedores;
    2) No haberse decretado la quiebra del emisor; y
    3) No encontrarse en estado de interdicción.
g) Estados financieros básicos que consiste en:
    1) Balance General;
    2) Estado de Resultados;
    3) Estado de Flujo de Efectivo;
    4) Estado de Evolución del Patrimonio Neto;
    5) Notas a los Estados Financieros; correspondientes al último trimestre presentado a la Superintendencia de Valores, ajustados a la normativa vigente. Si la solicitud se presenta entre el 15 de febrero y el 30 de marzo inclusive, deberán presentarse los estados financieros del cierre anual en carácter de declaración jurada.
h) Copia del aviso sobre el período para el ejercicio del derecho de opción preferente y las características de la emisión, conforme a los formatos oficiales e indicaciones de la Superintendencia de Valores.
i) Modelo del aviso de emisión de acciones conforme a los formatos oficiales e indicaciones de la Superintendencia de Valores.
j) Declaración jurada sobre la veracidad de la información presentada.

Acciones emitidas mediante certificados globales. En el caso de emisiones representadas mediante certificados globales, además de los documentos señalados precedentemente, debe presentarse:

k) Comprobante de pago del arancel correspondiente;
l) Facsímil del certificado global de acciones;
m) Indicación de las normas de seguridad específicas utilizadas en la confección del certificado global; y
n) Cualquier otro documento adicional que la Superintendencia de Valores requiera.

Artículo 13. Negociación de acciones registradas.

La negociación de las acciones inscriptas en el Registro, cualquiera sea su forma de representación, escriturales, mediante certificados globales o cualquier otra admitida por la reglamentación, se rige por los reglamentos operativos de las bolsas de valores correspondientes. Las bolsas de valores deben arbitrar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del sistema y para asegurar el cumplimiento de sus reglamentaciones internas por parte de todos los agentes intervinientes.

Artículo 14. Contenido mínimo de las anotaciones en cuenta.

Las anotaciones en cuenta realizadas por las cajas de valores deben contener como mínimo:

a) Denominación de la sociedad emisora, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción.
b) Capital social.
c) Valor nominal, cantidad y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta.
d) Identificación de los accionistas (persona física o jurídica), número y tipo de documento.
e) Transmisión de acciones y fecha en que se verifican.
f) Gravámenes que pesan sobre las acciones.

Artículo 15. Certificados de custodia y de depósito.

Las entidades encargadas del registro de acciones escriturales deben expedir a solicitud del accionista:

a) El certificado que acredite su calidad de accionista;
b) El certificado de depósito correspondiente para la participación en las asambleas de la sociedad.

CAPÍTULO V – DERECHO DE OPCIÓN PREFERENTE

Artículo 16. Derecho de opción preferente.

El derecho de opción preferente se ejerce por los accionistas que acrediten su calidad, en proporción a las acciones que posean y conforme a su clase, de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales de la sociedad y, cuando corresponda, conforme a las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 17. Oferta pública del derecho de opción preferente.

Para realizar la oferta pública del derecho de opción preferente de suscripción de acciones, la sociedad emisora debe emitir, a solicitud del accionista, un certificado que indique:

a) La cantidad de acciones a las que tiene derecho a suscribir
b) La clase de acciones a las que tiene derecho a suscribir
c) Si el derecho puede ejercerse a valor nominal o a valor libro conforme a lo previsto en los estatutos o en la asamblea que aprobó la emisión.

Artículo 18. Acciones no suscriptas.

Los saldos no suscriptos pueden ser colocados a terceros una vez vencido el plazo para ejercer el derecho de opción preferente. La colocación debe realizarse de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia de Valores.

Artículo 19. Preferencia para adquisición de acciones integradas.

Las cajas de valores deben bloquear el título cuando los estatutos sociales de la sociedad emisora reconozcan a sus accionistas el derecho de preferencia para adquirir acciones

integradas. El bloqueo se mantiene hasta que las cajas de valores reciban la notificación correspondiente.

SIV-REGLAMENTO DE REGISTRO DE BONOS Y OTROS VALORES PARA OFERTA PÚBLICA

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece las normas aplicables al registro, emisión, colocación, negociación, información y demás disposiciones relacionadas con los bonos y otros valores en el Mercado de Valores y Productos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a los emisores de bonos, agentes y entidades intervinientes en los procesos de registro, colocación, negociación, custodia y liquidación de estos instrumentos.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de este reglamento se entiende por:

a) Programa de emisión global: el mecanismo mediante el cual un emisor, con cargo a un monto máximo autorizado, realiza una o varias emisiones de valores a través de series sucesivas.
b) Series: un conjunto de valores con idénticas características dentro de cada serie, instrumentados en un solo título global. Las series se emiten hasta alcanzar el monto total del programa de emisión global registrado y deben cumplir las condiciones establecidas en el Reglamento Operativo de Negociación de la bolsa. Cada serie se registra a través de la bolsa con un complemento de prospecto.
c) Emisión: una colocación de valores en el mercado por un monto determinado y en una moneda específica.
d) Desmaterialización: la eliminación de la circulación de títulos físicos mediante su representación en anotaciones en cuenta.
e) Custodia: el resguardo y administración de los títulos emitidos por un emisor.
f) Título global: un título que representa la totalidad de los valores correspondientes a una serie específica dentro de un programa de emisión global, cuyo contenido se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento Operativo de Negociación de la bolsa.
g) Sistema Electrónico de Negociación (SEN): una plataforma regulada que facilita la compra y venta de valores, garantizando transparencia y eficiencia en las transacciones.
h) Valores: los instrumentos financieros negociables, emitidos en serie o en masa, que representen derechos de crédito, de propiedad, de participación o de suscripción, susceptibles de negociación en el mercado de valores.
i) Representante de obligacionista: una entidad o persona jurídica designada para velar por los intereses de los obligacionistas.
j) Sociedades Cealificadoras: son las sociedades que tienen por objeto exclusivo la calificación de riesgo, en adelante llamado “Calificadora”.
k) Principios GBP (Green, Social and Sustainable Bond Principles): son un conjunto de lineamientos voluntarios elaborados y promovidos por la International Capital Market Association (ICMA).
l) Estándar de Bonos Climáticos (Climate Bonds Standard): un marco de certificación internacional desarrollado por la Climate Bonds Initiative (CBI) que establece criterios científicos, técnicos y verificables para identificar y certificar proyectos y activos alineados con la transición hacia una economía baja en carbono y resiliente al clima.

m) Comitente: la persona física o jurídica titular de los valores depositados en la Caja de Valores, por cuenta de la cual actúa el depositante.
n) Sociedades emisoras: las personas jurídicas que realizan oferta pública de valores, en adelante llamado "emisor".
o) Representante de obligacionista: una persona jurídica autorizada por la Superintendencia de Valores para representar y proteger los derechos de los tenedores de valores de deuda emitidos mediante oferta pública.
p) Registro Público del Mercado de Valores y Productos: el sistema oficial administrado por la Superintendencia de Valores que concentra la información de los sujetos, agentes, entidades y productos autorizados a participar en el Mercado de Valores y Productos. En adelante, Registro de la Superintendencia de Valores, o Registro.

CAPÍTULO I – VALORES

Artículo 4. Clasificación de Valores.

A los efectos de la Ley de Mercado de Valores y Productos y de las resoluciones que dicte esta Superintendencia de Valores, la clasificación de los valores comprendidos en el presente Reglamento es la siguiente:

a) Títulos representativos de deuda. — Se entenderán por tales:
    1) Pagarés;
    2) Cheques de pago diferido;
    3) Bonos;
    4) Certificados de Depósitos de Ahorro;
    5) Cédulas Hipotecarias;
    6) Otros documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que determine la Superintendencia de Valores. La emisión de estos últimos queda regulada por la Ley de Mercado de Valores y Productos, supletoriamente, por las disposiciones del Código Civil.
b) Títulos representativos de suscripción, de propiedad, de participación u otros. — Se entenderán por tales:
    a. Acciones;
    b. Cuotas de Fondos de Inversión;
    c. Cuotas de Fondos Mutuos;
    d. Cuotas de Participación en Fideicomisos;
    e. Otros valores que determine la Superintendencia de Valores.

Artículo 5. Emisión de otros valores.

En las emisiones de valores distintos de títulos de deuda, en los que consten derechos de crédito, de suscripción, de propiedad, de participación u otros, el emisor debe presentar a la Superintendencia de Valores la información prevista en el artículo siguiente y acompañar copia del acta de reunión del órgano social que dispuso la emisión y sus condiciones.

Artículo 6. Contenido mínimo de valores escritos y no consignados por escrito.

Los valores escritos y no consignados por escrito que representen derechos de crédito, de suscripción, de propiedad, de participación u otros, deben contener como mínimo:

a) Nombre y domicilio del emisor.
b) Características de los valores.
c) Derechos que confieren.
d) Fecha de vencimiento.
e) Garantías, en su caso.
f) Las demás informaciones que disponga la Superintendencia de Valores.

Artículo 7. Oferta pública de valores.

Se considera oferta pública de valores todo ofrecimiento, primario o secundario, de títulos valores dirigido a grupos determinados o al público en general, realizado mediante ofrecimientos personales o por cualquier medio de comunicación. No se considerará oferta pública en los siguientes casos:

a) El ofrecimiento a menos de treinta y seis (36) personas, siempre que intervenga una casa de bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y se cumpla con los requisitos establecidos para colocaciones privadas, entre otras que disponga la Superintendencia.
b) El ofrecimiento de certificados de depósitos de ahorro para negociación primaria o secundaria con sus clientes, realizado por:
    1) Bancos o entidades financieras reguladas por la Ley N° 861/96 y sus modificaciones.
    2) Casas de bolsa registradas ante la Superintendencia de Valores. En los casos en que no intervenga una casa de bolsa, cualquier ofrecimiento dirigido a más de una persona se considerará oferta pública.

CAPÍTULO II – BONOS

Artículo 8. Solicitud de registro del Programa de Emisión Global.

La solicitud debe presentarse con la siguiente documentación:

a) Nota de solicitud, suscripta por el representante legal del emisor, que indique las características y condiciones generales del Programa de Emisión Global.
b) Comprobante de pago del arancel.
c) Prospecto de Emisión Global, conforme al modelo establecido por la Superintendencia de Valores. Este prospecto se complementa con cada Serie emitida dentro del monto global del Programa de Emisión Global.
d) Copia del acta de emisión transcripta en el libro de actas de la sociedad, con certificación de firmas, en formato digital con firma electrónica cualificada de todos los presentes. Si el emisor prevé rescate anticipado u opción de venta por parte del inversor, el precio y condiciones deben constar en el instrumento de emisión.
e) Garantías y representación:
    1) Copia autenticada del contrato suscripto con el Representante de Obligacionistas.
    2) Modelo del título global representativo de las series. 3. Constancia de constitución de garantías, si las hubiere.
f) Certificaciones:
    1) Declaración jurada de IVA correspondiente al mes inmediato anterior.

2) Declaración jurada sobre la veracidad de la información, suscrita por el representante legal.
3) Certificado de la Dirección General de Registros Públicos que acredite:
    i. No se solicitó convocatoria de acreedores ni se decretó la quiebra del emisor;
    ii. No se encuentra en estado de interdicción.

g) Informes sobre situación financiera:
    1) Estados financieros básicos del último trimestre conforme a normas de la Superintendencia;
    2) Estados financieros consolidados, cuando la sociedad ejerza control sobre otra u otras sociedades mediante la participación directa o indirecta de más del cincuenta por ciento (50 %) del capital.
    3) Estados financieros auditados del último ejercicio fiscal; cuando la solicitud de inscripción fuera presentada entre el 15 de febrero y el 31 de marzo inclusive, deberá presentar además los estados financieros básicos correspondientes al cierre de ejercicio anual en carácter de declaración jurada.
    4) Informe de endeudamiento, que contenga el estado de las deudas del emisor con indicación de los vencimientos, clasificados en corriente y no corriente, y situación de pago de estos (capital e intereses) al cierre del mes anterior a la fecha de solicitud de inscripción. Asimismo, deberán indicarse las deudas preferentes o privilegiadas, suscripto por el representante legal y contador público matriculado.
h) Modelo de aviso del Programa de Emisión Global, conforme al modelo establecido por la Superintendencia de Valores.
i) Otros antecedentes que la Superintendencia de Valores determine.

Artículo 9. Registro de series de programas de emisión global.

Las series se deben registrar en las cajas de valores cumpliendo los plazos reglamentarios y presentando el acta de emisión con certificación notarial, ajustada al formato que disponga la Superintendencia de Valores, junto con el complemento de prospecto correspondiente. Para aumentos de monto del programa se deberá presentar documentación de respaldo, calificación de riesgo actualizada y, si aplica, adenda al contrato con el representante de obligacionistas.

Artículo 10. Contratación de Sociedad Calificadora.

Los emisores deben mantener vigentes contratos de calificación de riesgos sobre las emisiones de oferta pública que aseguren que las calificaciones de los valores emitidos se mantengan vigentes, actualizadas y sujetas a vigilancia continua.

Artículo 11. Emisiones sujetas a calificación de riesgo crediticio.

Es exigida la calificación de riesgos de la emisión en los siguientes casos:

a) Emisiones sin garantía: Cuando el monto a emitir, más las emisiones en circulación de la sociedad emisora, superen en valores relativos el cien por ciento (100%) del patrimonio neto, o en valores absolutos USD 1.000.000 (dólares americanos, un millón), o su equivalente en moneda nacional, calculado al momento de la decisión de emisión e indicado a través del acta de emisión correspondiente.

b) Emisiones con garantías iguales o superiores al monto emitido: Cuando el monto a emitir más las emisiones en circulación de la sociedad emisora superen en valores relativos el cien por ciento (100%) del patrimonio neto, o en valores absolutos USD 5.000.000 (dólares americanos, cinco millones), o su equivalente en moneda nacional, calculado al momento de la decisión de emisión e indicado a través del acta de emisión correspondiente.
c) Las emisiones estructuradas a través del desarrollo de fideicomisos, mayores a USD 1.000.000 (dólares americanos un millón), o su equivalente en moneda nacional.
d) Para las emisiones de Bonos Bursátiles de Corto Plazo cuando el monto a emitir más las emisiones en circulación de la sociedad emisora superen en valores relativos el cien por ciento (100%) del patrimonio neto, o en valores absolutos USD 1.000.000 (dólares americanos, un millón), o su equivalente en moneda nacional, calculado al momento de la decisión de emisión e indicado a través del acta de emisión correspondiente.
e) Las emisiones de las municipalidades.
f) Para el caso de títulos valores emitidos por entidades del sistema financiero, de seguros, y de cooperativas, regirá lo establecido en las normas dictadas al efecto por sus respectivas autoridades reguladoras.
g) Para registrar nuevas series bajo un PEG, las sociedades emisoras deberá presentar calificación del programa con antigüedad no mayor a doce (12) meses. La Superintendencia de Valores podrá denegar el registro de nuevas series si la calificación del PEG no está vigente o presenta deterioro significativo.
h) La calificación y opinión de crédito debe estar vigente, actualizada y sujeta a vigilancia continua. La Superintendencia de Valores podrá exigir al emisor la calificación cuando lo considere necesario.

Artículo 12. Publicación de emisiones y calificaciones de crédito.

Previo a la colocación, los emisores deben publicar las características de la emisión en los medios autorizados de difusión de las bolsas o en un diario de gran circulación nacional, conforme al formato y los requisitos establecidos por la Superintendencia de Valores. Asimismo, los emisores cuyos valores hayan sido calificados deben publicar la calificación u opinión de crédito en un diario de circulación nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que disponga el registro de la emisión.

Artículo 13. Suspensión de calificaciones voluntarias.

Los emisores pueden solicitar a la Superintendencia de Valores la suspensión temporal de calificaciones obligatorias por: cancelación previa de la emisión, amortización o rescate total de los valores, reorganización societaria que extinga al emisor, o fuerza mayor debidamente acreditada. La solicitud debe acompañarse de documentación justificativa y constancia de notificación a la calificadora. La Superintendencia de Valores resolverá en 10 días hábiles, aprobando la suspensión salvo expresión en contrario notificada. Transcurrido el plazo, y no habiendo objeción por parte de la Superintendencia, el emisor deberá realizar comunicación al mercado.

Artículo 14. Negociación en sistema electrónico.

La negociación de títulos de deuda dentro de un programa de emisión global se rige por los Reglamentos Operativos de Negociación de las bolsas, que garantizan el correcto funcionamiento y cumplimiento por parte de los participantes.

Artículo 15. Límite de endeudamiento por oferta pública.

El monto máximo de endeudamiento a través de oferta pública no puede exceder del cien por ciento (100%) del patrimonio neto del emisor, calculado sobre el último balance trimestral remitido a la Superintendencia de Valores. Este límite puede ampliarse con autorización expresa de la Superintendencia de Valores, previa verificación de las garantías previstas en la normativa vigente y el Código Civil. No se aplica límite alguno a las emisiones con calificación vigente otorgada por la calificadora de riesgo inscripta ante la Superintendencia de Valores.

Artículo 16. Valor nominal mínimo de los títulos de deuda.

En emisiones de títulos representativos de deuda expresados en guaraníes, el valor nominal mínimo de cada título es de un millón de guaraníes (₲ 1.000.000). En emisiones en moneda extranjera, el valor nominal mínimo es el equivalente a mil dólares estadounidenses (US$ 1.000) o sus múltiplos. Pueden emitirse títulos que representen más de un corte.

Artículo 17. Restricciones en la emisión de deuda.

La emisión de títulos representativos de deuda para oferta pública, destinados a otorgar créditos, requiere autorización previa de la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay. Los recursos obtenidos no pueden utilizarse para adquirir títulos de deuda de otras sociedades

Artículo 18. Restricciones por proximidad a la extinción.

Los emisores pueden realizar emisiones de deuda por oferta pública hasta tres (3) años antes de la fecha de extinción prevista en sus estatutos. El vencimiento de los títulos de deuda deberá ser anterior a la fecha de extinción del emisor.

Artículo 19. Plazos de colocación.

a) Programas de emisión global: El plazo de colocación es de quinientos (500) días corridos desde la fecha de registro ante la Superintendencia de Valores. Cuando el emisor sea una entidad supervisada por la Superintendencia de Bancos, la misma podrá modificar el plazo.
b) Series: Se rigen por el Reglamento Operativo de Negociación de la bolsa, sin exceder el plazo del programa de emisión global. Los saldos no colocados dentro del plazo vigente del programa son anulados.

Artículo 20. Prórroga de programas de emisión global.

Los programas de emisión global pueden prorrogarse por un (1) año, previa solicitud del emisor debiendo solicitar a la Superintendencia de Valores al menos cinco (5) días hábiles antes del vencimiento y siempre que cuenten con calificación de riesgo vigente. La Superintendencia de Valores puede denegar o suspender la prórroga por razones de interés público. Los emisores con calificación igual o superior a “A”, o su equivalente, podrán continuar colocando series una vez vencido el plazo establecido, sin necesidad de solicitar prórroga. La reducción de la calificación por debajo de "A", o su equivalente, deberá

comunicarse de inmediato a la Superintendencia de Valores y a las bolsas en que participen y se producirá la suspensión automática de la colocación de nuevas series. Tratándose de entidades del sistema financiero, la Superintendencia de Bancos podrá suspender plazos adicionales de colocación.

Artículo 21. Destino y aplicación de los fondos.

El prospecto de emisión que indique un destino genérico de la aplicación de los fondos requerirá que los emisores precisen dicha aplicación conforme a los siguientes conceptos:

a) Inversión: desembolsos para la adquisición de activos de largo plazo.
b) Capital operativo: desembolsos vinculados a las actividades principales generadoras de ingresos y otras que no correspondan a inversión o financiamiento (compras, pagos a proveedores, honorarios, salarios, seguros, impuestos operativos, contratos comerciales, intereses, entre otros que se identifiquen en el prospecto).
c) Reestructuración de pasivos: amortización de préstamos del sector financiero o no financiero, distinguiendo entre operaciones con garantías (detallando montos, entidad, tipo de garantía y levantamiento si corresponde) y sin garantías (montos y entidad).

Si los fondos se destinan a realizar pagos a personas o entidades vinculadas, deben indicarse conceptos y montos por entidad en el prospecto. Cualquier modificación en la aplicación debe informarse a la Superintendencia de Valores, a las bolsas y a la caja antes de su uso. Esta situación debe ser evaluada por las calificadoras y publicada como hecho relevante.

Artículo 22. Garantías mediante fideicomiso.

En emisiones con garantía constituida a través de fideicomisos, el valor del bien mueble o inmueble transferido se promociona en el prospecto y demás comunicaciones al valor de venta rápida según avalúo con antigüedad no mayor a doce (12) meses. La emisión se considera de "garantía total" cuando el monto emitido no excede dicho valor; en caso contrario, se considera de "garantía parcial".

Artículo 23. Rescate anticipado y opción de venta.

Cuando la emisión contemple rescate anticipado por el emisor u opción de venta por el inversor, el precio y condiciones deben indicarse en el instrumento de emisión y en el prospecto.

CAPÍTULO III – BONOS SIN INFORMACIÓN

Artículo 24. Ámbito de aplicación.

Los bonos sin información pueden ser: sin información histórica o sin información suficiente. Se considera que un emisor carece de información histórica cuando no supera los tres (3) años de existencia en el mercado nacional o internacional, y que no posee información insuficiente cuando no cumple alguno de los requisitos informativos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 25. Reglas aplicables a bonos sin información.

Los emisores sin información pueden emitir títulos de deuda mediante oferta pública indicando expresamente en el prospecto que la emisión se realiza bajo el régimen de "Bonos sin Información Histórica" o "Bonos con Información Insuficiente", según corresponda. Los

emisores con información insuficiente pueden solicitar su exclusión de este régimen especial y emitir bajo el régimen general si acreditan garantías eficaces que respalden la emisión o una calificación de riesgo emitida por una calificadora. Las disposiciones aplicables a títulos representativos de deuda rigen también para los bonos sin información. En el caso de emisiones estructuradas mediante fideicomisos, se considera la información correspondiente al fideicomitente.

Artículo 26. Requisitos para nuevas emisiones.

Los emisores sujetos al régimen de bonos sin información no pueden realizar nuevas emisiones salvo en los siguientes casos:

a) Cancelación total de la emisión cuando el vencimiento sea hasta un (1) año.
b) Cancelación de al menos el setenta y cinco por ciento (75 %) cuando el vencimiento sea mayor a un (1) año y menor a un (1.5) año y medio.
c) Cancelación de al menos el cincuenta por ciento (50 %) cuando el vencimiento sea superior a un año y medio (1.5).

Las nuevas emisiones quedan excluidas del régimen de bonos sin información y se rigen por las disposiciones generales aplicables.

CAPÍTULO IV – BONOS PYMES

Artículo 27. Negociación de los títulos.

La negociación de títulos representativos de deuda registrados en un Programa de Emisión Global se sujeta a los Reglamentos Operativos de Negociación de las bolsas, que debe garantizar:

a) El correcto funcionamiento del sistema, conforme a sus reglamentaciones internas, y
b) El cumplimiento de las obligaciones por todos los agentes intervinientes.

Artículo 28. Publicación de las emisiones y calificaciones de crédito.

Previo a la colocación, las emisoras deben publicar las características de la emisión en los medios autorizados de difusión de las bolsas o en un diario de gran circulación nacional, conforme al formato y los requisitos establecidos por la Superintendencia de Valores. Asimismo, las sociedades emisoras cuyos valores hayan sido calificados deben publicar la calificación u opinión de crédito en un diario de circulación nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que disponga el registro de la emisión.

Artículo 29. Registro de Series.

Las series del Programa de Emisión Global se registran directamente en las cajas de valores. La presentación debe incluir:

a) Acta de emisión de la serie, con certificación de firmas ante escribano público, ajustado a lo establecido por la Superintendencia de Valores.
b) Complemento del prospecto del programa correspondiente a la serie, conforme a lo establecido por la Superintendencia de Valores.

Al registrar la serie, las bolsas deben verificar el contenido del prospecto y el destino de los fondos, conforme al prospecto del Programa de Emisión Global.

CAPÍTULO V – LETRAS HIPOTECARIAS

Artículo 30. Registro de cédulas o letras hipotecarias.

Los emisores que solicitan la inscripción en el Registro de la Superintendencia de Valores para la emisión de cédulas o letras hipotecarias destinadas a oferta pública deben cumplir previamente con:

a) Los requisitos establecidos en la normativa vigente para la inscripción del emisor y de los títulos representativos de deuda que resulten aplicables; y
b) La resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay que aprueba el Reglamento de Cédulas o Letras Hipotecarias originadas en préstamos para la vivienda o unidades productivas.

Artículo 31. Solicitud de inscripción de cédulas o letras hipotecarias.

La solicitud de inscripción ante la Superintendencia de Valores debe acompañarse de:

a) La autorización otorgada por el Banco Central del Paraguay; y
b) Los antecedentes y la documentación que dieron origen a la aprobación, conforme a lo establecido por la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO VI – TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EMITIDOS A TRAVÉS DE FIDEICOMISO

Artículo 32. Solicitud de registro del Programa de Emisión Global de títulos valores de contenido crediticio.

Las entidades fiduciarias deben presentar la solicitud de registro del Programa de Emisión Global de títulos valores de contenido crediticio emitidos mediante patrimonios autónomos ante la Superintendencia de Valores. La presentación incluye:

a) Nota de solicitud, suscripta por el representante legal de la entidad fiduciaria, indicando las características generales del Programa de Emisión Global.
b) Comprobante de pago del arancel
c) Prospecto del Programa de Emisión Global, elaborado conforme a lo establecido por la Superintendencia de Valores. El Prospecto se complementa con cada Serie emitida, siguiendo los lineamientos establecidos por la Superintendencia.
d) Antecedentes adicionales:
    1) Copia autenticada del contrato de fideicomiso, con las características y condiciones de la emisión, incluyendo las esenciales que determine la Superintendencia de Valores. Si se contempla rescate anticipado o venta por el inversor, debe indicarse el precio y las modalidades aplicables.
    2) Copia autenticada del contrato con el representante de obligacionistas, cuando corresponda según la Ley y normas bursátiles aplicables.
    3) Modelo del título global representativo de las series, conforme a las disposiciones del Reglamento Operativo de Negociación de las bolsas, con la identificación de los firmantes habilitados y su registro de firmas.
    4) Modelo del aviso de publicación del Programa, según lo establecido por la Superintendencia de Valores.

5) Declaración jurada sobre la veracidad de los datos e informaciones presentadas.
6) Declaración jurada sobre la existencia o inexistencia de acciones judiciales pendientes contra la entidad fiduciaria, sus directores y síndicos.
7) Informe del auditor externo respecto de los activos a securitizar.

e) Datos de la entidad fiduciaria, si no obrasen en la Superintendencia de Valores:
   1) Objeto social, domicilio, teléfono, correo electrónico, número de RUC y breve reseña histórica con datos de constitución y reformas estatutarias.
   2) Constancia de habilitación como entidad o departamento fiduciarios, emitida por la Superintendencia de Bancos.
   3) Copia de las resoluciones sociales sobre la constitución del departamento fiduciario y la designación de sus responsables.
   4) Nómina de representantes legales y convencionales, acompañada de los instrumentos habilitantes.
   5) Nómina de directores y síndicos con el acta de designación correspondiente.
   6) Registro de firmas con copia autenticada de los documentos de identidad de directores, síndicos y responsables del departamento fiduciario.

La Superintendencia de Valores puede establecer que ciertas emisiones estén dirigidas exclusivamente a inversionistas calificados.

Artículo 33. Registro de series del Programa de Emisión Global.

Las series emitidas en el marco del Programa de Emisión Global se deben registrar directamente en las cajas de valores, de acuerdo con los plazos establecidos en su reglamentación. Para el registro de cada serie, las entidades fiduciarias deben presentar:

a) Nota de solicitud de registro de la serie, suscripta por el fiduciario, con la indicación de los términos y condiciones correspondientes.
b) Complemento del prospecto del programa de la serie, elaborado según lo establecido por la Superintendencia de Valores.

Al momento del registro, la bolsa de valores debe verificar que el prospecto del Programa de Emisión Global y el complemento correspondiente de la serie cumplan con los requisitos aplicables, incluyendo la correcta identificación del destino de los fondos.

Artículo 34. Información adicional para el registro de programas de titularización.

Además de los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre operaciones fiduciarias, las entidades fiduciarias deben presentar la siguiente información para el registro de Programas de Emisión Global de títulos de renta fija para oferta pública:

a) Flujo de caja proyectado: generado por los activos subyacentes durante toda la vigencia de los valores a emitir, incluyendo análisis de sensibilidad en escenarios pesimista, moderado y optimista, con indicación de sus probabilidades de ocurrencia y de los supuestos principales que sustentan las proyecciones.
b) Declaración jurada sobre la calidad crediticia: aplicable cuando se trate de titularización de cartera de créditos de entidades no supervisadas por la Superintendencia de Bancos. La declaración debe referirse a la calidad de los créditos al momento de la solicitud de la emisión. Asimismo, la entidad fiduciaria debe incluiir en el informe mensual, a través de notas a los estados financieros del patrimonio autónomo, información sobre la calidad de

los nuevos documentos de crédito recibidos en casos de sustitución, reemplazo o incremento.

c) Estudio técnico de siniestralidad o desviación del flujo de caja: que describa la metodología utilizada para calcular el índice correspondiente y el monto estimado en relación con el total del activo subyacente.

Artículo 35. Régimen de información periódica.

Las entidades fiduciarias deben remitir a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores donde participen, la siguiente información:

a) Estados financieros mensuales del patrimonio autónomo: dentro de los diez (10) días siguientes al cierre de cada mes, elaborados conforme a las reglamentaciones de la Superintendencia de Bancos y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Negocios Fiduciarios;
b) Estados financieros anuales auditados: dentro de los noventa (90) días corridos posteriores al cierre del ejercicio, elaborados por auditores externos inscriptos ante la Superintendencia de Valores;
c) Hechos relevantes: comunicación inmediata de todo hecho no habitual que, por su importancia, pueda afectar el desarrollo normal de los negocios fiduciarios;
d) Modificaciones o adiciones a los reglamentos de fideicomisos constituidos y vinculados a la emisión de títulos, que deben informarse de manera inmediata.

Artículo 36. Destino y aplicación de los fondos.

Cuando el prospecto indique el destino de los fondos en términos generales, los fiduciarios deben ajustarlo a los siguientes conceptos:

a) Inversión: Adquisición de activos de largo plazo;
b) Capital operativo: Desembolsos en actividades principales que generen ingresos y otras que no sean de inversión o financiamiento, incluyendo pagos a proveedores, honorarios profesionales, haberes, seguros, impuestos, contratos comerciales, intereses y otros especificados en el prospecto;
c) Reestructuración de pasivos: Amortización de préstamos, distinguiendo entre garantizados (detallando monto, entidad, tipo y origen de garantía) y no garantizados (indicando monto y entidad).

Los pagos a vinculados deben identificarse con monto y concepto. Cualquier modificación en la aplicación de fondos debe informarse previamente a la Superintendencia de Valores, a las bolsas de valores y cajas de valores. Estas modificaciones deben ser consideradas por las calificadoras y están disponibles al público como hecho relevante.

Artículo 37. Modificación de montos no colocados por cambio de moneda.

Las entidades fiduciarias pueden modificar el saldo no colocado de Programas de Emisión Global por cambio de moneda, siempre que los programas en ambas monedas estén vigentes. Para el efecto, deben cumplir los siguientes requisitos según el tipo de sociedad:

a) Entidades del sistema financiero: requieren autorización de su autoridad reguladora y acta de directorio aprobatoria, con copias autenticadas y certificación de firmas o firma electrónica cualificada.
b) Otras sociedades emisoras: solo aplicable a programas con calificación de riesgo, debiendo contar con calificación actualizada y acta de directorio autenticada y certificada o con firma electrónica cualificada. El tipo de cambio aplicable será el referencial del Banco Central del Paraguay a la fecha del acta de directorio.

Artículo 38. Relación de sobrecolateralización.

La sobrecolateralización de créditos y otros activos subyacentes generadores de flujos futuros de caja debe exceder en al menos 1,5 veces el monto total de los títulos emitidos y vigentes. La relación de sobrecolateralización se calcula conforme a los siguientes criterios:

a) Carteras de crédito y derechos de cobro: Se considerará el valor presente de los flujos de caja proyectados hasta el vencimiento de los créditos subyacentes, descontados a una tasa no inferior a la suma de: La tasa de interés promedio ponderada para préstamos comerciales superiores a un (1) año en la moneda de emisión, publicada por el Banco Central del Paraguay en el mes anterior al cálculo; más el índice de siniestralidad o coeficiente de desviación, el que sea mayor
b) Mercaderías y bienes muebles registrables: Se tomará el valor de venta rápida conforme a avalúo, actualizado con una antigüedad no superior a doce (12) meses. El prospecto de emisión deberá incluir:
    1) La metodología de cálculo utilizada;
    2) Los supuestos y parámetros aplicados;
    3) La relación de sobrecolateralización inicial y proyectada.

Artículo 39. Flujos futuros.

Los contratos de fideicomiso vinculados a procesos de titularización de cartera de créditos y otros activos generadores de flujos futuros de caja para oferta pública deben prever que las entidades fiduciarias implementen los mecanismos necesarios para la adecuada recaudación de dichos flujos, conforme a las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 40. Notificación al deudor.

La entidad fiduciaria es responsable de notificar al deudor sobre la cesión de créditos transferidos al patrimonio autónomo en procesos de titularización.

Artículo 41. Fideicomisos de garantía.

En emisiones con garantía constituida mediante fideicomiso, el valor de bienes muebles o inmuebles transferidos debe indicarse en el prospecto y demás comunicaciones el valor de venta rápida según avalúo con antigüedad máxima de doce (12) meses. Se considera garantía total si el monto emitido no excede dicho valor, y parcial si lo supera.

Artículo 42. Colocación primaria de títulos públicos.

Los valores emitidos por entidades públicas deben colocarse en el mercado primario a través de las bolsas, con una bolsa en la punta vendedora e intermediarios de valores en la compradora. En el mercado secundario, la intermediación es exclusiva de los intermediarios de

valores. Se permite el uso de mecanismos alternativos conforme lo disponga la Superintendencia de Valores.

Artículo 43. Negociación de los títulos.

La negociación de los títulos representativos de deuda emitidos en el marco de un Programa de Emisión Global se realiza conforme a lo establecido en los Reglamentos Operativos de Negociación de las bolsas. Las bolsas deben adoptar las medidas operativas y de control necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del sistema y el cumplimiento de sus reglamentaciones internas por parte de todos los agentes intervinientes.

CAPÍTULO VII – BONOS SUBORDINADOS

Artículo 44. Solicitud de registro de bonos subordinados.

La Superintendencia de Valores inscribe los bonos subordinados emitidos bajo el esquema de Programa de Emisión Global conforme a las disposiciones del presente reglamento y para dicho registro, las sociedades emisoras deben presentar:

a) Nota de solicitud: Firmada por el representante legal debidamente autorizado, incluyendo una declaración de veracidad respecto a los datos e informaciones provistas. Debe acompañarse de la siguiente documentación:
    1) Estados financieros del último ejercicio fiscal auditados por auditor registrado ante la Superintendencia de Valores, memoria del directorio, informe del síndico y copia autenticada del acta de aprobación.
    2) Estados financieros del último trimestre conforme a las normas de la autoridad reguladora correspondiente.
b) Prospecto de emisión: Elaborado conforme a lo establecido por la Superintendencia de Valores.
c) Documentación complementaria:
    1) Resolución de la Superintendencia de Bancos que autoriza la emisión.
    2) Copia autenticada del acta de asamblea extraordinaria o copia con firma electrónica cualificada que apruebe la emisión, conforme al Artículo 86 de la Ley del Mercado de Valores y Productos. Cuando exista acta de directorio que fije las características de la emisión, debe estar suscripta por todos los directores presentes y contar con certificación de firmas si no se emite con firma electrónica cualificada.
    3) Modelo del título global de los bonos subordinados, ajustado al sistema electrónico de negociación. Debe incluir la siguiente leyenda: “Los únicos responsables del pago de este bono son el emisor y quienes resulten obligados a ello. El registro ante la Superintendencia de Valores no implica garantía de pago ni de solvencia del emisor. El riesgo de adquisición es de exclusiva responsabilidad del adquirente.” Además, el facsímil debe contener la cláusula: “Los bonos subordinados serán convertidos en acciones por el solo ministerio de la ley en caso de requerirse el cumplimiento de capitales mínimos legales o la reposición de pérdidas de capital.”
    4) Modelo de aviso de oferta pública de la emisión, conforme a lo establecido por la Superintendencia de Valores.

d) Contrato de Representante de Obligacionistas.

Artículo 45. Plazo de colocación de bonos subordinados.

El plazo de colocación de los bonos subordinados debe ajustarse a lo dispuesto por la autoridad de control correspondiente. Si la autorización no establece un plazo específico, se deben aplicar las reglas de colocación previstas para los Programas de Emisión Global vigentes.

Artículo 46. Otras disposiciones aplicables a los emisores de bonos subordinados.

Los emisores de bonos subordinados deben cumplir con las obligaciones de:

a) Información al público de la emisión: conforme a los medios y formatos que disponga la Superintendencia de Valores, y la información específica que deba entregarse a los inversionistas;
b) Remisión de información periódica: aplicándose el mismo régimen establecido para las sociedades anónimas emisoras de títulos de deuda.

CAPÍTULO VIII – BONOS BURSÁTILES DE CORTO PLAZO

Artículo 47. Ámbito de aplicación de bonos bursátiles de corto plazo.

Pueden emitir bonos bursátiles de corto plazo los emisores registrados ante la Superintendencia de Valores, así como entidades financieras y cooperativas con autorización de su autoridad de control. Quedan excluidos emisores sin historial o bajo régimen especial de PYMES.

Artículo 48. Registro del Programa de Emisión Global de Bonos Bursátiles de Corto Plazo.

Los emisores deben presentar la solicitud de registro del Programa de Emisión Global de Bonos Bursátiles de Corto Plazo ante la Superintendencia de Valores. La presentación debe incluir:

a) Nota de solicitud, detallando las condiciones generales del programa cuyo registro se solicita.
b) Acta de emisión, en copia autenticada o firmada electrónicamente conforme al modelo que disponga la Superintendencia de Valores.
c) Antecedentes adicionales:
    1) Modelo del título global del bono, ajustado al Reglamento Operativo de Negociación de las bolsas.
    2) Declaración jurada de no haberse solicitado convocatoria de acreedores ni haberse decretado quiebra, de no encontrarse en estado de interdicción, y sobre la veracidad de la información proporcionada.
    3) Copia autenticada del contrato con el representante de obligacionistas.
    4) Contar con una calificación mínima de 1 o 2 en el reporte de calificación de riesgos crediticios en el sistema financiero, emitido por la Central de información de la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay.

Artículo 49. Registro de series de Bonos Bursátiles de Corto Plazo.

Cada serie emitida en el marco del Programa de Emisión Global de Bonos Bursátiles de Corto Plazo debe registrarse directamente en las cajas de valores, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en sus reglamentos. Las emisoras deben presentar la nota de

solicitud de registro de la serie y el complemento del prospecto, conforme a lo estipulado por la Superintendencia de Valores. Los Bonos Bursátiles de Corto Plazo son cupón cero, se negocian por precio.

Artículo 50. Destino de los fondos.

Los fondos obtenidos mediante la emisión de Bonos Bursátiles de Corto Plazo se aplican exclusivamente a capital operativo. Se prohíbe destinar los recursos a:

a) Intermediación financiera.
b) Adquisición de acciones o bonos convertibles de otras sociedades.

Artículo 51. Limitación para endeudamiento.

Las emisoras pueden emitir Bonos Bursátiles de Corto Plazo hasta un (1) año antes de la fecha prevista en sus estatutos para su extinción, y deben vencer antes de dicha fecha de extinción.

Artículo 52. Exoneración de calificación de riesgo para Bonos Bursátiles de Corto Plazo.

La Superintendencia de Valores exime del requisito de calificación de riesgo a los Bonos Bursátiles de Corto Plazo, siempre que el emisor cumpla, en forma concurrente, con las siguientes condiciones:

a) Cuente con una calificación vigente otorgada a emisiones con características similares en cuanto a la existencia o ausencia de garantías
b) El monto total a emitir, sumado al saldo en circulación, no supere el menor entre:
    1) El diez por ciento (10 %) del patrimonio neto, o
    2) El cien por ciento (100 %) del patrimonio neto, calculado al momento de la decisión de emisión.

Artículo 53. Plazo de colocación y vencimiento.

El plazo de colocación del Programa de Emisión Global de Bonos Bursátiles de Corto Plazo es de trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde la fecha de su registro en las bolsas de valores, prorrogable automáticamente por el mismo período de tiempo, siempre y cuando cuente con calificación de riesgo o cuando corresponda opinión de crédito vigente. La Superintendencia de Valores puede suspender o denegar la prórroga automática por razones de interés público, informando a las bolsas de valores donde participe. Para entidades financieras y cooperativas, sus autoridades de control correspondientes pueden disponer la suspensión de plazos adicionales de colocación.

El plazo máximo de vencimiento de cada serie es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 54. Cortes mínimos.

Para las emisiones en guaraníes, el valor nominal o corte de cada título es de PYG 1.000.000 (guaraníes, un millón) o sus múltiplos. Para las emisiones en moneda extranjera, el valor nominal o corte de cada título es de USD 1.000 (dólares americanos, mil) o sus múltiplos.

CAPÍTULO IX – BONOS VINCULADOS A OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)

Artículo 55. Estándares internacionales.

Los emisores pueden considerar para efectos de gobernanza, medición de impacto y rendición de cuentas, los estándares internacionales emitidos por Green, Social and Sustainable Bond Principles ("GBP"), el International Capital Market Association ("ICMA"), el Climate Bonds Initiative ("CBI"), el United Nations Development Program (UNDP) Impact Management Standards, y el International "Climate Bonds Standard", y otros reconocidos en el mercado internacional de bonos sostenibles.

Artículo 56. Solicitud de inscripción de bonos ODS.

Las personas jurídicas interesadas en inscribir una emisión de bonos vinculados a Objetivos de Desarrollo Sostenible para oferta pública deben presentar una nota dirigida a la Superintendencia de Valores, firmada por su representante legal debidamente autorizado. La nota debe acompañarse de la documentación e información requeridas por la Superintendencia de Valores para emisiones bajo Programas de Emisión Global, así como los requisitos específicos que esta determine para bonos vinculados a objetivos de sostenibilidad.

Artículo 57. Destino exclusivo de fondos para Bonos ODS.

Los Bonos ODS deben destinar sus fondos a proyectos:

a) Verdes: con beneficios ambientales (mitigación/adaptación al cambio climático, conservación de biodiversidad, recursos naturales, control de contaminación).
b) Sociales: con beneficios sociales (infraestructura, seguridad alimentaria, vivienda asequible), pudiendo tener co-beneficios ambientales.
c) Sostenibles: que integren objetivos ambientales y sociales.

Artículo 58. Calificación de Bonos ODS.

Los Bonos ODS deben contar con calificación de riesgo crediticio u opinión de crédito según lo disponga la Superintendencia de Valores. Pueden además contar con calificación de sostenibilidad emitida por sociedades calificadoras registradas, conforme a metodologías comunicadas a la Superintendencia de Valores. La calificadora se regirá acorde a los manuales de calificación de riesgo, que tendrán las mismas previsiones y calificaciones para los valores que no sean ODS. A tal efecto, las Calificadoras, deberán contar con los manuales de calificación de sostenibilidad correspondientes. Estos manuales deberán incluir la metodología a ser utilizada, y deben ser remitidos a la Superintendencia de Valores.

Artículo 59. Revisión independiente para Bonos ODS.

Los emisores de Bonos ODS deben contratar servicios de segunda opinión, verificación, certificación o calificación de sostenibilidad, conforme a los lineamientos establecidos por la Superintendencia de Valores.

Artículo 60. Criterios de elegibilidad de los proyectos.

Los emisores deben identificar y clasificar los proyectos como sociales, verdes o sostenibles, de conformidad con las siguientes categorías:

a) Bonos Sociales: Proyectos destinados a:
   1) Infraestructura básica asequible (agua potable, saneamiento, transporte);
   2) Acceso a servicios esenciales (salud, educación, formación, servicios financieros);
   3) Vivienda asequible;
   4) Generación de empleo, incluyendo financiamiento a pymes y microfinanzas;
   5) Seguridad alimentaria;
   6) Empoderamiento socioeconómico;
   7) Otros basados en grupos objetivo como: personas en situación de pobreza, comunidades marginadas, personas con discapacidad, migrantes, personas desempleadas o sin educación.

b) Bonos Verdes: Proyectos relacionados con:
   1) Energía renovable; (incluyendo producción, transmisión, dispositivos y productos);
   2) Eficiencia energética; (edificios nuevos y restaurados, almacenamiento de energía, calefacción urbana, redes inteligentes, electrodomésticos y productos);
   3) Prevención y control de la contaminación; (incluido el tratamiento de aguas residuales, reducción de emisiones atmosféricas, control de gases de efecto invernadero, remediación de suelos, prevención de desechos, reducción de desechos, reciclaje de desechos y energía / desechos de emisiones eficientes para la energía, productos de valor agregado de desechos y re-fabricación, y monitoreo ambiental asociado);
   4) Gestión sostenible de recursos naturales y uso de la tierra; (la agricultura ambientalmente sostenible, la cría de animales ambientalmente sostenibles, insumos agrícolas climáticamente inteligentes, como la protección biológica de los cultivos o el riego por goteo, la pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental y acuicultura; la silvicultura ambientalmente sostenible, incluida la repoblación forestal o la reforestación, y la preservación o restauración de paisajes naturales);
   5) Conservación de biodiversidad terrestre y acuática (incluida la protección de los ambientes costeros, marinos y de cuencas hidrográficas);
   6) Transporte limpio (transporte eléctrico, híbrido, público, ferroviario, no motorizado, multimodal, infraestructura para vehículos de energía limpia y reducción de emisiones nocivas);
   7) Gestión sostenible del agua y aguas residuales (incluida la infraestructura sostenible para agua table y limpia, tratamiento de aguas residuales, sistemas de drenaje urbano sostenible y capacitación en ríos y otras formas de mitigación de inundaciones);
   8) Adaptación al cambio climático; (incluidos los sistemas de apoyo a la información, como la observación del clima y los sistemas de alerta temprana);
   9) Productos, tecnologías de producción y procesos adaptados a la economía ecológica o de economía circular (como el desarrollo y la introducción de productos respetuosos con el medio ambiente, con una etiqueta ecológica o certificación ambiental, embalaje y distribución eficientes en cuanto a los recursos);
   10) Edificios ecológicos que cumplen estándares o certificaciones regionales, nacionales o internacionales.

La Superintendencia de Valores podrá autorizar otras categorías de proyectos elegibles.

Artículo 61. Administración de fondos.

Los emisores deben mantener cuentas específicas u otros mecanismos confiables que aseguren trazabilidad y transparencia en la asignación de los fondos, y diferenciar entre fondos asignados e invertidos y aquellos aún pendientes de asignación.

Artículo 62. Revisión Externa.

Todo bono ODS debe contar con una segunda opinión emitida por una entidad independiente especializada. Asimismo, el emisor puede optar por:

a) Segunda opinión: opinión a través de una institución con experiencia ambiental o social, independiente del emisor. Esta institución debe ser independiente de los procesos de estructuración del bono. Podría consistir en una evaluación de la alineación del bono con los principios GBP Green, Social and Sustainable Bond Principles ("GBP");
b) Verificación de alineación con estándares y procesos internos: el emisor puede obtener una verificación independiente. Esta verificación puede centrarse en la alineación con estándares internos o externos o declaraciones hechas por el emisor. También pueden someterse a verificación las características ambientales y sostenibles de los proyectos elegidos. Asimismo, puede contar con una verificación sobre los procesos internos del emisor respecto al uso y asignación de los fondos, los reportes de impacto y la alineación con los principios GBP;
c) Certificación conforme a estándares internacionales: comprende una revisión experta de los procesos y controles internos del emisor contra un estándar verde/social externamente reconocido. Un estándar define criterios y la alineación a estos, normalmente comprobada por terceras partes calificadas y acreditadas para verificar la consistencia con los criterios de certificación. Por tanto, el emisor puede certificar su valor negociable verde, contra un estándar internacionalmente reconocido y públicamente disponible, como ser por ejemplo el Estándar de bonos climáticos (Climate Bonds Standard) u otros que la Superintendencia de Valores reconozca;
d) Calificación de sostenibilidad: emitida por entidades registradas ante la Superintendencia de Valores.

Artículo 63. Pérdida de estatus de Bono ODS.

La Superintendencia de Valores podrá retirar la categoría de ODS si el emisor:

a) Incumple los fines sociales o ambientales determinados en la revisión externa;
b) No aplica correctamente los fondos;
c) Omite sus obligaciones de información o hechos relevantes;
d) Incumple otros requisitos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 64. Reporte de uso de fondos.

Los emisores deben publicar un informe anual con la siguiente información:

a) Descripción de los proyectos y montos desembolsados
b) Impactos esperados y métricas de desempeño
c) Metodologías e hipótesis utilizadas
d) Desviaciones relevantes

e) Cambios en el contexto de impacto sobre los ODS
f) Otra información relevante.

El informe debe remitirse a la Superintendencia de Valores dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio. La Superintendencia de Valores puede requerir cualquier otra información que considere necesaria conforme a la Ley.

CAPÍTULO X – BONOS EMITIDOS POR ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Artículo 65. Autorización previa para emisión de deuda.

Los bancos, financieras y cooperativas, así como otras entidades supervisadas por sus propias autoridades de control, deben contar con autorización previa de las mismas para emitir títulos representativos de deuda. Los fondos obtenidos no pueden destinarse a actividades no permitidas por la normativa aplicable al emisor.

Artículo 66. Registro de bonos emitidos bajo Programa de Emisión Global.

La Superintendencia de Valores inscribe los bonos emitidos bajo el esquema de Programa de Emisión Global, que presenten:

a) Nota de solicitud: Firmada por el representante legal debidamente autorizado, incluyendo una declaración de veracidad respecto a los datos e informaciones provistas. Debe acompañar la siguiente documentación:
    1) Estados financieros del último ejercicio fiscal auditados por un auditor externo registrado ante la Superintendencia de Valores, memoria del directorio, informe del síndico y copia autenticada del acta de aprobación.
    2) Estados financieros del último trimestre conforme a las normas de la autoridad de supervisión correspondiente.
b) Prospecto de emisión: Elaborado conforme a lo que establecido por la Superintendencia de Valores.
c) Documentación complementaria:
    1) Resolución de la Superintendencia de Bancos que autoriza la emisión.
    2) Copia autenticada del acta de emisión, o copia con firma electrónica cualificada, conforme a las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Valores.
    3) Modelo del título global del bono, elaborado según los requerimientos para su negociación electrónica.
d) Contrato de Representante de Obligacionista.

Artículo 67. Límite máximo de emisión.

Los emisores deben respetar en todo momento el límite máximo de emisión establecido por la Superintendencia de Valores para la colocación de bonos bajo el Programa de Emisión Global.

Artículo 68. Plazo de colocación y mínimo de vencimiento.

Los emisores deben sujetarse al plazo de colocación establecido por la Superintendencia de Valores en la autorización correspondiente. En caso de que dicha autorización no fije un plazo específico, se aplicará el plazo máximo previsto por la Superintendencia de Valores para las

emisiones realizadas bajo programas de emisión global. La emisión de bonos bajo el esquema de Programa de Emisión Global debe sujetarse al plazo mínimo de vencimiento que establezca la Superintendencia de Valores.

Artículo 69. Cortes mínimos de negociación y contenido del certificado de operación.

Para negociaciones en el mercado primario, los bonos deben ser colocados en cortes no inferiores a los mínimos establecidos por la Superintendencia de Valores, representados en:

a) Múltiplos de PYG 1.000.000 (guaraníes, un millón), en emisiones denominadas en guaraníes; y
b) Múltiplos de USD 1.000 (dólares americanos, un mil), en emisiones denominadas en moneda extranjera.

Para negociaciones en el mercado secundario, los bonos pueden ser negociados a partir de:

c) PYG 1.000.000 (guaraníes, un millón), en emisiones en guaraníes; y
d) El equivalente a USD 1.000 (dólares americanos, un mil), en emisiones en moneda extranjera.

Los intermediarios de valores deben emitir los certificados de operación conforme a los parámetros indicados y deben incluir la siguiente advertencia en dichos certificados: "La emisión del presente programa de emisión global y sus series no está alcanzada por la Ley N.º 2334/03 y, en consecuencia, no se encuentra asegurada por el Fondo de Garantía de Depósitos. La inversión en los bonos emitidos se realiza con la única garantía del patrimonio de la sociedad emisora y no obliga al Estado, al Banco Central del Paraguay, a la Superintendencia de Bancos, ni al Fondo de Garantía de Depósitos. En caso de liquidación de la sociedad emisora, sus acreencias serán honradas en el orden de prelación previsto en el Código Civil, en el proceso de liquidación correspondiente." El certificado de operación debe contener los requisitos mínimos de identificación de los comitentes y de la operación realizada.

Artículo 70. Contenido mínimo del acta de emisión.

El acta de emisión del programa y de sus respectivas series debe ajustarse al modelo establecido por la Superintendencia de Valores y contener las menciones que esta determine. En todos los casos, debe incluir información clara, detallada y precisa sobre las características de los valores emitidos, así como sobre las obligaciones asumidas por el emisor.

Artículo 71. Información al público sobre la emisión.

Los emisores, los intermediarios de valores y las bolsas de valores deben difundir en sus respectivos medios la información esencial sobre las características de la emisión realizada bajo el Programa de Emisión Global y sus series. Esta información debe incluir obligatoriamente la siguiente advertencia: "La emisión del presente programa de emisión global y sus series no está alcanzada por la Ley N.º 2334/03 y, en consecuencia, no se encuentra asegurada por el Fondo de Garantía de Depósitos. La inversión en los bonos emitidos se realiza con la única garantía del patrimonio de la sociedad emisora y no obliga al Estado, al Banco Central del Paraguay, a la Superintendencia de Bancos, ni al Fondo de Garantía de Depósitos. En caso de liquidación de la sociedad emisora, sus acreencias serán honradas en el orden de prelación previsto en el Código Civil, en el proceso de liquidación correspondiente. La Comisión Nacional de Valores no se pronuncia sobre la calidad de los valores registrados. La circunstancia de que se haya registrado este programa de emisión global no significa que se garantice su pago o la solvencia

del emisor. La información contenida en la solicitud y antecedentes es de responsabilidad exclusiva del emisor. El inversionista deberá evaluar la conveniencia de adquirir los valores, teniendo presente que el o los únicos responsables del pago de los documentos son el emisor y quienes resulten obligados a ello." Asimismo, debe incluirse:

a) La información sobre la calificación de riesgo asignada al emisor, con indicación de la fecha de otorgamiento o de la última actualización conforme a las normas del Banco Central del Paraguay.
b) La siguiente nota: "La calificación de riesgo no constituye una sugerencia o recomendación para comprar, vender, mantener un determinado valor o realizar una inversión, ni un aval o garantía de una inversión y su emisor."
c) El enlace al sitio web del emisor donde esté disponible la información sobre dicha calificación.

Artículo 72. Disposiciones operativas de negociación.

Las bolsas de valores deben establecer los procedimientos operativos necesarios para la negociación de los bonos emitidos bajo el Programa de Emisión Global, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Estos procedimientos deben ser aprobados previamente por la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO XI – BONOS EMITIDOS POR ORGANISMOS MULTILATERALES

Artículo 73. Registro de bonos emitidos por organismos multilateral.

Para el registro de bonos de oferta pública emitidos por organismos multilaterales, el representante legal del organismo debe presentar ante la Superintendencia de Valores:

a) Nota de solicitud de inscripción, acompañada de:
    1) Modelo de aviso informativo sobre el programa de emisión global, conforme al formato establecido por la Superintendencia de Valores.
    2) Modelo del título global representativo de cada serie.
    3) Identificación del autorizado a suscribir cada título global, con documentación que acredite dicha facultad, copia autenticada del documento de identidad y registro de firmas.
    4) Documento que aprueba la emisión, en copia autenticada o con firma electrónica cualificada, indicando las características de los bonos. En caso de contemplarse rescate anticipado o venta por parte del inversor, debe especificarse el precio y condiciones aplicables.
    5) Cualquier otra documentación que la Superintendencia de Valores requiera.
b) Prospecto del Programa de Emisión Global, que deberá contener como mínimo:
    1) Datos del emisor: sede, dirección, teléfono, correo, nombres de representantes, domicilio constituido en el país y principales ejecutivos.
    2) Breve reseña institucional del emisor.
    3) Transcripción del estatuto del emisor o tratado que acredite la participación de la República del Paraguay.
    4) Características de la emisión, incluyendo condiciones de rescate anticipado o venta.

5) Calificación de riesgo emitida por una entidad internacional reconocida por la Superintendencia, con una antigüedad no mayor a doce (12) meses, en idioma español o con traducción al idioma nacional realizada por un traductor público matriculado ante la Corte Suprema de Justicia
6) Detalles de la calificación (escala, agencia, definición y enlace al informe), incluyendo la leyenda: "La calificación de riesgo no constituye una sugerencia o recomendación para comprar, vender o mantener un valor, un aval o garantía de una emisión o su emisor, sino un factor complementario para la toma de decisiones."
7) Destino detallado de los fondos.
8) La siguiente advertencia: "La Superintendencia de Valores no se pronuncia sobre la calidad de los valores emitidos bajo el programa. Su inscripción implica únicamente el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, sin garantizar su pago, solvencia ni desempeño futuro. La información contenida en este prospecto es responsabilidad exclusiva del emisor. El inversionista debe evaluar la conveniencia de su adquisición, considerando que los únicos responsables del pago son el emisor y sus obligados."
9) Estados financieros del último ejercicio cerrado, aprobados por la autoridad competente.
10) Cualquier otra información que la Superintendencia de Valores considere necesaria.

Artículo 74. Publicación de las emisiones y calificaciones de crédito.

Previo a la colocación, los emisores deben publicar las características de la emisión en los medios autorizados de difusión de las bolsas o en un diario de gran circulación nacional, conforme al formato y los requisitos establecidos por la Superintendencia de Valores. Asimismo, las sociedades emisoras cuyos valores hayan sido calificados deben publicar la calificación u opinión de crédito en un diario de circulación nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que disponga el registro de la emisión.

Artículo 75. Registro de series y ampliaciones.

Cada serie emitida en el marco del Programa de Emisión Global debe registrarse directamente en las cajas de valores, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en sus Reglamentos. Para ampliar el monto autorizado, debe remitirse a la Superintendencia de Valores el documento que respalda dicha decisión, con el prospecto complementario correspondiente. El programa debe contar con plazo de colocación y calificación vigente, con antigüedad no mayor a doce (12) meses.

CAPÍTULO XII – BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES

Artículo 76. Emisión de bonos convertibles en acciones.

Las sociedades anónimas pueden emitir bonos convertibles en acciones a opción de sus tenedores. La resolución que autorice la emisión conlleva la modificación de estatutos para aumentar el capital social y emitir las acciones necesarias. Los accionistas carecen de derecho de preferencia sobre dichas acciones.

Artículo 77. Modalidades de conversión.

La asamblea extraordinaria que apruebe la emisión debe establecer las condiciones de conversión, incluyendo plazos, fórmulas de conversión y posibilidad de rescate anticipado. Puede disponerse que la conversión se ejerza en fechas determinadas o de forma permanente desde la suscripción.

Artículo 78. Suspensión temporal de conversión.

La opción de conversión permanente puede suspenderse por hasta tres (3) meses para permitir operaciones de fusión, disolución, transformación o aumento de capital.

Artículo 79. Asamblea de tenedores en caso de fusión del emisor.

La fusión del emisor requiere la aprobación de la asamblea de tenedores de bonos convertibles, conforme a las mayorías previstas en el contrato de emisión. Los accionistas ausentes o disidentes ejercen el derecho de receso conforme al artículo 1092 del Código Civil. En caso de concretarse la fusión, los bonos se convierten en acciones de la nueva entidad, ajustándose el valor de conversión según la relación de canje establecida en el acto de fusión.

Artículo 80. Conversión anticipada por disolución del emisor.

Cuando se disponga la disolución del emisor antes del vencimiento del plazo previsto para la conversión de los bonos, los tenedores pueden ejercer la conversión anticipada, conforme a las condiciones establecidas en el contrato de emisión.

Artículo 81. Transformación de la sociedad.

La transformación del emisor no afecta los derechos de los tenedores de bonos convertibles en acciones. Los tenedores pueden ejercer la conversión anticipada y, en forma simultánea, el derecho de receso previsto en el Código Civil, conforme a las condiciones establecidas en el contrato de emisión.

Artículo 82. Ejercicio de la opción de conversión.

El tenedor que ejerce la opción de conversión de sus bonos convertibles adquiere la calidad de accionista desde el momento en que comunica fehacientemente su decisión al emisor. El emisor entrega las acciones o los certificados provisorios correspondientes dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de la comunicación.

Artículo 83. Informe sobre conversión de bonos.

Al cierre del período de conversión, o trimestralmente cuando este sea por tiempo indeterminado, el emisor comunica a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores en las que participe, el monto de los bonos convertidos en acciones, conforme a lo establecido por la Superintendencia de Valores.

SIV-REGLAMENTO DE FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece las normas aplicables a la autorización, registro, funcionamiento, supervisión y cancelación de los Fondos Patrimoniales de Inversión, tanto de oferta pública como privada, así como los procedimientos y requisitos relativos a su constitución, gestión y operativa. Asimismo, determina las reglas sobre el contenido, aprobación y modificación de los reglamentos internos, prospectos y demás documentos que regulan la relación entre la sociedad administradora de fondos patrimoniales de inversión, los fondos bajo su gestión y los partícipes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las administradoras de fondos patrimoniales de inversión, los fondos bajo su gestión, sus partícipes y las demás personas físicas o jurídicas que intervengan en los procesos de colocación, custodia, valorización, administración y liquidación de dichos fondos.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento:

a) Fondos Patrimoniales de Inversión de Oferta Pública: son fondos cuya oferta se dirige al público en general, permitiendo la captación masiva de recursos de inversionistas, de acuerdo a su reglamento interno o de gestión, y están sujetos a la inscripción previa en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos y a un régimen de información. Estos fondos se clasifican en fondos mutuos y fondos de inversión;
b) Fondos mutuos: son fondos patrimoniales de inversión de oferta pública integrados con aportes de personas físicas o jurídicas, cuyas cuotas de participación son rescatables;
c) Fondos de inversión: son fondos de oferta pública integrados con aportes de personas físicas o jurídicas, expresados en cuotas de participación no rescatables, para el cumplimiento de sus objetivos previamente establecidos en sus reglamentos internos o de gestión;
d) Fondos Patrimoniales de Inversión de Oferta Privada: son fondos cuya oferta está limitadas exclusivamente a inversionistas calificados, acreditados, o institucionales y no están disponibles para el público en general ni sujetos a inscripción previa en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos. Estos fondos se clasifican en fondos de capital privado y fondos de capital de riesgo;
e) Fondos de capital privado: son fondos de inversión colectiva que invierten principalmente en empresas no listadas con operaciones consolidadas y en proyectos, mediante participaciones significativas o de control, para impulsar la expansión, profesionalización o adquisiciones con un perfil de riesgo relativamente bajo a medio;
f) Fondos de capital de riesgo: son fondos de inversión colectiva que invierten principalmente en empresas emergentes e innovadoras en etapas tempranas, usando instrumentos de capital o cuasi-capital, con un perfil de riego alto;
g) Oferta Pública: la comunicación dirigida al público en general o a segmentos específicos de inversionistas, con el fin de colocar, negociar o distribuir valores y productos regulados;

h) Partícipes o cuotapartistas: titulares de cuotas de participación en un fondo patrimonial de inversión;
i) Cuotas de participación: los valores emitidos por un fondo patrimonial de inversión que representan una fracción alícuota de su patrimonio y que otorgan a su titular derechos económicos proporcionales y las obligaciones correspondientes;
j) Sociedades Administradoras de Fondos Patrimoniales de Inversión: las personas jurídicas autorizadas para la administración de fondos patrimoniales de inversión, y todas las operaciones y servicios que sean compatibles con la actividad de administración de fondos, en adelante llamadas "Administradoras";
k) Registro Público del Mercado de Valores y Productos: sistema oficial y electrónico, administrado por la Superintendencia de Valores, que inscribe, actualiza y publicita a los sujetos supervisados, los valores y productos objeto de oferta pública, y los actos y documentos exigidos por la normativa, en adelante llamado "Registro";
l) Agentes colocadores: las personas físicas o jurídicas que, en nombre y representación de la administradora, colocan cuotas partes de los fondos administrados por ella;
m) Agentes Referenciadores: las personas físicas o jurídicas que, actúan únicamente como promotores para la incorporación de nuevos clientes, sin manejar recursos monetarios;
n) Reglamento Interno o de gestión: es el documento que establece las normas que rigen el funcionamiento, administración y operación del fondo, así como los derechos y obligaciones de los cuotapartistas y la administradora, la política de inversión, las comisiones aplicables y los procedimientos para la suscripción, rescate y valuación de las cuotas, en adelante llamado "reglamento interno";
o) OTC ('Over the Counter'): las operaciones realizadas en mesas de negocios, que son aquellas que negocian valores fuera de las bolsas de valores o productos nacionales, donde participe al menos un intermediario de valores autorizado. Las operaciones OTC pueden realizarse por cuenta de terceros o por cuenta propia;
p) Asamblea de partícipes: es el órgano de decisión colectiva integrado por todos los inversionistas o partícipes de un fondo de inversión, que se reúne para deliberar y resolver sobre asuntos relevantes del funcionamiento del fondo. En este espacio, los partícipes ejercen sus derechos, evalúan la gestión de la administradora, aprueban o rechazan modificaciones al reglamento interno, y adoptan decisiones que puedan afectar la estructura, políticas, costos o continuidad del fondo, conforme a lo establecido en la normativa y en el reglamento de gestión aplicable.

CAPÍTULO II – REGISTRO DE FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN DE OFERTA PÚBLICA

Artículo 4. Clasificación de los fondos patrimoniales de inversión de oferta pública.

Los fondos mutuos pueden adoptar, según su naturaleza, las siguientes categorías:

a) Renta variable: integrados por valores de rendimiento variable;
b) Renta fija: integrados por valores con rendimiento fijo;
c) Renta mixta: integrados por valores de renta fija y variable;
d) Fondo de fondos de renta variable: invierte en otros fondos de renta variable;
e) Fondo de fondos de renta fija: invierte en otros fondos de renta fija;

f) Fondo de fondos de renta mixta: invierte en otros fondos de renta fija y variable.

Los fondos de inversión se clasifican según la modalidad y criterios de diversificación y especialización de su régimen de inversión y objetivos.

Artículo 5. Requisitos para registro y autorización de fondos patrimoniales de inversión.

Para la inscripción y autorización de fondos patrimoniales de inversión de oferta pública, las administradoras deben presentar a la Superintendencia de Valores la siguiente documentación:

a) Nota de solicitud de registro firmada por el representante legal de la administradora;
b) Acta de directorio autenticada o con firma electrónica cualificada que aprueba la constitución del fondo, sus características y el reglamento interno. Para los fondos de inversión, debe incluir la determinación de las condiciones de emisión de las cuotas, monto a emitir, plazo y precio de colocación;
c) Reglamento interno o de gestión;
d) Mecanismos mediante los cuales los aportes se expresan en cuotas partes del fondo, incluyendo la forma en que estas son representadas;
e) Cualquier otra documentación o información que la Superintendencia de Valores requiera.

Artículo 6. Cuotas de participación.

Las cuotas de participación constituyen valores de oferta pública y deben inscribirse en el Registro de la Superintendencia de Valores antes de su colocación en una bolsa de valores del país. Las cuotas deben representarse mediante anotaciones en cuenta y ser emitidas a través de una caja de valores habilitada, conforme al procedimiento que esta establezca. Los aportes de los partícipes se expresan en cuotas de igual valor y características dentro de su clase. La forma de representación y cálculo de valorización de las cuotas se establece en el reglamento interno o de gestión del fondo. Para la inscripción de las cuotas a emitir, las administradoras deben presentar a la Superintendencia de Valores el prospecto correspondiente, tras lo cual la Superintendencia emitirá el certificado de registro y lo remitirá a las bolsas de valores donde participen.

Artículo 7. Clases de cuotas.

Las administradoras pueden emitir distintas clases de cuotas para un mismo fondo, de acuerdo con lo dispuesto en sus reglamentos internos. Cada clase de cuota se diferencia por:

a) Sus condiciones de inversión o rescate;
b) Los montos mínimos de suscripción o permanencia;
c) La política de distribución de resultados;
d) Las comisiones y gastos aplicables; o
e) Otras que determine la Superintendencia de Valores.

La creación de nuevas clases de cuotas requiere comunicación previa a la Superintendencia de Valores, acompañada de la justificación técnica y, de aplicarse, la modificación del reglamento interno correspondiente.

Artículo 8. Contenido mínimo del prospecto.

El prospecto del fondo de inversión debe contener toda la información relevante sobre el fondo y una declaración jurada de veracidad, firmada por el representante legal de la administradora. El prospecto debe incluir, como mínimo:

a) Descripción del fondo: objeto, características, política de inversión y advertencias sobre riesgos asociados;
b) Características de la emisión de cuotas: monto, valor nominal y número de cuotas, precio y plazo de colocación, agentes colocadores, entidad de custodia y calificación de riesgo si corresponde;
c) Política de inversión: sectores económicos de inversión, política de diversificación y endeudamiento, valoración de inversiones y riesgos asociados;
d) Riesgos del fondo: tipos de riesgos y mecanismos de administración;
e) Cuotas de participación: forma y cálculo de valorización, reglas de suscripción, horario de operaciones y política de reparto de beneficios;
f) Comisiones, costos y gastos a cargo del fondo;
g) Asambleas de partícipes y comité de vigilancia: reglas de funcionamiento;
h) Régimen de información al partícipe: tipo, periodicidad y medios de difusión;
i) Información de la administradora: constitución, datos generales, estructura societaria, directorio y estados contables recientes. Asimismo, debe identificarse a los órganos responsables de la administración y control del fondo, o comités designados para la toma de decisiones de inversión, con una descripción de sus funciones. La primera página del prospecto debe contener:

    1) Nombre del fondo y de la administradora;
    2) Fecha del prospecto;
    3) Datos de la resolución de registro de cuotas emitida por la Superintendencia de Valores.

La segunda página debe incluir el texto obligatorio de ADVERTENCIA AL INVERSIONISTA: "Señor Inversionista: Antes de invertir consulte e investigue sobre el fondo. Este prospecto contiene información sobre las características esenciales y riesgos del fondo, cuya inversión es bajo su cuenta y riesgo exclusivo. La Superintendencia de Valores no garantiza ni recomienda la inversión". El prospecto se debe mantener actualizado, publicado en la página web de la administradora y a disposición de los inversionistas en las oficinas de la administradora y de los agentes colocadores.

Artículo 9. Derecho de opción preferente.

La administradora debe comunicar a los titulares de cuotas con derecho a concurrir cada vez que efectúe una oferta preferente de suscripción de cuotas. La comunicación debe indicar las opciones disponibles para suscribir las cuotas de aumento de capital del fondo. Los titulares de cuotas o sus cesionarios deben manifestar por escrito su intención de suscribir dentro de los treinta (30) días contados desde la publicación del aviso en el periódico indicado en el reglamento interno. La falta de manifestación se entiende como renuncia al derecho. La cesión de opciones de suscripción se realiza mediante instrumento privado firmado por cedente y

cesionario ante intermediario de valores o escribano público. El instrumento debe detallar las opciones transferidas.

Artículo 10. Plazo de colocación.

El plazo de colocación es el período durante el cual las cuotas del fondo se ofrecen en el mercado primario mediante oferta pública, y no puede exceder de doce (12) meses, contados desde la fecha de autorización del fondo por la Superintendencia de Valores. Cumplido el plazo sin colocación total, el número de cuotas se reduce automáticamente a las efectivamente pagadas, sin necesidad de convocatoria a Asamblea de Partícipes. La Superintendencia de Valores, a solicitud de la administradora, puede prorrogar el plazo de colocación por causas fundadas y debidamente documentadas.

Artículo 11. Plazo de suscripción.

El plazo de suscripción es el período dentro del cual el fondo debe alcanzar las condiciones mínimas de patrimonio y número de partícipes establecidos en este Reglamento y en su reglamento interno. El plazo comienza con la primera integración de cuotas y se extiende por seis (6) meses. Si transcurrido dicho plazo el fondo no cumple ambas condiciones, la sociedad administradora lo comunica a la Superintendencia de Valores dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, disponiendo de ciento ochenta (180) días adicionales para regularizar la situación. El plazo comienza con la primera integración de cuotas y se extiende por seis (6) meses. La administradora debe comunicar a la Superintendencia de Valores dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes cuando el fondo no cumpla ambas condiciones transcurrido dicho plazo. La administradora dispone de ciento ochenta (180) días adicionales para regularizar la situación. La Superintendencia de Valores puede prorrogar este plazo por una sola vez y por igual período, en casos debidamente justificados. Vencido el plazo total sin cumplimiento, el fondo entra en liquidación automática, sin necesidad de resolución previa. Hasta tanto el fondo cumpla las condiciones mínimas de patrimonio y número de partícipes, la administradora solo puede invertir los recursos del fondo en:

a) Valores emitidos o garantizados por el Tesoro Público o el Banco Central del Paraguay; o
b) Instrumentos de bajo riesgo expresamente autorizados por la Superintendencia de Valores.

Ningún partícipe puede mantener, directa o indirectamente, una participación superior al veinticinco por ciento (25%) del total de cuotas emitidas del fondo. La Superintendencia de Valores puede autorizar límites de participación distintos cuando la naturaleza, objeto, o características del fondo lo justifiquen. La solicitud debe ser presentada por la administradora con carácter previo a la inscripción del fondo. En caso de superarse dicho límite, la administradora debe notificar a la Superintendencia de Valores y el partícipe dispondrá de un plazo de seis (6) meses para enajenar el exceso. Durante dicho período, las cuotas excedentes carecen de derecho a voto en las Asambleas de Partícipes.

Artículo 12. Representación de tenencia del cuotapartista.

La tenencia actualizada de cada cuotapartista se acredita mediante extracto de cuenta electrónico, emitido por la administradora. A solicitud del cuotapartista, la administradora debe remitir extracto físico. El extracto debe detallar mínimamente:

a) Todos los movimientos de suscripción y rescate;
b) Numeración de vinculación a las solicitudes respectivas;
c) Datos del contrato formalizado;
d) Cantidad de cuotas y valor unitario a la fecha de la operación;
e) Monto liquidado y saldo actualizado de cuotas.

Artículo 13. Valor unitario de las cuotas.

El valor unitario de las cuotas resulta de dividir el activo neto del fondo por el número de cuotas en circulación, a la fecha de cierre de operaciones. La cantidad de cuotas en circulación corresponde a la cantidad de cuotas del día anterior más las solicitudes de suscripciones pagadas, menos las solicitudes de rescate recepcionadas. Las solicitudes de suscripción y rescate efectuadas durante el horario de operaciones se ingresan y valorizan al valor de la cuota correspondiente al cierre del día hábil anterior. Las solicitudes realizadas fuera del horario de operaciones se ingresarán el día hábil siguiente, y se valorizarán utilizando también el valor de la cuota correspondiente al cierre del día hábil anterior. Las cuotas pueden expresarse en fracciones o decimales.

Artículo 14. Pagos por suscripción y rescate de cuotas.

El horario de cierre diario para suscripciones y rescates se establece en el reglamento interno del fondo. La suscripción de cuotas se paga mediante:

a) Depósitos o transferencias electrónicas en cuentas habilitadas en entidades financieras nacionales o extranjeras supervisadas;
b) Cheques o transferencias electrónicas.

El rescate de cuotas se solicita por escrito a la administradora. El rescate se liquida conforme al valor de la cuota aplicable según lo establecido en el artículo 13 y según el plazo de pago indicado en el reglamento interno del fondo. La administradora debe llevar un registro especial de rescates numerado correlativamente. El registro debe consignar fecha, hora y forma de pago de cada solicitud.

Artículo 15. Aprobación de reglamento interno y contratos.

La administradora debe remitir a la Superintendencia de Valores el proyecto de reglamento interno o gestión cada fondo y de los contratos a suscribir con los partícipes. Cada hoja del proyecto debe estar numerada y firmada por las personas legalmente habilitadas según los estatutos sociales.

Artículo 16. Contenido del reglamento interno o de gestión.

El reglamento interno o de gestión de cada fondo incluye como mínimo:

a) las menciones exigidas por la Ley;
b) los datos de registro de la administradora ante la Superintendencia de Valores;
c) los datos de la inscripción en el Registro de la Superintendencia de Valores;
d) el horario de cierre diario de operaciones para suscripciones y rescates;
e) el procedimiento para liquidación y pago de rescates;
f) la forma y metodología de valorización de inversiones y cálculo del valor de cuotas

g) la política de inversión detallando estructura de portafolio y límites mínimos y máximos de inversión;
h) las funciones y sesiones del Comité de Vigilancia conforme a la Ley;
i) los medios de difusión de información a partícipes;
j) las reglas para cuotas en condominio donde la notificación a un condómino surte efecto para todos;
k) la información de órganos responsables de la administración y control del fondo o comités designados para la toma de decisiones de inversión con descripción de sus funciones;
l) remuneraciones de la administradora, comisiones aplicables al fondo y gastos que se cargan al fondo con indicación de sus conceptos y bases de cálculo.

Artículo 17. Modificación de reglamentos internos.

Las administradoras deben presentar a la Superintendencia de Valores la propuesta fundamentada de modificación del reglamento interno de sus fondos. En el caso de los fondos mutuos, la modificación de reglamento interno autorizada debe ser comunicada a los partícipes en el domicilio registrado ante la misma. En el caso de los fondos de inversión, la modificación de reglamento interno autorizada debe ser aprobada por su Asamblea Extraordinaria de Partícipes. La administradora debe remitir a la Superintendencia de Valores la versión aprobada con firma electrónica cualificada del Representante Legal.

Artículo 18. Criterio general de valores elegibles para inversión de los fondos.

Los fondos deben invertir exclusivamente en valores negociados en mercados competitivos, regulares, transparentes y supervisados.

Artículo 19. Valores elegibles para inversión en el territorio nacional.

Los fondos pueden invertir en los siguientes valores emitidos en el territorio nacional:

a) Valores emitidos o garantizados por el Tesoro Público inscriptos en el Registro de la Superintendencia de Valores;
b) Bonos soberanos emitidos por el Estado paraguayo en mercados internacionales;
c) Valores emitidos por gobernaciones, municipalidades y otras entidades estatales inscriptos en el Registro;
d) Valores emitidos por el Banco Central del Paraguay;
e) Valores a plazo de instituciones habilitadas por el Banco Central del Paraguay con calificación de riesgo mínima BBB o su equivalente;
f) Letras o cédulas hipotecarias previstas en la Ley General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito inscriptos en el Registro;
g) Acciones de sociedades emisoras de capital abierto inscriptas en el Registro;
h) Bonos, títulos de deuda o instrumentos emitidos en procesos de titularización inscriptos en el Registro con calificación de riesgo mínima BBB o su equivalente.

Artículo 20. Valores elegibles para inversión emitidos en el extranjero.

Los fondos pueden invertir en los siguientes valores emitidos en el extranjero:

a) Valores emitidos por Estados extranjeros con calificación de riesgo mínima BB- o su equivalente que se negocien habitualmente en mercados locales o internacionales. En caso de calificaciones discordantes, prevalece la más baja;
b) Valores emitidos por entidades financieras extranjeras en países con calificación mínima BB- o su equivalente, que cuenten con calificación nacional mínima BBB o su equivalente y se negocien en mercados con precios referenciales diarios. En calificaciones discordantes, prevalece la más baja, incluyendo la del país emisor;
c) Valores emitidos por sociedades emisoras privadas extranjeras en países con calificación mínima BB- o su equivalente, que cuenten con calificación nacional mínima A o su equivalente y se negocien en mercados con precios referenciales diarios. En calificaciones discordantes, prevalece la más baja, incluyendo la del país emisor.

Artículo 21. Operaciones especiales y otros instrumentos elegibles.

Los fondos pueden realizar las siguientes operaciones especiales e invertir en los siguientes instrumentos:

a) Operaciones de compra con pacto de reventa y de venta con pacto de recompra sobre los valores elegibles mencionados anteriormente, realizadas con contrapartes supervisadas por autoridades competentes y a través de casas de bolsa. Los reglamentos internos de cada fondo deben establecer los plazos y límites máximos;
b) Cuotas partes de fondos mutuos o de inversión y otros valores de inversión no administrados por la misma administradora;
c) Derivados financieros destinados exclusivamente a cobertura de activos del fondo que son negociados:
    1) Localmente, en bolsa o en mercado OTC con entidades reguladas por las Superintendencias de Bancos y de Seguros;
    2) Internacionalmente, en bolsas de países con calificación de riesgo mínima AA o su equivalente.

Artículo 22. Inversión en otros activos.

Las administradoras deben incluir en el reglamento interno de sus fondos la política de inversión y diversificación respecto a activos distintos a los previstos en los artículos anteriores, conforme al objeto del fondo de inversión que administra. La Superintendencia de Valores supervisará su adecuación a la normativa vigente.

Artículo 23. Restricciones, autorizaciones y límites para la adquisición y gravamen de activos del fondo.

Los bienes y valores que integran el activo de los fondos patrimoniales de inversión de oferta pública deben estar libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas cautelares, condiciones resolutorias o suspensivas, o cualquier otra restricción que limite su libre disposición o afecte su valor. Excepcionalmente, la Superintendencia de Valores puede autorizar la adquisición o enajenación de bienes sujetos a condiciones o modalidades especiales, siempre que:

a) La naturaleza del bien o valor lo justifique por su finalidad de inversión;
b) Las condiciones impuestas no comprometan la liquidez ni la valorización del fondo; y

c) Se establezcan mecanismos adecuados de revelación y control en el reglamento interno del fondo.

La constitución de cauciones, prendas u otras garantías sobre los activos del fondo solo se admite cuando:

d) Se encuentre prevista en el reglamento interno;
e) Se destine exclusivamente a operaciones autorizadas de cobertura o administración de riesgos; y
f) No exceda los límites máximos permitidos, conforme al tipo de fondo, que son los siguientes:
    1) Fondos Mutuos: hasta el diez por ciento (10%) del valor total del activo, permitiéndose garantías únicamente en operaciones de reporto, derivados de cobertura o transacciones interbancarias de corto plazo respaldadas por activos líquidos de alta calidad;
    2) Fondos de Inversión: hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor total del activo, permitiéndose garantías vinculadas a operaciones de financiamiento estructurado o cobertura de riesgos crediticios.

En ningún caso las cauciones o garantías pueden comprometer la liquidez, la valorización o la independencia patrimonial del fondo. Los excesos generados por fluctuaciones de mercado deben corregirse dentro de los treinta (30) días siguientes a su detección. La administradora registra y mantiene actualizada la información sobre los bienes o valores afectados a gravámenes o garantías, detallando su tipo, monto, finalidad y contrapartes intervinientes. Dicha información debe incorporarse en los estados financieros del fondo y comunicarse a la Superintendencia de Valores conforme a los plazos y formatos que esta determine.

Artículo 24. Márgenes y límites de inversión.

La Superintendencia de Valores supervisa los márgenes y límites de inversión establecidos en el reglamento interno de cada fondo, atendiendo a su naturaleza, política de inversión y perfil de riesgo. Los márgenes y límites deben ser coherentes con:

a) La clasificación del fondo;
b) El grado de liquidez requerido por su estrategia de inversión;
c) El tipo de instrumento financiero y de emisores en los que puede invertir; y
d) La política de diversificación y concentración de riesgos.

Artículo 25. Valorización de inversiones.

Los fondos determinan la forma de valorización de sus inversiones en sus reglamentos internos, debiendo aplicar parámetros reconocidos internacionalmente en la materia. Las administradoras deben registrar dicha metodología en notas a los estados financieros del fondo. Las inversiones inmobiliarias se exponen en los estados financieros del fondo a su costo histórico, sin revalúo técnico. La Superintendencia de Valores evaluará la metodología de valorización y podrá impartir instrucciones específicas.

Artículo 26. Disminución de patrimonio y exceso de inversión.

Las administradoras deben informar a la Superintendencia de Valores cualquier disminución de patrimonio o exceso de inversión originado por fluctuaciones de mercado dentro de los dos

(2) días hábiles siguientes a su ocurrencia, detallando los ajustes a realizar y los montos involucrados. En caso de exceso de inversión por efecto de fluctuaciones de mercado, las administradoras deben regularizar las inversiones en un plazo máximo de treinta (30) días corridos desde la ocurrencia del exceso.

Artículo 27. Agentes colocadores y referenciadores.

El cliente de un intermediario de valores puede suscribir cuotas de un fondo mutuo, mediante:

a) La presentación de la solicitud de suscripción; y
b) El pago del aporte correspondiente a través del intermediario.

La calidad de partícipe se adquiere cuando el intermediario de valores, en representación de la administradora, recibe efectivamente el aporte en recursos monetarios. La administradora y el intermediario de valores deben celebrar un contrato de colocación y rescate de cuotas de fondos mutuos, conforme a lo establecido por la Superintendencia de Valores. El contrato debe incluir un Anexo con el poder otorgado al intermediario para actuar en representación de la administradora, el cual se protocoliza mediante escritura pública e inscribe en los registros correspondientes. La Superintendencia de Valores puede autorizar la colocación mediante otros mecanismos o sistemas a solicitud de las administradoras. Las administradoras deben llevar un registro individualizado de los intermediarios mandatarios y deben comunicar a la Superintendencia de Valores cualquier otorgamiento o revocación de mandato dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia. Los referenciadores, personas que actúan únicamente como promotores para la incorporación de nuevos clientes, sin manejar recursos monetarios, y la administradora comunica el listado actualizado de referenciadores a la Superintendencia de Valores.

Artículo 28. Comisiones de la administradora.

Las comisiones que perciben las administradoras deben constar en los contratos de suscripción, estar publicados en la página web oficial y reflejarse en los documentos que determine la Superintendencia de Valores.

Artículo 29. Entidad de custodia y depósito.

Las administradoras deben designar, antes de iniciar la captación de fondos y dentro de los treinta (30) días posteriores a su registro, a la entidad autorizada para el registro de anotaciones en cuenta por la Superintendencia de Valores, la cual debe custodiar los valores del fondo.

Artículo 30. Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Partícipes.

Las administradoras deben convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias de partícipes conforme al procedimiento previsto en la Ley. La convocatoria se comunica a la Superintendencia de Valores con quince (15) días corridos de anticipación, indicando los puntos del orden del día. Las actas de las asambleas deben remitirse a la Superintendencia de Valores dentro de los diez (10) días corridos posteriores a su celebración.

Artículo 31. Publicación del aviso de convocatoria.

La citación a Asamblea de Partícipes debe realizarse mediante aviso destacado, publicado por al menos tres (3) días consecutivos en el diario determinado en el reglamento interno del

fondo. En caso de no haberse designado un medio específico, la publicación se efectúa en un diario de amplia circulación nacional, garantizando la difusión efectiva de la convocatoria. La publicación debe realizarse dentro de los veinte (20) días anteriores a la fecha de la asamblea y contener, como mínimo:

a) La denominación del fondo y de la administradora;
b) El tipo de asamblea (ordinaria o extraordinaria);
c) La fecha, hora y modalidad de realización (presencial o telemática);
d) El lugar o medio de acceso; y
e) Las materias incluidas en el orden del día.

Las administradoras deben conservar copia digital o física de las publicaciones efectuadas, con indicación de la fecha y medio de difusión, por un plazo no menor a cinco (5) años, y estar a disposición de la Superintendencia de Valores cuando esta lo requiera.

Artículo 32. Procedimiento de liquidación.

El liquidador debe elaborar un plan de liquidación, que debe ser presentado a la Superintendencia de Valores dentro de los quince (15) días hábiles de su designación e incluir:

a) Cronograma de realización de activos y cancelación de pasivos;
b) Procedimiento de cálculo del valor de liquidación de las cuotas;
c) Medios y plazos de pago a los partícipes; y
d) Mecanismos de custodia de fondos y valores durante el proceso.

La liquidación debe efectuarse en un plazo máximo de seis (6) meses, prorrogable por la Superintendencia de Valores por razones fundadas.

Artículo 33. Designación del liquidador.

La liquidación del fondo patrimonial de inversión de oferta pública debe realizarse por un liquidador designado por la Asamblea Extraordinaria de Partícipes. Si la asamblea no se celebra o no adopta decisión válida, la Superintendencia de Valores designará al liquidador, priorizando entre las personas físicas o jurídicas registradas y habilitadas para dicha función. El liquidador debe acreditar idoneidad técnica, independencia y ausencia de conflicto de interés con la administradora, los partícipes o las entidades relacionadas al fondo.

Artículo 34. Gastos de liquidación y Cuenta final de liquidación.

Los gastos derivados del proceso de liquidación se imputan al patrimonio del fondo. El liquidador debe rendir cuenta documentada de los gastos efectuados, con la correspondiente evidencia de pago. Concluido el proceso, el liquidador debe elaborar la cuenta final de liquidación, que debe contener:

a) El detalle de los activos liquidados y pasivos cancelados;
b) El valor final de liquidación por cuota y los pagos efectuados a los partícipes;
c) Los gastos imputados al fondo; y
d) Los saldos no cobrados, indicando su destino y custodia.

La cuenta final se publica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su aprobación por la Superintendencia de Valores, en los medios y forma que esta determine.
Transcurrido el plazo de publicación sin observaciones, la cuenta se considera aprobada y el fondo se declara extinguido.

Artículo 35. Calificación de riesgo.

La Superintendencia de Valores puede exigir la calificación de las cuotas de los fondos patrimoniales de inversión. Las calificaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de este reglamento y aquellas efectuadas voluntariamente deben actualizarse anualmente hasta la liquidación del fondo.

CAPÍTULO III – FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN DE OFERTA PRIVADA

Artículo 36. Comunicación de fondos patrimoniales de inversión de Oferta Privada.

Los fondos patrimoniales de inversión de oferta privada deben comunicar su constitución y reglamento interno mediante la administradora a la Superintendencia de Valores con carácter informativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su creación. La administradora debe entregar a los inversionistas, antes de la suscripción, un documento informativo esencial, que contenga al menos:

a) Los objetivos y estrategia de inversión del fondo;
b) La política de riesgos y criterios de valorización;
c) Los gastos y comisiones aplicables;
d) Las reglas de suscripción, rescate y liquidación; y
e) Los derechos y obligaciones de los partícipes.

La información debe presentarse de manera clara y suficiente, permitiendo al inversionista evaluar los riesgos y condiciones de la inversión.

Artículo 37. Tipos de fondos de oferta privada.

Se consideran fondos de oferta privada, entre otros:

a) Fondos de capital privado, destinados a inversiones en empresas no listadas, proyectos productivos o infraestructura;
b) Fondos de capital de riesgo, orientados al financiamiento de emprendimientos innovadores o en etapa de expansión; y
c) Otros fondos que, por su naturaleza, nivel de especialización o concentración de riesgos, sean calificados como de oferta privada por la Superintendencia de Valores.

Artículo 38. Cuotas de participación.

Las cuotas deben representarse mediante anotaciones en cuenta y ser emitidas a través de una caja de valores habilitada, conforme al procedimiento que esta establezca.

Artículo 39. Comunicación del reglamento interno y contratos.

Los fondos patrimoniales de inversión de oferta privada deben contar con reglamentos internos o de gestión y contratos, aprobados por sus administradoras. Una vez aprobado, debe ser comunicado a la Superintendencia de Valores dentro de los cinco (5) días de su aprobación,

acompañado de la declaración jurada de la administradora que certifique su conformidad con la normativa vigente. Cada hoja del proyecto debe estar numerada y firmada por las personas legalmente habilitadas según los estatutos sociales.

Artículo 40. Contenido del reglamento interno o de gestión.

El reglamento interno o de gestión de los fondos patrimoniales de inversión de oferta privada debe contener, como mínimo, los elementos enumerados en la Ley, así como toda otra información necesaria para describir en forma clara y completa las condiciones de funcionamiento del fondo. El documento debe presentarse en lenguaje claro, en formato estructurado y numerado, con secciones diferenciadas que aborden, como mínimo:

a) Identificación general del fondo y su clasificación por tipo y clase de inversión;
b) Políticas de inversión, diversificación, liquidez y endeudamiento;
c) Políticas de valorización y distribución de resultados;
d) Comisiones, gastos y condiciones económicas aplicables;
e) Normas de información, revelación de riesgos y tratamiento de conflictos de interés;
f) Perfil del inversionista objetivo;
g) Procedimientos para modificación del reglamento y resolución de controversias;
h) Las condiciones de participación, permanencia y retiro; y
i) Las normas aplicables en caso de liquidación o disolución anticipada. Las suscripciones de cuotas implican la adhesión expresa de los partícipes a dicho reglamento.

Artículo 41. Comunicación de modificación de reglamentos internos.

Las administradoras deben elaborar la propuesta de modificación del reglamento interno, con los fundamentos legales, técnicos y operativos, así como la evaluación de impacto sobre los partícipes. La propuesta debe ser puesta a consideración de los cuotapartistas conforme se establezca en los reglamentos internos. Las administradoras deben comunicar a la Superintendencia de Valores las modificaciones aprobadas, remitiendo copia del texto consolidado del reglamento interno y un detalle de cambios, dentro de los cinco (5) días de su aprobación. Las modificaciones aprobadas deben ser comunicadas a los partícipes mediante medios fehacientes y con constancia de recepción, a la dirección física o electrónica, registradas ante las administradoras, dentro de los cinco (5) días de su aprobación. Las administradoras deben conservar el texto consolidado del reglamento interno vigente, el acta o constancias de aprobación y las comunicaciones remitidas a la Superintendencia de Valores y a los partícipes, manteniéndolas a disposición de estos últimos.

Artículo 42. Comunicación de agentes colocadores y referenciadores.

Las administradoras deben comunicar a la Superintendencia de Valores por los medios que establezca, la nómina de personas físicas o jurídicas que actúan como colocadores y referenciadores, indicando su denominación, número de documento o Registro Único de Contribuyente y fecha de inicio de la relación. Dicha comunicación debe actualizarse cada vez que se produzcan altas o bajas en la nómina.

Artículo 43. Información complementaria.

La Superintendencia de Valores puede requerir cualquier otra información que considere necesaria conforme a la Ley de Mercado de Valores y Productos.

SIV-RÉGIMEN DE INFORMACIÓN - ADMINISTRADORAS DE FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece el régimen de información aplicable a las sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión y a los fondos que administra, con el propósito de asegurar la transparencia, oportunidad y suficiencia de los datos remitidos a la Superintendencia de Valores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión autorizadas por el Banco Central del Paraguay e inscriptas en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento:

a) Sociedades Administradora de Fondos Patrimoniales de Inversión: las personas jurídicas autorizadas por el Banco Central del Paraguay, a propuesta de la Superintendencia de Valores, para constituir, administrar y representar fondos patrimoniales de inversión, conforme a la legislación vigente. En adelante, también referido como "administradora" o "AFPISA".
b) Partícipe o cuotapartista: la persona física o jurídica titular de una o más cuotas de participación de un fondo patrimonial de inversión, que confiere derechos de propiedad proporcional sobre el patrimonio del fondo y sobre sus rendimientos, conforme al reglamento y la normativa aplicable.
c) Régimen de información: el conjunto de obligaciones, procedimientos y plazos establecidos para la remisión de datos, reportes y documentos que permitan a la Superintendencia de Valores supervisar la gestión, solvencia y transparencia de las sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión y los fondos que administra.
d) Información periódica: los reportes financieros, operativos y de gestión que las sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión deben presentar con una frecuencia determinada, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Valores.
e) Hecho relevante: una situaciones de importancia significativa o sensible que puedan afectar la administración de los fondos, los derechos de los cuotapartistas o el cumplimiento de las obligaciones normativas de las sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión.
f) Firma electrónica cualificada: es aquella emitida por prestadores de servicios de confianza habilitados por la autoridad competente conforme a las leyes vigentes.
g) Agente Colocador: la persona jurídica que, en nombre y representación de la administradora, coloca cuotas partes de los fondos administrados por ella.
h) Agente Referenciador: la persona física o jurídica que actúa como promotor para la incorporación de nuevos clientes, sin manejar recursos monetarios.
i) Fondos Patrimoniales de Inversión (FPI): los patrimonios autónomos integrados por los aportes de los cuotapartistas, administrados por una sociedad administradora de fondos

patrimoniales de inversión, conforme a sus reglamentos internos y a las disposiciones vigentes.

j) Intermediario de valores: la persona jurídica autorizada e inscripta en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia de Valores, cuya actividad exclusiva consiste en realizar operaciones de intermediación de valores, actuando entre oferentes y demandantes para la adquisición o enajenación de valores, conforme a la normativa vigente, en adelante "intermediario"

Artículo 4. Modelo de reportes regulatorios aplicables.

Los requerimientos, formatos, contenido, estructura y periodicidad de información dispuestos en este reglamento, así como aquellos adicionales que puedan ser requeridos, serán establecidos por la Superintendencia de Valores mediante resoluciones relacionadas al nuevo modelo de reporte regulatorio.

CAPÍTULO II – DISPOSICIONES PRINCIPALES

Artículo 5. Publicación y destaque de avisos.

Las administradoras deben publicar los avisos en su página web, con formato destacado que asegure su visibilidad. Adicionalmente, pueden efectuar la publicación en:

a) un diario de gran circulación nacional, en su versión impresa o digital, en secciones distintas a anuncios clasificados; y
b) otros medios de difusión masiva siempre que garanticen el acceso público y oportuno a la información.

Artículo 6. Forma de presentación de documentos.

Las presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deben realizarse por vía electrónica, conforme a los formatos, medios y procedimientos que esta establezca. Toda la información y documentación a ser presentada debe estar redactada en español. Si las mismas constan en idioma distinto al español, deben acompañarse de su correspondiente traducción, la cual deberá ser realizada por un traductor público matriculado ante la Corte Suprema de Justicia. Los documentos adjuntos deben contar con firma electrónica cualificada y se debe asegurar su integridad, autenticidad y legibilidad.

Artículo 7. Corrección de presentaciones.

Cuando una presentación requiera correcciones o ajustes, las administradoras deben remitir la versión íntegra del documento corregido, acompañada de una nota de subsanación con firma electrónica cualificada, en la que se describan los cambios efectuados. En caso de que la presentación original resulte incompleta, contenga errores sustanciales o no se adecúe al formato exigido, las administradoras deben regularizar en el plazo exigido por la Superintendencia con la remisión integral de la documentación, dejando sin efecto la versión incompleta.

Artículo 8. Comunicaciones a la Superintendencia de Valores y registro de firmas de los representantes legales.

Todas las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deberán ser suscriptas con firma electrónica cualificada por el representante legal de la administradora o

por la persona que ésta designe mediante poder suficiente comunicado a la Superintendencia. Para el registro de firmas ante la Superintendencia de Valores, los representantes legales y los que fueran designados, deben presentar:

a) Copia autenticada de su documento de identidad
b) Copia autenticada del instrumento legal que acredite su representación. En el caso de representantes de nacionalidad extranjera, se debe acompañar además copia autenticada del certificado de residencia en la República del Paraguay.

Artículo 9. Requerimiento de información adicional.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en este reglamento, la Superintendencia de Valores puede requerir cualquier otra información que considere necesaria o pertinente, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO III – HECHOS RELEVANTES

Artículo 10. Obligación de informar hechos relevantes.

Las administradoras deben informar los hechos relevantes a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores en las que participe, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia. Los hechos relevantes a los efectos de este reglamento abarcan a:

a) La sociedad administradora
b) Los fondos que administra; y
c) Las sociedades o empresas en las que los fondos invierten sus recursos.

Esta obligación se aplica sin perjuicio del régimen de información vigente para todas las entidades supervisadas por la Superintendencia de Valores. Se consideran hechos relevantes, aquellos que:

d) Son ajenos a hechos habituales en el giro ordinario de la entidad
e) Por su naturaleza o magnitud, pueden afectar significativamente el desarrollo normal de sus actividades o su situación patrimonial; y
f) Ocurren en el ámbito de sus negocios o actividades propias y que le puedan afectar significativamente.

La Superintendencia de Valores puede requerir la divulgación de determinados hechos relevantes para conocimiento del público en diarios de gran difusión nacional, en su versión impresa o digital, en páginas que no correspondan a anuncios clasificados, así como en otros medios idóneos de difusión masiva.

Artículo 11. Comunicación inmediata de hechos relevantes.

Las administradoras deben informar dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho los siguientes hechos relevantes considerados de comunicación inmediata:

Situación patrimonial y financiera

a) Pérdidas superiores al quince por ciento (15%) del patrimonio neto
b) Cambios significativos en la composición del activo y pasivo de la sociedad

c) Adquisición por parte de la sociedad de acciones propias
d) Atraso en el pago de dividendos o modificación en la política de distribución de dividendos por parte de las sociedades emisoras.

Reestructuraciones y procesos concursales
e) Acuerdos de fusión o transformación societaria
f) Verificación de causales de disolución
g) Presentación de solicitud de convocatoria de acreedores, desistimiento, homologación o rechazo de concordato
h) Celebración de acuerdos preventivos o arreglos judiciales o extrajudiciales tendientes a superar dificultades financieras
i) Solicitud propia de quiebra o solicitud de quiebra promovida por terceros luego de su notificación judicial, así como la declaración o rechazo de la quiebra.

Control societario y contratos estratégicos
j) Cambio en el control de la sociedad
k) Celebración, modificación sustancial o cancelación de contratos estratégicos o de impacto económico significativo para la sociedad
l) Modificaciones en las operaciones que puedan afectar significativamente la estabilidad, solvencia o continuidad operativa de la administradora o fondos que administra.

Otros
m) Otros hechos relevantes que, por su importancia, puedan afectar el desarrollo normal de las actividades de la entidad.

Artículo 12. Comunicación de hechos relevantes específicos.

Las administradoras deben informar a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores en las que participen, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho o desde que se tenga conocimiento de este, los siguientes hechos relevantes específicos:

Actividad operativa y contingencias

a) Cambios significativos en sus actividades habituales o inicio de nuevas actividades
b) Hechos de cualquier naturaleza que obstaculicen o amenacen gravemente el normal desenvolvimiento de las actividades de la entidad, indicando sus consecuencias y efectos
c) Litigios judiciales o administrativos promovidos por o contra la entidad, que representen al menos el veinte por ciento (20%) del patrimonio neto o que tengan importancia económica o trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo las resoluciones relevantes dictadas en dichos procesos.

Transacciones de activos, contratos y garantías
d) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del quince por ciento (15%) del total de este, conforme al último estado financiero

e) Celebración de contratos de inversión u operaciones financieras cuyo monto sea superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio neto
f) Celebración o cancelación de contratos de licencia, representación o negocios fiduciarios que representen el veinte por ciento (20%) o más del patrimonio neto
g) Constitución de gravámenes sobre activos sociales que representen el quince por ciento (15%) o más del total de activos, indicando:
    1) Valor de inventario de los bienes gravados según último Balance General,
    2) Monto original del gravamen y saldo a la fecha de la comunicación, y
    3) Otros datos que respalden la evaluación de la operación.
h) Otorgamiento de avales y fianzas superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio neto, o al uno por ciento (1%) cuando no se vinculen directamente a la actividad principal de la entidad, indicando el monto, la persona afianzada y las razones del otorgamiento.

Gobierno corporativo y administración
i) Renuncia o remoción de directores o síndicos, así como el nombramiento de sus reemplazos
j) Vacancias o cambios en la composición del órgano de administración.
Otros
k) Otros hechos relevantes que, por su importancia, puedan afectar el desarrollo normal de las actividades de la entidad.

CAPÍTULO IV – INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA

Sección 1. Normas contables y presentación de estados financieros.

Artículo 13. Normas contables aplicables.
Los estados financieros deben ser elaborados conforme a las Normas de Información Financiera (NIF) o las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Artículo 14. Unidad de medida contable.
La unidad de medida utilizada para la elaboración de los estados financieros debe ser la moneda de curso legal de la República del Paraguay, el guaraní (PYG). Los estados financieros de los fondos en moneda extranjera y las partidas contables en moneda extranjera deben utilizar el tipo cambio de referencia del Banco Central del Paraguay, correspondiente a la fecha de corte de la presentación.

Artículo 15. Aplicación de Criterios de valuación y exposición.
Las administradoras deben aplicar los criterios de valuación y exposición contable definidos por la Superintendencia de Valores, conforme a las modalidades específicas que se establezcan en las disposiciones complementarias.

Artículo 16. Estados financieros de la administradora.
Los estados financieros básicos y sus Notas e Informe de Auditoría Externa, tanto de la administradora y como de los fondos que administre se deben presentar conforme al modelo establecido por la Superintendencia de Valores. Cuando la administradora controle más del

cincuenta por ciento (50%) del capital de otra sociedad, debe presentar, además, estados financieros consolidados, que incluyen:

a) Balance General Consolidado
b) Estado de Resultados Consolidado
c) Estado de Evolución del Patrimonio Neto Consolidado
d) Estado de Flujos de Efectivo Consolidado
e) Notas a los Estados Consolidados, indicando el criterio de consolidación y los saldos de operaciones y transacciones con la entidad controlada.

Los Estados Financieros complementarios anuales deben ser auditados por auditores externos registrados en la Superintendencia de Valores.

Artículo 17. Estados financieros de los fondos.

Los estados financieros de los fondos deben incluir:

a) Balance General o Estado del Activo Neto.
b) Estados de Ingresos y Egresos.
c) Estado de Variación del Activo Neto.
d) Estado de Flujo de Efectivo.
e) Notas a los Estados Financieros.

Se debe señalar al final de los estados que estos forman parte integrante de los mismos y la cantidad de Notas incorporadas.

Sección 2. Información contable periódica.

Artículo 18. Remisión de Estados Financieros trimestrales.

La administradora debe remitir a la Superintendencia de Valores, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos posteriores al cierre de cada trimestre, los estados financieros de la administradora y cada fondo administrado.

Artículo 19. Remisión de Estados Financieros anuales.

La administradora debe remitir a la Superintendencia de Valores, dentro de los noventa (90) días corridos posteriores al cierre del ejercicio, los Estados Financieros anuales auditados de la administradora y cada fondo administrado. Los auditores externos de la administradora deben pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que ésta se imponga, para velar por el fiel cumplimiento de lo previsto según la Ley, y las prohibiciones referidas en la misma, así como también sobre los sistemas de información y archivo, para registrar el origen, destino, y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de cada fondo. Ello a través de un informe especial, sin perjuicio de los informes complementarios exigidos, y atendiendo las normas básicas para la realización de la auditoría de los estados financieros de las administradoras y de los fondos administrados por éstas.

Artículo 20. Forma y medio de presentación de la información.

Las administradoras deben remitir a la Superintendencia de Valores la documentación periódica trimestral y anual, conforme a los siguientes requisitos de formato y firma:

a) Memoria del Directorio: suscripto conforme a lo estipulado en este reglamento
b) Estados Financieros con Notas: suscripto conforme a lo estipulado en este reglamento y firma electrónica cualificada del Contador.

Para la información anual, además, por el Síndico y el Auditor Externo Independiente:
c) Informe del Síndico: Con firma electrónica cualificada del síndico, indicando documentos examinados, alcance del examen y dictamen conforme al Artículo 1124 del Código Civil.

Las administradoras son responsables de la preparación de los Estados Financieros de los fondos, así como de su oportuna presentación ante la Superintendencia de Valores. La Superintendencia de Valores supervisa la información remitida y puede requerir cualquier otra información complementaria con fines de claridad, transparencia y protección al mercado. Las administradoras deben publicar en su página web, sus estados financieros anuales auditados y la de los fondos que administran, con las respectivas notas, conforme al modelo de presentación establecido y en los mismos plazos previstos para su remisión a la Superintendencia de Valores.

Artículo 21. Publicaciones y publicidad de los fondos de las administradoras.

Las administradoras deben mantener disponible en su página web, mínimamente con periodicidad mensual, la información sobre la composición de los activos de cada fondo que administra. Asimismo, debe publicar en su página web los costos con cargo a cada fondo conforme a sus reglamentos internos, así como cualquier otro gasto autorizado por la normativa aplicable. Las administradoras y sus agentes colocadores deben comunicar previamente a la Superintendencia de Valores todo material publicitario que planean difundir por cualquier medio. Dicho material no debe contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, confusión o equívoco al público respecto a la naturaleza, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los fondos o de las administradoras.

CAPÍTULO V – VINCULACIONES

Artículo 22. Obligación de informar al Registro público de personas vinculadas.

Las administradoras deben presentar anualmente a la Superintendencia de Valores un informe detallado de sus relaciones con personas vinculadas, que contenga:

a) Identificación de cada persona vinculada y el factor de vinculación
b) Descripción de las operaciones realizadas con personas vinculadas, incluyendo naturaleza, montos y condiciones
c) Saldos pendientes al cierre del ejercicio fiscal.

Las administradoras deben mantener esta información actualizada y disponible para consulta pública en su sitio web oficial.

Artículo 23. Remisión de información sobre partes relacionadas.

Las administradoras deben remitir a la Superintendencia de Valores, junto con los estados financieros anuales, la información relativa a los factores de vinculación, los saldos y las transacciones con partes relacionadas, conforme al formato establecido.

CAPÍTULO VI – INFORMACIÓN OPERATIVA Y DE MERCADO

Artículo 24. Información de inversiones a disposición de los partícipes.

Las administradoras, los intermediarios de valores y los agentes colocadores deben mantener en sus oficinas, permanentemente a disposición de los cuotapartistas, la siguiente información:

a) Detalle de las inversiones realizadas a nombre del fondo; y
b) Cualquier otra información relevante referida al fondo.

Artículo 25. Remisión diaria de información sobre operaciones de fondos.

Las administradoras deben remitir diariamente, por medios electrónicos, la información correspondiente a las operaciones cerradas dentro de las carteras de los fondos que administran.

Artículo 26. Repositorio digital de la base de clientes.

Las administradoras deben poner a disposición de la Superintendencia de Valores una base de clientes. La misma debe contener:

a) La documentación correspondiente a la debida diligencia; y
b) El perfil de riesgo del cliente.
c) El registro actualizado de altas, bajas y modificaciones, indicando en cada caso la fecha y el motivo correspondiente

CAPÍTULO VII – INFORMACIÓN SOCIETARIA Y DE GESTIÓN

Artículo 27. Remisión de actas de asambleas.

Las convocatorias a asambleas ordinarias y extraordinarias deben ser comunicadas a la Superintendencia de Valores. Las actas correspondientes a dichas asambleas deberán ser remitidas al correo habilitado al efecto dentro de los diez (10) días posteriores a su realización. Las mismas deben estar firmadas por todas las personas designadas para tal efecto y se agregará la firma digital cualificada de los representantes legales de la sociedad.

Artículo 28. Comunicación de cambios en la composición accionaria.

Las administradoras comunican a la Superintendencia de Valores dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recepción, todo cambio en las tenencias accionarias ya sea en forma individual o acumulativa dentro del período trimestral. La comunicación se acompaña de la composición accionaria actualizada, conforme al formato establecido por la Superintendencia de Valores.

Artículo 29. Registro de firmas de los representantes legales.

Las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deben ser suscriptas con firma electrónica cualificada por el representante legal de la administradora o por la persona que ésta designe mediante poder suficiente comunicado a la Superintendencia. Para el registro de firmas ante la Superintendencia de Valores, los representantes legales y los que fueran designados, deben presentar:

a) Copia autenticada de su documento de identidad

b) Copia autenticada del instrumento legal que acredite su representación. En el caso de representantes de nacionalidad extranjera, se deberá acompañar además copia autenticada del certificado de residencia en la República del Paraguay.

Artículo 30. Contratación de auditores externos.

Las administradoras deben contratar auditores externos para la auditoría de sus estados financieros anuales dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal.

SIV-RÉGIMEN DE INFORMACIÓN – CAJAS DE VALORES

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece el régimen de información aplicable a las cajas de valores, con el propósito de asegurar la transparencia, oportunidad y suficiencia de los datos remitidos a la Superintendencia de Valores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las cajas de valores autorizadas e inscriptas en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos del presente reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a) Cajas de Valores: las sociedades autorizadas por el Banco Central del Paraguay, a propuesta de la Superintendencia de Valores, para prestar servicios de custodia, administración, compensación y liquidación de valores, conforme a la legislación vigente. Para efectos del presente reglamento, también podrán ser denominados "caja".
b) Régimen de información: un conjunto de obligaciones, procedimientos y plazos establecidos para la presentación de datos, reportes y documentos que permitan a la Superintendencia de Valores supervisar la gestión, solvencia operativa y cumplimiento normativo de sus supervisados.
c) Información periódica: los reportes financieros, operativos y de control interno que las cajas deben remitir con la frecuencia y formato definidos por la Superintendencia de Valores.
d) Hecho Relevante: una situación que puedan afectar el normal desarrollo de sus actividades u operativas.
e) Firma electrónica cualificada: es aquella emitida por prestadores de servicios de confianza habilitados por la autoridad competente conforme a las leyes vigentes.

Artículo 4. Modelo de reportes regulatorios aplicables.

Los requerimientos, formatos, contenido, estructura y periodicidad de información dispuestos en este reglamento, así como aquellos adicionales que puedan ser requeridos, serán establecidos por la Superintendencia de Valores mediante resoluciones relacionadas al nuevo modelo de reporte regulatorio.

CAPÍTULO II – DISPOSICIONES PRINCIPALES

Artículo 5. Publicación y destaque de avisos.

Las cajas deben publicar los avisos en su página web, con formato destacado que asegure su visibilidad. Adicionalmente, pueden efectuar la publicación en:

a) un diario de gran circulación nacional, en su versión impresa o digital, en secciones distintas a anuncios clasificados; y
b) otros medios de difusión masiva siempre que garanticen el acceso público y oportuno a la información.

Artículo 6. Forma de presentación de documentos.

Las presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deben realizarse por vía electrónica, conforme a los formatos, medios y procedimientos que esta establezca. Toda la información y documentación a ser presentada debe estar redactada en español. Si las mismas constan en idioma distinto al español, deben acompañarse de su correspondiente traducción. Los documentos adjuntos deben contar con firma electrónica cualificada y se debe asegurar su integridad, autenticidad y legibilidad.

Artículo 7. Corrección de presentaciones.

Cuando una presentación requiera correcciones o ajustes, las cajas deben remitir la versión íntegra del documento corregido, acompañada de una nota de subsanación con firma electrónica cualificada, en la que se describan los cambios efectuados. En caso de que la presentación original resulte incompleta, contenga errores sustanciales o no se adecúe al formato exigido, las cajas deben regularizar en el plazo exigido por la Superintendencia con la remisión integral de la documentación, dejando sin efecto la versión incompleta.

Artículo 8. Requerimiento de información adicional.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en este reglamento, la Superintendencia de Valores puede requerir cualquier otra información que considere necesaria o pertinente, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO IV – HECHOS RELEVANTES

Artículo 9. Obligación de informar hechos relevantes.

Las cajas deben informar los hechos relevantes a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores en las que participe, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia. Esto, en términos generales, incluyen los hechos relevantes que:

a) Son ajenos a hechos habituales en el giro ordinario de la entidad
b) Por su naturaleza o magnitud, pueden afectar significativamente el desarrollo normal de sus actividades o su situación patrimonial; y
c) Ocurren en el ámbito de sus negocios o actividades propias y que le puedan afectar significativamente.

La Superintendencia de Valores puede requerir la divulgación de determinados hechos relevantes para conocimiento del público en diarios de gran difusión nacional, en su versión impresa o digital, en páginas que no correspondan a anuncios clasificados, así como en otros medios idóneos de difusión masiva.

Artículo 10. Comunicación inmediata de hechos relevantes.

Las cajas deben informar a la Superintendencia de Valores, dentro de los dos (2) días de ocurrido el hecho o de haber tomado conocimiento de este, los siguientes hechos relevantes:

Situación financiera

a) Incumplimiento de los requisitos patrimoniales mínimos establecidos por la normativa
b) Situaciones que comprometan gravemente la solvencia o liquidez de la caja de valores

Participantes y depositantes

c) Inhabilitación, suspensión o exclusión de depositantes o participantes
d) Sanciones aplicadas a los depositantes o participantes que afecten su capacidad operativa dentro del sistema de custodia, indicando el motivo de la falta
e) Incumplimientos de depositantes o participantes en sus obligaciones frente a la caja que pongan en riesgo la operativa del sistema.

Fallas operativas críticas

f) Interrupciones o fallas significativas en los sistemas informáticos, de seguridad o comunicaciones que impidan el registro, procesamiento o liquidación de operaciones por más de cuatro (4) horas consecutivas
g) Vulneraciones o brechas de seguridad informática que comprometan la confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información
h) Imposibilidad de cumplir con procesos de liquidación o entrega de valores en las fechas pactadas por causas imputables a la caja
i) Suspensión total o parcial de las operaciones de la caja, cualquiera sea su causa.

Otros

j) Cualquier otro hecho que, por su naturaleza crítica o magnitud, pueda afectar la seguridad del sistema de custodia, la integridad de los valores custodiados o la confianza del mercado.

Artículo 11. Comunicación de hechos relevantes específicos.

Las cajas deben informar a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores en las que participen, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho o desde que se tenga conocimiento de este, los siguientes hechos relevantes específicos:

Actividad operativa y contingencias

a) Cambios significativos en sus actividades habituales o inicio de nuevas actividades
b) Hechos de cualquier naturaleza que obstaculicen o amenacen gravemente el normal desenvolvimiento de las actividades de la entidad, indicando sus consecuencias y efectos
c) Litigios judiciales o administrativos promovidos por o contra la entidad, que representen al menos el veinte por ciento (20%) del patrimonio neto o que tengan importancia económica o trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo las resoluciones relevantes dictadas en dichos procesos.

Transacciones de activos, contratos y garantías

d) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del quince por ciento (15%) del total del mismo, conforme al último estado financiero
e) Celebración de contratos de inversión u operaciones financieras cuyo monto sea superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio neto
f) Celebración o cancelación de contratos de licencia, representación o negocios fiduciarios que representen el veinte por ciento (20%) o más del patrimonio neto

g) Constitución de gravámenes sobre activos sociales que representen el quince por ciento (15%) o más del total de activos, indicando: 1. Valor de inventario de los bienes gravados (según último Balance General), 2. Monto original del gravamen y saldo a la fecha de la comunicación

Otros datos que respalden la evaluación de la operación.

h) Otorgamiento de avales y fianzas superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio neto, o al uno por ciento (1%) cuando no se vinculen directamente a la actividad principal de la entidad, indicando el monto, la persona afianzada y las razones del otorgamiento.

Gobierno corporativo y administración

i) Renuncia o remoción de directores o síndicos, así como el nombramiento de sus reemplazos

j) Vacancias o cambios en la composición del órgano de administración.

Otros

k) Otros hechos relevantes que, por su importancia, puedan afectar el desarrollo normal de las actividades de la entidad.

CAPÍTULO V – INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA

Sección 1. Normas contables y presentación de estados financieros.

Artículo 12. Normas contables aplicables.

Los estados financieros deben ser elaborados conforme a las Normas de Información Financiera (NIF) o las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Artículo 13. Unidad de medida contable.

La unidad de medida utilizada para la elaboración de los estados financieros debe ser la moneda de curso legal de la República del Paraguay, el guaraní (PYG). Las conversiones de partidas contables en moneda extranjera deben utilizar el tipo cambio de referencia del Banco Central del Paraguay, correspondiente a la fecha de corte de la presentación.

Artículo 14. Aplicación de criterios de valuación y exposición.

Las cajas deben aplicar los criterios de valuación y exposición contable definidos por la Superintendencia de Valores, conforme a las modalidades específicas que se establezcan en las disposiciones complementarias.

Artículo 15. Remisión trimestral de estados financieros.

Las cajas deben remitir a la Superintendencia de Valores, los estados financieros básicos con sus notas correspondientes, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos posteriores al cierre de cada trimestre

Artículo 16. Remisión de estados financieros anuales.

Las cajas deben remitir dentro de los noventa (90) días corridos posteriores al cierre del ejercicio, la siguiente documentación:

a) Estados financieros y sus notas con firma electrónica cualificada del representante Legal, Síndico, Contador, y Auditor Externo
b) Memoria del Directorio con firma electrónica cualificada del representante legal
c) Informe del Síndico con firma electrónica cualificada, indicando los documentos examinados, alcance del examen y dictamen conforme al artículo 1124 del Código Civil.

Artículo 17. Segregación patrimonial.

Las cajas deben mantener una separación entre su patrimonio propio y los valores custodiados o registrados por cuenta de terceros. Los valores bajo custodia o registro no forman parte del patrimonio de las cajas y deben contabilizarse de manera independiente.

CAPÍTULO VI – INFORMACIÓN OPERATIVA

Artículo 18. Remisión de información operativa.

Las cajas deben mantener a disposición de la Superintendencia de Valores, en el formato, alcance, periodicidad y canal que esta defina, la información de todas las operaciones y deben remitir el conjunto de valores confiados para su custodia o registro. La remisión se realiza en forma diaria o con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Valores.

Artículo 19. Comunicación de incumplimiento de pagos.

Las cajas deben comunicar a la Superintendencia de Valores cualquier incumplimiento de pago de dividendos, capital o intereses por parte de los emisores, dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la fecha del incumplimiento. La comunicación debe realizarse por medios electrónicos autorizados e incluir la identificación del emisor y las características del instrumento afectado. Las cajas deben informar a la Superintendencia de Valores el horario de pago establecido para cada vencimiento, conforme al Sistema de Pagos del Paraguay (SIPAP).

CAPÍTULO VII – VINCULACIONES

Artículo 20. Obligación de informar al Registro público de personas vinculadas.

Las cajas deben presentar anualmente a la Superintendencia de Valores un informe detallado de sus relaciones con personas vinculadas, que contenga:

a) Identificación de cada persona vinculada y el factor de vinculación
b) Descripción de las operaciones realizadas con personas vinculadas, incluyendo naturaleza, montos y condiciones
c) Saldos pendientes al cierre del ejercicio fiscal.

Las cajas deben mantener esta información actualizada y disponible para consulta pública en su sitio web oficial.

Artículo 21. Remisión de información sobre partes relacionadas.

Las cajas deben remitir a la Superintendencia de Valores, junto con los estados financieros anuales, la información relativa a los factores de vinculación, los saldos y las transacciones con partes relacionadas, conforme al formato establecido.

CAPÍTULO VIII – INFORMACIÓN Ssocietaria Y DE GESTIÓN

Artículo 22. Remisión de actas de asambleas.

Las convocatorias a asambleas ordinarias y extraordinarias deben ser comunicadas a la Superintendencia de Valores. Las actas correspondientes a dichas asambleas deberán ser remitidas al correo habilitado al efecto dentro de los diez (10) días posteriores a su realización. Las mismas deben estar firmadas por todas las personas designadas para tal efecto y se agregará la firma digital cualificada de los representantes legales de la entidad.

Artículo 24. Registro de firmas de los representantes legales.

Las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deben ser suscriptas con firma electrónica cualificada por el representante legal de la caja o por la persona que ésta designe mediante poder suficiente comunicado a la Superintendencia. Para el registro de firmas ante la Superintendencia de Valores, los representantes legales y los que fueran designados, deberán presentar:

a) Copia autenticada de su documento de identidad
b) Copia autenticada del instrumento legal que acredite su representación. En el caso de representantes de nacionalidad extranjera, se deberá acompañar además copia autenticada del certificado de residencia en la República del Paraguay.

Artículo 25. Contratación de auditores.

Las cajas deben contratar auditores externos para la auditoría de sus estados financieros anuales dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal.

SIV-RÉGIMEN DE INFORMACIÓN – BOLSAS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece el régimen de información aplicable a las bolsas de valores y productos, con el propósito de asegurar la transparencia, oportunidad y suficiencia de los datos remitidos a la Superintendencia de Valores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las bolsas de valores y productos autorizadas e inscriptas en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos del presente reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a) Bolsa de Valores y Productos: una entidad autorizada por el Banco Central del Paraguay, a propuesta de la Superintendencia de Valores, para organizar, administrar y operar los mecanismos destinados a la negociación de valores y productos, conforme a la legislación vigente. A los efectos del presente reglamento se hará referencia con la denominación "bolsa".
b) Régimen de información: un conjunto de obligaciones, procedimientos y plazos establecidos para la remisión de datos, reportes y documentos que permitan a la Superintendencia de Valores supervisar la gestión, transparencia y funcionamiento de las bolsas de valores y productos.
c) Información periódica: los reportes financieros, operativos y estadísticos que las bolsas de valores y productos deben presentar con la frecuencia y formato determinados por la Superintendencia de Valores.
d) Hecho relevante: una situación que puedan afectar el normal desarrollo de sus actividades u operativas.
e) Firma electrónica cualificada: es aquella emitida por prestadores de servicios de confianza habilitados por la autoridad competente conforme a las leyes vigentes.

CAPÍTULO II – DISPOSICIONES PRINCIPALES

Artículo 4. Publicación y destaque de avisos.

Las bolsas deben publicar los avisos en su página web con formato destacado que asegure su visibilidad. Adicionalmente, pueden efectuar la publicación en:

a) un diario de gran circulación nacional, en su versión impresa o digital, en secciones distintas a anuncios clasificados; y
b) otros medios de difusión masiva siempre que garanticen el acceso público y oportuno a la información.

Artículo 5. Forma de presentación de documentos.

Las presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deben realizarse por vía electrónica, conforme a los formatos, medios y procedimientos que esta establezca. Toda la información y documentación a ser presentada debe estar redactada en español. Si las mismas constan en idioma distinto al español, deben acompañarse de su correspondiente traducción la

cual deberá ser realizada por un traductor público matriculado ante la Corte Suprema de Justicia. Los documentos adjuntos deben contar con firma electrónica cualificada y se debe asegurar su integridad, autenticidad y legibilidad.

Artículo 6. Corrección de presentaciones.

Cuando una presentación requiera correcciones o ajustes, las bolsas deben remitir la versión íntegra del documento corregido, acompañada de una nota de subsanación con firma electrónica cualificada, en la que se describan los cambios efectuados. En caso de que la presentación original resulte incompleta, contenga errores sustanciales o no se adecúe al formato exigido, las bolsas deben regularizar en el plazo exigido por la Superintendencia con la remisión integral de la documentación, dejando sin efecto la versión incompleta.

Artículo 7. Requerimiento de información adicional.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en este reglamento, la Superintendencia de Valores puede requerir cualquier otra información que considere necesaria o pertinente, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO III – HECHOS RELEVANTES

Artículo 8. Obligación de informar hechos relevantes.

Las bolsas deben informar los hechos relevantes a la Superintendencia de Valores dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia. Esto, en términos generales, incluyen los hechos relevantes que:

a) Son ajenos a hechos habituales en el giro ordinario de la entidad
b) Por su naturaleza o magnitud, pueden afectar significativamente el desarrollo normal de sus actividades o su situación patrimonial; y
c) Ocurren en el ámbito de sus negocios o actividades propias y que le puedan afectar significativamente.

La Superintendencia de Valores puede requerir la divulgación de determinados hechos relevantes para conocimiento del público en diarios de gran difusión nacional, en su versión impresa o digital, en páginas que no correspondan a anuncios clasificados, así como en otros medios idóneos de difusión masiva.

Artículo 9. Comunicación inmediata de hechos relevantes.

Las bolsas deben informar a la Superintendencia de Valores dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho o de haber tomado conocimiento de este, los siguientes hechos relevantes:

Continuidad operativa y fallas críticas

a) Interrupciones o fallas en el sistema electrónico de negociación que impidan la realización de operaciones por más de cuatro (4) horas consecutivas durante el horario de rueda
b) Vulneraciones o brechas de seguridad informática que comprometan la confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información del mercado
c) Suspensión total o parcial de la rueda de negociación, cualquiera sea su causa

d) Imposibilidad de realizar procesos de liquidación o compensación en las fechas programadas por causas imputables a la bolsa
e) Suspensión, inhabilitación o exclusión de casas de bolsa o participantes del mercado
f) Incumplimientos de participantes que pongan en riesgo la operativa o integridad del mercado
g) Declaración de quiebra, concurso o liquidación de casas de bolsa miembro.

Situación financiera crítica y procesos concursales
h) Incumplimiento de requisitos patrimoniales mínimos establecidos por la normativa
i) Situaciones que comprometan gravemente la solvencia o liquidez de la bolsa;

Cambios críticos en control y administración
j) Renuncia, remoción o fallecimiento del gerente general o de la mayoría de los miembros del directorio que ocurran simultáneamente o en circunstancias excepcionales
k) Cambios en el control accionario que impliquen transferencia de más de veinte por ciento (20%) del capital social
l) Situaciones de acefalía o vacancia en los órganos de administración que impidan el funcionamiento normal de la bolsa.

Otros eventos críticos
m) Cualquier otro hecho que, por su naturaleza crítica o magnitud, pueda afectar la continuidad operativa del mercado, la integridad del sistema de negociación o la confianza en el mercado de valores.

Artículo 10. Comunicación de hechos relevantes específicos.

Las bolsas deben informar a la Superintendencia de Valores dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho o desde que se tenga conocimiento de este, los siguientes hechos relevantes específicos:

Actividad operativa y contingencias

a) Cambios significativos en sus actividades habituales o inicio de nuevas actividades
b) Hechos de cualquier naturaleza que obstaculicen o amenacen gravemente el normal desenvolvimiento de las actividades de la entidad, indicando sus consecuencias y efectos
c) Litigios judiciales o administrativos promovidos por o contra la entidad, que representen al menos el veinte por ciento (20%) del patrimonio neto o que tengan importancia económica o trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo las resoluciones relevantes dictadas en dichos procesos.

Transacciones de activos, contratos y garantías
d) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del quince por ciento (15%) del total del mismo, conforme al último estado financiero
e) Celebración de contratos de inversión u operaciones financieras cuyo monto sea superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio neto

f) Celebración o cancelación de contratos de licencia, representación o negocios fiduciarios que representen el veinte por ciento (20%) o más del patrimonio neto
g) Constitución de gravámenes sobre activos sociales que representen el quince por ciento (15%) o más del total de activos, indicando:
   1) Valor de inventario de los bienes gravados según último Balance General,
   2) Monto original del gravamen y saldo a la fecha de la comunicación, y
   3) Otros datos que respalden la evaluación de la operación.
h) Otorgamiento de avales y fianzas superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio neto, o al uno por ciento (1%) cuando no se vinculen directamente a la actividad principal de la entidad, indicando el monto, la persona afianzada y las razones del otorgamiento.

Gobierno corporativo y administración

i) Renuncia o remoción de directores o síndicos, así como el nombramiento de sus reemplazos
j) Vacancias o cambios en la composición del órgano de administración.

Otros

k) Otros hechos relevantes que, por su importancia, puedan afectar el desarrollo normal de las actividades de la entidad.

CAPÍTULO V – INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA

Artículo 11. Normas contables aplicables.

Los Estados Financieros deben ser elaborados conforme a las Normas de Información Financiera (NIF) o las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Artículo 12. Unidad de medida contable.

La unidad de medida utilizada para la elaboración de los estados financieros debe ser la moneda de curso legal de la República del Paraguay, el guaraní (PYG). Las conversiones de partidas contables en moneda extranjera deben utilizar el tipo cambio de referencia del Banco Central del Paraguay, correspondiente a la fecha de corte de la presentación.

Artículo 13. Aplicación de criterios de valuación y exposición.

Las bolsas deben aplicar los criterios de valuación y exposición contable definidos por la Superintendencia de Valores, conforme a las modalidades específicas que se establezcan en las disposiciones complementarias.

Artículo 14. Remisión de estados financieros anuales.

Las bolsas deben remitir dentro de los noventa (90) días corridos posteriores al cierre del ejercicio, la siguiente documentación:

1) Estados financieros y sus notas con firma electrónica cualificada del representante Legal, Síndico, Contador, y Auditor Externo
2) Memoria del Directorio con firma electrónica cualificada del representante legal

3) Informe del Síndico con firma electrónica cualificada, indicando los documentos examinados, alcance del examen y dictamen conforme al artículo 1124 del Código Civil.

CAPÍTULO VI – VINCULACIONES

Artículo 15. Obligación de informar al Registro público de personas vinculadas.

Las bolsas deben presentar anualmente a la Superintendencia de Valores un informe detallado de sus relaciones con personas vinculadas, que contenga:

a) Identificación de cada persona vinculada y el factor de vinculación
b) Descripción de las operaciones realizadas con personas vinculadas, incluyendo naturaleza, montos y condiciones
c) Saldos pendientes al cierre del ejercicio fiscal.

Las bolsas deben mantener esta información actualizada y disponible para consulta pública en su sitio web oficial.

Artículo 16. Remisión de información sobre partes relacionadas.

Las bolsas deben remitir, junto con sus estados financieros anuales, la información relativa a los factores de vinculación, los saldos y las transacciones con partes relacionadas, conforme al formato establecido.

CAPÍTULO VII – INFORMACIÓN OPERATIVA

Artículo 17. Información mensual sobre garantía bursátil.

Las bolsas deben informar mensualmente a la Superintendencia de Valores, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, sobre el estado y composición del Fondo de Garantía, de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia.

Artículo 18. Información diaria de operaciones bursátiles y emisiones.

Las bolsas deben mantener a disposición de la Superintendencia de Valores, mediante sistemas electrónicos de transmisión de datos, la información completa y actualizada sobre:

a) Todas las operaciones realizadas en su sistema de negociación o informadas a través de sus plataformas
b) El estado de emisiones y colocaciones de todos los valores registrados, incluyendo aquellos emitidos bajo programas de emisión global.

La Superintendencia de Valores establecerá la periodicidad, formato y contenido mínimo de la información a remitir.

Artículo 19. Apertura de cuentas en el exterior.

Las bolsas podrán abrir cuentas en instituciones financieras para la gestión de su patrimonio propio, previa notificación a la Superintendencia de Valores. La Superintendencia tendrá acceso a la información de estas cuentas conforme a los mecanismos que esta establezca.

CAPÍTULO VIII – INFORMACIÓN SOCIETARIA Y DE GESTIÓN

Artículo 20. Remisión de actas de asambleas.

Las convocatorias a asambleas ordinarias y extraordinarias deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Valores. Las actas correspondientes a dichas asambleas deberán ser remitidas al correo habilitado al efecto dentro de los diez (10) días posteriores a su realización. Las mismas deben estar firmadas por todas las personas designadas para tal efecto y se agregará la firma digital cualificada de los representantes legales de la sociedad.

Artículo 21. Registro de firmas de los representantes legales.

Las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deberán ser suscriptas con firma electrónica cualificada por el representante legal de la bolsa o por la persona que ésta designe mediante poder suficiente comunicado a la Superintendencia. Para el registro de firmas ante la Superintendencia de Valores, los representantes legales y los que fueran designados, deben presentar:

a) Copia autenticada de su documento de identidad
b) Copia autenticada del instrumento legal que acredite su representación. En el caso de representantes de nacionalidad extranjera, se deberá acompañar además copia autenticada del certificado de residencia en la República del Paraguay.

Artículo 22. Contratación de auditores.

Las bolsas deben contratar auditores externos para la auditoría de sus estados financieros anuales dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal.

SIV-RÉGIMEN DE INFORMACIÓN – CALIFICADORAS DE RIESGO

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece el régimen de información aplicable a las calificadoras de riesgo, con el propósito de asegurar la transparencia, oportunidad y suficiencia de los datos remitidos a la Superintendencia de Valores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las calificadoras de riesgo autorizadas e inscriptas en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a) Calificadora de Riesgo: Persona jurídica autorizada e inscripta en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos para emitir opiniones técnicas, independientes y fundamentadas sobre la capacidad de pago y el riesgo asociado a los valores, emisores o instrumentos evaluados. Para efectos del presente reglamento, también podrán ser denominados "calificadoras".
b) Régimen de información: Conjunto de obligaciones, procedimientos y plazos establecidos para la remisión de datos, reportes y documentos que permitan a la Superintendencia de Valores supervisar la gestión, metodología y transparencia de las calificadoras de riesgo.
c) Información periódica: Reportes y documentos que las calificadoras deben presentar con la frecuencia y formato determinados por la Superintendencia de Valores, relativos a su estructura, metodologías, calificaciones emitidas y equipo técnico responsable.
d) Hecho relevante: Situación que puedan afectar el normal desarrollo de sus actividades u operativas.
e) Firma electrónica cualificada: Es aquella emitida por prestadores de servicios de confianza habilitados por la autoridad competente conforme a las leyes vigentes.

Artículo 4. Modelo de reportes regulatorios aplicables.

Los requerimientos, formatos, contenido, estructura y periodicidad de información dispuestos en este reglamento, así como aquellos adicionales que puedan ser requeridos, serán establecidos por la Superintendencia de Valores mediante resoluciones relacionadas al nuevo modelo de reporte regulatorio.

CAPÍTULO II – DISPOSICIONES PRINCIPALES

Artículo 5. Publicación y destaque de avisos.

Las calificadoras deben publicar los avisos en su página web, con formato destacado que asegure su visibilidad. Adicionalmente, pueden efectuar la publicación en:

a) un diario de gran circulación nacional, en su versión impresa o digital, en secciones distintas a anuncios clasificados; y
b) otros medios de difusión masiva siempre que garanticen el acceso público y oportuno a la información.

Artículo 6. Forma de presentación de documentos.

Las presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deben realizarse por vía electrónica, conforme a los formatos, medios y procedimientos que esta establezca. Toda la información y documentación para presentar debe estar redactada en español. Si las mismas constan en idioma distinto al español, deben acompañarse de su correspondiente traducción. Los documentos adjuntos deben contar con firma electrónica cualificada y se debe asegurar su integridad, autenticidad y legibilidad.

Artículo 7. Corrección de presentaciones.

Cuando una presentación requiera correcciones o ajustes, las calificadoras deben remitir la versión íntegra del documento corregido, acompañada de una nota de subsanación con firma electrónica cualificada, en la que se describan los cambios efectuados. En caso de que la presentación original resulte incompleta, contenga errores sustanciales o no se adecúe al formato exigido, las calificadoras deben regularizar en el plazo exigido por la Superintendencia con la remisión integral de la documentación, dejando sin efecto la versión incompleta.

Artículo 8. Requerimiento de información adicional.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en este reglamento, la Superintendencia de Valores puede requerir cualquier otra información que considere necesaria o pertinente, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO III – HECHOS RELEVANTES

Artículo 9. Obligación de informar hechos relevantes.

Las calificadoras, deben informar a la Superintendencia de Valores dentro de los plazos establecidos los hechos relevantes que:

a) Son ajenos a hechos habituales en el giro ordinario de la entidad
b) Por su naturaleza o magnitud, pueden afectar significativamente el desarrollo normal de sus actividades o su situación patrimonial; y
c) Ocurren en el ámbito de sus negocios o actividades propias y que le puedan afectar significativamente.

La Superintendencia de Valores puede requerir la divulgación de determinados hechos relevantes para conocimiento del público en diarios de gran difusión nacional, en su versión impresa o digital, en páginas que no correspondan a anuncios clasificados, así como en otros medios idóneos de difusión masiva.

Artículo 10. Comunicación de hechos relevantes específicos.

Las calificadoras, deben informar a la Superintendencia de Valores, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho o desde que se tenga conocimiento de este, los siguientes hechos relevantes específicos:

Actividad operativa y contingencias

a) Cambios significativos en sus actividades habituales o inicio de nuevas actividades
b) Hechos de cualquier naturaleza que obstaculicen o amenacen gravemente el normal desenvolvimiento de las actividades de la entidad, indicando sus consecuencias y efectos

c) Litigios judiciales o administrativos promovidos por o contra la entidad, que representen al menos el veinte por ciento (20%) del patrimonio neto o que tengan importancia económica o trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo las resoluciones relevantes dictadas en dichos procesos
d) Cambio de domicilio legal, datos de contacto institucional o medios oficiales de comunicación.

Transacciones de activos, contratos y garantías

e) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del quince por ciento (15%) del total del mismo, conforme al último estado financiero
f) Celebración de contratos de inversión u operaciones financieras cuyo monto sea superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio neto
g) Celebración o cancelación de contratos de licencia, representación o negocios fiduciarios que representen el veinte por ciento (20%) o más del patrimonio neto
h) Constitución de gravámenes sobre activos sociales que representen el quince por ciento (15%) o más del total de activos, indicando:
    1) Valor de inventario de los bienes gravados (según último Balance General),
    2) Monto original del gravamen y saldo a la fecha de la comunicación, y
    3) Otros datos que respalden la evaluación de la operación.
i) Otorgamiento de avales y fianzas superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio neto, o al uno por ciento (1%) cuando no se vinculen directamente a la actividad principal de la entidad, indicando el monto, la persona afianzada y las razones del otorgamiento.

Gobierno corporativo y administración

j) Renuncia o remoción de directores o síndicos, así como el nombramiento de sus reemplazos
k) Vacancias o cambios en la composición del órgano de administración.
l) Cambios en la composición del Comité de Calificación
m) Renuncia, remoción o incorporación de analistas de riesgo o personal técnico clave.

Metodologías y operaciones de calificación

n) Modificaciones significativas en metodologías de calificación previamente aprobadas
o) Suspensión temporal o definitiva de calificaciones por causas no previstas en metodologías
p) Cambios en alianzas, acuerdos de colaboración o uso de metodologías con calificadoras internacionales
q) Pérdida de certificaciones, reconocimientos o registros ante organismos internacionales (IOSCO, ESMA, SEC, etc.).
r) Rescisión o no renovación de contratos de calificación vigentes, indicando: entidad o emisión afectada; motivo de la rescisión; estado de las calificaciones emitidas
s) Imposibilidad de cumplir compromisos de seguimiento continuo o revisión periódica de calificaciones por causas no previstas en metodologías.

Conflictos de interés y sanciones

t) Situaciones de conflicto de interés sobrevinientes no contempladas en el Código de Conducta
u) Sanciones impuestas por autoridades regulatorias extranjeras
v) Inhabilitaciones o suspensiones de directores, miembros del Comité o empleados clave.

Otros

w) Otros hechos relevantes que, por su importancia, puedan afectar el desarrollo normal de las actividades de la entidad.

Artículo 11. Comunicación inmediata de hechos relevantes.

Las calificadoras deben informar a la Superintendencia de Valores dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho los siguientes hechos relevantes considerados de comunicación inmediata: 1. Situación patrimonial y financiera

a) Pérdidas superiores al quince por ciento (15%) del patrimonio neto
b) Cambios significativos en la composición del activo y pasivo de la sociedad
c) Adquisición por parte de la sociedad de acciones propias
d) Incumplimiento del capital mínimo requerido o de requisitos patrimoniales establecidos en este Reglamento. 2. Reestructuraciones y procesos concursales
a) Acuerdos de fusión o transformación societaria
b) Verificación de causales de disolución
c) Presentación de solicitud de convocatoria de acreedores, desistimiento, homologación o rechazo de concordato
d) Celebración de acuerdos preventivos o arreglos judiciales o extrajudiciales tendientes a superar dificultades financieras
e) Solicitud propia de quiebra o solicitud de quiebra promovida por terceros luego de su notificación judicial, así como la declaración o rechazo de la quiebra. 3. Control societario y contratos estratégicos
a) Cambio en el control de la sociedad
b) Celebración, modificación sustancial o cancelación de contratos estratégicos o de impacto económico significativo para la sociedad
c) Cambios en alianzas estratégicas con calificadoras internacionales que afecten el uso de metodologías o escalas. 4. Independencia y conflictos de interés
a) Detección de conflictos de interés no declarados previamente entre la calificadora y entidades calificadas
b) Presiones indebidas por parte de entidades calificadas o terceros para modificar calificaciones
c) Cuestionamientos públicos o denuncias sobre independencia o calidad de calificaciones emitidas. 5. Sanciones y medidas regulatorias
a) Notificación de sanciones, suspensiones o medidas correctivas impuestas por autoridades regulatorias nacionales o extranjeras
b) Inicio de investigaciones por parte de autoridades de supervisión sobre la actuación de la calificadora
c) Revocación o suspensión de autorizaciones, licencias o registros ante autoridades extranjeras. 4. Otros

a) Otros hechos relevantes que, por su importancia, puedan afectar el desarrollo normal de las actividades de la entidad.

CAPÍTULO IV – INFORMACIÓN PERIÓDICA Y DOCUMENTACIÓN

Sección 1. Normas contables y presentación de estados financieros.

Artículo 12. Unidad de medida contable.

La unidad de medida utilizada para la elaboración de los estados financieros debe ser la moneda de curso legal de la República del Paraguay, el guaraní (PYG). Los estados financieros de los fondos en moneda extranjera y las partidas contables en moneda extranjera deben utilizar el tipo cambio de referencia del Banco Central del Paraguay, correspondiente a la fecha de corte de la presentación.

Artículo 13. Informe periódico anual.

Las calificadoras deben remitir, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente, a la Superintendencia de Valores los siguientes informes correspondientes al período enero- diciembre de cada año, conforme a los formatos que establezca la Superintendencia:

a) Estados financieros anuales: correspondientes al ejercicio cerrado, con carácter de declaración jurada y firmados por los representantes legales de la sociedad.
b) Informe de ingresos: detalle de ingresos totales clasificados por tipo de servicio prestado
c) Informe de cartera de clientes: Detalle de la cartera de clientes y calificaciones emitidas.

Sección 2. Información documental.

Artículo 13. Póliza de seguro y contratos suscriptos.

Las calificadoras deben presentar a la Superintendencia de Valores dentro de los cinco (5) días corridos posteriores a su emisión o firma respectiva:

a) Copia de la póliza de seguro renovada o contratada.
b) Copia de contrato sobre:
    1) Contratos marco de prestación de servicios de calificación de riesgo utilizados con clientes (modelo estándar, no cada contrato individual);
    2) Acuerdos de colaboración, alianzas estratégicas o uso de metodologías con sociedades calificadoras internacionales;
    3) Contratos de licencia de uso de marcas, metodologías o escalas de calificación;
    4) Contratos que representen más de veinte por ciento (20%) del total de ingresos anuales proyectados.

Artículo 14. Remisión y publicación de calificaciones de riesgo.

Las calificadoras deben publicar en su sitio web las calificaciones y opiniones de crédito emitidas, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su emisión o actualización.

CAPÍTULO V – VINCULACIONES

Artículo 15. Obligación de informar al Registro público de personas vinculadas.

Las calificadoras deben presentar anualmente a la Superintendencia de Valores un informe detallado de sus relaciones con personas vinculadas, que contenga:

a) Identificación de cada persona vinculada y el factor de vinculación
b) Descripción de las operaciones realizadas con personas vinculadas, incluyendo naturaleza, montos y condiciones
c) Saldos pendientes al cierre del ejercicio fiscal.

Las calificadoras deben mantener esta información actualizada y disponible para consulta pública en su sitio web oficial.

CAPÍTULO VI – REPRESENTACIÓN

Artículo 16. Registro de firmas de los representantes legales.

Las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deberán ser suscriptas con firma electrónica cualificada por el representante legal de la calificadora o por la persona que ésta designe mediante poder suficiente comunicado a la Superintendencia. Para el registro de firmas ante la Superintendencia de Valores, los representantes legales y los que fueran designados, deberán presentar:

a) Copia autenticada de su documento de identidad
b) Copia autenticada del instrumento legal que acredite su representación. En el caso de representantes de nacionalidad extranjera, se deberá acompañar además copia autenticada del certificado de residencia en la República del Paraguay.

SIV-RÉGIMEN DE INFORMACIÓN - ASESORES

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece el régimen de información de los asesores, con el propósito de asegurar la transparencia, oportunidad y suficiencia de los datos remitidos a la Superintendencia de Valores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento es obligatorio para los asesores autorizados e inscriptos en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento:

a) Asesor: la persona física o jurídica autorizada e inscripta en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos para brindar asesoramiento profesional en materia de inversiones, instrumentos financieros y productos del mercado de valores.
b) Régimen de información: el conjunto de obligaciones, procedimientos y plazos establecidos para la remisión de datos, reportes y documentos que permitan a la Superintendencia de Valores supervisar la actividad, transparencia y cumplimiento normativo de los asesores en materia de valores.
c) Información periódica: los reportes que los asesores deben presentar con la frecuencia y formato determinados por la Superintendencia de Valores, relativos a su estructura operativa, volumen de asesoramientos, cartera de clientes y cumplimiento de requisitos de idoneidad.
d) Hecho relevante: una situación que puedan afectar el normal desarrollo de sus actividades u operativas.
e) Firma electrónica cualificada: es aquella emitida por prestadores de servicios de confianza habilitados por la autoridad competente conforme a las leyes vigentes.

Artículo 4. Modelo de reportes regulatorios aplicables.

Los requerimientos, formatos, contenido, estructura y periodicidad de información dispuestos en este reglamento, así como aquellos adicionales que puedan ser requeridos, serán establecidos por la Superintendencia de Valores mediante resoluciones relacionadas al nuevo modelo de reporte regulatorio.

CAPÍTULO II – DISPOSICIONES PRINCIPALES

Artículo 5. Publicación y destaque de avisos.

Los asesores deben publicar los avisos en su página web, con formato destacado que asegure su visibilidad. Adicionalmente, pueden efectuar la publicación en:

a) un diario de gran circulación nacional, en su versión impresa o digital, en secciones distintas a anuncios clasificados; y
b) otros medios de difusión masiva siempre que garanticen el acceso público y oportuno a la información.

Artículo 6. Comunicaciones a la Superintendencia de Valores y registro de firmas de representantes legales.

Las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deben ser suscriptas con firma electrónica cualificada por el representante legal del asesor o por la persona que éste designe mediante poder suficiente comunicado a la Superintendencia. Las presentaciones deben realizarse por vía electrónica, conforme a los formatos, medios y procedimientos que esta establezca. La información y documentación a ser presentada debe estar redactada en español. Si las mismas constan en idioma distinto al español, deben acompañarse de su correspondiente traducción, la cual deberá ser realizada por un traductor público matriculado ante la Corte Suprema de Justicia. Los documentos adjuntos deben contar con firma electrónica cualificada y garantizar su integridad, autenticidad y legibilidad. Para el registro de firmas ante la Superintendencia de Valores, los representantes legales y los que fueran designados, deberán presentar:

a) Copia autenticada de su documento de identidad
b) Copia autenticada del instrumento legal que acredite su representación. En el caso de representantes de nacionalidad extranjera, se deberá acompañar además copia autenticada del certificado de residencia en la República del Paraguay.

Artículo 7. Corrección de presentaciones.

Cuando una presentación requiera correcciones o ajustes, los asesores deben remitir la versión íntegra del documento corregido, acompañada de una nota de subsanación en la que se describan los cambios efectuados. En caso de que la presentación original resulte incompleta, contenga errores sustanciales o no se adecúe al formato exigido, los asesores deben regularizar en el plazo exigido por la Superintendencia con la remisión integral de la documentación, dejando sin efecto la versión incompleta.

Artículo 8. Requerimiento de información adicional.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en este reglamento, la Superintendencia de Valores puede requerir cualquier otra información que considere necesaria o pertinente, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO III – HECHOS RELEVANTES

Artículo 9. Obligación de informar hechos relevantes.

Los asesores deben informar los hechos relevantes a la Superintendencia de Valores dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia. Esto, en términos generales, incluyen los hechos relevantes que:

a) Son ajenos a hechos habituales en el giro ordinario del asesor
b) Por su naturaleza o magnitud, pueden afectar significativamente el desarrollo normal de sus actividades o su situación patrimonial; y
c) Ocurren en el ámbito de sus negocios o actividades propias y que le puedan afectar significativamente.

La Superintendencia de Valores puede requerir la divulgación de determinados hechos relevantes para conocimiento del público en diarios de gran difusión nacional, en su versión

impresa o digital, en páginas que no correspondan a anuncios clasificados, así como en otros medios idóneos de difusión masiva.

Artículo 10. Comunicación inmediata de hechos relevantes.

Los asesores, por medio del representante legal o convencional, deben informar dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho o desde que se tenga conocimiento del mismo, los siguientes hechos relevantes:

Situación patrimonial y financiera

a) Pérdidas superiores al quince por ciento (15%) del patrimonio neto
b) Cambios significativos en la composición del activo y pasivo de la sociedad
c) Adquisición por parte de la sociedad de acciones propias (sólo asesores personas jurídicas)
d) Atraso en el pago de dividendos o modificación en la política de distribución de dividendos por parte de Sociedades Emisoras y Sociedades Emisoras de Capital Abierto;

Reestructuraciones y procesos concursales

e) Acuerdos de fusión o transformación societaria (sólo asesores personas jurídicas)
f) Verificación de causales de disolución (sólo asesores personas jurídicas)
g) Presentación de solicitud de convocatoria de acreedores, desistimiento, homologación o rechazo de concordato
h) Celebración de acuerdos preventivos o arreglos judiciales o extrajudiciales tendientes a superar dificultades financieras
i) Solicitud propia de quiebra o solicitud de quiebra promovida por terceros luego de su notificación judicial, así como la declaración o rechazo de la quiebra;

Control societario y contratos estratégicos

j) Cambio en el control de la sociedad (sólo asesores personas jurídicas)
k) Celebración, modificación sustancial o cancelación de contratos estratégicos o de impacto económico significativo para la sociedad.

Artículo 11. Comunicación de hechos relevantes específicos.

Los asesores, por medio del representante legal o en forma personal si se trata de persona física, deben informar los hechos relevantes a la Superintendencia de Valores dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho o desde que tomen conocimiento de los mismos. Se consideran hechos relevantes específicos los siguientes:

Actividad operativa y contingencias

a) Cambios significativos en sus actividades habituales o inicio de nuevas actividades
b) Hechos de cualquier naturaleza que obstaculicen o amenacen gravemente el normal desenvolvimiento de las actividades del asesor, indicando sus consecuencias y efectos
c) Litigios judiciales o administrativos promovidos por o contra el asesor, que representen al menos el veinte por ciento (20%) del patrimonio neto o que tengan importancia

económica o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo las resoluciones relevantes dictadas en dichos procesos.

Transacciones de activos, contratos y garantías

d) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del quince por ciento (15%) del total del mismo, conforme al último estado financiero o estado patrimonial
e) Celebración de contratos de inversión u operaciones financieras cuyo monto sea superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio neto
f) Celebración o cancelación de contratos de licencia, representación o negocios fiduciarios que representen el veinte por ciento (20%) o más del patrimonio neto
g) Constitución de gravámenes sobre activos que representen el quince por ciento (15%) o más del total de activos, indicando:
    1) Valor de inventario de los bienes gravados (según último estado financiero o estado patrimonial);
    2) Monto original del gravamen y saldo a la fecha de la comunicación;
    3) Otros datos que respalden la evaluación de la operación
h) Otorgamiento de avales y fianzas superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio neto, o al uno por ciento (1%) cuando no se vinculen directamente a la actividad de asesoramiento, indicando el monto, la persona afianzada y las razones del otorgamiento.

Gobierno corporativo y administración

i) Para personas jurídicas, renuncia o remoción de directores o síndicos, así como el nombramiento de sus reemplazos
j) Para personas jurídicas, vacancias o cambios en la composición del órgano de administración.

Actividad de asesoramiento

k) Pérdida de clientes que representen más de treinta por ciento (30%) de los ingresos anuales proyectados o terminación masiva de contratos de asesoramiento por causas imputables al asesor
l) Reclamos, demandas o denuncias de clientes que cuestionen la idoneidad de recomendaciones o gestión de carteras
m) Imposibilidad de continuar prestando servicios de asesoramiento por causas operativas, tecnológicas, de personal o de cualquier otra naturaleza
n) Cambios en el equipo de análisis o personal clave que afecten la capacidad de prestar servicios.
o) Otros hechos relevantes que, por su importancia, puedan afectar el desarrollo normal de las actividades del asesor o la situación de sus clientes.

CAPÍTULO IV – INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA

Sección 1. Normas contables y presentación de estados financieros.

Artículo 12. Normas contables aplicables.

Los Estados Financieros deben ser elaborados conforme a las Normas de Información Financiera (NIF) o las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Artículo 13. Unidad de medida contable.

La unidad de medida utilizada para la elaboración de los estados financieros debe ser la moneda de curso legal de la República del Paraguay, el guaraní (PYG). Para toda conversión deberán utilizar el tipo cambio de referencia del Banco Central del Paraguay, correspondiente a la fecha de corte de la presentación.

Artículo 14. Aplicación de criterios de valuación y exposición.

Los asesores deben aplicar los criterios de valuación y exposición contable definidos por la Superintendencia de Valores, conforme a las modalidades específicas que se establezcan en las disposiciones complementarias.

Artículo 15. Modelo de presentación de Estados Financieros.

Las disposiciones relativas a la exposición, composición y forma de los Estados Financieros serán establecidas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 16. Composición de los estados financieros básicos.

Los estados financieros básicos, para personas jurídicas, incluyen:

a) Balance General
b) Estado de Resultados
c) Estado de Flujo de Efectivo; y
d) Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.

Para personas físicas consiste en:
e) Estado patrimonial (activos y pasivos)
f) Estado de ingresos y egresos
g) Declaración de origen de fondos aplicados a la actividad de asesoramiento.

Estos deben ser elaborados conforme a las disposiciones contables o patrimoniales emitidas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 17. Remisión de estados financieros anuales.

Los asesores remiten electrónicamente, dentro de los noventa (90) días corridos posteriores al cierre del ejercicio, la siguiente documentación:

a) Memoria del directorio: suscripto conforme a lo estipulado en el Artículo 6
b) Estados financieros con notas y anexos: suscripto conforme a lo estipulado en el Artículo 6 y firma electrónica cualificada del contador público matriculado. Además, firma electrónica cualificada del síndico y del auditor externo independiente

c) Informe del síndico: con firma electrónica cualificada del síndico, indicando documentos examinados, alcance del examen y dictamen conforme al artículo 1124 del Código Civil
d) Informe del auditor externo independiente: con firma electrónica cualificada del auditor, incluyendo su opinión sobre los estados financieros.

Personas físicas:
e) Estado patrimonial y de ingresos: suscripto conforme a lo estipulado en el Artículo 6 y firma electrónica cualificada del contador público matriculado
f) Declaración jurada sobre el origen de los fondos aplicados a la actividad de asesoramiento: con firma electrónica cualificada del asesor
g) Detalle de clientes y contratos vigentes al cierre del ejercicio: con firma electrónica cualificada del asesor.

Sección 2. Firma y presentación electrónica.

Artículo 18. Forma de presentación y firma electrónica cualificada de documentos.
Los asesores remiten electrónicamente a la Superintendencia de Valores la documentación periódica trimestral y anual, conforme a los siguientes requisitos de formato y firma:

a) Memoria del Directorio: En formato digital, con firma electrónica cualificada del Representante Legal o Convencional
b) Estados Financieros con Notas y Anexos: En planilla electrónica (hoja de cálculo), con firma electrónica cualificada del Representante Legal o Convencional y del Contador. Para la información anual, además, por el Síndico y el Auditor Externo Independiente
c) Informe del Síndico: En formato digital con firma electrónica cualificada, indicando documentos examinados, alcance del examen y dictamen conforme al Artículo 1124 del Código Civil
d) Informe de personas vinculadas: En formato digital, firma electrónica cualificada del Representante Legal.

La Superintendencia de Valores establecerá los formatos y medios digitales habilitados para la remisión de la documentación requerida. Además, informará cualquier cambio en la forma o medio de presentación.

CAPÍTULO V – VINCULADAS

Artículo 19. Obligación de informar al Registro público de personas vinculadas.
Los asesores deben presentar anualmente a la Superintendencia de Valores un informe detallado de sus relaciones con personas vinculadas, que contenga:

a) Identificación de cada persona vinculada y el factor de vinculación
b) Descripción de las operaciones realizadas con personas vinculadas, incluyendo naturaleza, montos y condiciones
c) Saldos pendientes al cierre del ejercicio fiscal.

Los asesores deben mantener esta información actualizada y disponible para consulta pública en su sitio web oficial.

CAPÍTULO VI – INFORMACIÓN SOCIETARIA Y DE GESTIÓN

Artículo 20. Remisión de actas de asambleas.

Para personas jurídicas, las convocatorias a asambleas ordinarias y extraordinarias, o reuniones de socios según corresponda, deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Valores. Las actas correspondientes a dichas asambleas o reuniones deberán ser remitidas electrónicamente a la Superintendencia dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su realización. Las mismas deben estar firmadas por todas las personas designadas para tal efecto y se agregará la firma electrónica cualificada de los representantes legales de la sociedad.

Artículo 21. Contratación de auditores y comunicación de contratos.

Los asesores constituidos como personas jurídicas deben:

a) Contratar auditores externos independientes para la auditoría de sus estados financieros anuales dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal
b) Remitir a la Superintendencia de Valores, dentro de los cinco (5) días hábiles de firmado el contrato, copia electrónica del mismo con firma electrónica cualificada del representante legal
c) Comunicar la rescisión del contrato dentro de los tres (3) días hábiles de producida, indicando los motivos.

SIV-RÉGIMEN DE INFORMACIÓN - REPRESENTANTE DE OBLIGACIONISTAS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece el régimen de información aplicable a los representantes de obligacionistas, con el propósito de asegurar la transparencia, oportunidad y suficiencia de los datos remitidos a la Superintendencia de Valores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a los representantes de obligacionistas autorizados e inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a) Firma electrónica cualificada: es aquella emitida por prestadores de servicios de confianza habilitados por la autoridad competente conforme a las leyes vigentes.
b) Hecho relevante: una situación que puedan afectar el normal desarrollo de sus actividades u operativas, así como el cumplimiento de las obligaciones del emisor o los derechos de los obligacionistas
c) Información periódica: los reportes que los representantes de obligacionistas deben remitir con la frecuencia y formato determinados por la Superintendencia de Valores.
d) Régimen de información: un conjunto de obligaciones, procedimientos y plazos establecidos para la presentación de datos, reportes y documentos que permitan la supervisión integral de la actividad, transparencia y cumplimiento normativo de los representantes de obligacionistas por parte de la Superintendencia de Valores.
e) Representante de Obligacionistas: la persona jurídica autorizada por la Superintendencia de Valores para representar y proteger los derechos de los tenedores de valores de deuda emitidos mediante oferta pública. Para efectos de este reglamento, se utiliza la denominación “representantes”.

Artículo 4. Modelo de reportes regulatorios aplicables.

Los requerimientos, formatos, contenido, estructura y periodicidad de información dispuestos en este reglamento, así como aquellos adicionales que puedan ser requeridos, serán establecidos por la Superintendencia de Valores mediante resoluciones relacionadas al nuevo modelo de reporte regulatorio.

CAPÍTULO II – DISPOSICIONES PRINCIPALES

Artículo 5. Publicación y destaque de avisos.

Los representantes deben publicar los avisos en su página web, con formato destacado que asegure su visibilidad. Adicionalmente, pueden efectuar la publicación en:

a) un diario de gran circulación nacional, en su versión impresa o digital, en secciones distintas a anuncios clasificados; y
b) otros medios de difusión masiva siempre que garanticen el acceso público y oportuno a la información.

Artículo 6. Forma de presentación de documentos.

Las presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deben realizarse por vía electrónica, conforme a los formatos, medios y procedimientos que esta establezca. Toda la información y documentación para presentar debe estar redactada en español. Si las mismas constan en idioma distinto al español, deben acompañarse de su correspondiente traducción. Los documentos adjuntos deben contar con firma electrónica cualificada y se debe asegurar su integridad, autenticidad y legibilidad. La Superintendencia de Valores determina los casos excepcionales en los que se autoriza la presentación en formato físico, así como los plazos, medios y condiciones aplicables para su recepción.

Artículo 7. Corrección de presentaciones.

Cuando una presentación requiera correcciones o ajustes, los representantes deben remitir la versión íntegra del documento corregido, acompañada de una nota de subsanación con firma electrónica cualificada, en la que se describan los cambios efectuados. En caso de que la presentación original resulte incompleta, contenga errores sustanciales o no se adecúe al formato exigido, los representantes deben regularizar en el plazo exigido por la Superintendencia con la remisión integral de la documentación, dejando sin efecto la versión incompleta.

Artículo 8. Requerimiento de información adicional.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en este Reglamento, la Superintendencia de Valores puede requerir cualquier otra información que considere necesaria o pertinente, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO III – HECHOS RELEVANTES

Artículo 9. Obligación de informar hechos relevantes.

Los representantes deben informan los hechos relevantes a la Superintendencia de Valores, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia. Esto, en términos generales, incluyen los hechos relevantes que:

a) Son ajenos a hechos habituales en el giro ordinario de la entidad
b) Por su naturaleza o magnitud, pueden afectar significativamente el desarrollo normal de sus actividades o su situación patrimonial; y
c) Ocurren en el ámbito de sus negocios o actividades propias y que le puedan afectar significativamente.

Los representantes deben informar a la Superintendencia de Valores los hechos relevantes que afecten su capacidad de representación o que detecten sobre los emisores representados, publicándolos en su sitio web o en diarios de gran difusión nacional, así como en otros medios idóneos de difusión masiva u otros según determine la Superintendencia.

Artículo 10. Comunicación inmediata de hechos relevantes.

Los representantes de obligacionistas deberán informar a la Superintendencia de Valores dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, los siguientes hechos que afecten su capacidad de representación:

Situación operativa crítica

a) Imposibilidad temporal o permanente de ejercer sus funciones de representación
b) Pérdida de personal clave que comprometa su capacidad técnica
c) Fallas en sistemas o infraestructura que impidan cumplir sus obligaciones;

Situación financiera o legal

d) Inicio de procesos concursales, quiebra o convocatoria de acreedores
e) Sanciones administrativas o judiciales que afecten su idoneidad
f) Medidas cautelares que limiten su actuación;

Conflictos de interés sobrevinientes

g) Configuración de causales de incompatibilidad con emisores bajo su representación
h) Situaciones que comprometan su independencia;

Cambios en control o administración:

i) Cambios en la mayoría de los socios o directores
j) Renuncia o remoción de representantes legales
k) Cambios en el control accionario;

Renuncia a mandatos: Renuncia a cualquier mandato de representación, indicando causas y estado del traspaso Además de los citados, deberá informar hechos relevantes detectados en el ejercicio de sus funciones:

Incumplimientos del emisor

l) Mora en pagos de capital o intereses
m) Incumplimiento de obligaciones contractuales (covenants financieros, garantías, etc.)
n) Negativa del emisor a proporcionar información requerida;

Deterioro material de la situación del emisor:

o) Pérdidas significativas que comprometan la capacidad de pago
p) Inicio de procesos concursales del emisor
q) Eventos que afecten materialmente las garantías de la emisión
r) Cambios adversos en la situación financiera del emisor;

Situaciones de conflicto o riesgo:

s) Intención del emisor de realizar operaciones que afecten los derechos de los obligacionistas
t) Conflictos entre el emisor y los obligacionistas
u) Riesgos materiales identificados que puedan afectar el pago de la deuda;

Acciones legales:

v) Inicio de acciones judiciales en defensa de los obligacionistas
w) Medidas cautelares solicitadas u obtenidas
x) Resultados de procesos judiciales relevantes.

La comunicación deberá incluir la descripción del hecho, su impacto potencial sobre los obligacionistas, y las acciones que el representante está tomando o prevé tomar.

Artículo 11. Comunicación de hechos relevantes específicos.

Los representantes deberán informar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes:

a) Modificaciones en su estructura organizacional que no afecten la capacidad operativa inmediata
b) Cambios en políticas, procedimientos o contratos relevantes
c) Litigios promovidos por o contra el representante que superen el veinte por ciento (20%) de su patrimonio
d) Cualquier otro hecho que, por su naturaleza, pueda tener relevancia para la Superintendencia o para los obligacionistas representados.

CAPÍTULO IV – INFORMACIÓN DOCUMENTAL Y ACTAS DE ASAMBLEA

Artículo 12. Información general.

Los representantes deben remitir a la Superintendencia de Valores, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del hecho que genera la obligación, la siguiente documentación:

a) Copia del documento que acredite su designación como representante de obligacionistas y, cuando corresponda, la constitución de garantías a su nombre.
b) Copia de la renuncia o remoción del representante de obligacionistas, con expresión de los motivos.
c) Copia de los documentos que acrediten la sustitución o levantamiento parcial de las garantías constituidas, así como el levantamiento total una vez cancelada la totalidad de los bonos colocados.
d) Copia de la constancia de cancelación total de la deuda, otorgada por el representante de obligacionistas.

Artículo 13. Remisión de actas de asambleas.

Las convocatorias a asambleas ordinarias y extraordinarias deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Valores. Las actas correspondientes a dichas asambleas deberán ser remitidas al correo habilitado al efecto dentro de los diez (10) días posteriores a su realización. Las mismas deben estar firmadas por todas las personas designadas para tal efecto y se agregará la firma digital cualificada de los representantes legales de la entidad.

CAPÍTULO V – VINCULACIONES

Artículo 14. Obligación de informar al Registro público de personas vinculadas.

Los representantes deben presentar anualmente a la Superintendencia de Valores un informe detallado de sus relaciones con personas vinculadas, que contenga:

a) Identificación de cada persona vinculada y el factor de vinculación
b) Descripción de las operaciones realizadas con personas vinculadas, incluyendo naturaleza, montos y condiciones
c) Saldos pendientes al cierre del ejercicio fiscal.

Los representantes deben mantener esta información actualizada y disponible para consulta pública en su sitio web oficial.

CAPÍTULO VI – REPRESENTACIÓN

Artículo 15. Registro de firmas de los representantes legales.

Las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deberán ser suscriptas con firma electrónica cualificada por el representante legal del representante de obligacionistas o por la persona que ésta designe mediante poder suficiente comunicado a la Superintendencia. Para el registro de firmas ante la Superintendencia de Valores, los representantes legales y los que fueran designados, deberán presentar:

a) Copia autenticada de su documento de identidad
b) Copia autenticada del instrumento legal que acredite su representación. En el caso de representantes de nacionalidad extranjera, se deberá acompañar además copia autenticada del certificado de residencia en la República del Paraguay.

SIV-RÉGIMEN DE INFORMACIÓN - EMISORES

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece el régimen de información aplicable a las sociedades emisoras, con el propósito de asegurar la transparencia, oportunidad y suficiencia de los datos remitidos a la Superintendencia de Valores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a los emisores autorizados e inscriptos en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a) Emisor: persona jurídica que realiza oferta pública de valores.
b) Régimen de información: conjunto de obligaciones, procedimientos y plazos establecidos para la presentación de datos, reportes y documentos que permitan a la Superintendencia de Valores supervisar el ejercicio profesional, la independencia y la calidad técnica de los auditores externos.
c) Información periódica: reportes que las sociedades emisoras deben remitir con la frecuencia y formato determinados por la Superintendencia de Valores, relativos a su estructura, personal, cartera de clientes y cumplimiento de requisitos normativos.
d) Hecho relevante: situación que puedan afectar el normal desarrollo de sus actividades u operativas.
e) Firma electrónica cualificada: es aquella emitida por prestadores de servicios de confianza habilitados por la autoridad competente conforme a las leyes vigentes.
f) Sociedades emisoras: las personas jurídicas que realizan oferta pública de valores, en adelante llamado “emisor”.
g) Registro Público del Mercado de Valores y Productos: el sistema oficial administrado por la Superintendencia de Valores que concentra la información de los sujetos, agentes, entidades y productos autorizados a participar en el Mercado de Valores y Productos. En adelante, Registro de la Superintendencia de Valores, o Registro.

Artículo 4. Modelo de reportes regulatorios aplicables.

Los requerimientos, formatos, contenido, estructura y periodicidad de información dispuestos en este reglamento, así como aquellos adicionales que puedan ser requeridos, serán establecidos por la Superintendencia de Valores mediante resoluciones relacionadas al nuevo modelo de reporte regulatorio.

CAPÍTULO II – DISPOSICIONES PRINCIPALES

Artículo 5. Publicación y destaque de avisos.

Los emisores deben publicar los avisos en su página web, con formato destacado que asegure su visibilidad. Adicionalmente, pueden efectuar la publicación en:

a) un diario de gran circulación nacional, en su versión impresa o digital, en secciones distintas a anuncios clasificados; y

b) otros medios de difusión masiva siempre que garanticen el acceso público y oportuno a la información.

Artículo 6. Forma de presentación de documentos.

Las presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deben realizarse por vía electrónica, conforme a los formatos, medios y procedimientos que esta establezca. Toda la información y documentación para presentar debe estar redactada en español. Si las mismas constan en idioma distinto al español, deben acompañarse de su correspondiente traducción, la cual deberá ser realizada por un traductor público matriculado ante la Corte Suprema de Justicia. Las presentaciones deben contar con firma electrónica cualificada y se debe asegurar su integridad, autenticidad y legibilidad.

Artículo 7. Documentación periódica. Plazos y formalidades.

La remisión, presentación y plazos de entrega de la documentación periódica, tanto anual como trimestral, debe ajustarse a lo dispuesto por la Superintendencia de Valores.

Artículo 8. Sociedades emisoras supervisadas por otras autoridades.

Los emisores supervisados por la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Seguros, Instituto Nacional de Cooperativismo u otras autoridades de regulación deben remitir a la Superintendencia de Valores la misma información contable presentada ante dichas autoridades. La Superintendencia de Valores podrá requerir información adicional cuando lo considere necesario.

Artículo 9. Corrección de presentaciones.

Cuando una presentación electrónica requiera correcciones o ajustes, los emisores deben remitir la versión íntegra del documento corregido acompañada de una nota en la que se describan los cambios efectuados. En caso de que la presentación original resulte incompleta, contenga errores sustanciales o no se adecúe al formato exigido, los emisores deberán regularizar en el plazo exigido por la Superintendencia con la remisión integral de la documentación, dejando sin efecto la versión incompleta.

Artículo 10. Requerimiento de información adicional.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, la Superintendencia de Valores puede requerir cualquier otra información que considere necesaria o pertinente, conforme a la normativa vigente.

Artículo 11. Publicación de estados financieros.

Los emisores deben incorporar en sus respectivas páginas web un enlace que dirija a sus estados financieros publicados en la página web de la Superintendencia de Valores. Esta obligación también se aplica a los emisores incorporados al régimen de exención de remisión de información periódica, respecto de la información correspondiente al 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO III – HECHOS RELEVANTES

Artículo 12. Obligación de informar hechos relevantes.

Los emisores deben informar los hechos relevantes a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores en las que participen. Esto, en términos generales, incluyen los hechos relevantes que:

a) Son ajenos a hechos habituales en el giro ordinario de la entidad
b) Por su naturaleza o magnitud, pueden afectar significativamente el desarrollo normal de sus actividades o su situación patrimonial; y
c) Ocurren en el ámbito de sus negocios o actividades propias y que le puedan afectar significativamente.

La Superintendencia de Valores puede requerir la divulgación de determinados hechos relevantes para conocimiento del público en diarios de gran difusión nacional, en su versión impresa o digital, en páginas que no correspondan a anuncios clasificados, así como en otros medios idóneos de difusión masiva.

Artículo 13. Comunicación de hechos relevantes.

Los emisores deben informar a la Superintendencia de Valores, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho o desde que se tenga conocimiento de este, los siguientes hechos relevantes:

a) Situación patrimonial y financiera:
    1) Pérdidas superiores al quince por ciento (15%) del patrimonio neto;
    2) Cambios significativos en la composición del activo y pasivo de la sociedad;
    3) Adquisición por parte de la sociedad de acciones propias;
    4) Atraso en el pago de dividendos o modificación en la política de distribución de dividendos.
b) Reestructuraciones y procesos concursales:
    1) Acuerdos de fusión o transformación societaria;
    2) Verificación de causales de disolución;
    3) Presentación de solicitud de convocatoria de acreedores, desistimiento, homologación o rechazo de concordato;
    4) Celebración de acuerdos preventivos o arreglos judiciales o extrajudiciales tendientes a superar dificultades financieras;
    5) Solicitud propia de quiebra o solicitud de quiebra promovida por terceros luego de su notificación judicial, así como la declaración o rechazo de la quiebra.
c) Control societario y contratos estratégicos
    1) Cambio en el control de la sociedad;
    2) Celebración, modificación sustancial o cancelación de contratos estratégicos o de impacto económico significativo para la sociedad.
d) Otros hechos relevantes que, por su importancia, puedan afectar el desarrollo normal de las actividades de la entidad.

Artículo 14. Comunicación de hechos relevantes específicos.

Los emisores deben informar a la Superintendencia de Valores y a las bolsas en las que participe, dentro del plazo máximo de tres (3) días, los siguientes hechos relevantes específicos:

a) Actividad operativa y contingencias:
    1) Cambios significativos en sus actividades habituales o inicio de nuevas actividades;
    2) Hechos de cualquier naturaleza que obstaculicen o amenacen gravemente el normal desenvolvimiento de las actividades de la entidad, indicando sus consecuencias y efectos;
    3) Litigios judiciales o administrativos promovidos por o contra la entidad, que representen al menos el veinte por ciento (20%) del patrimonio neto o que tengan importancia económica o trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo las resoluciones relevantes dictadas en dichos procesos.
b) Transacciones de activos, contratos y garantías:
    1) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del quince por ciento (15%) del total de este, conforme al último Balance General;
    2) Renuncia o remoción de directores o Síndicos, así como el nombramiento de sus reemplazos;
    3) Celebración de contratos de inversión u operaciones financieras cuyo monto sea superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio neto;
    4) Celebración o cancelación de contratos de licencia, representación o negocios fiduciarios que representen el veinte por ciento (20%) o más del patrimonio neto;
    5) Constitución de gravámenes sobre activos sociales que representen el quince por ciento (15%) o más del total de activos, indicando:
        i. Valor de inventario de los bienes gravados (según último Balance General),
        ii. Monto original del gravamen y saldo a la fecha de la comunicación,
        iii. Otros datos que respalden la evaluación de la operación;
    6) Otorgamiento de avales y fianzas superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio neto, o al uno por ciento (1%) cuando no se vinculen directamente a la actividad principal de la entidad, indicando el monto, la persona afianzada y las razones del otorgamiento
c) Gobierno corporativo y administración
    1) Renuncia o remoción de directores o síndicos, así como el nombramiento de sus reemplazos;
    2) Vacancias o cambios en la composición del órgano de administración.
d) Otros hechos relevantes que, por su importancia, puedan afectar el desarrollo normal de las actividades del emisor.

CAPÍTULO IV – EXTRANJERO

Sección 2. Emisores extranjeros.

Artículo 15. Régimen de información para emisores extranjeros.

Los emisores constituidos en el extranjero deben:

a) Informar si realizan oferta pública de valores en otros países
b) Indicar requisitos de información inicial y periódica aplicables en sus jurisdicciones. Salvo disposición en contrario por parte de la Superintendencia de Valores, los emisores extranjeros se deben sujetar al régimen de información aplicable a los emisores locales, en lo que resulte aplicable.

Los emisores extranjeros registrados deben poner a disposición de la Superintendencia de Valores y del público:

c) La cotización de los valores en todos los mercados donde operen.
d) El volumen operado en dichos mercados.

Sección 2. Mercosur.

Artículo 16. Incorporación de la Reglamentación Mínima del Mercado de Capitales del Mercosur.

Incorporación. Forman parte integrante del presente Reglamento las disposiciones de la "Reglamentación Mínima del Mercado de Capitales sobre la Elaboración y Divulgación de los Estados Financieros", aprobada por el Consejo del Mercado Común del MERCOSUR mediante la Decisión MERCOSUR/CMC N.º 31/10. Dicha reglamentación será aplicable a las sociedades con oferta pública autorizada por los Estados Parte del MERCOSUR que celebren operaciones o pretendan listar sus valores negociables en el territorio nacional o en otros Estados Parte.

Reglas sustantivas.

a) NIIF obligatorias. Las sociedades alcanzadas deberán presentar estados financieros trimestrales y anuales adoptando las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes, conforme a los pronunciamientos emitidos por la IASB.
b) Notas explicativas. En notas deberá indicarse el período de información a partir del cual la entidad aplica NIIF; además, deberán informarse los cambios en NIIF, la norma afectada, su fecha de entrada en vigencia y el período a partir del cual se aplicó el cambio.
c) Comparativos. Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplica también a los estados financieros del ejercicio anterior presentados con fines comparativos.
d) Adopción anticipada (facultad transitoria). Hasta el ejercicio que finalice en 2011, las sociedades con oferta pública quedaron facultadas a presentar estados financieros trimestrales y anuales conforme NIIF, en sustitución de las normas contables locales vigentes en el Estado Parte que autorizó la oferta pública.
e) Conciliaciones. En caso de adopción conforme el inciso d) las notas deberán conciliar los efectos que generen diferencias entre el patrimonio neto y la ganancia/pérdida neta de la sociedad controlante y los importes consolidados.
f) Contenido mínimo de notas de consolidación. Las notas deberán incluir, como mínimo:

    1) Criterios de consolidación y razones de cualquier exclusión de controladas;
    2) Eventos posteriores al cierre con efecto relevante sobre la situación financiera y resultados consolidados;

3) Efectos en patrimonio y resultados consolidados de adquisiciones o ventas de controladas durante el ejercicio y de su inclusión en el proceso de consolidación, a fines de comparabilidad.

g) Excepción comparativa (primer ejercicio de adopción anticipada). En el primer ejercicio de adopción anticipada de NIIF, queda exceptuada la presentación, con fines comparativos, de los estados financieros del ejercicio anterior elaborados bajo normas locales.

h) Utilización de información previa NIIF.

Las sociedades (y sus controladas consolidadas) que negocien en mercados internacionales y que ya hubieran confeccionado sus últimos estados financieros auditados siguiendo NIIF deberán utilizar tales informaciones en el balance de apertura del primer ejercicio de adopción de la Reglamentación.

Sección 3. Organismos Multilaterales.

Artículo 17. Información periódica y hechos relevantes.

Los organismos multilaterales deben remitir a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores donde operen, sus estados financieros anuales dentro de los treinta (30) días posteriores a su aprobación por la autoridad competente del organismo. Adicionalmente, deben publicar sus estados financieros en su página web oficial. Los organismos multilaterales deben informar de manera inmediata a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores en las que opere, los hechos relevantes que implique cambios en su situación financiera o en sus operaciones, siempre que pueda afectar significativamente su capacidad de cumplimiento de obligaciones derivadas de los valores colocados en la República del Paraguay. Estos hechos relevantes incluyen toda variación o cambio o actualización en la calificación de riesgo obtenida, así como otros hechos relevantes que, por su importancia, puedan afectar el desarrollo normal de las actividades del organismo.

CAPÍTULO V- INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA

Sección 1. Normas Contables y presentación de Estados Financieros.

Artículo 18. Normas contables aplicables.

Los estados financieros de los emisores deben elaborarse y presentarse conforme al marco de referencia de las Normas de Información Financiera (NIF) emitidas por el Consejo de Contadores Públicos del Paraguay conforme con los Principios Contables Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP) o las NIIF emitidas por el IASB.

Artículo 19. Unidad de medida contable.

La unidad de medida utilizada para la elaboración de los estados financieros debe ser la moneda de curso legal de la República del Paraguay, el guaraní (PYG). Para toda conversión deberán utilizar el tipo cambio de referencia del Banco Central del Paraguay, correspondiente a la fecha de corte de la presentación.

Artículo 20. Modelos y anexos de Estados Financieros.

Los estados financieros básicos, sus anexos, la información complementaria y las notas explicativas, así como el informe de auditoría externa, deben presentarse conforme al modelo establecido por la Superintendencia de Valores.

Sección 2. Información contable periódica.

Artículo 21. Estados Financieros básicos.

Los estados financieros básicos exigidos a los emisores deben presentarse en forma comparativa con el ejercicio anterior, y comprenden:

a) Balance General;
b) Estado de Resultados;
c) Estado de Flujo de Efectivo;
d) Estado de Evolución del Patrimonio Neto;
e) Notas a los Estados Financieros.

Artículo 22. Identificación de transacciones con partes vinculadas.

Los emisores deben indicar en las notas a los estados financieros las operaciones y transacciones realizadas con personas o empresas vinculadas, especificando:

a) Los factores de vinculación; y
b) Los saldos correspondientes a dichas operaciones y transacciones.
   Cuando el emisor sea controlado por otra sociedad, consigna, además:
   La denominación de la sociedad controlante
   1) b) Su domicilio
   2) c) Su actividad principal
   3) d) La participación de la sociedad controlante en el capital de la emisora; y
   4) e) El porcentaje de votos que posee.
   Cuando el emisor sea controlante de otra sociedad, indica igualmente:
   5) La denominación de la sociedad controlada
   6) Su domicilio
   7) Su actividad principal
   8) La participación de la emisora en el capital de la sociedad controlada; y
   9) El porcentaje de votos correspondiente.

Artículo 23. Estados Financieros Consolidados.

Cuando un emisor ejerza control sobre otra u otras sociedades mediante la participación directa o indirecta de más del cincuenta por ciento (50 %) del capital, debe presentar, además de los estados financieros básicos, los Estados Financieros Consolidados, que incluyen:

a) Balance General Consolidado.
b) Estado de Resultados Consolidado.
c) Estado de Evolución del Patrimonio Neto Consolidado.
d) Estado de Flujo de Efectivo Consolidado.

e) Notas a los Estados Financieros Consolidados, incluyendo el criterio de consolidación adoptado y los saldos correspondientes a operaciones y transacciones con la(s) entidad(es) controlada(s).

Los Estados Financieros Consolidados anuales deben estar auditados por auditores externos inscriptos en la Superintendencia de Valores.

Sección 2. Vinculaciones.

Artículo 24. Obligación de informar al Registro público de personas vinculadas.

Las emisoras deben presentar anualmente a la Superintendencia de Valores un informe detallado de sus relaciones con personas vinculadas, que contenga:

a) Identificación de cada persona vinculada y el factor de vinculación
b) Descripción de las operaciones realizadas con personas vinculadas, incluyendo naturaleza, montos y condiciones
c) Saldos pendientes al cierre del ejercicio fiscal. Las sociedades emisoras deben mantener esta información actualizada y disponible para consulta pública en su sitio web oficial.

Artículo 25. Remisión de Estados Financieros e información de partes relacionadas.

Las sociedades emisoras deben remitir, junto con sus estados financieros anuales, la información relativa a:

a) Factores de vinculación
b) Saldos y transacciones con partes relacionadas, conforme al formato establecido por la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO VI – INFORMACIÓN SOCIETARIA Y DE GESTIÓN

Sección 1. Remisión de documentación.

Artículo 26. Remisión de actas de asambleas.

Las convocatorias a asambleas ordinarias y extraordinarias deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Valores. Las actas correspondientes a dichas asambleas deberán ser remitidas al correo habilitado al efecto dentro de los diez (10) días posteriores a su realización. Las mismas deben estar firmadas por todas las personas designadas para tal efecto y se agregará la firma electrónica cualificada de los representantes legales de la sociedad.

Artículo 27. Documentación periódica anual de sociedades emisoras.

Los emisores deben remitir a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores en las que participe, en los plazos y condiciones que se indican a continuación, la siguiente documentación:

a) Dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la aprobación por la asamblea:
    a. 1. Memoria del directorio, conforme al modelo establecido por la Superintendencia de Valores, en formato digital con firma electrónica cualificada del representante legal.

b. 2. Informe del síndico, en formato digital con firma electrónica cualificada del síndico.

b) Dentro de los 90 (noventa) días corridos posteriores al cierre del ejercicio:
   1) Estados Financieros básicos, con firma electrónica cualificada del Representante Legal, Síndico, Contador y Auditor Externo Independiente;
   2) Informe del Auditor Externo con firma electrónica cualificada, sobre los estados financieros básicos.
   3) En forma complementaria a las notas, toda revelación específica aplicables a las cuentas de los estados financieros y a sus notas integrantes, con firma electrónica cualificada del representante legal, el síndico, el contador y el auditor externo.
   4) Informe sobre personas vinculadas con firma electrónica cualificada del representante legal, conforme al modelo establecido por la Superintendencia de Valores.
   5) Estado de deudas del emisor con firma electrónica cualificada del Representante Legal, mientras existan títulos de deuda vigentes. Esta obligación no se aplica a los emisores del sistema financiero ni a las cooperativas.
   6) Cuando el emisor controle otra sociedad con más del cincuenta por ciento (50 %) del capital, debe presentar: i. Estados financieros consolidados con electrónica cualificada del representante legal, el síndico, el contador y el auditor externo independiente, conforme al formato estandarizado dispuesto. ii. Informe del auditor externo independiente con firma electrónica cualificada, sobre los estados financieros consolidados. iii. En forma complementaria a las notas, toda revelación específica aplicables a las cuentas y notas integrantes de los estados financieros consolidados, con firma electrónica cualificada del representante legal, el síndico, el contador y el auditor externo independiente.

c) Los emisores podrán solicitar un régimen diferenciado con un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos desde el cierre del ejercicio, cuando: 1. Adopte las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF); o 2. Cuente con emisiones vigentes en el extranjero.
   La solicitud debe ser presentada con la documentación respaldatoria que justifique la incorporación al régimen.

Artículo 28. Documentación periódica trimestral.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos posteriores al cierre de cada trimestre, los emisores deben presentar ante la Superintendencia de Valores y las bolsas de valores en las que participe, la siguiente documentación:

a) Estados financieros básicos con firma electrónica cualificada por el Representante Legal, y Contador, conforme al formato estandarizado establecido al efecto.
b) En forma complementaria a las notas, toda revelación específica requerida por la NIF 2 (Norma de Información Financiera), que fueran aplicables a las cuentas de los estados financieros y notas integrantes, con firma electrónica cualificada del Representante Legal y Contador.
c) Estado de deudas de la sociedad, con firma electrónica cualificada del Representante Legal, mientras existan títulos de deuda vigentes. Esta obligación no se aplica a las sociedades emisoras del sistema financiero ni a las cooperativas.

d) Cuando la sociedad emisora controle otra sociedad con más del cincuenta por ciento (50 %) del capital, debe presentar: 1. Estados financieros consolidados, con electrónica cualificada del representante legal, el síndico, el contador y el auditor externo independiente, conforme al formato estandarizado dispuesto. 2. En forma complementaria a las notas, toda revelación específica requeridas por la NIF 2 (Norma de Información Financiera), que fueran aplicables a las cuentas de los estados financieros consolidados y notas integrantes, en formato digital con firma electrónica cualificada del representante legal y contador.

Artículo 29. PYMES. Documentación periódica y régimen de suspensión.

Los emisores PYMES deben remitir a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores:

a) Información anual: Declaración jurada de Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), conforme al régimen tributario vigente, dentro de los ciento veinte (120) días corridos posteriores al cierre del ejercicio.
b) Información mensual: Declaración jurada de IVA, dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al cierre del mes. Los documentos deben estar firmados por el Representante Legal y un Contador Público matriculado. 1. El incumplimiento de la remisión de información causa la suspensión automática de toda colocación en mercado primario.

Sección 2. Régimen de exención y suspensión.

Artículo 30. Régimen de exención de información periódica.

Podrán ser exoneradas, a solicitud del emisor, de la obligación de remitir información periódica trimestral, las sociedades emisoras que:

a) Se encuentren inactivas en la emisión de títulos de deuda a través del mercado de valores.
b) No mantengan títulos de deuda vigentes.
c) No tengan en trámite una solicitud de registro de emisión de valores.

Las sociedades emisoras bajo este régimen de excepción mantienen la obligación de remitir la información periódica anual auditada. Los emisores en proceso de retiro voluntario del régimen del mercado de valores, que no mantengan títulos de deuda vigentes, a solicitud de esta, podrán quedar exoneradas de la remisión de la información periódica trimestral y de la información periódica anual auditada. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a las sociedades emisoras de capital abierto ni a las sociedades emisoras que estén registradas con una antigüedad inferior a tres (3) años en el Registro de la Superintendencia. Los emisores que deseen acceder al régimen de exención deben solicitarlo a la Superintendencia de Valores.

Artículo 31. Actualización de información para emisoras exentas.

Los emisores acogidos al régimen de exención que soliciten el registro de una nueva emisión deberán presentar, con carácter previo, la información histórica y periódica que determine la Superintendencia de Valores.

Artículo 32. Suspensión automática de colocaciones.

La falta de remisión de la información periódica exigida dará lugar a la suspensión automática de la colocación en el mercado primario de los valores, lo cual será comunicado a las bolsas de valores donde participe.

Sección 3. Comunicaciones.

Artículo 33. Comunicación de distribución de utilidades.

El emisor debe comunicar a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores en las que opere, dentro de los diez (10) días de adoptada la resolución, la decisión de distribución de utilidades, indicando:

a) Forma de distribución, montos, plazos y lugar de pago, conforme al modelo establecido por la Superintendencia de Valores.
b) Copia del acta de Asamblea que aprueba la distribución
c) Copia del acta del Directorio, cuando corresponda, que dispone las condiciones del pago.

Artículo 34. Comunicación de ofertas en el exterior.

La sociedad emisora que pretenda efectuar oferta de valores en el exterior, debe comunicar, previamente a la colocación, a la Superintendencia de Valores indicando lo siguiente:

a) Lugar de colocación
b) Monto de la emisión
c) Características principales de los valores.

La Superintendencia de Valores podrá requerir de la información y documentación adicional que estime necesaria.

Sección 4. Control y transparencia.

Artículo 35. Registro de firmas de los representantes legales.

Todas las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deberán ser suscriptas con firma electrónica cualificada por el representante legal de la sociedad o por la persona que ésta designe mediante poder suficiente comunicado a la Superintendencia. Para el registro de firmas ante la Superintendencia de Valores, los representantes legales y los que fueran designados, deberán presentar:

a) Copia autenticada de su documento de identidad
b) Copia autenticada del instrumento legal que acredite su representación. En el caso de representantes de nacionalidad extranjera, se deberá acompañar además copia autenticada del certificado de residencia en la República del Paraguay.

DIR-REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE AGENTES, EMISORES Y ENTIDADES DE INFRAESTRUCTURA DEL MERCADO DE VALORES Y PRODUCTOS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento regula la identificación de las personas con interés y las personas vinculadas a las entidades supervisadas por la Superintendencia de Valores. Asimismo, regula el tratamiento de las operaciones que estas personas realicen con las entidades supervisadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a las personas físicas y jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de este reglamento, se entiende por:

a) Acuerdo de actuación conjunta: pacto, convenio o mecanismo por el cual dos o más personas coordinan sus votos o decisiones para influir en la designación de autoridades o la administración de la entidad supervisada.
b) Dependientes económicos: personas cuya principal fuente de ingresos proviene del vínculo con un directivo, un funcionario o con la propia entidad supervisada.
c) Ejecutivos principales: personas con facultades para comprometer la gestión operativa, financiera o estratégica de la entidad supervisada.
d) Entidades filiales o dependientes: personas jurídicas sobre las cuales la entidad supervisada ejerce control directo o indirecto.
e) Entidades matrices o controlantes: personas jurídicas que ejercen control directo o indirecto sobre la entidad supervisada.
f) Grupos económicos o empresariales: conjuntos de personas físicas o jurídicas bajo control común, cuya propiedad, administración o decisión comparte intereses o riesgos.
g) Influencia decisiva: capacidad de orientar las gestiones o decisiones estratégicas de la entidad supervisada, aun sin poseer la mayoría accionaria, mediante vínculos patrimoniales, contractuales o de gobernanza.
h) Operaciones habituales: operaciones con partes relacionadas que cumplen todas las siguientes condiciones:

    1) son ordinarias y recurrentes en atención al objeto social de la entidad supervisada
    2) se ajustan a condiciones de mercado; y
    3) no generan un efecto económico, financiero o jurídico relevante a la entidad supervisada.

i) Operaciones relevantes: operaciones cuyo monto sea igual o superior al 10% de los activos totales de la entidad supervisada, o que pueda impactar la estabilidad financiera o el interés de los partícipes del Mercado de Valores y Productos.
j) Órganos de gobierno: órganos con facultades de administración, gestión o supervisión de la entidad supervisada, como el directorio, el consejo de administración u otro equivalente.
k) Políticas de operaciones habituales: instrumento normativo interno que establece los criterios, procedimientos y límites aplicables a las operaciones habituales con partes relacionadas por la entidad supervisada. Este fija límites cuantitativos y mecanismos de

control, y se mantiene disponible para los interesados conforme disposición de la Superintendencia de Valores.

l) Poder de decisión relevante: capacidad de influir o determinar actos de gestión, inversión, contratación o representación de la entidad supervisada, aun sin ocupar un cargo formal.

m) Relaciones económicas relevantes o materiales: vínculos contractuales, comerciales o financieros habituales o significativos con capacidad de generar dependencia económica o conflictos de interés.

n) Tenencia o participación directa: relación o vinculación con la propiedad del capital societario como resultado de la titularidad de acciones con derecho a emisión de votos.

o) Tenencia o participación indirecta: relación o vinculación con la propiedad del capital societario por intermedio de otras personas físicas o jurídicas vinculadas o relacionadas por parentesco entre sí.

p) Votación con interés: situación en que un accionista, cuotapartista o asociado participa en una votación sobre una operación en la que tiene interés económico, patrimonial, o personal, directo o indirecto.

CAPÍTULO II – CRITERIOS DE VINCULACIÓN

Artículo 4. Personas con interés o personas vinculadas por participación en el capital social.

Se consideran personas con interés o personas vinculadas a una entidad supervisada, en razón de su participación en el capital social, las siguientes:

a) Control total: Las personas físicas o jurídicas que posean, de manera individual o en conjunto con sus otras personas vinculadas, una tenencia directa o indirecta superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social con derecho a voto de la entidad supervisada.

b) Control significativo sin exclusividad: Las personas físicas o jurídicas que posean, de manera individual o en conjunto con sus otras personas vinculadas, una tenencia directa o indirecta igual o superior al veinticinco por ciento (25%) del capital social con derecho a voto de la entidad supervisada, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

    1) no existan otros accionistas con participación igual o superior al veinticinco por ciento (25%); o
    2) el capital con derecho a voto de la entidad supervisada se encuentre distribuido entre diez (10) o más accionistas sin que ninguno, excepto el mencionado en este numeral, alcance el veinticinco por ciento (25%).

c) Influencia relevante: Las personas físicas o jurídicas que posean una tenencia directa o indirecta igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social con derecho a voto, siempre que dicha participación otorgue la posibilidad de influir en decisiones relevantes de la administración o implique riesgo financiero común con la entidad supervisada.

d) Vinculación por grupo económico o empresarial: Las personas físicas o jurídicas que:

    1) integren un mismo grupo económico o empresarial que sea accionista de la entidad supervisada

2) ejerzan el control de un grupo económico o empresarial que, directa o indirectamente, posea una tenencia en el capital social con derecho a voto de una entidad supervisada.

Artículo 5. Personas con interés o personas vinculadas por potestad de decisión en órganos de gobierno.

Se consideran personas con interés y personas vinculadas a una entidad supervisada en razón de su potestad de decisión sobre los órganos de gobierno, las siguientes:

a) Control total sobre órganos de gobierno (vinculación alta): Las personas físicas o jurídicas que, individualmente o en conjunto con sus vinculadas:

    1) pueden designar o hacer designar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno de la entidad supervisada; o
    2) ejercen una influencia decisiva en la administración de la entidad supervisada, aun cuando no detenten la mayoría del capital social con derecho a voto, en virtud de pactos, acuerdos de actuación conjunta, estatutos o contratos.

b) Influencia significativa en órganos de gobierno (vinculación media): Las personas físicas o jurídicas que, sin contar con el control total:
    1) pueden designar al menos un miembro del órgano de gobierno de la entidad supervisada; o
    2) b) ejercen una influencia relevante en la política financiera u operativa, a través de pactos sociales, acuerdos entre accionistas o vínculos contractuales. Se presume influencia significativa de las personas físicas y jurídicas con una participación accionaria directa o indirecta igual o superior al veinte por ciento (20%) del capital con derecho a voto.

c) Participación significativa sin control total sobre órganos de gobierno (vinculación baja): Las personas físicas o jurídicas que, sin cumplir las condiciones anteriores:
    1) posean derechos especiales de nominación o veto sobre cargos de administración; o
    2) participen en comités, pactos de accionistas o acuerdos de gobernanza que puedan influir parcialmente en la designación de miembros de los órganos de gobierno.

La Superintendencia de Valores puede determinar la existencia de esta vinculación cuando identifique conflictos de interés o riesgos de influencia indirecta.

Artículo 6. Personas con interés o personas vinculadas por ejercicio de cargos y funciones.

Se consideran personas con interés y personas vinculadas a una entidad supervisada, en razón del ejercicio de cargos o funciones, las siguientes:

a) Cargos de dirección y administración:

    1) las personas que se desempeñan como miembros del órgano de gobierno, gerentes generales, administradores o ejecutivos principales de la entidad supervisada
    2) las personas que ejercen dichos cargos en entidades matrices o controlantes, filiales o dependientes, o vinculadas directa o indirectamente con la entidad supervisada.

b) Cargos de fiscalización y control interno:
   1) los síndicos, contadores, auditores internos y responsables de cumplimiento de la entidad supervisada
   2) las personas que ocupen cargos equivalentes en entidades filiales o dependientes, o entidades del mismo grupo económico o empresarial.

c) Representación y poder de decisión:
   1) los apoderados, mandatarios, asesores u otros que cuenten con facultades de representación o decisión relevante en la entidad supervisada.
   2) las personas con poder de firma o capacidad de comprometer patrimonialmente a la entidad supervisada.

d) Vinculación familiar o personal:
   1) los cónyuges, convivientes y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas indicadas en los numerales anteriores.
   2) los dependientes económicos de las personas que ejercen cargos o funciones relevantes en la entidad supervisada.

e) Participación conjunta y relaciones profesionales:
   1) las personas que participan e influyen conjuntamente en la toma de decisiones en órganos de gobierno con las personas indicadas en los numerales anteriores. Las personas jurídicas donde estas personas ejercen funciones de dirección, administración o poder de decisión relevante, o en las que posean diez por ciento (10%) o más del capital social con derecho a voto, se consideran personas con interés y personas vinculadas.

Artículo 7. Personas con interés o personas vinculadas por activos invertidos o comprometidos.

Se consideran personas con interés y personas vinculadas a una entidad supervisada, en razón de los activos comprometidos, las siguientes:

a) Inversión significativa en otra empresa: Las personas jurídicas en cuyos valores la entidad supervisada invierta más del diez por ciento (10%) de sus activos totales.
b) Compromiso de activos en garantía: Las personas jurídicas cuyas obligaciones la entidad supervisada garantice con más de veinte por ciento (20%) de sus activos totales.

Artículo 8. Personas con interés o personas vinculadas por existencia de entidades matrices o controlantes comunes.

Se consideran personas con interés y personas vinculadas a una entidad supervisada, en razón de la existencia de entidades matrices o controlantes comunes, las siguientes:

Entidades con control común:

a) Las personas jurídicas que integran un mismo grupo económico o empresarial, cuando: i. Una misma persona física o jurídica ejerce control directo o indirecto sobre dos o más entidades supervisadas; o ii. Varias personas actúan de manera coordinada o en actuación conjunta para ejercer dicho control.

Las personas físicas que, individual o conjuntamente, ejercen el control de un grupo económico que participa en el capital social de dos o más entidades supervisadas.

Determinación de control: A los efectos de este reglamento, se considera que una persona física o jurídica ejerce control directo o indirecto cuando:

b) posee, individual o conjuntamente con sus vinculadas, más del 50% del capital con derecho a voto; o
c) tiene la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno; o
d) ejerce una influencia decisiva en las políticas de administración o en la toma de decisiones estratégicas de la entidad, aun sin ser titular mayoritario.

Vinculación por control indirecto:

e) existe control indirecto cuando la influencia se ejerce a través de entidades interpuestas, incluyendo filiales, coligadas, fideicomisos u otras estructuras societarias.
f) se presume vinculación cuando una persona o grupo económico controla varias sociedades que participan en el capital social de la entidad supervisada.

Obligación de información y reporte:

g) las entidades supervisadas deben informar a la Superintendencia de Valores la existencia de matrices, filiales, controlantes comunes y sucursales dentro y fuera del país.
h) la comunicación debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles de producida la apertura, adquisición o modificación en la estructura de control.

La Superintendencia de Valores podrá requerir información adicional o realizar verificaciones in situ sobre la existencia y funcionamiento de sucursales y entidades vinculadas.

Artículo 9. Personas con interés o personas vinculadas por nivel de endeudamiento.

Se consideran personas con interés y personas vinculadas a una entidad supervisada, en razón de su nivel de endeudamiento, las siguientes:

a) Concentración de obligaciones con un acreedor: Las personas físicas o jurídicas frente a las cuales la entidad supervisada mantiene deuda que representa más del veinticinco por ciento (25%) de sus obligaciones.
b) Concentración de deudas dentro del mismo grupo económico: Las personas jurídicas que integran un mismo grupo económico o empresarial, cuando la suma de las deudas que la entidad supervisada mantiene con dicho grupo representa más del veinticinco por ciento (25%) de sus obligaciones.

Para los efectos de los límites previstos en los numerales anteriores, se excluyen del cómputo de las obligaciones aquellas con entidades bancarias o financieras reguladas, nacionales o internacionales.

Artículo 10. Personas con interés o personas vinculadas por parentesco.

Se consideran personas con interés y personas vinculadas a una entidad supervisada, en razón de su parentesco con personas físicas referidas en los incisos anteriores, a las siguientes:

Por parentesco por consanguinidad o afinidad, a:

a) el cónyuge o conviviente de las personas vinculadas conforme a los artículos anteriores.
b) los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Por dependencia económica, a:

a) las personas económicamente dependientes de quienes ejerzan cargos relevantes, controlen el capital social o integren órganos de gobierno de la entidad supervisada. Se presume dependencia económica cuando la mayor parte de los ingresos de la persona proviene de la relación laboral, profesional o patrimonial con el directivo o con la entidad supervisada.

La vinculación por parentesco se configura cuando estas personas participan en el capital social, directa o indirectamente, o intervienen en operaciones o ejercen influencia en decisiones de la entidad supervisada.

Artículo 11. Personas con interés o personas vinculadas por otros factores.

La Superintendencia de Valores puede considerar como personas con interés y vinculadas considerando otros factores que evidencien influencia significativa, conflictos de interés o riesgos financieros compartidos, como:

a) operaciones con partes vinculadas, incluyendo actos, contratos o transacciones que sean relevantes en monto o riesgo financiero, o no correspondan al giro ordinario de la entidad supervisada.
b) operaciones recurrentes con partes vinculadas en condiciones de mercado, en el marco de una Política de Operaciones Habituales aprobada por el órgano de gobierno de la entidad.

La Superintendencia puede requerir que la Política de Operaciones Habituales y su ejecución se informen como hecho relevante y disponible para socios y cuotapartistas.

Artículo 12. Aprobación y control de operaciones con partes vinculadas por el órgano de gobierno.

Los órganos de gobierno deben aprobar las operaciones con partes vinculadas. En la aprobación debe constar la identidad de la contraparte vinculada, los fundamentos y conveniencia de la operación para el interés social en términos, condiciones y valoración de mercado, pudiendo requerirse opinión de experto independiente para operaciones relevantes (≥10% de los activos de la entidad). Los miembros del órgano de gobierno deben informar su interés y abstenerse de intervenir en la aprobación si la operación genera conflicto de interés.

Artículo 13. Revelación de información y transparencia.

La entidad supervisada debe revelar al mercado y a la Superintendencia de Valores:

a) las operaciones con partes vinculadas celebradas en el ejercicio;
b) las relaciones económicas relevantes o materiales con terceros vinculados;
c) los votos emitidos en asambleas por accionistas o partícipes con interés en la operación.

La entidad debe dejar constancia del carácter de vinculados de estos accionistas o partícipes. Esta revelación no limita el derecho a voto de los accionistas, pero permite identificar y supervisar los conflictos de interés.

Artículo 14. Requerimientos adicionales de información.

La Superintendencia de Valores puede solicitar información adicional sobre cualquier relación patrimonial, contractual o de dependencia económica que evidencie vinculación no prevista expresamente en los incisos anteriores.

Artículo 15. Nuevas vinculaciones.

La Superintendencia de Valores puede definir nuevos supuestos de vinculación mediante resolución fundada, considerando la evolución del mercado y los riesgos sistémicos.

CAPÍTULO III – CLASIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE VINCULACIÓN

Artículo 16. Clasificación de los grados de vinculación y conflictos de interés.

La Superintendencia de Valores clasifica los vínculos identificados conforme a los criterios previstos en el Capítulo II de este reglamento, en tres grados según su nivel de participación o influencia: 1. Vinculación alta; 2. Vinculación media; 3. Vinculación baja.

Artículo 17. Vinculación Alta (control total o influencia decisiva).

La vinculación alta se configura cuando concurre al menos uno de los siguientes supuestos:

a) La participación en el capital social es igual o superior al cincuenta por ciento (50%);
b) La persona vinculada puede designar a la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente.
c) La persona vinculada ejerce control común conjunto sobre la entidad supervisada.
d) El endeudamiento o los activos comprometidos con una parte vinculada representan el cincuenta por ciento (50%) o más de las obligaciones o activos totales de la entidad supervisada.
e) La persona vinculada ejerce cargos o funciones que le otorgan poder de decisión relevante en la gestión estratégica, financiera o patrimonial de la entidad supervisada.

Artículo 18. Vinculación Media (control significativo o influencia relevante).

La vinculación media se configura cuando concurre al menos uno de los siguientes supuestos:

a) La participación en el capital social es igual o superior al veinte por ciento (25%) y menor al cincuenta por ciento (50%).
b) La persona vinculada puede designar al menos un miembro del órgano de gobierno o influir de manera relevante en sus decisiones.
c) La persona vinculada ejerce influencia en las políticas financieras u operativas de la entidad, aun sin control total.
d) El endeudamiento o los activos comprometidos con una parte vinculada representan más del veinticinco por ciento (25%) y menos del cincuenta por ciento (50%) de las obligaciones o activos totales de la entidad supervisada.
e) La persona vinculada tiene relaciones económicas relevantes, vínculos profesionales significativos o dependencia económica principal con la entidad supervisada.

Artículo 19. Vinculación baja (participación o influencia limitada).

La vinculación baja se configura cuando concurre al menos uno de los siguientes supuestos:

a) La participación en el capital social es igual o superior al diez por ciento (10%) y menor al veinte por ciento (25%).

b) La persona vinculada ostenta derechos especiales de veto, nominación parcial o participación en órganos sin control decisivo en la entidad supervisada.

c) La persona vinculada es pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con personas en cargos relevantes de la entidad supervisada.

d) La persona vinculada tiene dependencia económica complementaria o parcial con la entidad supervisada.

e) La persona vinculada participa en comités, pactos de accionistas o acuerdos de gobernanza que le permiten influir parcialmente en la toma de decisiones de la entidad.

Artículo 20. Consecuencias según grado de clasificación.

Las obligaciones y restricciones derivadas de la vinculación varían según el grado clasificado:

a) Vinculación Alta: las personas vinculadas deben declarar el vínculo, abstenerse de participar en las decisiones afectadas y requerir autorización previa de la Superintendencia de Valores para realizar operaciones relevantes.

b) Vinculación Media: las personas vinculadas deben declarar el vínculo e informar sus operaciones con la entidad supervisada a la Superintendencia de Valores para su control.

c) Vinculación baja: las personas vinculadas deben revelar el vínculo a la entidad supervisada y a la Superintendencia de Valores, y sus operaciones quedan sujetas a la facultad de supervisión de la Superintendencia de Valores.

La Superintendencia de Valores puede recalificar el grado de vinculación atendiendo a la naturaleza de los riesgos, la reiteración de operaciones o la existencia de actuación conjunta.

Artículo 21. Calificación de personas vinculadas por actuación conjunta.

La Superintendencia de Valores califica como personas vinculadas a dos (2) o más individuos o entidades cuando verifica la existencia de actuación conjunta, aun cuando no exista instrumento escrito que lo acredite. Se presume actuación conjunta cuando:

a) Dos (2) o más personas participan simultáneamente en la propiedad de varias sociedades supervisadas;
b) Existe coincidencia reiterada en las votaciones para elección de directores, administradores o en asambleas extraordinarias de accionistas;

c) La Superintendencia de Valores constata coordinación de conductas o decisiones que denoten un interés común en la gestión o control de las entidades supervisadas;
d) Las personas reúnen frente a la entidad supervisada los requisitos previstos en los artículos 4 al 11 de este reglamento para ser consideradas personas vinculadas y concurren acuerdos de actuación conjunta entre ellas.

La calificación de actuación conjunta se realiza mediante resolución fundada de la Superintendencia de Valores, previo procedimiento de verificación, para lo cual esta puede requerir información, auditorías y el análisis de comportamiento societario. La calificación de personas vinculadas por actuación conjunta implica que las personas actuantes se consideran como una sola persona vinculada a los efectos de los límites, restricciones y obligaciones previstos en este reglamento.

CAPÍTULO IV – LIMITACIONES DERIVADAS DE LA VINCULACIÓN

Artículo 22. Restricciones operativas.

Las operaciones entre agentes, emisores, entidades de infraestructura del Mercado de Valores y Productos y personas vinculadas deben realizarse en condiciones de equidad y transparencia similares a las que prevalecen en el mercado. Las operaciones con personas vinculadas se sujetan a las siguientes restricciones según el grado de vinculación:

a) Vinculación de grado alto: Las operaciones requieren autorización previa de la Superintendencia de Valores. La autorización no se requiere para las operaciones habituales aprobadas conforme a las políticas internas de la entidad supervisada cuando estas operaciones se realizan en condiciones de mercado;
b) Vinculación de grado medio o bajo: Las operaciones no requieren autorización previa de la Superintendencia de Valores. La entidad supervisada debe informar estas operaciones a la Superintendencia de Valores y quedan sujetas a revisión posterior.

Artículo 23. Límites a la concentración de operaciones.

Las operaciones con personas vinculadas no deben superar los límites de concentración que establezca la Superintendencia de Valores. La Superintendencia establece los límites de concentración conforme a los siguientes criterios:

a) La naturaleza de las transacciones;
b) La frecuencia de las transacciones;
c) El riesgo de las transacciones para la solvencia y liquidez de la entidad supervisada;
d) El riesgo de las transacciones para la estabilidad del mercado de valores.

Artículo 24. Operaciones relevantes sujetas a autorización.

Son operaciones relevantes aquellas que superen los umbrales de materialidad que establezca la Superintendencia de Valores. Las operaciones relevantes requieren autorización previa de la Superintendencia de Valores. La Superintendencia evalúa las operaciones relevantes conforme a su impacto en la entidad supervisada y el Mercado de Valores y Productos.

Artículo 25. Procedimiento de solicitud de autorización para operaciones relevantes.

La solicitud de autorización debe presentarse ante la Superintendencia de Valores acompañada de la documentación que justifique su necesidad, condiciones y riesgos. La presentación debe incluir:

a) un informe de evaluación de independencia y solvencia
b) la identificación de las partes vinculadas involucradas
c) un análisis de equidad en las condiciones contractuales con respecto a operaciones equivalentes en el mercado.

La Superintendencia resolverá la solicitud conforme a los plazos establecidos en este reglamento.

CAPÍTULO V – MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 26. Políticas internas y segregación de funciones.

Los agentes, emisores y entidades de infraestructura deben implementar procedimientos internos para identificar y gestionar los conflictos de interés en el ejercicio de sus actividades. Los procedimientos internos deben asegurar:

a) La segregación de funciones entre las áreas operativas, comerciales y de control de la entidad supervisada
b) La transparencia en la gestión de conflictos de interés
c) La protección de los intereses de los inversionistas y del Mercado de Valores y Productos.

Artículo 27. Declaración de independencia.

Los directores, administradores y funcionarios responsables de las entidades supervisadas deben presentar declaraciones de independencia respecto de las personas vinculadas y sobre la existencia de posibles conflictos de interés. Las declaraciones deben:

a) Actualizarse al menos una vez al año
b) Actualizarse cuando se modifique la información declarada
c) Mantenerse disponibles para revisión de la Superintendencia de Valores.

Artículo 28. Principio General de Conflictos de interés.

Todas las personas físicas y jurídicas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Valores deben identificar, gestionar y revelar los conflictos de interés en sus decisiones y actuaciones en el Mercado de Valores y Productos, y abstenerse de realizar la operación cuando el conflicto de interés pueda causar perjuicio al inversionista o afectar el mercado. El principio general establecido en este artículo se aplica a los directores de bolsas de valores y productos, cajas de valores, cámaras de compensación, sociedades calificadoras de riesgo, a los auditores externos de entidades supervisadas, y los demás agentes del Mercado de Valores y Productos. Las disposiciones específicas aplicables a estos agentes complementan el principio general.

Artículo 29. Abstención de directores de entidades de infraestructura.

Los miembros del Directorio de una entidad de infraestructura que integren simultáneamente el Directorio de una Casa de Bolsa o una sociedad emisora deben abstenerse de participar en las deliberaciones sobre operaciones entre ambas entidades. Los miembros del Directorio

deben comunicar la abstención al resto del Directorio. La abstención debe constar en el acta de la sesión correspondiente.

Artículo 30. Sociedades calificadoras de riesgo.

Las sociedades calificadoras de riesgo deben establecer en su Código de Conducta procedimientos internos para identificar y administrar conflictos de interés. Se consideran situaciones de conflicto de interés, entre otras:

a) Los vínculos personales o patrimoniales entre la sociedad calificadora y la entidad calificada
b) La participación accionaria entre la sociedad calificadora y la entidad calificada
c) La prestación previa de servicios de consultoría por la sociedad calificadora a la entidad supervisada
d) La prestación previa de servicios de estructuración de emisiones por la sociedad calificadora a la entidad supervisada
e) La ocupación simultánea de funciones comerciales y analíticas en la sociedad calificadora.

Artículo 31. Personas con interés y vinculadas o relacionadas con la sociedad calificadora.

Son personas con interés respecto de una entidad calificada:

a) Las personas relacionadas con la entidad calificada conforme a los artículos 4 al 11 de este Reglamento
b) Los trabajadores, prestadores de servicios o personas que mantienen relación de subordinación o dependencia con la entidad calificada, sus filiales o entidades del grupo empresarial
c) Quienes posean directa o indirectamente valores emitidos por la entidad calificada en porcentaje superior al diez por ciento (10%) del total de valores emitidos por dicha entidad, exceptuando su matriz o filiales. Se excluyen de este cómputo las cajas de ahorro y certificados de ahorro emitidos por bancos, financieras y cooperativas, así como las pólizas de seguro emitidas por aseguradoras
d) Quienes tengan un cónyuge que posea directa o indirectamente valores emitidos por la entidad calificada en porcentaje superior al diez por ciento (10%) del total de valores emitidos por dicha entidad, exceptuando su matriz o filiales. Se excluyen de este cómputo las cajas de ahorro y certificados de ahorro emitidos por bancos, financieras y cooperativas, así como las pólizas de seguro emitidas por aseguradoras
e) Quienes mantienen o mantuvieron en los últimos seis (6) meses relaciones comerciales o profesionales con la entidad calificada, sus filiales o su grupo empresarial, distintas a la calificación de riesgo
f) Los intermediarios con contrato vigente para la colocación de valores de la entidad calificada, sus personas vinculadas y empleados
g) Los acreedores o deudores de la entidad que garantiza los valores calificados o de empresas del mismo grupo empresarial del emisor
h) Las personas que, mediante resolución fundada, la Superintendencia de Valores determine puedan afectar la imparcialidad e independencia de la calificación. La Superintendencia de Valores puede evaluar, identificar y determinar situaciones en las que la independencia de la calificadora resulte afectada, de oficio o a petición de parte interesada. Las entidades

calificadas del sistema financiero, de seguros y cooperativas, se someten adicionalmente a las disposiciones específicas emitidas por sus respectivos entes reguladores.

Artículo 32. Inhabilidades de auditores externos.

Los auditores externos no pueden auditar entidades cuando mantienen:

a) intereses económicos directos o indirectos en la entidad auditada
b) vínculos contractuales con directores, síndicos o administradores de la entidad auditada
c) relación de subordinación con la entidad auditada o sus accionistas
d) intereses patrimoniales con la entidad auditada o sus accionistas.

DIR-REGLAMENTO DE NORMAS DE CLARIDAD Y TRANSPARENCIA PARA EL COBRO DE COMISIONES Y GASTOS EN EL MERCADO DE VALORES Y PRODUCTOS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece las normas de transparencia informativa sobre comisiones y gastos asociados a productos y servicios en el Mercado de Valores y Productos, y la nomenclatura estandarizada para la denominación de estos cobros.

Artículo 2. Alcance.

El presente Reglamento se aplica a personas físicas o personas jurídicas que presten servicio en el Mercado de Valores y Productos, de asesoramiento, intermediación, o colocación, entre otros.

Artículo 3. Comisiones y gastos autorizados.

Los supervisados solo pueden cobrar comisiones o gastos que se encuentren expresamente contemplados y se ajusten a los criterios establecidos en el Anexo I del presente Reglamento, o aquellos que sean solicitados y autorizados conforme a lo previsto en el Artículo 9.º del Capitulo III.

CAPÍTULO III.

Artículo 4. Definiciones.

Para los fines de esta Resolución debe entenderse por:

a) Comisiones: cargos o tarifas que los clientes deben pagar al intermediario para realizar operaciones de compra o venta de valores y productos. Pueden ser fijas o variables.
b) Contrato único de servicios: acuerdo formal entre el cliente y la entidad supervisada que regula las condiciones bajo las cuales se prestan ciertos servicios en el Mercado de Valores y Productos, como asesoramiento financiero, intermediación de valores y productos, gestión de carteras de inversión, entre otros.
c) Custodia: resguardo de los títulos y valores emitidos por un emisor, por parte de una entidad autorizada.
d) Estado de cuenta: documento que detalla al cliente las transacciones y posiciones de su portafolio de inversiones en un período específico.
e) Gasto: costo asociado con la intermediación y administración de valores, productos, o instrumentos financieros.
f) Intermediación: actividad exclusiva de intermediarios de valores inscriptos en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia de Valores, que consiste en conectar a demandantes y oferentes para la adquisición o enajenación de valores y productos.
g) OTC (Over the Counter): operaciones de mesa de negocios, como aquellas efectuadas con valores fuera de las bolsas registradas, en el mercado nacional o en el extranjero, con la participación de intermediarios autorizados por la Superintendencia de Valores, ya sea por cuenta de terceros o por cuenta propia con recursos propios.
h) Rescate: proceso mediante el cual un inversionista vende o recupera total o parcialmente su participación en un fondo mutuo, un bono u otro instrumento financiero, antes de su vencimiento.

i) Suscripción: compromiso formal de adquirir valores durante una emisión en el mercado primario.

CAPÍTULO II – TARIFARIO ESTANDARIZADO

Artículo 5. Tarifario estandarizado y forma de presentación.

Los supervisados deben confeccionar y mantener actualizado un Tarifario de Comisiones y Gastos conforme a las categorías, denominaciones, alcances y criterios del Anexo I. Los supervisados pueden publicar las comisiones y gastos según su propio criterio, siempre que respeten las categorías definidas en el formato estandarizado previsto en el Anexo II.

Las sociedades administradoras de fondos patrimoniales pueden elaborar un tarifario exclusivo para cada fondo bajo su administración, cuando resulte necesario en atención a las características particulares del fondo, su política de inversión o su estructura de costos. Dichos tarifarios deben ajustarse igualmente a las categorías y criterios de este Reglamento.

CAPÍTULO III – DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS MÍNIMOS

Artículo 6. Condiciones mínimas para el cobro de comisiones y gastos.

Los supervisados deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Las comisiones y gastos son determinados libremente por el mercado, salvo aquellos que se encuentren limitados en la Ley del Mercado de Valores y Productos o sus reglamentaciones.
b) Las comisiones y gastos deben corresponder a servicios debidamente identificados, voluntariamente aceptados por los clientes y efectivamente prestados por los supervisados o los designados por ésta, fundado en una erogación real y demostrable en el que se ha incurrido para dicha prestación. El monto cobrado por un determinado resultado, conexo a un servicio efectivamente prestado, será libremente pactado entre las partes.
c) No pueden cobrarse comisiones o gastos separados por prestaciones esenciales o inherentes al producto o servicio principal, sin las cuales este no podría prestarse o lanzarse al mercado.
d) Cualquier modificación unilateral relativa a las comisiones y gastos en el contrato único de servicios debe ser comunicada al cliente por medios verificables (físico o electrónico), con al menos 30 (treinta) días de anticipación. La falta de objeción del cliente dentro de dicho plazo se considera aceptación tácita.
e) Los gastos de servicios adicionales a las operaciones financieras pueden trasladarse al cliente solo hasta el monto máximo del costo directo, real y efectivo generado. Si no generan costos, no puede trasladarse monto alguno.
f) Los criterios utilizados para determinar el monto de una comisión o gasto deben minimizar el uso de valores o porcentajes variables.
g) El formato y contenido del estado de cuenta debe facilitar la comprensión e interpretación de las comisiones y gastos por parte de los clientes, y especificar la periodicidad del cobro de éstos.

Artículo 7. Del contrato único de servicios.

Los contratos únicos de servicios suscritos entre la entidad y el cliente deben redactarse en ejemplares de un mismo tenor para ambas partes, debiendo entregarse obligatoriamente al cliente un ejemplar del documento sin costo alguno.

a) Como anexo al contrato deben adjuntarse documentos que especifiquen las condiciones y estipulaciones propias de las operaciones o servicios por los cuales se celebra el contrato;
b) La entidad supervisada debe indicar al cliente, de forma clara y gratuita, el monto de cualquier comisión o gasto asociado a los productos o servicios que el cliente contrate, al momento de la firma del contrato;
c) Tras recibir la información sobre los costos, el cliente puede desistir de la operación sin cargo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a la normativa aplicable, la entidad supervisada puede formalizar con el cliente tanto los contratos únicos de servicios como sus modificaciones por medios electrónicos.

Artículo 8. Anexo Tarifario al legajo del cliente.

El Anexo Tarifario debe formar parte del legajo de cada cliente y utilizar las denominaciones del Anexo I, sea especifico por producto contratado o único para múltiples productos y servicios.

El Anexo Tarifario debe incluir las condiciones específicas del producto o servicio financiero contratado, como comisiones por intermediación o colocación, comisiones por administración, gastos trasladables, y cualquier otro costo aplicable.

Artículo 9. Inclusión y modificación de denominaciones o categorías.

Para incluir o modificar comisiones o gastos no contemplados en el Anexo I, los supervisados deben presentar una solicitud a la Superintendencia de Valores con su justificación técnica, y obtener la aprobación del Directorio del Banco Central del Paraguay. Las denominaciones solicitadas deben permitir comprender claramente el servicio prestado.

Artículo 10. Omisión voluntaria del cobro de comisiones o gastos.

Los supervisados pueden omitir el cobro de comisiones o gastos, sin necesidad de comunicación previa a la Superintendencia de Valores.

Artículo 11. Justificación respaldatoria.

Las comisiones y gastos cobrados o reclamados al cliente por los supervisados deben tener justificación técnica y razonable, y estar a disposición de la Superintendencia de Valores. La Superintendencia puede solicitar documentación probatoria cuando lo considere necesario, la cual debe presentarse dentro del plazo establecido en su solicitud.

CAPÍTULO IV – DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 12. Transparencia y disposición de la información a los clientes.

Los supervisados deben ser transparentes en la difusión, aplicación y modificación de los costos de sus comisiones y gastos, y mantener a disposición de sus clientes, por medios físicos o electrónicos, información completa sobre todos los costos aplicables.

Artículo 13. Publicación en página web.

Los supervisados deben publicar en sus páginas web:

a) Tarifarios actualizados con precios vigentes
b) Modelos de contratos de servicios vigentes
c) Fecha de la última actualización.

La información debe estar en un espacio de fácil acceso (página de inicio) y ser idéntica a la difundida por otros medios.

Artículo 14. Remisión de estado de cuenta y reporte anual.

Los supervisados deben expresar todas las comisiones y gastos en los estados de cuenta remitidos a sus clientes en términos idénticos a los publicados en sus tarifarios. Los supervisados deben remitir anualmente a sus clientes una comunicación complementaria al estado de cuenta con el monto total y detalle de las comisiones y gastos cobrados durante el período.

Artículo 15. Deber de explicación al cliente.

Los supervisados deben explicar a sus clientes, a través de distintos canales (dejando constancia física o electrónica), sobre las comisiones y gastos aplicados a los productos y servicios ofrecidos, para que ellos comprendan las características, beneficios, riesgos y condiciones, y tomen decisiones informadas.

Artículo 16. Información sobre productos ofrecidos a través de canales alternativos.

Los supervisados que ofrezcan productos o servicios a través de su página web, plataformas o aplicaciones electrónicas, y otros canales alternativos deben, una vez solicitada una operación por el cliente, proporcionar el detalle de todas las comisiones y gastos relacionados. La entidad no puede realizar cobro alguno al cliente si no cumple esta obligación. El canal alternativo debe ofrecer al cliente la posibilidad de aprobar o rechazar el producto o servicio solicitado.

Artículo 17. Facilidad para la baja de productos o servicios.

En todos los casos se debe facilitar un mecanismo para dar de baja el producto o servicio con la misma facilidad con la que accedió a contratarlo.

Artículo 18. De la libre elección en la contratación de servicios proveídos por terceros.

Cuando ofrezcan servicios proveídos por terceros en los que exista más de un proveedor disponible en el mercado, los supervisados deben brindar al cliente más de una alternativa, permitir que este elija libremente el servicio de su preferencia, y abstenerse de incidir en su decisión.

CAPÍTULO V – DE LAS SANCIONES

Artículo 19. Sanciones.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley "Del Mercado de Valores y Productos" y en la Ley N.º 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay" y sus modificatorias, según corresponda.

ANEXO I:
DE LAS CATEGORIAS Y DENOMINACIONES DE LAS COMISIONES Y GASTOS

1. Casas de Bolsa

N°	Denominación	Descripción / Alcance
1.	**INTERMEDIACION**	
1.1	COMISIÓN POR INTERMEDIACIÓN BURSATIL	Por realizar operaciones de compra o venta de valores y productos en nombre de un cliente en el mercado bursátil nacional.
1.2	COMISIÓN POR INTERMEDIACIÓN OTC	Por realizar operaciones de compra o venta de valores en nombre de un cliente fuera del mercado bursátil nacional.
1.3	COMISIONES POR EXTRACCIONES DEL EXTERIOR	Por facilitar el proceso de retiro de fondos desde cuentas en el exterior a cuentas en Paraguay, o transacciones de compra o venta de valores que requieren pagos o transferencias internacionales.
2.	**COLOCACION**	
2.1	COMISION POR COLOCACION PRIMARIA BURSATIL	Por los servicios de promoción, distribución u organización de la oferta de la emisión en el mercado bursátil entre una entidad emisora e intermediaria.
2.2	COMISION POR COLOCACION PRIMARIA OTC	Por los servicios de promoción, distribución, u organización de la oferta de la emisión en el mercado OTC entre una entidad emisora e intermediaria.
2.3	COMISION POR DISTRIBUCION DE FONDOS INTERNACIONALES	Por los servicios relacionados con la colocación de cuotas partes de fondos internacionales en el mercado paraguayo.
2.4	COMISION POR SUSCRIPCION DE EMISIONES PRIMARIAS	Por la colocación de valores a través de contratos o acuerdos de suscripción a una entidad intermediaria.
3.	**SERVICIOS DE ASESORIA**	
3.1	ASESORÍA FINANCIERA	Por servicios profesionales brindados por especialistas para orientar a los clientes en la toma de decisiones relacionadas a la compra o venta de valores, tanto en el mercado bursátil como en el mercado OTC; así como también orientación financiera brindada a las empresas o clientes.
3.2	SERVICIO DE ESTRUCTURACIÓN	Por la asesoría brindada para la creación de una estructura de financiamiento para empresas que necesitan captar capital en los mercados financieros.
3.3	REPRESENTACIÓN DE OBLIGACIONISTAS	Por desempeñar funciones de supervisión, protección y gestión de los derechos e intereses de los inversionistas que poseen bonos u otros instrumentos de deuda.
4.	**SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**	
4.1	COMISION POR APERTURA DE CUENTA LOCAL O EN EL EXTERIOR	Por los servicios de apertura de cuentas en agentes de compensación, liquidación o custodia, o entidades financieras locales o del exterior.
4.2	COMISION POR MANTENIMIENTO DE CUENTA LOCAL O EN EL EXTERIOR	Por los servicios de mantenimiento de cuentas en agentes de compensación, liquidación o custodia, o entidades financieras locales o del exterior.
4.3	COMISIÓN POR ADMINISTRACION DE CARTERA	Por los servicios de gestión y administración de una cartera de inversiones, que puede incluir actividades como la selección de valores, la compra y venta de activos, el monitoreo de su rendimiento, entre otros.
4.4	COMISION POR DEPOSITO EN CHEQUE	Por los servicios de procesamiento y acreditación de cheques en una cuenta de inversión.
4.5	COMISION POR CONFECCIÓN DE CHEQUES	Por los servicios de emisión de cheques a solicitud del cliente.
4.6	COMISIÓN POR CONFIRMACIÓN DE SALDOS	Se aplica por la emisión, a solicitud del cliente, de certificaciones formales de los saldos o movimientos de valores administrados, distintas al formato habitual puesto a disposición por el sistema.
4.7	COMISION POR PRESTAMO	Por los servicios de financiamiento de la compra o venta de valores.
4.8	GASTOS ADMINISTRATIVOS	Por los servicios administrativos que las entidades del Mercado de Valores y Productos proporcionan y que no están comprendidos en las demás categorías de servicios administrativos definidas en el presente Anexo.

Sociedades Administradoras de Fondos Patrimoniales de Inversión

N°	Denominación y categorías	Descripción / Alcance
1.	COMISIONES COBRADAS AL FONDO	
1.1	COMISION POR ADMINISTRACION	Por la gestión y administración de los activos del fondo.
1.2	COMISION POR COLOCACION DE CUOTAS	Por el servicio de distribución y venta de cuotas de los fondos patrimoniales de inversión.
1.3	COMISION POR ALQUILER	Por el cobro de alquileres (aplicada a Fondos de Inversión)
2.	COMISIONES COBRADAS AL CUOTAPARTISTA	
2.1	COMISION POR ADMINISTRACION	Por la gestión profesional de los activos del fondo, que incluye la toma de decisiones sobre la compra y venta de activos, la estrategia de inversión, la gestión de riesgos, la contratación de personal especializado, entre otros.
2.2	COMISION POR SUSCRIPCIÓN	Por realizar una inversión en un fondo, conforme a lo establecido en su reglamento.
2.3	COMISION POR RESCATE	Por retirar la inversión del fondo, conforme a lo establecido en su reglamento.
2.4	COMISION POR EXITO	Por el logro de rendimientos por encima de los objetivos establecidos en los reglamentos internos de los fondos.

ANEXO II:
FORMATO ESTÁNDAR DE TARIFARIO DE COMISIONES Y GASTOS

N°	Categoría de Servicio	Descripción	Moneda de Cobro (PYG/USD/…)	Unidad de Medida	Monto / Rango (Mín - Máx)	Fecha de Vigencia	Observaciones
1							
2							
3							

Guía para completar cada columna:

- **Categoría de Servicio**: Intermediación, Colocación, Custodia, Administración de Fondos, etc.
- **Descripción**: Detalle de lo que incluye el producto o servicio.
- **Moneda de Cobro**: Indicar moneda local o extranjera en su código correspondiente (PYG,USD,etc.)
- **Unidad de Medida**: Ejemplo: Por operación, Por monto negociado, Por tipo de servicio, Por instrumento, Por período, Mixta, Por resultado.
- **Monto / Rango**: Monto fijo o porcentaje, o ambos si aplica. Incluir valores mínimos y máximos si los hubiera.
- **Fecha de Vigencia**: Fecha a partir de la cual rige la tarifa.
- **Observaciones**: Espacio para aclaraciones, condiciones especiales, referencias normativas u otras consideraciones.

SIV-REGLAMENTO DE AUDITORES EXTERNOS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento regula el registro, supervisión, actuación y salida de los Auditores Externos en el Mercado de Valores y Productos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento aplica a las personas físicas y jurídicas que presten el servicio de auditoría externa a emisores, intermediarios u otras entidades supervisadas.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento:

a) Independencia: la condición que permite al auditor externo actuar sin conflictos de interés, conforme a lo previsto en este reglamento;
b) Papeles de trabajo: la documentación que respalda los procedimientos aplicados en la auditoría de estados financieros, incluyendo pruebas realizadas, información obtenida y conclusiones emitidas. Deben conservarse por un período no menor a cinco (5) años y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Valores para revisión y supervisión en cualquier momento;
c) Personas vinculadas: las personas que cumplen alguno de los requisitos para ser consideradas como tales conforme a lo establecido en el Reglamento sobre régimen de vinculación de agentes, emisores y entidades de infraestructura del mercado de valores y productos;
d) Auditor externo: persona habilitada para realizar auditorías externas en el ámbito del mercado de valores y productos, en adelante denominada “auditores”.
e) Registro público de mercado de valores y productos: sistema oficial y electrónico, administrado por la Superintendencia de Valores, que inscribe, actualiza y publicita a los sujetos supervisados, los valores y productos objeto de oferta pública, y los actos y documentos exigidos por la normativa, en adelante llamado “Registro”.

CAPÍTULO II – PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4. Solicitud de autorización como auditores externos en el Mercado de Valores.

Los auditores que pretendan ofrecer servicios a los supervisados por la Superintendencia de Valores deben solicitar su autorización para operar. Para el efecto deben presentar la siguiente documentación:

a) Nota de solicitud debidamente firmada;
b) Identificación completa de la sociedad, incluyendo razón social, tipo societario, Registro Único de Contribuyente (RUC), domicilio legal, datos de contacto (teléfono, correo

electrónico, sitio web), patente municipal vigente, matrícula profesional de la sociedad e individualización de representantes legales y socios dictaminantes habilitados;

c) Instrumentos societarios: Copia autenticada de la escritura pública de constitución y sus modificaciones, con constancia de inscripción en la Dirección General de Registros Públicos;
d) Estructura de capital: Detalle de la estructura del capital social con identificación completa de todos los socios (nombre, documento de identidad, nacionalidad) y sus respectivos porcentajes de participación;
e) Descripción de actividades: Reseña de la sociedad, incluyendo año de fundación, principales actividades, especialidades, alianzas con firmas internacionales (si corresponde) y mercados en los que opera;
f) Estructura organizativa: Organigrama funcional, nómina completa de socios, gerentes, supervisores, auditores dictaminantes y personal técnico, acreditando contar con al menos dos (2) auditores dictaminantes habilitados. Indicando para cada uno: títulos profesionales, matrículas vigentes, experiencia en auditoría (años) y especialización;
g) Políticas de calidad: Descripción de la política de actualización profesional continua, programas de capacitación interna, mecanismos de control de calidad interno, procedimientos de revisión de trabajos y cumplimiento de normas internacionales de auditoría;
h) Cartera de clientes: Nómina de clientes atendidos en los últimos tres (3) años, clasificados por: Actividad económica del cliente, Identificación completa del cliente, Ejercicios auditados, Horas de trabajo dedicadas, Declaración de ingresos percibidos por servicios de auditoría externa.
i) Contingencias legales: Detalle de materias judiciales o administrativas pendientes contra la sociedad, sus socios, administradores o auditores dictaminantes, indicando naturaleza, estado procesal y cuantía (si aplica);
j) Certificaciones societarias: Certificado de vigencia de la sociedad emitido por la Dirección General de Registros Públicos, con antigüedad no mayor a treinta (30) días;
k) Certificaciones fiscales y legales:
    1) Certificado de no adeudar tributos emitido por la Subsecretaría de Estado de Tributación
    2) Certificado de quiebra emitido por autoridad competente
    3) Certificado de interdicción emitido por autoridad competente;
l) Acuerdos internacionales: Copia de contratos de corresponsalía, representación, uso de metodologías o alianzas con firmas internacionales de auditoría, cuando corresponda;
m) Registro de firmas: Registros de firmas electrónicas cualificadas de representantes legales y auditores dictaminantes habilitados para suscribir informes de auditoría. Documentación individual de socios
    1) Documentación profesional:
        i. Copia autenticada de patente municipal vigente (si ejerce individualmente);
        ii. Copia autenticada del Registro Único de Contribuyente (RUC);
        iii. Copia autenticada de matrícula profesional vigente emitida por el Consejo de Contadores del Paraguay
        iv. Copia autenticada de cédula de identidad

v. Copia autenticada del título universitario de grado en Ciencias Contables, Contabilidad o Auditoría expedido por universidades nacionales o extranjeras reconocidas conforme a las leyes aplicables; o si el título es en carrera afín, copia autenticada del título de postgrado (especialización, maestría o doctorado) en Auditoría, Auditoría Financiera o Contabilidad, con carga horaria mínima de setecientas sesenta (760) horas académicas
vi. Acreditar experiencia en auditoría externa de estados financieros por un período mínimo de tres (3) años posteriores a la obtención del título habilitante, o acreditar práctica de auditoría externa de estados financieros por un mínimo de cuatro (4) años, consecutivos o no. Esto puede ser cumplido en forma de declaración jurada conforme formato establecido por la Superintendencia o con otro respaldo documental que lo acredite como copia del informe de auditoría emitido o constancia emitida por la empresa auditada o la firma donde trabajó, indicando período auditado, tipo de auditoría y lapso del trabajo

2) Antecedentes: Certificados de antecedentes judiciales civiles y penales vigentes, con antigüedad no mayor a treinta (30) días.
3) Declaración jurada:
    i. No encontrarse en situación de incompatibilidad o inhabilidad -No haber sido sancionado por organismos de supervisión en los últimos cinco (5) años
    ii. No encontrarse en situación de incompatibilidad o inhabilidad
    iii. Cumplir con requisitos de formación profesional continua
    iv. Conocimiento y aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría y contabilidad;
    v. Conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias del mercado de valores.
    vi. Obligación de proveer a la Superintendencia de Valores toda la información y acceso a papeles de trabajo que se requiera.

La Superintendencia de Valores podrá requerir documentación adicional cuando lo considere necesario para evaluar la idoneidad de los auditores. No se puede inscribir a auditores cuyos socios, dictaminantes o personal técnico coincidan con los de otra persona jurídica ya registrada ante la Superintendencia de Valores.

Artículo 5. Requisitos del objeto social.

Los auditores deben tener por objeto principal la prestación de servicios profesionales de auditoría.

Artículo 6. Requisitos para firmas extranjeras.

Los auditores constituidos en el extranjero que deseen operar en el mercado de valores paraguayo deberán:

a) Constituir una sociedad local conforme a las leyes paraguayas; o
b) Establecer una sucursal inscrita en la Dirección General de Registros Públicos con representación legal permanente en la República del Paraguay.

En ambos casos, deberán cumplir con todos los requisitos de inscripción establecidos en el presente Reglamento. Adicionalmente, deben registrar ante la Superintendencia de Valores:

c) Los contratos de alianza, corresponsalía, uso de metodologías o marca con la firma matriz extranjera;
d) Identificación de la firma matriz (nombre, país de constitución, principales mercados donde opera);
e) Declaración de sometimiento a la jurisdicción y competencia de las autoridades paraguayas.

Las firmas extranjeras que operen mediante alianzas o acuerdos de corresponsalía con firmas locales, sin establecer presencia directa en Paraguay, no podrán suscribir informes de auditoría sobre entidades del mercado de valores paraguayo.

CAPÍTULO III – REQUISITOS DE PERMANENCIA

Artículo 7. Mantenimiento de requisitos.

Las auditoras externas deben cumplir los requisitos establecidos para su inscripción y autorización mientras estén inscriptas en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

CAPÍTULO IV – REGLAS SOBRE LA OPERATIVA

Artículo 8. Obligación de auditoría externa de los supervisados.

Las entidades supervisadas someten su gestión y su estado patrimonial, contable y financiero a auditores externos autorizados e inscriptos en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos. Los auditores deben emitir opinión y dictamen sobre:

a) La fidelidad, veracidad y razonabilidad de la contabilidad y de los estados financieros aprobados;
b) El cumplimiento de los principios, prácticas y estándares contables;
c) La suficiencia del sistema de control interno y de gestión de riesgos;
d) La confiabilidad de los sistemas de información.

Los auditores deben proporcionar a la Superintendencia de Valores toda información que les sea requerida y facilitan el acceso a los papeles de trabajo y antecedentes de su dictamen. Las normas de secreto profesional no son oponibles a la Superintendencia de Valores.

Artículo 9. Inhabilidades para ejercer funciones de auditoría externa.

No pueden actuar como dictaminantes ni integrar equipos de auditoría externa de estados financieros las personas físicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Carecer de la independencia exigida por las normas de auditoría previstas en este Reglamento;
b) Ser o haber sido, en los últimos dos (2) años, socios, accionistas, directores o empleados de la entidad auditada o de sus vinculadas;
c) Haber ocupado, en los últimos dos (2) años, el cargo de síndico titular o suplente en la entidad auditada o en sus vinculadas;
d) Mantener relación de dependencia con la entidad auditada o con sus vinculadas;
e) Estar suspendido por la Superintendencia de Valores, durante el período de vigencia de la suspensión.
f) Tener el registro cancelado como sanción en la Superintendencia de Valores u otra autoridad de control;
g) Estar suspendidos o inhabilitados por el gremio profesional al que pertenezcan;
h) Estar inhibidos de bienes, concursados o declarados en quiebra;
i) Estar declarados incapaces para ejercer el comercio o inhabilitados por disposición legal;
j) Haber sido condenados por hechos punibles contra el patrimonio o las relaciones jurídicas en el país o en el extranjero;
k) Estar inhabilitados para ejercer cargos públicos;
l) Prestar servicios de consultoría a la entidad auditada o a sus vinculadas que afecten su objetividad e independencia, incluyendo:
    1) Consultoría en reestructuración organizacional;
    2) Valoración de empresas;
    3) Revaluación de activos;
    4) Planeamiento tributario;
    5) Reestructuración de sistemas contables, de información y de control interno;
m) Encontrarse en cualquier otra causal legal de inhabilidad para ejercer funciones de auditoría.

Las inhabilidades previstas en este artículo se aplican al auditor firmante, a los socios de la firma auditora y a todo el personal técnico que participe en el servicio.

Artículo 10. Contratación de servicios de auditoría externa.

Los auditores que presten servicios de auditoría sobre estados financieros de entidades supervisadas y emisores deben contar, al momento de la contratación y durante toda la vigencia del encargo, con inscripción vigente en el Registro Público de Mercado de Valores y Productos de la Superintendencia de Valores al momento de su contratación.

El contrato de auditoría debe establecer expresamente que su objeto es la revisión y la emisión de informe y dictamen sobre los estados financieros de la entidad de conformidad con las normas de auditoría vigentes y con las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Valores.

Las exigencias previstas en los párrafos precedentes se aplican igualmente para contratos de auditoría de entidades que tramiten su registro ante la Superintendencia de Valores, respecto al ejercicio fiscal correspondiente.

Cuando una firma de auditoría externa se encuentre sometida a sumario administrativo ante la Superintendencia de Valores por trabajos de auditoría vinculados con una entidad con la que mantiene un contrato vigente, la entidad auditada debe contratar una auditoría adicional con otra firma registrada.

Artículo 11. Contenido mínimo de los contratos de auditoría externa.

El contrato suscripto entre la entidad auditada y los auditores debe incluir, como mínimo:

a) La descripción del alcance y del enfoque de la auditoría a realiza;
b) La obligación de emitir los informes de auditoría de conformidad con las normas de auditoría vigentes y con las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Valores;
c) La fecha o el plazo pactado para la entrega de los informes;
d) La estimación de las horas profesionales previstas y la composición del equipo responsable de la prestación del servicio;
e) La declaración de la auditora externa y de los dictaminantes de que no se encuentran alcanzados por inhabilidades previstas en las normativas vigentes y que mantienen la independencia necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Rotación obligatoria de auditores externos y dictaminantes.

El equipo de auditores externos y dictaminantes que realiza auditorías a una misma entidad auditada debe rotar en su totalidad cada cinco (5) años. El mismo equipo puede volver a auditar a la misma entidad una vez transcurridos dos (2) ejercicios. La obligación de rotación se aplica a los dictaminantes y al equipo de auditores, aunque integren otra firma auditora. Para los contratos vigentes antes de la entrada en vigor de este Reglamento, solo se computa el período restante para cumplir con la rotación establecida. Los auditores deben informar a la Superintendencia de Valores cada rotación realizada conforme a este Reglamento. Para bancos, financieras, aseguradoras y cooperativas se aplican las normas de rotación dictadas por sus respectivas autoridades reguladoras.

Artículo 13. Procedimiento de designación de auditores externos.

La sociedad auditada debe comunicar a la Superintendencia de Valores la designación o remoción de auditores externos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su adopción, acompañando copia del acta de asamblea o del órgano de administración que ejerza la facultad de designación conforme a sus estatutos sociales.

Artículo 14. Responsabilidad de la Auditoría Externa.

La función de auditoría externa es indelegable. El auditor externo podrá apoyarse en personal técnico o auxiliar para la ejecución de determinados actos, pero la responsabilidad por el dictamen y los informes emitidos recae exclusivamente en la auditora externa y en sus socios.

Artículo 15. Normas aplicables a la auditoría externa.

Los auditores externos deben observar normas mínimas para el ejercicio de sus funciones que aseguren su independencia, la adecuada planificación de los programas de auditoría, la correcta elaboración de papeles de trabajo y la emisión de informes objetivos y fundados.

Artículo 16. Requisitos generales e independencia.

Los auditores externos deben reunir las siguientes condiciones:

a) No encontrarse comprendido en las inhabilidades previstas en el presente Reglamento;
b) Mantener independencia respecto del sujeto auditado y de las vinculadas a esta.

La independencia implica imparcialidad en el juicio profesional y en la emisión de conclusiones. A los efectos de este Reglamento, se considera que los auditores carecen de independencia de juicio respecto de su cliente cuando, el auditor, sus socios, administradores o el personal profesional que participe en el encargo:

c) Mantienen, directa o indirectamente, una relación contractual o crediticia significativa con la entidad auditada o con alguna persona física o jurídica que forme parte de su grupo empresarial;
d) Poseen, directa o indirectamente, valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier persona física o jurídica que forme parte de su grupo empresarial;
e) Se encuentran en cualquiera de los demás supuestos de pérdida de independencia que establezca la reglamentación dictada por la Superintendencia de Valores.

Cuando se configure cualquiera de las situaciones mencionadas, los auditores deben informar de inmediato al directorio u órgano de administración del cliente auditado y abstenerse de iniciar, o en su caso cesar, la prestación de los servicios de auditoría externa.

Artículo 17. Determinación de la falta de independencia.

La Superintendencia de Valores puede determinar, en cada caso, la existencia de falta de independencia, aun cuando no se configuren los supuestos enumerados en el artículo anterior.

Artículo 18. Entidades vinculadas económicamente.

A los efectos del presente Reglamento, se entiende por entidades vinculadas aquellas que, cumplan con alguna de las condiciones previstas en la Resolución de Régimen de vinculación de agentes, emisores y entidades de infraestructura del Mercado de Valores y Productos.

Artículo 19. Normas aplicables a la auditoría externa.

Los trabajos de auditoría externa de las entidades alcanzadas por este Reglamento deben realizarse con observancia de la Ley del Mercado de Valores y Productos y de la normativa de la Superintendencia de Valores. Para las entidades sujetas a la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, de la Superintendencia de Seguros, del Instituto Nacional de Cooperativismo y de otras autoridades de control que participan en el Mercado de Valores y Productos, se aplican las normas contables y de auditoría emitidas por sus respectivas autoridades de control. Las entidades del párrafo anterior deben cumplir con las obligaciones de información, presentación, plazos y formatos exigidos por la Superintendencia de Valores para los efectos de registro y oferta pública.

Artículo 20. Normas de auditoría de aplicación transitoria.

Los auditores deben aplicar las normas de auditoría emitidas por el Consejo de Contadores Públicos del Paraguay. Las Declaraciones de Prácticas de Auditoría emitidas por el Consejo de Contadores Públicos del Paraguay son de aplicación obligatoria cuando la Superintendencia de Valores lo establezca.

Artículo 21. Contenido de los dictámenes de auditoría externa.

Los dictámenes de auditoría externa deben contener:

a) Las normas de auditoría aplicadas en la revisión de los estados financieros;
b) La documentación de respaldo en los papeles de trabajo que incluya el marco de referencia de información financiera utilizado;
c) La constatación de que la entidad cuyos estados financieros son auditados adopta un marco de referencia adecuado y aceptado por la Superintendencia de Valores para la aplicación de las normas de auditoría.

Artículo 22. Conservación de la documentación.

Toda la documentación, registros e información relacionados con las operaciones, emisiones, calificaciones u otros actos sujetos a supervisión se debe conservar por un período no menor a cinco (5) años y mantener a disposición de la Superintendencia de Valores para su revisión y supervisión en cualquier momento.

CAPÍTULO V – PROCESO DE SALIDA ORDENADA DEL REGISTRO

Artículo 23. Retiro voluntario.

Los auditores que deseen retirarse voluntariamente deben solicitar a la Superintendencia de Valores la revocación de su autorización para operar y la cancelación de su inscripción en el Registro. Los auditores deben presentar un plan de salida ordenada que asegure el cumplimiento íntegro de sus obligaciones con, en donde les aplique, inversionistas, clientes, proveedores, acreedores y con el mercado. La Superintendencia de Valores procede a revocar la autorización y cancelar la inscripción en el Registro una vez que la sociedad cumpla con el plan de salida ordenada. Durante el proceso de salida, la entidad permanece bajo supervisión directa de la Superintendencia de Valores. Los auditores deben presentar informes periódicos, comunicar hechos relevantes y facilitar acceso a registros y documentos.

Artículo 24. Retiro forzoso.

El Directorio del Banco Central del Paraguay revoca la autorización de operar como auditores, cuando concurra alguna de las siguientes causales:

a) Incumplimiento grave de los requisitos legales o reglamentarios para su constitución, inscripción o capitalización;
b) Declaración de quiebra o estado de cesación de pagos sin plan de recuperación aprobado por la Superintendencia de Valores;
c) Solicitud expresa de disolución y liquidación;
d) Imposición de sanciones graves conforme a la normativa vigente, que afecten la idoneidad, solvencia o integridad de las auditoras externas.

En estos casos la Superintendencia de Valores puede:

e) Ordenar la suspensión preventiva de operaciones;
f) Supervisar la ejecución de un proceso de salida ordenada.

La inscripción de los auditores en el Registro se cancela y a partir de esta fecha, queda prohibido la realización de actividades reguladas en el Mercado de Valores y Productos.

Artículo 25. Costos del proceso de liquidación.

Los auditores deben asumir los costos asociados al proceso de liquidación, sin afectar en ningún caso los recursos de sus clientes.

SIV-REGLAMENTO DE CORREDORES DE PRODUCTOS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la inscripción, funcionamiento y salida de los corredores de productos, garantizando transparencia, integridad y eficiencia en la intermediación de productos y contratos representativos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento es aplicable a las personas físicas y jurídicas autorizadas a actuar como corredores de productos en mercados de productos regulados.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Corredores de Productos: persona física o jurídica autorizada para intermediar en productos. En adelante, corredor;
b) Contrato de Productos: instrumento que representa obligaciones sobre productos.
c) Orden de mercado: instrucción de un cliente para negociar producto;
d) Registro Público del Mercado de Valores y Productos: sistema oficial y electrónico, administrado por la Superintendencia de Valores, que inscribe, actualiza y publicita a los sujetos supervisados, los valores y productos objeto de oferta pública, y los actos y documentos exigidos por la normativa. En adelante, Registro de la Superintendencia de Valores o Registro.

CAPÍTULO II – PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4. Solicitud de autorización y registro para constituirse como Corredores de Productos – Personas Jurídicas.

Las personas jurídicas que pretendan operar como corredores de productos deben solicitar autorización a la Superintendencia de Valores en calidad de sociedad anónima. De acuerdo a los siguientes requerimientos:

Documentación de la Sociedad

a) Proyecto de estatutos sociales: El proyecto de estatutos deberá contener, como mínimo:
    1) Denominación social que incluya la expresión "Corredor de Productos";
    2) Duración indefinida de la sociedad;
    3) Domicilio en territorio nacional;
    4) Objeto social vinculado exclusivamente a la intermediación de productos y demás actividades previstas en la Ley N° 7.572/2025 del Mercado de Valores y Productos;
    5) Previsión de que no podrán ser accionistas ni ejercer derechos políticos quienes se encuentren incluidos en listas de sanciones financieras vinculadas al terrorismo o proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a normativa de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD);

6) Constitución como sociedad anónima con capital social representado por acciones nominativas;
7) Directorio compuesto por número fijo e impar de al menos tres (3) miembros.

b) Estructura de capital y accionistas
1) Identificación completa de todos los accionistas (nombre, documento de identidad, nacionalidad, porcentaje de participación);
2) Estructura del capital social con detalle de acciones (cantidad, valor nominal, clases);
3) Identificación de los beneficiarios finales y detalle de las participaciones directas o indirectas en el capital social;
4) Información patrimonial de accionistas conforme a los requerimientos de la Superintendencia de Valores.

c) Órganos de administración y representación
1) Identificación de directores (nombre, documento de identidad, cargo);
2) Identificación de representantes legales y apoderados;
3) Identificación de la plana ejecutiva (gerentes, responsables de áreas clave);
4) Registro de firmas electrónicas cualificadas de representantes, directores y apoderados autorizados.

d) Plan general de funcionamiento
1) Descripción de las actividades y servicios proyectados;
2) Estructura organizativa, programas de contratación de personal y definición de funciones clave;
3) Sistemas de control interno, operativos y de gestión de riesgos;
4) Proyecciones financieras de los tres (3) primeros ejercicios sociales;
5) Políticas de aplicación de utilidades netas a reservas durante el período inicial;
6) Descripción de la infraestructura física y tecnológica, con detalle de medios informáticos y de procesamiento de información.

e) Manuales institucionales
1) Manual de Gobierno Corporativo;
2) Manual de Políticas y Procedimientos Operativos;
3) Manual de Control Interno;
4) Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (PLA/FT);
5) Manual de Gestión de Riesgos;
6) Manual de Tecnologías de la Información y Seguridad Informática;
7) Código de Ética y Conducta, incluyendo políticas de gestión de conflictos de interés, independencia y transparencia.

f) Documentación complementaria
1) Modelos de contratos a utilizar con clientes y contrapartes;
2) Políticas y procedimientos de atención al cliente y manejo de reclamos;
3) En caso de operar en una bolsa de productos, copia autenticada de la acción de propiedad o documento que acredite la calidad de socio de la bolsa.

Documentación Individual de Accionistas, Directores y Ejecutivos.

g) Para cada accionista, director, representante legal, apoderado y miembro de la plana ejecutiva, se deberá presentar:
    1) Datos personales: Nombre completo, número de documento de identidad y RUC (si corresponde) Fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad Domicilio particular Teléfono fijo, móvil y correo electrónico
    2) Documentación habilitante: Copia autenticada del documento de identidad vigente Copia autenticada del poder especial (para apoderados), inscrito en la Dirección General de Registros Públicos Currículum vitae actualizado y firmado, con antecedentes laborales y académicos Copias autenticadas de títulos académicos y certificados profesionales
    3) Certificaciones: Certificados de antecedentes judiciales (civiles y penales) vigentes Certificados de antecedentes policiales Certificado de no interdicción Certificado de no quiebra
    4) Declaraciones juradas: No haber sido sancionado con inhabilitación, suspensión o cancelación de registro en bolsas o entes reguladores, nacionales o extranjeros No hallarse comprendido en causales de inhabilidad previstas en la Ley N° 7.572/2025
    5) Declaración sobre la existencia o inexistencia de acciones judiciales pendientes (administrativas, civiles o penales) Veracidad de toda la información presentada a la Superintendencia de Valores

Operadores de Productos

h) Los corredores de productos deben:
    1) Otorgar poder especial a personas físicas denominadas operadores de productos, para actuar en su representación ante las bolsas de productos;
    2) Asegurar que los operadores estén debidamente inscritos en el Registro de la Superintendencia de Valores y en la bolsa de productos correspondiente;
    3) Garantizar que los operadores cumplan los requisitos de idoneidad técnica y ética profesional establecidos en este Reglamento.
    4) Documentación de cada operador de productos: a) Datos personales completos (nombre, documento, RUC, domicilio, contactos); b) Copia autenticada del poder especial otorgado por el corredor, inscrito en Registros Públicos; c) Copia autenticada del documento de identidad vigente; d) Currículum vitae actualizado y firmado; e) Copias autenticadas de títulos académicos; f) Certificados autenticados de cursos mercantiles, financieros o bursátiles que acrediten al menos cien (100) horas de capacitación; g) Certificado de curso de operador de bolsa expedido por una bolsa de productos; h) Certificados de antecedentes judiciales, policiales, no interdicción y no quiebra; i) Declaraciones juradas (no sanciones, no inhabilidades, no acciones judiciales, veracidad).

Evaluación y Presentación

La solicitud y documentación acompañante debe presentarse conforme a los formatos establecidos por la Superintendencia de Valores. La Superintendencia evaluará temas relevantes a prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La sociedad solicitante debe contar y mantener una calificación mínima de uno (1) en el reporte de la

Central de Riesgos del Banco Central del Paraguay, tanto al momento de la solicitud como durante toda su permanencia en el Registro. La Superintendencia podrá requerir información o documentación adicional que estime necesaria para completar la evaluación. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente reglamentación, la Superintendencia de Valores emitirá el acto administrativo de autorización correspondiente

Artículo 5. Inscripción de Casas de Bolsa como corredores de productos.

Las casas de bolsa inscriptas en el Registro de la Superintendencia de Valores podrán solicitar su autorización para operar como corredores en bolsas de productos, conforme a las siguientes disposiciones:

a) Solicitud de inscripción;
b) Adecuación estatutaria,
c) Acreditar que el capital social cumple con los requisitos mínimos establecidos para corredores de productos;
d) Designar al menos un (1) operador de productos que cumpla con los requisitos establecidos para dicho rol.

La casa de bolsa interesada debe presentar solicitud formal ante la Superintendencia de Valores, cumpliendo con los requisitos aplicables a corredores personas jurídicas.

Artículo 6. Operadores de sociedades corredoras de productos.

Los operadores de productos son personas físicas designadas mediante poder especial por los corredores personas jurídicas, para representar a la sociedad en todas las operaciones bursátiles de intermediación de productos. Los operadores deben estar inscritos en:

a) El Registro de la Superintendencia de Valores;
b) La bolsa de productos en la que ejercerán sus actividades.

La solicitud de inscripción de un operador debe presentarse mediante nota suscrita con firma electrónica cualificada del representante legal de la corredora, acompañando para cada operador:

a) Datos personales: Nombre completo, documento de identidad y RUC Fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, Domicilio particular, Teléfono fijo, móvil y correo electrónico
b) Documentación habilitante: Copia autenticada del poder especial otorgado por el corredor, inscrito en la Dirección General de Registros Públicos Copia autenticada del documento de identidad vigente Currículum vitae actualizado y firmado Copias autenticadas de títulos académicos
c) Capacitación: Certificados autenticados de cursos mercantiles, financieros o bursátiles que acrediten al menos cien (100) horas de capacitación Certificado de curso de operador de bolsa expedido por una bolsa de productos

d) Certificaciones: Certificados de antecedentes judiciales (civiles y penales) vigentes Certificados de antecedentes policiales Certificado de no interdicción Certificado de no quiebra
e) Declaraciones juradas: No haber sido sancionado con inhabilitación, suspensión o cancelación de registro en bolsas o entes reguladores No hallarse comprendido en causales de inhabilidad previstas en la Ley N° 7.572/2025 Sobre acciones judiciales pendientes Veracidad de la información presentada
f) Registro de firmas: Registro de firma electrónica cualificada del operador. La solicitud y documentación deberán presentarse electrónicamente con firma electrónica cualificada del representante legal del corredor

Artículo 7. Solicitud de inscripción como corredor de bolsa de productos – persona fisica.

Las personas físicas que pretendan actuar como corredores de productos deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Valores e inscribirse en:

a) El Registro Público del Mercado de Valores y Productos;
b) La bolsa de productos en la que operarán.

Solicitud: La solicitud debe presentarse mediante nota suscrita con firma electrónica cualificada del solicitante, acompañada de la siguiente documentación:

c) Datos personales y de contacto: Nombre completo, número de documento de identidad y RUC; Fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad; Domicilio particular y comercial; Teléfonos fijo, móvil y comercial; Correo electrónico y sitio web (si lo tuviere).
d) Antecedentes profesionales y académicos: Currículum vitae actualizado, firmado, incluyendo síntesis de trayectoria profesional, estudios y actividades laborales de los últimos diez (10) años, con copias autenticadas de títulos, certificados y constancias laborales; Título profesional de grado o posgrado en ciencias jurídicas, económicas, administrativas o afines, autenticado; si fue expedido en el extranjero, debe estar revalidado conforme a la legislación nacional; Certificados autenticados de cursos mercantiles, financieros o bursátiles que acrediten al menos trescientas (300) horas de capacitación; Certificado de curso de operador de bolsa expedido por una bolsa de productos.
e) Documentación legal: Copia autenticada del documento de identidad vigente; los extranjeros deben cumplir la normativa migratoria aplicable; Copia autenticada de la acción de propiedad en la bolsa de productos donde operará; Certificados de no interdicción y no quiebra; Certificados de antecedentes judiciales (civiles y penales) vigentes; Certificados de antecedentes policiales.
f) Declaraciones juradas: No haber sido sancionado con expulsión, inhabilitación, suspensión o cancelación de registro en bolsas o entes reguladores, nacionales o extranjeros; No estar comprendido en causales de inhabilidad previstas en la Ley; Declaración sobre la existencia o inexistencia de acciones judiciales pendientes (administrativas, civiles o penales); Veracidad de toda la información presentada.

g) Documentación operativa: Modelos de contratos a utilizar con clientes; Manual de políticas de prevención de lavado de dinero o bienes; Código de conducta; Registro de firma electrónica cualificada.

La Superintendencia podrá requerir información o documentación adicional que estime necesaria.

CAPÍTULO III – REQUISITOS DE PERMANENCIA

Artículo 8. Mantenimiento de requisitos.

Los corredores deben mantener, durante el tiempo en que se encuentre inscripto en el Registro y desarrolle sus actividades, el cumplimiento de los requisitos establecidos para su inscripción y autorización. La Superintendencia de Valores verificará periódicamente el mantenimiento de los requisitos de permanencia de los corredores de productos, pudiendo requerir información, documentación y cualquier otra evidencia necesaria para acreditar su vigencia.

CAPÍTULO IV – REGLAS SOBRE LA OPERATIVA

Artículo 9. Ficha de registro de clientes.

Las sociedades corredoras de productos deben llevar, por cada cliente, una ficha de registro, que contendrá como mínimo la siguiente información:

Datos de identificación

a) Persona física: a) Nombre completo; b) Número de RUC y cédula de identidad; c) Domicilio particular y comercial, números de teléfono fijo, móvil y correo electrónico; d) Estado civil y nombre del cónyuge, cuando corresponda; e) Profesión u ocupación, indicando cargo, entidad empleadora, dirección y teléfonos de contacto.
b) 2. Persona jurídica: a) Razón social y nombre de fantasía, si lo hubiere; b) Número de RUC; c) Nombre del representante legal; d) Domicilio, teléfono, correo electrónico y número de celular; e) Nombre y cargo de las personas autorizadas para dar órdenes al corredor.

Relación del cliente con el corredor

c) Indicar si el cliente es accionista o socio del corredor;
d) Indicar si el corredor es accionista por cuenta propia (con participación superior al 1%) o socio del cliente persona jurídica;
e) Indicar si el cliente no mantiene vínculo societario con el corredor.
f) Cualquier otra vinculación relevante (familiar, comercial, laboral) entre el cliente y el corredor o sus accionistas, directores u operadores.

Modalidades de recepción de órdenes

En la ficha de cliente debe constar expresamente la clase de órdenes que el cliente autoriza:

g) Solo órdenes escritas;
h) Órdenes verbales sujetas a confirmación por firma del cliente;
i) Órdenes remitidas por medios electrónicos.

Aceptación de normativa

La ficha debe contener manifestación expresa del cliente de:

j) Conocimiento y aceptación del reglamento de la bolsa de productos en la que operará;
k) Conocimiento de los riesgos inherentes a las operaciones con productos;
l) Aceptación de las condiciones contractuales establecidas por el corredor.

Firma y custodia

m) La ficha deberá estar firmada por el cliente o su representante legal, antes de ejecutar cualquier orden.
n) Las fichas y antecedentes del cliente deben mantenerse actualizados y bajo custodia de la corredora, para su exhibición ante la Superintendencia de Valores o la bolsa cuando lo requieran.

Conservación

Los corredores de bolsa de productos deben conservar el Registro de Órdenes y el Registro de Operaciones por un plazo mínimo de cinco (5) años, contados desde la fecha de emisión de las órdenes u operaciones registradas, en formato físico o electrónico, a disposición de la Superintendencia de Valores y de la Bolsa de Productos. La Superintendencia de Valores, la bolsa o el corredor podrán requerir cualquier información adicional que consideren necesaria para la identificación, perfilamiento y control de los clientes.

Artículo 10. Registros obligatorios.

Los corredores deben llevar los siguientes registros, en formato físico o electrónico, con actualización diaria:

a) Registro de órdenes. Todas las órdenes recibidas de clientes deben registrarse en orden cronológico, consignando:
   1) Número correlativo de la orden;
   2) Fecha y hora de recepción;
   3) Identificación completa del cliente;
   4) Tipo de operación solicitada (compra, venta, otra);
   5) Producto, cantidad y especificaciones;
   6) Precio u otras condiciones ofrecidas por el cliente;
   7) Vigencia de la orden (día, hasta cancelación, otra);
   8) Medio por el cual se recibió la orden (escrita, verbal, electrónica);
   9) Identificación del operador que recibió la orden;
   10) Estado de la orden (pendiente, ejecutada, cancelada);
   11) Observaciones relevantes.

b) Registro de operaciones. Todas las operaciones ejecutadas deben registrarse diariamente, consignando:
   1) Número correlativo de la operación;
   2) Fecha y hora de la operación;
   3) Número de la orden que origina la operación;
   4) Identificación del cliente vendedor;
   5) Identificación del cliente comprador;
   6) Tipo de operación;
   7) Producto, cantidad y especificaciones;
   8) Precio unitario y monto total;
   9) Condiciones de liquidación (plazo, forma de pago);
   10) Comisiones y gastos aplicados;
   11) Número de factura o comprobante correspondiente;
   12) Identificación del operador que ejecutó la operación;
   13) Bolsa de productos en la que se ejecutó (si aplica).

c) Registro de productos en custodia. Cuando el corredor reciba productos para custodia o en garantía, debe llevar un registro de actualización diaria que permita identificar en todo momento:
   1) Identificación del propietario del producto;
   2) Producto, cantidad y especificaciones;
   3) Condición de tenencia (en poder del corredor, depositado en almacén certificado, entregado a la bolsa, pignorado);
   4) Ubicación física del producto;
   5) Fecha de recepción;
   6) Movimientos (entradas, salidas, traspasos);
   7) Valor declarado o estimado;
   8) Fecha de devolución o disposición;
   9) Certificados o documentos que respaldan la tenencia.

d) Otros registros. Los corredores deberán llevar además los registros que establezca:
   1) El Banco Central del Paraguay;
   2) La bolsa en la que operen;
   3) La Superintendencia de Valores mediante disposiciones complementarias.

e) Características técnicas. Los registros electrónicos deberán:
   1. Garantizar la integridad, inalterabilidad y trazabilidad de la información;
   2. Contar con respaldos periódicos (backups);
   3. Permitir consultas y reportes eficientes;
   4. Generar pistas de auditoría de todas las modificaciones.

Artículo 11. Comprobantes y facturas.

Los corredores deben emitir y entregar a sus clientes un comprobante por cada transacción ejecutada, en formato físico o electrónico, que contenga como mínimo:

a) Número correlativo del comprobante;

b) Fecha y hora de la operación;
c) Identificación del corredor (razón social, RUC);
d) Identificación del cliente;
e) Número de la orden que origina la operación;
f) Producto, cantidad y especificaciones;
g) Tipo de operación (compra, venta, otra);
h) Precio unitario y monto total;
i) Comisiones del corredor (detalladas);
j) Gastos adicionales (detallados);
k) Condiciones de liquidación;
l) Número de factura correspondiente;
m) Firma electrónica o autógrafa del operador responsable.

El comprobante debe entregarse al cliente:

n) Inmediatamente después de ejecutada la operación, si el cliente está presente o conectado electrónicamente;
o) Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, en otros casos.

Los corredores deben: a) Emitir factura legal conforme a normativa tributaria por los servicios prestados; b) Mantener un archivo correlativo de todas las facturas emitidas; c) Conservar las facturas por un plazo mínimo de cinco (5) años, en formato físico o electrónico.

Los comprobantes y facturas electrónicos deberán: a) Garantizar autenticidad e integridad; b) Ser accesibles al cliente en todo momento; c) Permitir descarga e impresión

Artículo 12. Disponibilidad de libros, registros y documentos.

Los libros, registros y documentos que los corredores están obligados a mantener deben estar disponibles de inmediato para inspección de:

a) Funcionarios de la Superintendencia de Valores;
b) Representantes de las bolsas en las que operen;
c) Auditores externos designados;
d) Otros organismos legalmente facultados.

Ubicación:

e) Los documentos deben estar disponibles en las oficinas del corredor en Paraguay;
f) Si están en formato electrónico, debe garantizarse acceso inmediato desde las oficinas;
g) El corredor debe designar un responsable de custodia y entrega de documentación.

Artículo 13. Obligaciones operativas de las Casas de Bolsa autorizadas para negociar.

Derivados Financieros. Los corredores autorizados para la negociación de productos derivados deben cumplir las siguientes obligaciones operativas:

a) Registros separados: Llevar registros diferenciados para: Registro de órdenes de derivados: Todas las órdenes de operaciones con productos derivados, separado del registro de órdenes de productos físicos; Registro de operaciones por cuenta de terceros: Operaciones realizadas por cuenta de clientes con productos derivados; Registro de operaciones por cuenta propia: Operaciones realizadas por cuenta propia del corredor con productos derivados; Registro de posiciones abiertas: Detalle actualizado en tiempo real de todas las posiciones abiertas, propias y de clientes, indicando: Cliente o "cuenta propia" Producto derivado Posición (larga/corta) Cantidad/lotes Precio de entrada Valor actual de mercado Ganancia/pérdida no realizada Garantías constituidas Fecha de vencimiento
b) Cuentas bancarias segregadas: Habilitar cuentas bancarias y financieras separadas para: Operaciones por cuenta propia Operaciones por cuenta de terceros Estas cuentas pueden utilizarse también para la negociación de valores y productos físicos (no solo derivados); Pueden habilitar cuentas de liquidación destinadas exclusivamente a la gestión operativa de cobros y pagos, con obligación de cancelación diaria de saldos mediante transferencia a las cuentas principales.
c) Sistema de gestión de riesgos: Contar con un sistema de gestión de riesgos que permita: Monitorear en tiempo real las posiciones abiertas propias y de clientes; Calcular automáticamente la exposición al riesgo por: Cliente Producto Contraparte Vencimiento Generar alertas cuando se aproximen a límites establecidos; Calcular márgenes y garantías requeridas conforme a normativa de la bolsa de productos; Generar reportes diarios de posiciones y exposiciones para la gerencia y la Superintendencia.
d) Políticas de gestión de riesgos: Establecer y documentar: Límites de exposición por cliente; Límites de exposición propia del corredor; Procedimientos de llamadas de margen (margin calls); Procedimientos de cierre forzoso de posiciones; Políticas de aceptación de garantías.
e) Información a clientes: Informar diariamente a cada cliente que opere derivados: Posiciones abiertas; Ganancia/pérdida no realizada; Garantías constituidas; Margen disponible; Llamadas de margen (si aplica).

Artículo 14. Márgenes de solvencia y límites operativos.

Los corredores deben cumplir, además de los requisitos patrimoniales y de liquidez establecidos en este Reglamento, con las siguientes condiciones:

a) Márgenes de endeudamiento: el nivel máximo de endeudamiento será fijado por la Superintendencia de Valores en proporción al patrimonio efectivo del corredor.
b) Márgenes de colocaciones: la Superintendencia de Valores podrá establecer límites máximos de concentración de operaciones por cliente, por emisor o por producto, a fin de evitar riesgos excesivos de exposición.
c) Condiciones diferenciadas: los márgenes aplicables deberán guardar relación con la naturaleza de las operaciones, su cuantía y el producto negociado, pudiendo establecerse requerimientos más estrictos para operaciones de mayor complejidad o riesgo.

Los corredores deben:

d) Calcular diariamente el cumplimiento de límites;
e) Reportar a la Superintendencia el estado de cumplimiento;

f) Notificar inmediatamente cualquier exceso de límites, indicando: Causa del exceso Plan de corrección Plazo de regularización

Artículo 15. Cuentas globales de intermediarios.

Los corredores que gestionen recursos o bienes de terceros deben mantenerlos segregados de su patrimonio en cuentas globales abiertas en entidades financieras o de custodia autorizadas por el Banco Central del Paraguay y registradas ante la Superintendencia de Valores.

Cada cuenta global deberá llevar un subregistro individualizado que identifique en todo momento:

a) Aportes de cada cliente;
b) Saldos disponibles de cada cliente;
c) Movimientos (entradas, salidas, transferencias) de cada cliente;
d) Operaciones pendientes de liquidación de cada cliente;
e) Garantías constituidas por cada cliente.

El subregistro debe garantizar plena transparencia y trazabilidad, permitiendo reconciliación diaria entre saldo de la cuenta global y suma de saldos individuales. Los recursos depositados en cuentas globales no podrán ser utilizados por el intermediario para fines propios ni de terceros, ni ser afectados en ninguna circunstancia como garantía de operaciones, debiendo administrarse exclusivamente en beneficio de los clientes.

El corredor debe:

g) Realizar conciliación diaria entre: Saldo de cuenta global vs. suma de subregistros Extractos bancarios vs. registros contables
h) Designar un responsable de control interno para verificar la segregación;
i) Informar inmediatamente a la Superintendencia cualquier diferencia o irregularidad;
j) Incluir en el informe del auditor externo una opinión específica sobre la segregación de cuentas.

La Superintendencia de Valores establecerá el régimen de información periódica, control y auditoría aplicable a las cuentas globales, pudiendo requerir reportes adicionales, certificaciones de auditores externos y medidas correctivas cuando se detecten incumplimientos.

Artículo 16. Actividades complementarias de las Corredoras de Bolsa de Productos.

Los corredores pueden desarrollar, además de la intermediación de productos, las siguientes actividades complementarias:

a) asesoramiento técnico y comercial relacionado con los productos negociados en bolsa;
b) elaboración de informes de mercado, estudios sectoriales y publicaciones vinculadas a la negociación de productos;
c) actividades de capacitación y formación dirigidas a clientes o participantes del mercado;
d) otras que, en forma expresa, autorice la Superintendencia de Valores mediante resolución fundada.

En ningún caso las corredoras podrán realizar actividades de producción, comercialización directa de bienes, otorgamiento de créditos o cualquier otra que genere conflictos de interés con su objeto exclusivo.

Para desarrollar actividades complementarias distintas a las mencionadas en incisos a), b) y c), el corredor debe:

e) Solicitar autorización a la Superintendencia de Valores.
f) Demostrar que la actividad es complementaria y no sustitutiva de la intermediación, no genera conflictos de interés, y no compromete recursos destinados a la intermediación.
g) Establecer procedimientos de gestión de conflictos de interés;
h) Mantener registros separados para actividades complementarias.

Artículo 17. Hacedores de mercado en bolsas de productos.

Los corredores solo pueden realizar operaciones por cuenta propia cuando sean autorizados como hacedores de mercado por la Superintendencia de Valores, a propuesta de la bolsa en la que operen.

La autorización estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) acreditar capacidad patrimonial y solvencia suficientes para asumir la función;
b) presentar un plan de actuación que detalle los productos a negociar, los volúmenes mínimos de oferta y demanda, y las metodologías de formación de precios;
c) mantener sistemas adecuados de gestión de riesgos que aseguren la continuidad en la provisión de liquidez.

Los hacedores de mercado estarán obligados a:

d) cotizar de manera continua precios de compra y venta en los productos autorizados;
e) cumplir con los volúmenes mínimos y márgenes de precios establecidos por la Bolsa y aprobados por la Superintendencia de Valores;
f) garantizar que las operaciones propias no generen conflictos de interés ni perjudiquen la ejecución de órdenes de clientes.

La bolsa deberá informar periódicamente a la Superintendencia de Valores sobre el desempeño de los hacedores de mercado, pudiendo esta revocar la autorización en caso de incumplimiento.

Artículo 18. Garantía para el ejercicio de actividades de corredor de bolsa de productos.

Todo corredor de bolsa de productos, persona física o jurídica, debe constituir y mantener una garantía previa al inicio de sus actividades, conforme a lo previsto en la ley del Mercado de Valores y Productos. La habilitación del corredor queda supeditada a la acreditación de la garantía ante la Superintendencia de Valores y la bolsa correspondiente.

Designación de beneficiario. La bolsa de productos actuará como representante de los acreedores beneficiarios de la garantía, administrando y custodiando los fondos o instrumentos entregados.

Formas de constitución de la garantía. La garantía podrá constituirse en: a) Dinero en efectivo, depositado en una cuenta especial de la bolsa; b) Póliza de seguros emitida a favor de la Bolsa como representante de los beneficiarios; c) Instrumentos de renta fija calificados en una de las tres mejores categorías de riesgo, entregados en custodia a la Bolsa.

Artículo 19. Depósito de acción en garantía.

Además de la garantía prevista en el artículo anterior, todo corredor debe depositar en garantía a favor de la bolsa de productos la acción de su propiedad en la bolsa en la que opera. En caso de obligaciones emergentes de operaciones bursátiles impagas, la bolsa de productos podrá enajenar la acción depositada conforme al procedimiento previsto en la Ley de Mercado de Valores y Productos. La enajenación de la acción implicará, de pleno derecho, la suspensión inmediata de la autorización para operar del corredor afectado, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que pueda disponer la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO V – PROCESO DE SALIDA ORDENADA

Artículo 20. Retiro forzoso.

El Directorio del Banco Central del Paraguay revoca la autorización de cualquier persona física o jurídica regulada cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento de requisitos legales o reglamentarios para su constitución, inscripción o capitalización;
b) Declaración de quiebra o estado de cesación de pagos sin plan de recuperación aprobado;
c) Solicitud expresa de disolución y liquidación; o
d) Aplicación de sanciones graves conforme a la Ley y su reglamentación.

En tales casos, la Superintendencia de Valores dispone la suspensión preventiva de operaciones y asegura la ejecución de un proceso de salida ordenada, priorizando la protección de inversionistas, clientes y terceros.

En los casos de entidades que administren recursos, títulos o bienes de terceros, dichos activos deberán mantenerse en cuentas segregadas respecto del patrimonio propio de la entidad.

Revocada la autorización, los saldos en cuentas segregadas permanecerán en ellas y la Superintendencia de Valores dispondrá los procedimientos de transferencia de las cuentas de inversionistas o clientes a otros supervisados, o, en su defecto, su mantenimiento en custodia hasta la restitución a los titulares. En ningún caso estos activos podrán destinarse a cubrir obligaciones propias de la entidad revocada.

Una vez dictada la resolución de revocación, la inscripción en el Registro se cancela, quedando prohibido realizar actividades reguladas y utilizar denominaciones reservadas a entidades autorizadas.

Los saldos no reclamados se transfieren a una cuenta especial bajo supervisión de la Superintendencia de Valores, disponible para sus titulares por un plazo mínimo de cinco (5) años. Transcurrido dicho plazo, los fondos se destinan conforme a la normativa vigente. Todos los costos derivados del proceso de liquidación son asumidos por la entidad, sin afectar los recursos de inversionistas ni clientes.

Artículo 21. Retiro voluntario.

Las personas físicas y jurídicas comprendidas en el ámbito de la Ley del Mercado de Valores y Productos que deseen retirarse voluntariamente solicitan a la Superintendencia de Valores la revocación de su autorización para operar y la cancelación de su inscripción en el Registro correspondiente.

A tal efecto, deben presentar un plan de salida ordenada que asegure:

a) El cumplimiento íntegro de sus obligaciones con inversionistas, clientes, proveedores, acreedores y con el mercado;
b) Los procedimientos de transferencia, cancelación o liquidación de cuentas y registros a cargo de terceros supervisados; y
c) La custodia y transferencia de valores o activos administrados, conforme a las instrucciones de la Superintendencia de Valores.

Una vez cumplidas estas condiciones, la Superintendencia de Valores revoca la autorización y cancela la inscripción en el Registro. Durante el proceso de salida, la entidad permanece bajo supervisión directa de la Superintendencia de Valores, debiendo presentar informes periódicos, comunicar hechos relevantes y facilitar acceso a registros y documentos.

SIV-RÉGIMEN DE INFORMACIÓN – AUDITORES EXTERNOS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece el régimen de información aplicable a los auditores externos, con el propósito de asegurar la transparencia, oportunidad y suficiencia de los datos remitidos a la Superintendencia de Valores.

Articulo 2. Ámbito de aplicación.

Este Reglamento es obligatorio para todos los auditores externos autorizados e inscriptos en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

Articulo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento:

a) Auditor Externo: persona física o jurídica autorizada e inscripta en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos para prestar servicios de auditoría a los sujetos supervisados por la Superintendencia de Valores. Para efectos del presente Reglamento, también podrán ser denominados "auditores".
b) Régimen de información: conjunto de obligaciones, procedimientos y plazos establecidos para la presentación de datos, reportes y documentos que permitan a la Superintendencia de Valores supervisar el ejercicio profesional, la independencia y la calidad técnica de los auditores externos.
c) Información periódica: reportes que los auditores externos deben remitir con la frecuencia y formato determinados por la Superintendencia de Valores, relativos a su estructura, personal, cartera de clientes y cumplimiento de requisitos normativos.
d) Hecho relevante: situación que puedan afectar el normal desarrollo de sus actividades u operativas.
e) Firma electrónica cualificada: es aquella emitida por prestadores de servicios de confianza habilitados por la autoridad competente conforme a las leyes vigentes.
f) Personas vinculadas: a los efectos de este Reglamento, el concepto de personas vinculadas es el definido en la reglamentación de vinculadas.

CAPÍTULO II – DISPOSICIONES PRINCIPALES

Articulo 4. Publicación y destaque de avisos.

Los auditores deben publicar los avisos en su página web, con formato destacado que asegure su visibilidad. Adicionalmente, pueden efectuar la publicación en:

a) un diario de gran circulación nacional, en su versión impresa o digital, en secciones distintas a anuncios clasificados; y
b) otros medios de difusión masiva siempre que garanticen el acceso público y oportuno a la información.

Articulo 5. Forma de presentación de documentos.

Las presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deben realizarse por vía electrónica, conforme a los formatos, medios y procedimientos que esta establezca. Toda la información y documentación para presentar debe estar redactada en español. Si las mismas constan en idioma distinto al español, deben acompañarse de su correspondiente traducción. Los documentos adjuntos deben contar con firma electrónica cualificada y se debe asegurar su integridad, autenticidad y legibilidad.

Articulo 6. Registro de firmas de los representantes legales.

Todas las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deberán ser suscriptas con firma electrónica cualificada por el representante legal de la auditora o por la persona que ésta designe mediante poder suficiente comunicado a la Superintendencia.

Para el registro de firmas ante la Superintendencia de Valores, los representantes legales y los que fueran designados, deberán presentar:

a) Copia autenticada de su documento de identidad;
b) Copia autenticada del instrumento legal que acredite su representación. En el caso de representantes de nacionalidad extranjera, se deberá acompañar además copia autenticada del certificado de residencia en la República del Paraguay

Articulo 7. Corrección de presentaciones.

Cuando una presentación requiera correcciones o ajustes, los auditores deben remitir la versión íntegra del documento corregido, acompañada de una nota de subsanación con firma electrónica cualificada, en la que se describan los cambios efectuados. En caso de que la presentación original resulte incompleta, contenga errores sustanciales o no se adecúe al formato exigido, los auditores deben regularizar en el plazo exigido por la Superintendencia con la remisión integral de la documentación, dejando sin efecto la versión incompleta.

Articulo 8. Requerimiento de información adicional.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en este reglamento, la Superintendencia de Valores puede requerir cualquier otra información que considere necesaria o pertinente, conforme a la normativa vigente.

CAPITULO III – HECHOS RELEVANTES

Articulo 9. Obligación de informar hechos relevantes.

Los auditores externos deben informar los hechos relevantes a la Superintendencia de Valores, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia. Esto, en términos generales, incluyen los hechos relevantes que:

a) Son ajenos a hechos habituales en el giro ordinario de la entidad;
b) Por su naturaleza o magnitud, pueden afectar significativamente el desarrollo normal de sus actividades o su situación patrimonial; y

c) Ocurren en el ámbito de sus negocios o actividades propias y que le puedan afectar significativamente.

La Superintendencia de Valores puede requerir la divulgación de determinados hechos relevantes para conocimiento del público en diarios de gran difusión nacional, en su versión impresa o digital, en páginas que no correspondan a anuncios clasificados, así como en otros medios idóneos de difusión masiva.

Articulo 10. Comunicación inmediata de hechos relevantes.

Los auditores deben informar a la Superintendencia de Valores los siguientes hechos relevantes dentro del plazo máximo de dos (2) días calendario contados desde la ocurrencia del hecho o desde que tomen conocimiento de este:

Situación patrimonial y financiera:

a) Pérdidas superiores al quince por ciento (15%) del patrimonio neto;
b) Cambios significativos en la composición del activo y pasivo de la sociedad;
c) Adquisición por parte de la sociedad de acciones propias.

Reestructuraciones y procesos concursales:

d) Acuerdos de fusión, transformación societaria o cambios en el control de la sociedad;
e) Verificación de causales de disolución;
f) Presentación de solicitud de convocatoria de acreedores, desistimiento, homologación o rechazo de concordato;
g) Celebración de acuerdos preventivos o arreglos judiciales o extrajudiciales tendientes a superar dificultades financieras;
h) Solicitud propia de quiebra o solicitud de quiebra promovida por terceros luego de su notificación judicial, así como la declaración o rechazo de la quiebra.

Contratos estratégicos:

i) Celebración, modificación sustancial o cancelación de contratos estratégicos o de impacto económico significativo para la sociedad;
j) Modificaciones en las operaciones que puedan afectar significativamente la estabilidad, solvencia o continuidad operativa de la sociedad.
k) Otros hechos que, por su importancia, puedan afectar el desarrollo normal de las actividades de la sociedad.

Articulo 11. Comunicación de hechos relevantes específicos.

Los auditores deben informar a la Superintendencia de Valores los siguientes hechos relevantes dentro del plazo máximo de tres (3) días calendario contados desde la ocurrencia del hecho o desde que tomen conocimiento de este:

Actividad operativa y contingencias:

a) Cambios significativos en sus actividades habituales o inicio de nuevas actividades;
b) Hechos de cualquier naturaleza que obstaculicen o amenacen gravemente el normal desenvolvimiento de las actividades de la sociedad, indicando sus consecuencias y efectos;
c) Litigios judiciales o administrativos promovidos por o contra la sociedad, que representen al menos el veinte por ciento (20%) del patrimonio neto o que tengan importancia económica o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo las resoluciones relevantes dictadas en dichos procesos.

Transacciones de activos, contratos y garantías:

d) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del quince por ciento (15%) del total del mismo, conforme a los últimos estados financieros;
e) Celebración de contratos de inversión u operaciones financieras cuyo monto sea superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio neto;
f) Celebración o cancelación de contratos de licencia, representación o negocios fiduciarios que representen el veinte por ciento (20%) o más del patrimonio neto;
g) Constitución de gravámenes sobre activos que representen el quince por ciento (15%) o más del total de activos, indicando: Valor de inventario de los bienes gravados (según últimos estados financieros); Monto original del gravamen y saldo a la fecha de la comunicación; Otros datos que respalden la evaluación de la operación;
h) Otorgamiento de avales y fianzas superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio neto, o al uno por ciento (1%) cuando no se vinculen directamente a la actividad de auditoría externa, indicando el monto, la persona afianzada y las razones del otorgamiento.

Gobierno corporativo y administración:

i) Renuncia o remoción de directores o síndicos, así como el nombramiento de sus reemplazos;
j) Vacancias o cambios en la composición del órgano de administración;
k) Cambios en los auditores dictaminantes o personal técnico clave.
l) Otros hechos relevantes que, por su importancia, puedan afectar el desarrollo normal de las actividades de la sociedad.

CAPÍTULO IV - VINCULACIONES

Articulo 12. Obligación de informar al Registro público de personas vinculadas.

Los auditores deben presentar anualmente a la Superintendencia de Valores un informe detallado de sus relaciones con personas vinculadas, que contenga:

a) Identificación de cada persona vinculada y el factor de vinculación;

b) Descripción de las operaciones realizadas con personas vinculadas, incluyendo naturaleza, montos y condiciones;

c) Saldos pendientes al cierre del ejercicio fiscal.

Los auditores deben mantener esta información actualizada y disponible para consulta pública en su sitio web oficial.

CAPÍTULO V – INFORMACIÓN SOCIETARIA Y DE GESTIÓN

Articulo 13. Remisión de actas de asambleas.

Las convocatorias a asambleas ordinarias y extraordinarias deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Valores. Las actas correspondientes a dichas asambleas deberán ser remitidas al correo habilitado al efecto dentro de los diez (10) días posteriores a su realización. Las mismas deben estar firmadas por todas las personas designadas para tal efecto y se agregará la firma digital cualificada de los representantes legales de la sociedad.

Articulo 14. Obligación de remisión y comunicación.

Los auditores deben:

a) Remitir copia digital de los contratos de auditoria concertados con entidades sujetas al régimen de mercado de valores y productos, dentro de los cinco (5) días calendario de firmados dichos contratos; y
b) Comunicar la rescisión, culminación y renovación de los contratos de auditoria concertados con entidades sujetas al régimen de mercado de valores y productos dentro de los tres (3) días calendario de producida cualquiera de dichas situaciones

CAPÍTULO VI – INFORMACIÓN OPERATIVA

Articulo 15. Información anual sobre cartera de clientes.

Los auditores deben remitir a la Superintendencia de Valores, a más tardar el último día hábil de febrero de cada año, un informe anual de su cartera de clientes correspondiente al período de enero a diciembre del año anterior.

El informe debe contener:

a) Listado completo de clientes auditados durante el período, indicando: Identificación del cliente (razón social, RUC), Tipo de entidad (emisor, casa de bolsa, administradora de fondos, otra), Período de los estados financieros auditados, Tipo de opinión emitida (limpia, con salvedades, adversa, abstención), Auditores dictaminantes asignados al trabajo.
b) Identificación de clientes que sean entidades supervisadas por la Superintendencia de Valores;

c) Identificación de clientes vinculados a entidades supervisadas, conforme al concepto de personas vinculadas establecido en la normativa aplicable;
d) Detalle de servicios adicionales prestados a los clientes auditados (si los hubiere), indicando tipo de servicio y honorarios.

El informe debe acompañarse de una declaración jurada, en el formato establecido por la Superintendencia, manifestando:

e) Veracidad de la información contenida en el informe;
f) Que el auditor externo, sus socios y auditores dictaminantes no poseen ni han poseído participación accionaria, directa o indirecta, en las entidades auditadas durante el período informado;
g) Cumplimiento de los requisitos de independencia establecidos en las Normas Internacionales de Auditoría y en este Reglamento;
h) Ausencia de conflictos de interés no declarados durante el período.

Articulo 16. De los informes ingresos y límites de dependencia económica.

Los auditores deben remitir a la Superintendencia de Valores, a más tardar el último día hábil de febrero de cada año, un informe anual de ingresos correspondiente al período de enero a diciembre del año anterior, e conforme al formato establecido por la Superintendencia.

El informe debe contener:

a) Ingresos totales de la auditora, clasificados por tipo de servicio: i-Auditoría de estados financieros ii--Revisión limitada iii-Procedimientos acordados previamente iv-Otros servicios de aseguramiento v-Servicios relacionados
b) Detalle de ingresos por cada cliente y sus personas vinculadas (físicas o jurídicas), indicando: i-Identificación del cliente principal ii-Ingresos por servicios al cliente principal iii-Identificación de personas vinculadas iv-Ingresos por servicios a vinculadas v-Total consolidado (cliente + vinculadas)
c) Composición porcentual de cada tipo de servicio en relación con los ingresos totales;
d) Identificación de clientes que representen más del diez por ciento (10%) de los ingresos totales.

El informe debe estar suscripto por el representante legal de la sociedad y al menos uno de los socios, acompañado de declaración jurada sobre la veracidad de su contenido. Los auditores externos no podrán auditar estados financieros de entidades del mercado de valores cuando los ingresos provenientes de servicios prestados a dicha entidad excedan:

e) El quince por ciento (15%) de los ingresos totales anuales de la firma auditora, considerando exclusivamente los servicios prestados a dicha entidad; o
f) El veinticinco por ciento (25%) de los ingresos totales anuales, cuando se consideren en conjunto los servicios prestados a la entidad auditada y a sus personas vinculadas.

En caso de que durante un ejercicio se supere alguno de estos límites, la firma auditora deberá:

g) Comunicarlo a la Superintendencia dentro de los cinco (5) días calendario de detectada la situación;
h) Abstenerse de aceptar nuevos trabajos de auditoría de esa entidad o sus vinculadas;
i) Culminar los trabajos en curso sin aceptar renovaciones.

Articulo 17. Capacitación y actualización.

Los auditores dictaminantes y el personal técnico de las firmas auditoras deben acreditar un mínimo de cuarenta (40) horas anuales de capacitación o actualización profesional, distribuidas de la siguiente manera:

a) Al menos veinte (20) horas en temas relacionados con el mercado de valores y su regulación;
b) Al menos veinte (20) horas en temas técnicos de auditoría, contabilidad o finanzas.

Para efectos de este Reglamento, se entiende por "personal técnico" a todos los profesionales responsables de la ejecución de trabajos de auditoría sobre entidades supervisadas por la Superintendencia de Valores, incluyendo socios, gerentes, supervisores y asistentes senior. No se considera personal técnico a quienes no tengan un rol preponderante en la ejecución de auditorías, tales como personal de soporte administrativo, informático o fiscal. La capacitación debe incluir obligatoriamente los siguientes temas:

1. Marco legal y regulatorio del mercado de valores;
2. Normas Internacionales de Auditoría (NIA);
3. Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF);
4. Prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
5. Gobierno corporativo y ética profesional;
6. Otros temas que la Superintendencia determine mediante disposición específica.

Los dictaminantes o personal técnico incorporados durante un ejercicio que vayan a trabajar en auditorías de entidades supervisadas y que no acrediten capacitación previa en mercado de valores, deben realizar durante el primer año de incorporación:

c) Al menos veinte (20) horas de capacitación exclusiva en marco legal y regulatorio del mercado de valores paraguayo;
d) Al menos veinte (20) horas adicionales en temas técnicos.

A partir del segundo año, se aplican los requisitos generales establecidos en este artículo. Las capacitaciones pueden realizarse mediante cursos presenciales o virtuales, dictados por: colegios profesionales universidades, instituciones especializadas nacionales o internacionales, firmas de auditoría (capacitación interna) o la Superintendencia de Valores.

La Superintendencia de Valores puede determinar, mediante disposición específica, los temas que deben incluirse en las capacitaciones obligatorias, así como también requerir información adicional sobre las capacitaciones realizadas, cuando lo considere pertinente para verificar el cumplimiento de este artículo. Los auditores deben remitir a la Superintendencia de Valores, a

más tardar el último día hábil de febrero de cada año, un informe detallado de las capacitaciones realizadas durante el año anterior por los dictaminantes y el personal técnico, en planilla electrónica conforme al formato establecido.

Para cada capacitación realizada, el informe debe indicar: a) Tema tratado; b) Horas de duración (teóricas y prácticas); c) Modalidad (presencial, virtual, mixta); d) Lugar de realización (ciudad, país); e) Fecha de realización; f) Institución o entidad que dictó la capacitación; g) Instructor o expositor; h) Participantes de la firma auditora (nombre, cargo); i) Certificados o constancias obtenidas.

La Superintendencia de Valores podrá solicitar en cualquier momento los certificados, constancias o materiales de las capacitaciones declaradas para verificar su cumplimiento.

Las firmas auditoras deben remitir a la Superintendencia de Valores:

e) La nómina completa de su personal técnico, indicando expresamente el personal asignado a auditorías de Estados Financieros de entidades fiscalizadas, correspondiente al período enero a diciembre, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente;
f) Toda modificación posterior de la nómina, incluyendo incorporaciones o desvinculaciones, dentro de los diez (10) días calendario de producida.

Articulo 18. Nómina de personal técnico.

Los auditores deben remitir a la Superintendencia de Valores:

a) Nómina anual: A más tardar el último día hábil de febrero de cada año, la nómina completa de su personal técnico del año anterior, en planilla electrónica, indicando:
    1) Nombre completo
    2) Documento de identidad
    3) Cargo en la firma (socio, gerente, supervisor, senior, etc.)
    4) Matrícula profesional (si aplica)
    5) Fecha de incorporación a la firma
    6) Asignación a auditorías de entidades supervisadas (Sí/No)
    7) Clientes específicos asignados durante el período
    8) Horas de capacitación acreditadas
b) Modificaciones: Toda modificación posterior de la nómina (incorporaciones, desvinculaciones, cambios de asignación) dentro de los diez (10) días calendario de producida, indicando:
    1) Persona afectada
    2) Tipo de modificación
    3) Fecha efectiva
    4) Clientes asignados o reasignados (si aplica)

SIV-RÉGIMEN DE INFORMACIÓN – CORREDORES DE PRODUCTOS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento establece el régimen de información de los corredores de productos, con el propósito de asegurar la transparencia, oportunidad y suficiencia de los datos remitidos a la Superintendencia de Valores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este Reglamento es obligatorio para todos los corredores de productos autorizados e inscriptos en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento:

a) Corredor de Productos: persona física o jurídica autorizada e inscripta en el Registro Público del Mercado de Valores y Productos para intermediar en operaciones de compra y venta de productos a través de mecanismos bursátiles u OTC. En adelante, "corredor";
b) Productos del mercado de valores: los valores, instrumentos financieros y demás activos o contratos que se ofrezcan o negocien bajo la normativa del Mercado de Valores y Productos;
c) Régimen de información: el conjunto de obligaciones, procedimientos y plazos establecidos para la remisión de datos, reportes y documentos que permitan a la Superintendencia de Valores supervisar la actividad de los corredores de productos;
d) Información periódica: los reportes y documentos que los corredores de productos deben presentar con una frecuencia determinada, de acuerdo con los formatos y medios establecidos por la Superintendencia de Valores;
e) Hecho relevante: la situación que puedan afectar el normal desarrollo de sus actividades u operativas;
f) Firma electrónica cualificada: aquella emitida por prestadores de servicios de confianza habilitados por la autoridad competente conforme a las leyes vigentes.

Artículo 4. Modelo de reportes regulatorios aplicables.

Los requerimientos, formatos, contenido, estructura y periodicidad de información dispuestos en este reglamento, así como aquellos adicionales que puedan ser requeridos, serán establecidos por la Superintendencia de Valores mediante resoluciones relacionadas al nuevo modelo de reporte regulatorio.

CAPÍTULO II – DISPOSICIONES PRINCIPALES

Artículo 5. Publicación y destaque de avisos.

Los corredores de productos deben publicar los avisos en su página web, con formato destacado que asegure su visibilidad. Adicionalmente, pueden efectuar la publicación en:

a) un diario de gran circulación nacional, en su versión impresa o digital, en secciones distintas a anuncios clasificados; y
b) otros medios de difusión masiva siempre que garanticen el acceso público y oportuno a la información.

Artículo 6. Comunicaciones a la Superintendencia de Valores y registro de firmas de representantes legales.

Las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Superintendencia de Valores deben ser suscriptas con firma electrónica cualificada por el representante legal del corredor o por la persona que éste designe mediante poder suficiente comunicado a la Superintendencia. Las presentaciones deben realizarse por vía electrónica, conforme a los formatos, medios y procedimientos que esta establezca. La información y documentación a ser presentada debe estar redactada en español. Si las mismas constan en idioma distinto al español, deben acompañarse de su correspondiente traducción, la cual deberá ser realizada por un traductor público matriculado ante la Corte Suprema de Justicia. Los documentos adjuntos deben contar con firma electrónica cualificada y garantizar su integridad, autenticidad y legibilidad.

Para el registro de firmas ante la Superintendencia de Valores, los representantes legales y los que fueran designados, deberán presentar:

a) Copia autenticada de su documento de identidad;
b) Copia autenticada del instrumento legal que acredite su representación. En el caso de representantes de nacionalidad extranjera, se deberá acompañar además copia autenticada del certificado de residencia en la República del Paraguay.

Artículo 7. Corrección de presentaciones.

Cuando una presentación requiera correcciones o ajustes, los corredores deben remitir la versión íntegra del documento corregido, acompañada de una nota de subsanación con firma electrónica cualificada, en la que se describan los cambios efectuados. En caso de que la presentación original resulte incompleta, contenga errores sustanciales o no se adecúe al formato exigido, los corredores deben regularizar en el plazo exigido por la Superintendencia con la remisión integral de la documentación, dejando sin efecto la versión incompleta.

Artículo 8. Requerimiento de información adicional.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en este Reglamento, la Superintendencia de Valores puede requerir cualquier otra información que considere necesaria o pertinente, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO III –HECHOS RELEVANTES

Artículo 9. Obligación de informar hechos relevantes.

Los corredores de productos deben informar a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores y bolsas de productos en las que participen, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia.

Esto, en términos generales, incluyen los hechos relevantes que:

a) Son ajenos a hechos habituales en el giro ordinario de la entidad;
b) Por su naturaleza o magnitud, pueden afectar significativamente el desarrollo normal de sus actividades o su situación patrimonial; y
c) Ocurren en el ámbito de sus negocios o actividades propias y que le puedan afectar significativamente.

La Superintendencia de Valores puede requerir la divulgación de determinados hechos relevantes para conocimiento del público en diarios de gran difusión nacional, en su versión impresa o digital, en páginas que no correspondan a anuncios clasificados, así como en otros medios idóneos de difusión masiva.

Artículo 10. Comunicación inmediata de hechos relevantes.

Los corredores deben informar a la Superintendencia de Valores y a las bolsas en las que participen los siguientes hechos relevantes dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho o desde que tomen conocimiento de estos:

Situación patrimonial y financiera:

a) Pérdidas superiores al quince por ciento (15%) del patrimonio neto;
b) Cambios significativos en la composición del activo y pasivo del corredor;
c) Adquisición por parte del corredor de acciones propias (Solo personas jurídicas);
d) Verificación de causales de disolución (Solo personas jurídicas).

Reestructuraciones y procesos concursales:

e) Acuerdos de fusión, transformación societaria o cambios en el control del corredor (Solo personas jurídicas);
f) Presentación de solicitud de convocatoria de acreedores, desistimiento, homologación o rechazo de concordato;

g) Celebración de acuerdos preventivos o arreglos judiciales o extrajudiciales tendientes a superar dificultades financieras;
h) Solicitud propia de quiebra o solicitud de quiebra promovida por terceros luego de su notificación judicial, así como la declaración o rechazo de la quiebra.

Control societario y contratos estratégicos:

i) Celebración, modificación sustancial o cancelación de contratos estratégicos o de impacto económico significativo el corredor;
j) Modificaciones en las operaciones que puedan afectar significativamente la estabilidad, solvencia o continuidad operativa del corredor.

Pérdida de requisitos:

k) Pérdida o suspensión de la calidad de socio de la bolsa;
l) Revocación o suspensión de la inscripción de operadores de productos (cuando afecte la capacidad operativa);
m) Incumplimiento de márgenes de endeudamiento o límites prudenciales establecidos en este Reglamento;
n) Otros hechos que, por su importancia, puedan afectar el desarrollo normal de las actividades del corredor.

Artículo 11. Comunicación de hechos relevantes específicos.

Los corredores de productos deben informar a la Superintendencia de Valores y en la bolsa en la que participen, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho o desde que se tenga conocimiento de estos, los siguientes hechos relevantes específicos:

Actividad operativa y contingencias

a) Cambios significativos en sus actividades habituales o inicio de nuevas actividades;
b) Hechos de cualquier naturaleza que obstaculicen o amenacen gravemente el normal desenvolvimiento de las actividades de la entidad, indicando sus consecuencias y efectos;
c) Litigios judiciales o administrativos promovidos por o contra la entidad, que representen al menos el veinte por ciento (20%) del patrimonio neto o que tengan importancia económica o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo las resoluciones relevantes dictadas en dichos procesos.

Transacciones de activos, contratos y garantías

d) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del quince por ciento (15%) del total del mismo, conforme al último estado financiero;
e) Celebración de contratos de inversión u operaciones financieras cuyo monto sea superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio neto;
f) Celebración o cancelación de contratos de licencia, representación o negocios fiduciarios que representen el veinte por ciento (20%) o más del patrimonio neto;

g) Constitución de gravámenes sobre activos sociales que representen el quince por ciento (15%) o más del total de activos, indicando:
   i. Valor de inventario de los bienes gravados (según último estado financiero);
   ii. Monto original del gravamen y saldo a la fecha de la comunicación;
   iii. Otros datos que respalden la evaluación de la operación;
   iv. Otorgamiento de avales y fianzas superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio neto, o al uno por ciento (1%) cuando no se vinculen directamente a la actividad principal de la entidad, indicando el monto, la persona afianzada y las razones del otorgamiento.

Gobierno corporativo y administración

h) Renuncia o remoción de directores o síndicos, así como el nombramiento de sus reemplazos (Solo personas jurídicas);
i) Vacancias o cambios en la composición del órgano de administración (Solo personas jurídicas);
j) Cambios en operadores de productos o personal clave (gerente general, responsable de riesgos, responsable de cumplimiento);
k) Cambios en auditores externos;
l) Otros hechos relevantes que, por su importancia, puedan afectar el desarrollo normal de las actividades de la entidad.

CAPÍTULO IV – INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA

Sección I – Normas contables y presentación de estados financieros

Artículo 12. Normas contables aplicables.

Los Estados Financieros deben ser elaborados conforme a las Normas de Información Financiera (NIF) o las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Artículo 13. Unidad de medida contable.

La unidad de medida utilizada para la elaboración de los estados financieros debe ser la moneda de curso legal de la República del Paraguay, el guaraní (PYG). Para toda conversión deberán utilizar el tipo cambio de referencia del Banco Central del Paraguay, correspondiente a la fecha de corte de la presentación.

Artículo 14. Aplicación de criterios de valuación y exposición.

Los corredores deben aplicar los criterios de valuación y exposición contable definidos por la Superintendencia de Valores, conforme a las modalidades específicas que se establezcan en las disposiciones complementarias.

Artículo 15. Modelo de presentación de Estados Financieros.

Los corredores deben presentar sus estados financieros conforme al modelo establecido por la Superintendencia de Valores. Las disposiciones relativas a la exposición, composición y forma de los estados financieros serán establecidas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 16. Composición de los estados financieros básicos.

Los estados financieros básicos incluyen:

a) Balance General;
b) Estado de Resultados;
c) Estado de Flujo de Efectivo; y
d) Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.

Estos deben ser elaborados conforme a las disposiciones contables emitidas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 17. Notas a los Estados Financieros.

Los corredores deben presentar, junto con los estados financieros, las Notas a los Estados Financieros, conforme al modelo establecido por la Superintendencia de Valores e incluyendo toda la información exigida en dicho modelo. Las Notas forman parte integrante de los estados financieros y deben estar expresamente indicadas al pie de cada estado, señalando la cantidad total de notas incorporadas.

Las Notas deben:

a) Explicar, complementar o ampliar información financiera relevante;
b) Referenciarse expresamente en las cuentas correspondientes;
c) Tener título claro e identificador del contenido;
d) Estar numeradas correlativamente;
e) Presentarse de forma comparativa con los mismos períodos que los estados financieros;
f) Estar firmadas por los mismos responsables firmantes de los estados financieros.

Artículo 18. Estados Financieros consolidados.

Cuando los corredores actúen como sociedad controlante de una o más sociedades mediante la titularidad de más del cincuenta por ciento (50 %) del capital de las mismas, deben presentar, adicionalmente, estados financieros consolidados, acompañados de sus respectivas notas.

Los estados financieros consolidados deben comprender:

a) Balance General Consolidado;
b) Estado de Resultado Consolidado; y

c) Notas a los estados financieros consolidados, que deben incluir el criterio de consolidación adoptado y los saldos correspondientes a operaciones y transacciones con la entidad controlada.

Los estados financieros consolidados anuales deben estar auditados por auditores registrados ante la Superintendencia de Valores.

Artículo 19. Publicación de Estados Financieros.

Los corredores deben publicar en su sitio web los estados financieros y sus respectivas notas, conforme al modelo de presentación establecido y en los mismos plazos previstos para su remisión a la Superintendencia de Valores. Las bolsas deben habilitar en sus sitios web un enlace directo al portal de la Superintendencia de Valores, donde se encuentre disponible esta información.

Sección II – Firma y presentación electrónica

Artículo 20. Forma de presentación y firma electrónica cualificada de documentos.

Los corredores de productos deben remitir a la Superintendencia de Valores la documentación periódica trimestral y anual, conforme a los siguientes requisitos de formato y firma:

a) Memoria del Directorio: suscripto conforme a lo estipulado en Articulo 6 de este reglamento;
b) Estados Financieros con Notas conforme a lo estipulado en Articulo 6 de este reglamento y firma electrónica cualificada del Contador. Para la información anual, además, por el Síndico y el Auditor Externo Independiente;
c) Informe del Síndico: Con firma electrónica cualificada del síndico, indicando documentos examinados, alcance del examen y dictamen conforme al Artículo 1124 del Código Civil;
d) Informe de personas vinculadas: Con firma electrónica cualificada del Representante Legal.

La Superintendencia de Valores supervisara la información remitida y puede requerir cualquier otra información complementaria con fines de claridad, transparencia y protección al mercado.

CAPÍTULO V – INFORMACIÓN CONTABLE PERIÓDICA

Artículo 21. Remisión de Estados Financieros Trimestrales.

Los corredores de productos deben remitir, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos siguientes al cierre de cada trimestre, lo siguiente:

a) Estados Financieros Básicos, acompañados de sus respectivas notas, elaborados conforme a los modelos establecidos por la Superintendencia de Valores;
b) Estados Financieros Consolidados y sus respectivas notas, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia de Valores.

Artículo 22. Remisión de estados financieros anuales.

Los corredores de productos deben remitir, dentro de los noventa (90) días corridos posteriores al cierre del ejercicio, lo siguiente:

a) Estados Financieros Básicos auditados, con sus respectivas notas, elaborados conforme a los modelos establecidos por la Superintendencia de Valores, e informe del auditor externo;
b) Estados Financieros Consolidados, en su caso, acompañados de sus respectivas notas, auditados por auditor externo registrado ante la Superintendencia de Valores;
c) Memoria del Directorio;
d) Informe del Síndico, con indicación de los documentos examinados, el alcance del examen y el dictamen correspondiente, conforme al artículo 1124 del Código Civil;
e) Informe sobre personas vinculadas o relacionadas, conforme al formato dispuesto por la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO VI – VINCULACIONES

Artículo 23. Obligación de informar al Registro público de Personas Vinculadas.

Los corredores deben presentar anualmente a la Superintendencia de Valores un informe detallado de sus relaciones con personas vinculadas, que contenga:

a) Identificación de cada persona vinculada y el factor de vinculación;
b) Descripción de las operaciones realizadas con personas vinculadas, incluyendo naturaleza, montos y condiciones;
c) Saldos pendientes al cierre del ejercicio fiscal.

Los corredores deben mantener esta información actualizada y disponible para consulta pública en su sitio web oficial.

Artículo 24. Notas a los Estados Financieros sobre partes vinculadas.

Los corredores de productos deben indicar en las notas a los estados financieros todas las actividades u operaciones realizadas con personas físicas o jurídicas vinculadas. Las Notas deben incluir:

a) Los factores de vinculación entre las partes;
b) Los saldos correspondientes a las operaciones y;
c) transacciones realizadas con dichas personas o entidades.

Artículo 25. Remisión de información sobre partes relacionadas.

Los corredores deben remitir a la Superintendencia de Valores, junto con los estados financieros anuales, la información relativa a los factores de vinculación, los saldos y las transacciones con partes relacionadas, conforme al formato establecido.

CAPÍTULO VII – INFORMACIÓN SOCIETARIA Y DE GESTIÓN

Artículo 26. Remisión de actas de asambleas.

Las convocatorias a asambleas ordinarias y extraordinarias deben ser comunicadas a la Superintendencia de Valores. Las actas correspondientes a dichas asambleas deben ser remitidas al correo habilitado al efecto dentro de los diez (10) días posteriores a su realización. Las mismas deben estar firmadas por todas las personas designadas para tal efecto y se agregará la firma digital cualificada de los representantes legales de la sociedad.

Artículo 27. Registros e informes financieros.

Los corredores de productos deben llevar los registros necesarios para elaborar los informes financieros y contables exigidos por la Superintendencia de Valores, así como aquellos requeridos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y legales aplicables.

Artículo 28. Régimen de información periódica.

El régimen de información periódica aplicable a los corredores de bolsa es establecido por la Superintendencia de Valores.

SIV-REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE INVERSIONISTAS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento establece los criterios, categorías, definiciones y procedimientos aplicables a la clasificación de inversionistas en el Mercado de Valores y Productos, con el fin de garantizar una adecuada protección del inversionista y un acceso proporcional a los instrumentos financieros conforme a su perfil de riesgo, conocimientos y capacidad económica.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todos los participantes del Mercado de Valores y Productos que intervengan en la oferta, colocación, intermediación o asesoramiento de valores y productos financieros, así como para los inversionistas, agentes, entidades de infraestructura y demás sujetos supervisados responsables de su clasificación, verificación y actualización, conforme a los criterios y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Valores.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de este reglamento se tendrá por:

a) ADR: es el Certificado de Depósito Americano, o en inglés ADR (American Depositary Receipt). Es un título negociado en mercados de Estados Unidos que representa acciones de una empresa extranjera, facilitando que inversores estadounidenses accedan a esos títulos;
b) ETFs: son los fondos cotizados en bolsa, conocidos en inglés como ETFs (Exchange-Traded Funds). Son fondos de inversión que cotizan en bolsa y que, por lo general, replican el comportamiento de un índice, sector o canasta de activos;
c) FMI: es el Fondo Monetario Internacional, o por sus siglas en inglés IMF (International Monetary Fund). Es un organismo internacional que promueve la estabilidad financiera y monetaria global, presta asistencia financiera a países con problemas de balanza de pagos y brinda asesoría técnica;
d) FSB: es el Consejo de Estabilidad Financiera, o por sus siglas en inglés FSB (Financial Stability Board). Es un foro internacional que supervisa y evalúa el sistema financiero global y recomienda políticas para fortalecer la estabilidad financiera y prevenir crisis;
e) GDR: es el Certificado Global de Depósito, o en inglés GDR (Global Depositary Receipt). Es un título que representa acciones de una empresa extranjera y puede negociarse en uno o varios mercados internacionales, facilitando la inversión transfronteriza;
f) Hedge funds: son los fondos de inversión libre o fondos de cobertura, conocidos en inglés como hedge funds. Son vehículos de inversión, generalmente para inversores sofisticados, que usan estrategias avanzadas (apalancamiento, derivados, posiciones largas y cortas) para buscar rendimientos absolutos.
g) Inversionista Acreditado: persona física o jurídica que cumple con los requisitos patrimoniales, de ingresos o de inversión mínima determinados por la Superintendencia de Valores, y que declara conocer y aceptar los riesgos asociados a los instrumentos en los que invierte;

h) Inversionista Calificado: persona física o jurídica que cumple con los requisitos mínimos de patrimonio, ingresos, experiencia y conocimiento técnico que le permiten participar en productos complejos con menor grado de protección regulatoria;
i) Inversionista Institucional: entidades cuya actividad principal es la inversión de recursos financieros, tales como bancos, aseguradoras, fondos de pensiones, fondos de inversión, casas de bolsa, administradoras de fondos, cajas de valores y bolsas de valores y productos;
j) IOSCO: es la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o por sus siglas en inglés IOSCO (International Organization of Securities Commissions). Es el organismo que agrupa a los reguladores de mercados de valores del mundo para coordinar normas y buenas prácticas;
k) OCDE: es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, o por sus siglas en inglés OECD (Organisation for Economic Co-operation and Development). Agrupa a países que elaboran análisis y recomendaciones de política económica, social y fiscal para promover el crecimiento y el comercio;
l) Private equity: es el capital privado, conocido en inglés como private equity. Es un tipo de inversión que se dirige a empresas no cotizadas (o que se retiran de bolsa), con el objetivo de mejorarlas y venderlas más adelante con una ganancia;
m) Productos Complejos: instrumentos cuya comprensión requiere experiencia financiera, tales como derivados, productos estructurados, securitizaciones, fondos de oferta privada, entre otros;
n) Productos de Alto Riesgo: instrumentos sujetos a elevada volatilidad o apalancamiento, como contratos a futuro, opciones, swaps sobre activos no tradicionales, entre otros,
o) Productos Simples: instrumentos financieros tradicionales y de bajo riesgo, como bonos soberanos y bonos corporativos de alta calificación crediticia, bonos del tesoro nacional, acciones listadas en mercados organizados, entre otros;
p) Salario mínimo: para efectos de este Reglamento, se entenderá por "salario mínimo" el salario mínimo mensual vigente para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital, establecido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
q) Test de Conveniencia: cuestionario que determina si el inversionista comprende la naturaleza y los riesgos de un producto financiero específico antes de acceder a él,
r) Test de Idoneidad: cuestionario estructurado que evalúa el nivel de conocimientos financieros, experiencia en inversiones y objetivos del inversionista, a fin de determinar si un producto o servicio es adecuado a su perfil,
s) Venture capital: es el capital de riesgo o capital emprendedor, conocido en inglés como venture capital. Es una modalidad de capital privado, enfocada en financiar empresas jóvenes o startups con alto potencial de crecimiento, a cambio de una participación accionaria.

CAPÍTULO II – CLASIFICACIÓN DE INVERSIONISTAS

Artículo 4.- Categorías.

Los inversionistas se clasifican en:

a) Acreditado;

b) Calificado;
c) Institucional.

La clasificación se realizará conforme a criterios de patrimonio, ingresos, experiencia, conocimiento y presentación de declaración jurada.

Artículo 5.- Inversores calificados.

Se consideran inversores calificados:

Entidades financieras y del mercado de valores autorizados por el Banco Central del Paraguay:

a) Bancos y financieras;
b) Compañías de seguros;
c) Sociedades administradoras de fondos de inversión y sus fondos registrados ante la Superintendencia de Valores;
d) Casas de bolsa autorizadas;
e) Bolsas de valores y productos autorizadas; de Valores.

Entidades cooperativas y previsionales:

f) Cooperativas con patrimonio neto auditado igual o superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales;
g) Entidades o cajas previsionales de jubilaciones y pensiones que realicen inversiones a través de bancos, compañías de seguros o casas de bolsa, o cuenten con activos totales superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales.

Otras entidades:

h) Organizaciones sin fines de lucro, corporaciones o sociedades exentas de impuestos con patrimonio neto mínimo de diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales. Empresas con al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de accionistas o socios que sean inversores calificados;
i) Empresas con patrimonio neto auditado mínimo de diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital;
j) Fideicomisos con activos mínimos de tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales, no constituidos exclusivamente para adquirir los valores ofrecidos, y cuyas compras sean dirigidas por persona con conocimientos y experiencia suficientes para evaluar inversiones.

Personas físicas: Se consideran inversionistas calificados las personas físicas que cumplan al menos uno de los siguientes requisitos:

k) Patrimonio neto igual o superior a mil quinientos (1.500) salarios mínimos, excluyendo la residencia principal;
l) Inversiones en valores, productos o instrumentos financieros por al menos quinientos (500) salarios mínimos;
m) Ingresos anuales superiores a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos en cada uno de los dos últimos años, con expectativa razonable de mantener dicho nivel, o ingresos conjuntos con el cónyuge superiores a trescientos cincuenta (350) salarios mínimos anuales.

Extranjeros no residentes: Personas físicas o jurídicas extranjeras, no residentes en Paraguay, con portafolio de inversiones en valores o productos superior a quinientos (500) salarios mínimos o su equivalente en moneda extranjera.

Artículo 6.- Inversores institucionales.

Se consideran inversionistas institucionales las entidades que, por su naturaleza, objeto social y supervisión regulatoria, realizan inversiones de manera profesional y continua en el mercado de valores y productos. Todo inversionista institucional es, por definición, también un inversionista calificado. Sin embargo, no todo inversionista calificado es institucional.

Los inversores institucionales se definen en las siguientes categorías:

Entidades financieras autorizadas por el Banco Central del Paraguay:

a) Bancos;
b) Financieras;
c) Compañías de seguros

Entidades del mercado de valores autorizadas por el Banco Central del Paraguay:

d) Sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión y sus fondos;
e) Casas de bolsa;
f) Bolsas de valores y productos.

Cooperativas:

g) Cooperativas con patrimonio neto auditado igual o superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos.

Entidades o cajas de jubilaciones y pensiones (públicas o privadas) que:

h) Realicen inversiones a través de intermediarios autorizados, o
i) Cuenten con activos totales superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos.

Los inversionistas institucionales se caracterizan por:

j) Realizar inversiones de manera profesional y continua;
k) Contar con estructura organizativa especializada en análisis y gestión de inversiones;
l) Estar sujetos a supervisión de organismo regulador competente;
m) Mantener políticas y procedimientos formales de inversión.

CAPÍTULO III – PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN

Artículo 7.- Declaración, verificación y actualización.

Declaración de inversionista calificado. Los intermediarios y asesores de inversión deben obtener de los inversionistas indicados en las categorías C, D y E del artículo "Inversionistas calificados" una declaración jurada que incluya:

a) Manifestación de cumplir con los requisitos establecidos para ser considerado inversionista calificado, especificando cuál(es);
b) Conocimiento de que las inversiones destinadas a inversionistas calificados pueden presentar mayores riesgos;
c) Comprensión de que puede no contar con todas las protecciones aplicables a inversionistas no calificados;
d) Aceptación de asumir los riesgos inherentes a las inversiones que realice;
e) Veracidad de la información patrimonial, de ingresos o de inversiones declarada.

Verificación. Los intermediarios y asesores deben solicitar para:

f) Entidades de categorías B y C:
    1. Estados financieros auditados del último ejercicio;
    2. Certificación de patrimonio neto o activos totales emitida por contador público matriculado;
    3. Constancia de autorización o registro ante organismo competente (si aplica);
g) Personas físicas (categoría D):
    1. Declaración patrimonial con respaldo documental (títulos de propiedad, estados de cuenta de inversiones, otros);
    2. Certificación de ingresos (constancias laborales, declaraciones tributarias de los últimos 2 años);
h) Extranjeros no residentes (categoría E):
    1. Estados de cuenta del portafolio de inversiones;
    2. Certificación de institución financiera del país de origen.

Actualización. La condición de inversionista calificado deberá verificarse:

i) Al inicio de la relación con el intermediario o asesor;
Anualmente, mediante actualización de la declaración y documentación de respaldo;
j) Cuando el intermediario o asesor tenga conocimiento de hechos que puedan afectar la condición de calificado.

Pérdida de la condición. Si un inversionista deja de cumplir los requisitos para ser considerado calificado:

k) Deberá comunicarlo al intermediario o asesor;
l) No podrá realizar nuevas inversiones reservadas a inversionistas calificados;
m) Podrá mantener las inversiones existentes hasta su vencimiento o liquidación. Conservación de documentación.

Los intermediarios y asesores deberán conservar las declaraciones y documentación de respaldo por un plazo mínimo de cinco (5) años desde la terminación de la relación con el inversionista.

CAPÍTULO IV – EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 8.- Efectos.

La categoría asignada a cada inversionista determinará:

a) Nivel de protección regulatoria:
   a. Grado de información precontractual requerida;
   b. Advertencias de riesgo aplicables;
   c. Obligaciones de evaluación por parte del intermediario o asesor;
   d. Régimen de responsabilidad aplicable.

b) Obligaciones del intermediario y asesor:
   1) Ofrecer y recomendar únicamente instrumentos compatibles con la categoría del inversionista;
   2) Realizar evaluación de idoneidad (para asesoramiento) o conveniencia (para ejecución sin asesoramiento);
   3) Obtener aceptación expresa del inversionista cuando se trate de instrumentos complejos o de alto riesgo;
   4) Mantener registro de las evaluaciones realizadas e instrumentos ofrecidos.

Artículo 9.- Tipo de instrumentos.

Los tipos de instrumentos de inversión son:

Instrumentos simples: Instrumentos estandarizados, líquidos y de bajo riesgo. Los instrumentos incluyen los siguientes criterios:

Renta fija:

a) Emisor: Soberanos con calificación de riesgo de largo plazo igual o superior a BBB (o su equivalente de grado de inversión) Corporativos con calificación de riesgo igual o superior a BBB (o su equivalente de grado de inversión);

b) Mercado: Listados y negociados en bolsas de valores supervisadas por autoridad regulatoria reconocida por IOSCO;

c) Características: Sin cláusulas de conversión, subordinación o estructuración compleja Denominados en monedas de libre convertibilidad Plazo original de emisión no superior a treinta (30) años;

a) Emisor: Soberanos con calificación de riesgo de largo plazo igual o superior a BBB (o su equivalente de grado de inversión) Corporativos con calificación de riesgo igual o superior a BBB (o su equivalente de grado de inversión);

b) Mercado: Listados y negociados en bolsas de valores supervisadas por autoridad regulatoria reconocida por IOSCO;

c) Características: Sin cláusulas de conversión, subordinación o estructuración compleja Denominados en monedas de libre convertibilidad Plazo original de emisión no superior a treinta (30) años;

Renta variable:

a) Emisor: Empresas con estados financieros auditados Sin proceso concursal o de reestructuración en curso;

b) Mercado: Acciones listadas en bolsas supervisadas por autoridad reconocida por IOSCO ADRs/GDRs de nivel II o III;

c) Características: Acciones ordinarias con derechos plenos Sin restricciones de transferibilidad;

Fondos de inversión:

a) Régimen: Autorizados y supervisados por autoridad competente de jurisdicción con estándares equivalentes;

b) Características: Oferta pública (no privada) Líquidos (rescate en máximo 5 días hábiles) Perfil de riesgo: bajo o moderado según clasificación del regulador de origen;

Depósitos:

a) Certificados de depósito emitidos por entidades financieras supervisadas con calificación igual o superior a BBB (o su equivalente);

Instrumentos complejos: Instrumentos estructurados, derivados o de difícil valoración. instrumentos que cumplan al menos uno de los siguientes criterios:

Por tipo de instrumento:

a) Derivados listados en bolsas supervisadas por autoridad reconocida por IOSCO;

b) Productos estructurados emitidos por entidades con calificación mayor o igual a BBB (o su equivalente);

c) Valores respaldados por activos (ABS, MBS, CLO) con calificación ≥BBB;

d) Bonos convertibles o canjeables listados en bolsas reconocidas;

e) Fondos de inversión de oferta privada supervisados por autoridad competente;

Por características de riesgo: Instrumentos que cumplan todas estas condiciones: a) Riesgo de pérdida limitado al capital invertido (sin apalancamiento incorporado >2:1) b) Valoración basada en metodologías reconocidas internacionalmente c) Emisor o gestor supervisado por autoridad competente d) Información pública periódica (trimestral como mínimo).

Instrumentos de alto riesgo: Instrumentos especulativos, ilíquidos o con apalancamiento. Son instrumentos que presenten una o más de las siguientes características: a) Apalancamiento incorporado superior a 2:1 b) Posibilidad de pérdidas superiores al capital invertido c) Iliquidez significativa (rescate o venta en plazo superior a 30 días) d) Negociación en mercados no regulados (OTC sin cámara de compensación) e) Complejidad estructural que requiera modelos sofisticados de valoración. Incluye, entre otros: Derivados OTC, Hedge funds, Private equity, Venture capital, Productos con apalancamiento >2:1.

Artículo 10.- Facultades interpretativas de la Superintendencia.

La Superintendencia de Valores podrá:

a) Emitir criterios interpretativos sobre la aplicación de las características y requisitos establecidos en este Reglamento, considerando:
    1) Evolución de los mercados financieros;
    2) Innovación en instrumentos financieros;
    3) Mejores prácticas internacionales;
    4) Recomendaciones de IOSCO y otros organismos.
b) Publicar listas referenciales (no taxativas) de:
    1) Bolsas de valores reconocidas;
    2) Jurisdicciones con supervisión equivalente;
    3) Agencias calificadoras aceptadas;
    4) Índices bursátiles para ETFs pasivos.
c) Establecer requisitos adicionales cuando:
    1) Nuevos instrumentos presenten riesgos no contemplados;
    2) Condiciones de mercado lo justifiquen;
    3) Se detecten prácticas que puedan afectar a inversionistas.
d) Exceptuar instrumentos específicos de ciertas categorías cuando:
    1) Presentan características atípicas;
    2) Requieren tratamiento especial por su naturaleza;
    3) Existan acuerdos internacionales que lo justifiquen.

Artículo 11.- Estándares de equivalencia.

Se considerarán jurisdicciones con supervisión equivalente aquellas cuyos reguladores de valores:

a) Sean miembros del Multilateral Memorandum of Understanding (MMoU) de IOSCO;
b) Apliquen los Principios de IOSCO para la regulación de valores;
c) Mantengan cooperación efectiva con la Superintendencia de Valores de Paraguay;

d) Sean reconocidas por organismos internacionales (FMI, Banco Mundial, FSB) como jurisdicciones con regulación robusta.

Se presumirán equivalentes, salvo determinación en contrario de la Superintendencia: a. Países miembros de la OCDE b. Jurisdicciones con calificación soberana igual o superior a A- c. Países con los que Paraguay mantenga acuerdos bilaterales de cooperación en materia de valores.